NO VIRTUA

C.E.

C
KGF8003
.3
1883-85
e.1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

R-F
340.08-7721
N964c
1883-85

CENTRO DE INFORMACIÓN Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.
BIBLIOTECA

HASTA EL

UANL

- ENE. 1997
28 JUN. 1995
- - JUL. 1997
- - JUL.
19 ABR. 1995
1 MAR. 1990 572

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

DEL ESTADO,

DESDE EL 30 DE ENERO DE 1883

HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1885.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,

á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

345.9
C8
C
KGF8083
3
1883
A1

La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

Unica. Por el fallecimiento del C. Lic. Francisco González Doria, Magistrado propietario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se acuerda un duelo de tres dias para las oficinas públicas del mismo, á contar desde la fecha para las de esta Capital y para las de fuera desde el dia en que reciban el número del Periódco Oficial en que se publique este acuerdo.

Lo que tengo la honra de decir á V. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 30 de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades de reglamento, se ha verificado la renovación de oficios para el presente mes, y resultaron: Presidente, el C. Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y Secretario el que suscribe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Núm. 3,749.—En atención á la aptitud, honradez y demas circunstancias que le favorecen, y en virtud de figurar vd en primer lugar en la terna respectiva, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado, y espera que al aceptar ese nombramiento, entrará desde luego al desempeño de sus funciones, prévios los requisitos legales.

Libertad en la Constitución. Monterey, Marzo 16 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Lic. Manuel M. García.—Presente.

Por la respetable nota de vd. fecha de ayer, quedo impuesto de que el Gobierno de su digno cargo, ha tenido á bien nombrarme Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado, en virtud de la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, cargo que acepto y que entraré á desempeñarlo desde luego como se sirve indicármelo, procurando merecer la confianza que en mi se deposita.

Al tener el honor de decirlo á vd. en debida contestación á su citada nota, me es grato también darle las gracias por la inmerecida distinción que se me ha hecho.

Libertad en la Constitución. Monterey, Marzo 17 de 1883.—*Manuel Mª García.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Núm. 3,839.—En atención á la aptitud, honradez y demas circunstancias que le favorecen, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría del mismo; y espera que al aceptar ese nombramiento, entrará desde luego al desempeño de sus funciones, prévios los requisitos legales.

Libertad en la Constitución.—Monterey, Marzo 26 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Sr. Lic. Nicolás T. Guzmán.—Presente.

Por la nota de su vd. fecha de hoy, quedo impuesto que ese Gobierno ha tenido á bien conferirme el cargo de Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría del mismo.

Honrado altamente con tal nombramiento me es satisfactorio manifestar á vd. en respuesta que lo acepto, dando las gracias al Gobierno de su muy digno cargo la distinción que me ha dispensado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1883.—*Nicolás T. Guzmán.*—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes, resultaron electos: Presi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dente, el C. Ignacio Guajardo; Tesorero, el C. Francisco Buentello y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 2 de Abril de 1883.—*J. de Dios Treviño,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Preeente

---

Diputación permanente del Congreso .e Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud sobre conmutación de pena de la reo Higinia Arredondo, sentenciada por delito de robo."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución, Monterey, Abril 11 de 1883.—*J. de Dios Treviño,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente el XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al reo Julian Morales la gracia de conmutación de pena que solicita, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma que corresponda al tiempo que le falta que extinguir de su condena, á razón de dos pesos al mes."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 13 de Abril de 1883.—*J. de Dios Treviño,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León —Sección 2ª—Circular.—Por acuerdo superior dictará vd. las medidas convenientes para lograr la reaprehensión de Pedro Medrano y Telésforo Alejandro, prófugos de los trabajos públicos de esta ciudad, cuyas medias filiaciones se anotan al alcance.

Libertad en la Constitución. Monterey, Abril 19 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda.*

Media filiación de Pedro Medrano. Estatura, frente y boca regulares, color trigueño, pelo liso, cejas y ojos negros, nariz chata, soltero y de 20 años de edad: señas particulares, una cicatriz en el carrillo del lado derecho.

Media filiación de Telésforo Alejandro. Natural del Saltillo, casado, zapatero, de 34 años de edad, de estatura regular, robusto, trigueño, boca y nariz regulares, pelo negro y liso, barba poca y negra: señas particulares, una pequeña cicatriz en el muslo de la pierna hizquierda.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León,—La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del reo Cruz Hernández, sobre que se le otorgue la gracia de conmutación de pena por delito de heridas."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., para su conocimiento y demas fincas.

Libertad en la Constitución. Monterey, 30 de Abril de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Diputación permanente para el presente mes, resultaron: Presidente el C. Lic. Francisco Buentello, Tesorero el C. Dr. Juan de Dios Treviño y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Mayo 2 de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 59.—El fierro del márgen, del que se ha hecho el correspondiente registro, será el que use en lo sucesivo el C, Abraham de los Santoscoy, vecino de China, en sus animales de campo.

Lo digo á vd. por acuerdo superior á efecto de que agregue la presente circular á la planilla de fierros que debe existir en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterey, Mayo 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobera-

no de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 60.—Dia á dia se está haciendo notar la falta de cumplimiento de la ley de deudores morosos por los funcionarios á quienes compete el aplicarla, y como esta falta de observancia redunda directamente en perjuicio de la buena administración, el Sr. Gobernador ordena á vd., por mi conducto, que inmediatamente y sin excusa alguna, proceda con la actividad y rigor necesarios, á hacer efectivos los adeudos atrojados, cuidando de dar aviso mensualmente, como ya se ha prevenido en circulares anteriores, del monto total de adeudos y de las cantidades recaudadas; bajo el concepto de que la no observancia de lo dispuesto en esta circular, será motivo para imponer á vd. una multa que el Gobierno se reserva graduar.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes, esperando acuse recibo de la presente circular,

Libertad y Constitución. Monterey, Mayo 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez local de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 61.—Por acuerdo superior remito á vd. boletas para las próximas elecciones de funcionarios del Estado, que deben tener lugar en los días 3, 10 y 17 del entrante mes de Junio, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 7 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 62.—Próximas como están las elecciones de funcionarios del Estado, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como lo hago, recomendándole muy especialmente la oportuna y conveniente distribución de las boletas que se le remitieron por esta Secretaría con circular número 61 de 7 del actual, así como despliegue todo su celo y actividad á efecto de que en esta vez, como siempre, tengan lugar en esas tales elecciones con el mejor órden, ejerciéndose con toda libertad el derecho de elegir.

Cumpliendo con tal disposición lo digo á vd, esperando me acuse de la presente circular el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterey, Mayo 17 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.— C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 63.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Lic. Francisco P. Serna, Eleuterio Peña y Jesús Mendoza, vecinos, el primero de Cadereita Jimenez, y los segundos de Lampazos de Naranjo, solicitando el resgistro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen, y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal registro, lo participo á vd. por acuerdo superior, á efecto de qne agregue la presente circular á la planilla general de fierros que debe existir en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—A propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en atención á su aptitud y demás cualidades, este Gobierno fundado en la fracción 4ª del artículo 84 de nuestra Constitución particular, ha tenido á bien nombrar á vd. Juez de Letras interino de la 7ª fracción judicial, con el sueldo anual que fija el presupuesto de egresos vigente.

Confío en que aceptará vd. este nombramiento y pasará desde luego á recibirse del Juzgado á efecto de desempeñar su cometido.

Libertad y Constitución.—Monterey, Mayo 24 de 1883.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Lic. Ramón Isla.—Presente.

Me he impuesto de la comunicación oficial de vd. fecha 24 del actual en que se sirve participarme que el Gobierno de su digno cargo, en uso de sus facultades constitucionales y á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien nombrarme Juez de Letras interino de la 7ª fracción judicial; cuyo empleo espera que acepte y me presente á desempeñarlo; y en debida contestación tengo la honra de decir á vd. que animado únicamente de los mejores deseos que tengo de ser útil al Estado á que pertenezco, acepto el cargo que se me confiere y ofrezco presentarme lo más pronto posible á recibir el Juzgado para dar principio á mi co-

metido, manifestándole á vd. entre tanto mi sincero agradecimiento por el honor que se ha servido dispensarme.

Libertad en la Constitución. Monterey, Mayo 26 de 1883.—*Ramón Isla*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—Hoy, con las formalidades de reglamento, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes, y resultaron: Presidente el Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutación de pena del reo Agustín M. Escobedo, sentenciado por delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se remite á Josefa Cortés el tiempo que le falta para extinguir la condena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución, Monterey, Junio 4 de 1883—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 64. —Habiendo notado el Sr. Gobernador que por algunas asambleas electorales se han remitido al H. Congreso del Estado, los expedientes de la pasada elección de Diputados, directamente y no por conducto del Alcalde 1º, como expresamente se previene en el artículo 32 de la ley electoral de 15 de Enero de 79, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., por medio de la presente, previniéndole recomiende en lo sucesivo á las mesas electorales de ese Municipio la extricta observancia del artículo citado, á efecto de que por conducto de esa autoridad, sean remitidos tales expedientes, de oficio y no bajo pliego certificado, pues si bien en el artículo de que se ha hecho mérito se dice que estos en pliego cerrado, certificado y sellado (firmando los Secretarios sobre las junturas y

metido, manifestándole á vd. entre tanto mi sincero agradecimiento por el honor que se ha servido dispensarme.

Libertad en la Constitución. Monterey, Mayo 26 de 1883.—*Ramón Isla*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—Hoy, con las formalidades de reglamento, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes, y resultaron: Presidente el Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutación de pena del reo Agustín M. Escobedo, sentenciado por delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se remite á Josefa Cortés el tiempo que le falta para extinguir la condena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución, Monterey, Junio 4 de 1883—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 64. —Habiendo notado el Sr. Gobernador que por algunas asambleas electorales se han remitido al H. Congreso del Estado, los expedientes de la pasada elección de Diputados, directamente y no por conducto del Alcalde 1º, como expresamente se previene en el artículo 32 de la ley electoral de 15 de Enero de 79, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., por medio de la presente, previniéndole recomiende en lo sucesivo á las mesas electorales de ese Municipio la extricta observancia del artículo citado, á efecto de que por conducto de esa autoridad, sean remitidos tales expedientes, de oficio y no bajo pliego certificado, pues si bien en el artículo de que se ha hecho mérito se dice que estos en pliego cerrado, certificado y sellado (firmando los Secretarios sobre las junturas y

cerraduras del pliego) se remitirán á la Diputación del H. Congreso por conducto del Alcalde 1º, ésto se entiende, como lo indica el paréntesis, que deben ser certificados por la misma mesa, y no por la estafeta de correos, toda vez que en esta forma causa un gasto de un peso la certificación de cada pliego, lo que no ha sido el espíritu de la ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 9 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXII Congreso constitucional del Estado por el 3º y 7º Distritos los CC. Dr. José Cortazar y Lic. Ignacio Guajardo, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,134 votos y el segundo la de 2,087.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por los mismos Distritos los CC. Policarpo Gutiérrez y Anselmo Torres por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,203 sufragios el primero y la de 2,091 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 25 de Junio de 1883.—*J. de Dios Triviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Julio de 1883.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXI Congreso constitucional del Estado por el 2º Distrito el C. Lic. Leobardo Chapa por haber obtenido la mayoría absoluta de 1788 sufragios.

Artículo. 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Dr. Jesús Lozano Garza, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1769 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 27 de Junio de 1883.— *J. dl Dios Treviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Julio de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que signe:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta.

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXII Congreso constitucional del Estado, por el 10º Distrito, el C. Dr. Jesús María Argueta, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1243 sufragios.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Nemesio García, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,505 votos.

Lo entendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 29 de Junio de 1883.—*J.*

de Dios de Treviño, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Julio de 1883.—*Genaro Garza Garcta.—Mauro A. Sepùlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 65.—Dispone el Sr. Gobernador remita vd. á la mayor brevedad una noticia pormenorizada de los actos inscritos en la oficina de su cargo desde el primero de Septiembre de 1881 hasta el 30 del presente para lo cual le acompaño un modelo de dicha noticia, en el que hará constar separadamente como en él se indica, el número total de cada uno de tales actos.

Inútil me parece recomendar á vd. el exacto cumplimiento de lo que por la presente se previene; pues como comprenderá la noticia que se pide, es uno de los documentos que deberán constar en la Memoria que presentará el Gobierno del Estado al Honorable Congreso del mismo.

Libertad y Constitución. Monterey, Junio 29 de 1883 --*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Registrador público de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 66.—En oficio de 12 del actual, dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

"Teniendo conocimiento esta Secretaría de que en el Estado de Michoacan existe una planta llamada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Cacahuamanche" ó Curindal que produce una resina propia para confeccionar barnices inalterables, he de merecer á vd. se sirva investigar si en el Estado de su digno Gobierno existe también dicha planta y en este caso le estimaré mucho, envíe á esta Secretaría muestras de ese vegetal y todos los datos posibles sobre su abundancia y utilización, advirtiéndole que los gastos que el envío de dichas muestras originen, se harán por cuenta de esta Secretaría."

Por acuerdo Superior, lo inserto á vd. á fin de que haga las investigaciones necesarias sobre la existencia de la planta á que se refiere el oficio trascrito y mande muestras á esta Superioridad en caso de que se halle dicha planta, para remitirlas al Ministerio de Fomento.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 30 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.— C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 67.—En oficio de 8 de Junio último, dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

"Habiendo entrado de lleno la Nación en el camino del progreso, resultado consiguiente de la paz que disfrutamos, necesario es para remover los obstáculos que encuentre la industria á su desarrollo y explotar las fuentes de riqueza nacional, investigar las materias primas que poseemos, susceptibles de aplicaciones á las artes ó á la industria; y siendo las materias tintoreales de orígen vegetal las que con mejor resultado por la fijeza de sus colores emplea la industria; he de merecer á vd. se sirva informar y remitir á esta Secretaría en cantidad suficiente, muestras de las plantas tintoreales que se produzcan en ese Estado para ensayarlas y darlas á conocer en el extranjero, siendo por cuenta de esta Secretaría los gastos consiguientes á la adquisición y fletes de estos artículos, los cuales le serán pagados á su aviso."

Por acuerdo superior lo trascribo á d., á fin de que investigue sobre la existencia de las plantas á que se refiere el oficio inserto, haciendo colecciones de ellas en cantidad suficiente, y las remita á esta Superioridad para mandarlas oportunamente á la Secrearía de Fomento.

Libertad y Constitución. Monterey, Julio 2 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 68.—Adjuntos á la presente circular encontrará V. varios esqueletos que le remito por acuerdo superior, á fin de que pormenorizadamente expresa en ellos las noticias que se desean.

Esos datos verán la luz pública en la memoria con que próximamente tiene que dar cuenta el Ejecutivo á la H. Legislatura, sobre el estado que guardan los distintos ramos de la Administración pública; y por lo mismo, comprenderá vd. su importancia, así como la urgencia de tenerlos á la vista en esta Secretaría, cuando más tarde para el 15 ó 20 del presente mes. Se ha adoptado la medida de form ares-

tos esqueletos, porque á la vez que se logra con ellos la homogeneidad de las noticias, se facilita el trabajo á quien debe rendirlas.

En uno de ellos, como vd. verá, se piden los límites de ese Municipio, la expresión de sus montañas y rios principales, la de sus producciones é industria, el nombre de los funcionarios y empleados que forman la administració municipal, y respecto del censo, el número de hombres, mujeres, niños y niñas, tanto de la cabecera como de las congregaciones, haciendas y ranchos comprendidos dentro de su jurisdicción.

Sería de desearse, y así lo espera el Gobierno, para la mejor formación de la estadística de Nuevo-León, que procure vd dar esas noticias lo más ámplias y exactas que fuere posible. Al efecto, al tratarse de los límites, es conveniente que precise vd. el punto á que por cada rumbo llega esa jurisdicción: que determine, si es posible, el nombre y elevación de las montañas, y el nombre, nacimiento y desembocadura de los rios: que fije la clase y cantidad de producciones agrícolas; y acerca de la industria de ganadería, manifieste el número de cabezas de cada clase y *muy principalmente la cantidad de ganado extraído* en el período que media desde el 31 de Agosto de 1881 hasta el 30 de Junio próximo anterior. En cuanto á los funcionarios y empleados municipales, sólo se desea saber quiénes sean los que funguen en el presente año, anotándose los cambios que haya habido por fallecimiento ó renuncia de alguno de los popularmente electos.

En la enumeración de congregaciones, haciendas

y ranchos de ese Municipio, encontrará vd. los que figuran en la memoria formada el año de 1879: bien comprende el Gobierno que esa noticia no es absolutamente exacta, y por ello, desde el año de 1881 procuró rectificarla; pero no se recabaron datos con oportunidad de las congregaciones, haciendas ó ranchos nuevamente establecidos y de los que aunque aparecen entre los de ese Municipio, no lo sean realmente, ó hubieren dejado de ser considerados. Hoy ya es fátil hacer tal rectificación sí, como se confía, vd. procure expresar los que nuevamente se hubieren formado, y por medio de notas, los que se omitieron el año de 1879 y los que aunque se hicieron constar como pertenecientes á ese Municipio, correspondan en realidad á otros. Llamo la atención de vd. sobre que por congregación debe entenderse las haciendas ó rachos pertenecientes á varios dueños que vivan en ellos en común, por hacienda las labores de rieo, y por rancho los terrenos destinados á la cría de ganado ó siembras de secano; y sobre la conveniencia de que al indicar el nombre de la congregacion, hacienda ó rancho ponga entre paréntesis si es nueva, ó fué omitida el año de 79, ó el nombre de la Municipalidad á que pertenezca, para evitar confusiones que de lo contrario podrian resultar.

Repitiendo á vd. las recomendaciones sobre exactitud, precision y prontitud de las noticias pedidas, espero se sirva acusar recibo de la presente circular para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 3 de 1883 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.— O Alcalde 1° de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano Nuevo-León.— Sección 2ª—Circular número 69. —Los CC. Pablo Guajardo y Jesús Antonio Echavarría, vecinos el primero de Aramberri y el segundo de Montemorelos, se han presentado ante el Gobierno del Estado solicitando el registro de los fierros que usan en sus animales de campo y los cuales respectivamente se diseñan al márgen.

Lo partteipo á vd. por acuerdo superior. manifestándole que en virtud de haber quedado hecho tal registro, agregará la presente circular á la planilla general fierros, que debe existir en ese Juzgado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcal de 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 70.—El C. Juez de Distrito del Estado dice al Sr. Gobernador en oficio de 23 del actual lo que sigue:

"En este juzgado se ha recibido una requisitoria del Juez de Distrito de Tlaxcala en que se solicita la reaprehensión de Albino López, procesado por delito de peculado y cuya media filiación, es la siguiente:— Edad que tenía cuando se inició la causa que fué el año de 1874, veintidos á veinticuatro años, color moreno, ojos negros, pelo negro encrespado, nariz aguileña, barba poca, usa bigote pequeño, estatura baja y señas particulares, caido de hombros. En consecuencia, ruego á vd. se sirva librar sus superio-

res órdenes en solicitud de la aprehensión de dicho Albino López."

Por acuerdo Superior, lo inserto á vd. á fin de que dicte las medidas convenientes para la reaprehensión del ya mencionado López.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 4 de 1883 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 71.—Dispone el Sr. Gobernador dicte vd. las medidas convenientes para lograr la reaprehensión de los prófugos de la cárcel de Guadalcázar, Estado de San Luis Potosí, cuvos nombres y medias filiaciones se expresan al calce de esta circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Julio 4 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.- C. Alcalde 1º de.....

"ISIDRO NOYOLA.—Patria México, orígen Soledad de los Ranchos, San Luis Potosí, edad 20 años. estado soltero, profesión mercillero, estatura baja, pelo negro lacio, frente regular, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barba ninguna, color trigueño. Viste de ordinario pantalón de casimir del país y de género, blusa de manta cordoncillo blanco, sombrero de petate, calza guaraches. Señas particulares ningunas.

PORFIRIO SANCHEZ.—Patria México, natural y vecino de la Hincada, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura alta, color trigueño, pelo ne-

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano Nuevo-León.— Sección 2ª—Circular número 69. —Los CC. Pablo Guajardo y Jesús Antonio Echavarría, vecinos el primero de Aramberri y el segundo de Montemorelos, se han presentado ante el Gobierno del Estado solicitando el registro de los fierros que usan en sus animales de campo y los cuales respectivamente se diseñan al márgen.

Lo partteipo á vd. por acuerdo superior. manifestándole que en virtud de haber quedado hecho tal registro, agregará la presente circular á la planilla general fierros, que debe existir en ese Juzgado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcal de 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 70.—El C. Juez de Distrito del Estado dice al Sr. Gobernador en oficio de 23 del actual lo que sigue:

"En este juzgado se ha recibido una requisitoria del Juez de Distrito de Tlaxcala en que se solicita la reaprehensión de Albino López, procesado por delito de peculado y cuya media filiación, es la siguiente:— Edad que tenía cuando se inició la causa que fué el año de 1874, veintidos á veinticuatro años, color moreno, ojos negros, pelo negro encrespado, nariz aguileña, barba poca, usa bigote pequeño, estatura baja y señas particulares, caido de hombros. En consecuencia, ruego á vd. se sirva librar sus superio-

res órdenes en solicitud de la aprehensión de dicho Albino López."

Por acuerdo Superior, lo inserto á vd. á fin de que dicte las medidas convenientes para la reaprehensión del ya mencionado López.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 4 de 1883 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 71.—Dispone el Sr. Gobernador dicte vd. las medidas convenientes para lograr la reaprehensión de los prófugos de la cárcel de Guadalcázar, Estado de San Luis Potosí, cuvos nombres y medias filiaciones se expresan al calce de esta circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Julio 4 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.- C. Alcalde 1º de.....

"ISIDRO NOYOLA.—Patria México, orígen Soledad de los Ranchos, San Luis Potosí, edad 20 años. estado soltero, profesión mercillero, estatura baja, pelo negro lacio, frente regular, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barba ninguna, color trigueño. Viste de ordinario pantalón de casimir del país y de género, blusa de manta cordoncillo blanco, sombrero de petate, calza guaraches. Señas particulares ningunas.

PORFIRIO SANCHEZ.—Patria México, natural y vecino de la Hincada, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura alta, color trigueño, pelo ne-

gro, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba ninguna, señas particulares ningunas. Viste pantalón de cordoncillo blanco, blusa de mezclilla nevada sombrero de palma con toquillas de lo mismo, calza guaraches.

VALENTIN TORRES.—Patria México, originario y vecino del Quelital, soltero, jornalero, de 23 años de edad, cuerpo alto, color trigueño, pelo negro, nariz afilada, boca regular, barba poblada. Viste sombrero de palma, camisa de manta trigueña, calzoneras de gamuza ya usadas, guaraches. Señas particulares una cicatriz sobre la parte anterior izquierda del frontal.

MACEDONIO RODRIGUEZ.—Patria México, natural y vecino de la hacienda de San Cristóbal, soltero, labrador, edad 25 años, hijo legítimo de Juan Rodríguez y Dorotea Sanchez, finados, estatura regular, complexion fuerte, color aperlado, pelo negro crespo, frente estrecha, cejas negras, ojos negros, nariz chata, boca regular, labios regulares, barba poca y negra. Viste calzoncillos y camisa de manta trigueña, calzonera de gamuza colorada, sombrero de palmito, calza guaraches. Señas particulares ningunas.

EDUARDO JASO.—Originario y vecino de la hacienda de Silos, no se hace constar lo demás de la media filiación por hallarse la causa en revisión.

JUAN SANCHEZ.—Es hijo legítimo de Estanislao Sanchez, finado, y de Angelina Cervantes, que vive. Patria México, vecino de la hacienda del Pozo de Acuña, estado soltero, labrador, edad 14 años, cuerpo regular, color trigueño claro, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, barba ninguna.

Viste camisa y calzones de manta gruesa, calzoneras gamuza color amarillo, sombrero de soyate sin copa, todo esto bastante deteriorado. Señas particulares una pequeña tetilla junto á la garganta.

VICTOR SANCHEZ.—Patria México, originario y vecino de San José de las Flores de este municipio y residente en Arista, soltero, jornalero, edad 20 años, estatura baja, color trigueño claro, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca. Viste camisa y calzoncillos de manta trigueña, frazada muzga, sombrero palmito, usa guaraches. Señas particulares ningunas.

LUIS ARAUJO.—Patria México, originario y vecino de la Pelotera del Municipio de Arista, soltero, jornalero, edad 30 años, estatura alta, color trigueño, pelo lacio negro, ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada. Viste camisa indiana colorada, calzoneras de casimir negro ya usadas, calza guaraches, sombrero de palma tambien usado. Señas particulares niguna.

EUTIMIO MORENO.—Remitido de Arista por robo y muy pernicioso; no se le había tomado la filiación pero es blanco, tornido, alto, barba poblada, pelo rubio, como de 40 años, originario de Arista y vecino de la fracción del Refugio del mismo Municipio. Viste camisa y calzoncillos de manta trigueña, calzoneras de gamuza muy vieja colorada, sombrero de petate, guaraches y frazada muzga.

LAZARO GARCIA.—Originario y vecino del Pozo de Acuña, soltero, estatura baja, color trigueño, edad 17 años, barba ninguna. Viste camisa y calzoncillos de manta trigueña, sombrero de palma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SIXTO ROSAS.—Originario y vecino de Mier y Noriega, Estado de Nuevo-León, fugitivo y exhortado fué aprehendido, como de 60 años de edad, chaparro, delgado, blanco, barba poblada cana, pelo cano, boca regular, nariz afilada. Viste pantalón de mezclilla y zapato vallo de vaquetilla.

FEBRONIO ROSAS.—Originario y vecino de Mier y Noriega, Estado de Nuevo-León, soltero, jornalero, edad 24 años, estatura regular, color trigueño, pelo y cejas negras, sin barba, ojos un poco colorados, hijo lgítimo de Sixto Rosas y Patricia Pérez, de mismo Noriega.

JACINTO TOBIAS.—Originario y vecino de Santo Domingo del Municipio de esta cabecera, casado, jornalero, estatura regular, color blanco, pelo chino, barba poblada, como de 30 años de edad, usa camisa y calzoncillos de manta trigueña, sombrero de palma y guaraches.

Diputación pei manente del Congreso de Nuevo-León.—Previas las formalidades de reglamaento se verificó hoy la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes, y resultaron: Presidente el C. Lic. Ignacio Guajardo, Tesorero el C Lic. Francisco Buentello y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la houra de decir á vd. para su inneligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Julio de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue;

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

"Artículo 1º Es Diputado propietario al XXII Congreso constitucional del Estado por el 6º Distrito electoral el C. Juan N. Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1393 votos.

Artículo 2° Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Luis Sánchez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1273 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Julio de 1883—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. de Dios Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, 4 de Julio de 1883.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo qne sigue:

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXII Congreso constitucional por el 8º Distrito el C. Coronel Francisco A. Martínez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 846 votos.

Artículo 2° Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Guillermo Martínez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 844 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 4 de Julio de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. de Dios Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Julio de 1883·—*Genaro Garza Garcta.—Mauro A. Sepùlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que signe:

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

"Artículo 1º Es Diputado propietario al XXII Congreso constitucional del Estado, por el 5º Distrito el C. Antonio Villarreal González por haber obtenido la mayoría absoluta de 2141 votos.

Artículo 2º Es diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Jesús María Taméz Cavazos, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2116 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Julio de 1883.— *Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. de Dios Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 14 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXI Congreso constitucional, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXII Congreso constitucional del Estado por el 4º y 9º Distritos los CC. Lic. Zacarías Garza Mendez y el Dr. Juan de Dios Treviño por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1344 votos, y el segundo la de 1375.

Art. 2º Son Diputados Suplentes por los mismos Distrito los CC. Antonio González Evia y José Dolores Cárdenas, el primero con la mayoría absoluta de 1082 sufragios y el segundo con la de 1370.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Julio de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.–*Francisco Buentо*, diputade secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 14 de 1883.—*Genoro Garza García,—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 72.—Dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. las medidas convenientes, para lograr la reaprehensión de Francisco Aguilera, prófugo de los trabajos públicos de la ciudad del Saltillo; bajo el concepto que la media filiación del expresado Aguilera es la que consta al calce de esta circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Julio 15 de 1883 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Natural de Parras, estatura regular, color trigueño, ojos pardos, naríz roma, y señas particulares, una cicatriz que le abraza el carrillo izquierdo.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Número 4,330.—Han convenido este Gobierno y el del Estado de Coahuila en nombrar una Comisión por cada parte, para que con vista de los datos que hay y puedan recojerse, presenten un proyecto, que, aprobado, ponga término á las distintas cuestiones de límites que existen entre ambas Entidades Federativas.—Con tal motivo, y atendiendo al patriotismo que á V. caracteriza, así como á su ilustración reconocida, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Presidente de dicha Comisión, de la cual serán Vocales el Ingeniero D. Miguel F. Martínez y el Sr. Nemesio García personas de notoria aptitud.—Tengo la satisfacción de participarlo á vd., esperando se sirva aceptar tal nombramiento, y proceder al desempeño de su come-

tido, poniéndose previamente de acuerdo con este Gobierno, tanto para proporcionarle los datos respectivos como para darle las instrucciones del caso.—Por lo inserto verá vd. que ha recaído en su persona el nombramiento de Vocal de la referida Comisión; por cuya causa este Gobierno espera de su acendrado patriotismo aceptará dicho encargo, dignándose obrar del mismo modo que se indica al Sr. Nemesio García en anterior oficio.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 21 de Mayo de 1883.—*G. Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Sr. Lic. Viviano L. Villareal.—Presente.

Igual comunicación se dirigió á los Sres. Ingeniero Miguel F. Martínez y Nemecio García, bajo los números 4,331 y 4,332.

He recibido el oficio de ese Gobierno del 21 de Mayo último, en el que se sirve nombrarme Presidente de la Comisión que de acuerdo con la que represente al Estado de Coahuila, ha de formar un proyecto para el arreglo de las diversas cuestiones de límites que existen entre una y otra Entidad Federativa.

Acepto ese nombramiento, agradecido por la honra con que se me distingue: y deseando cooperar al laudable propósito de ambos Gobiernos, el día que se me designe ocurriré con gusto á imponerme de los datos que se me ministren, y á recibir las correspondientes instrucciones que han de servir para el mejor desempeño de mi cometido.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 31 de

Julio de 1883.—*V. L. Villarreal*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta á Leandro Garza en pena pecunaria el tiempo que le falta para extinguir su condena debiendo enterar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma que corresponda á razón de tres pesos por cada mes

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1883.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputación Permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede la fracción 7ª del artículo 68 de la Constitución del mismo decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, Fiscal suplente interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

tido, poniéndose previamente de acuerdo con este Gobierno, tanto para proporcionarle los datos respectivos como para darle las instrucciones del caso.—Por lo inserto verá vd. que ha recaído en su persona el nombramiento de Vocal de la referida Comisión; por cuya causa este Gobierno espera de su acendrado patriotismo aceptará dicho encargo, dignándose obrar del mismo modo que se indica al Sr. Nemesio García en anterior oficio.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 21 de Mayo de 1883.—*G. Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Sr. Lic. Viviano L. Villareal.—Presente.

Igual comunicación se dirigió á los Sres. Ingeniero Miguel F. Martínez y Nemecio García, bajo los números 4,331 y 4,332.

He recibido el oficio de ese Gobierno del 21 de Mayo último, en el que se sirve nombrarme Presidente de la Comisión que de acuerdo con la que represente al Estado de Coahuila, ha de formar un proyecto para el arreglo de las diversas cuestiones de límites que existen entre una y otra Entidad Federativa.

Acepto ese nombramiento, agradecido por la honra con que se me distingue: y deseando cooperar al laudable propósito de ambos Gobiernos, el día que se me designe ocurriré con gusto á imponerme de los datos que se me ministren, y á recibir las correspondientes instrucciones que han de servir para el mejor desempeño de mi cometido.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 31 de

Julio de 1883.—*V. L. Villarreal*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta á Leandro Garza en pena pecunaria el tiempo que le falta para extinguir su condena debiendo enterar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma que corresponda á razón de tres pesos por cada mes

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1883.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputación Permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede la fracción 7ª del artículo 68 de la Constitución del mismo decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, Fiscal suplente interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

—Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Agosto de 1883.—*Francisco Buentello*, Diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 15 de 1883.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Juzgado primero de Monterrey.

NUEVO-LEON.

El C. Rafael Sepúveda, Presidente de la Honorable Asamblea municipal de esta Ciudad y su jurisdicción, á todos sus hobitantes, hago saber: que previa aprobación del Ejecutivo del Estado, ha acordado el siguiente

REGLAMENTO.

Al cual deberán sujetarse los dueños de Carros fúnebres que se pongan al servicio del público en esta Capital.

Art. 1º Están en obligación las personas que quieran especular por este ramo, ocurrir á la Secretaría del Ayuntamiento, á manifestar la fecha en que

han de poner dichos muebles al servicio público, para que esa oficina, con la anotación en el registro que lleve bajo el número progresivo que respectivamente les corresponda, extienda la patente que debe servirles de resguardo.

Art. 2° La clasificación de dichos muebles será del modo siguiente: lujo, medio lujo y corrientes, sirviendo esto de base para el pago del arbitrio municipal y para el precio que deban cobrar á las personas que los contraten.

Art. 3º La cuota mensual que pagarán los especuladores del ramo expresado, por los coches de lujo y medio lujo, será la mitad del precio máximo que cobren por un viaje al cementerio, y por los corrientes el mínimun de dos pesos; quedando todos con la obligación de expresar al tiempo de registrarlos el máximo que cobren, por los repetidos muebles, para designarles la cuota que les corresponda en la proporción indicada.

Art. 4º Es obligación también de los dueños de los citados muebles prevenir á los conductores ó cocheros de ellos, no permitir ser ocupados éstos, ántes que cubran el cadáver que conduzcan, con la tapa del ataúd ó caja mortuoria en que depositen los restos; principalmente cuando éstos se encuentren en estado de descomposición, y en particular en tiempo de epidemia, con objeto de procurar por este medio, evitar los perjuicios que á la salubridad de la población puedan ocasionar al tránsito por las calles de la Ciudad, exceptuándose este requisito, en los casos de estar el cadáver preparado con las sales convenientes.

Art 5º Las infracciones ó faltas de cumplimien-

to de este reglamento, serán cantigadas con la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, con excepción de las del artículo 3º en la parte que se refiere al precio de alquiler que se hayan obligado á cobrar, en cuyo caso, pagarán por vía de multa, al recibir alguna queja la autoridad, el doble del exceso que hubieren cobrado, sin perjuicio de devolver además dicho exceso al que lo haya pagado.

Art. 6º Los carros ó carruajes fúnebres que se establezcan en esta Ciudad para el servicio público, llevarán en la parte más visible y de una manera que sea uniforme, la clase en que estén inscritos.

Art. 7º Para que produzca este reglamento los efectos que esta Corporación se propone, se le dará la publicidad debida en el "Periódico Oficial," y en los que se publiquen en la ciudad, de más circulación, después de haber sido aprobado por el Superior Gobierno del Estado, dándosele á la vez copia de él á cada uno de los dueños de carros fúnebres para que lo tengan á la vista y lo cumplan en todas sus partes.

Y para que tenga su debido cumplimiento y se observe extrictamente en esta Municipalidad el antecedente reglamento, publíquese y circúlese á quienes corresponda.

Monterey, Agosto 6 de 1883.—R. *Sepúlveda.*—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular.—El C. Alcalde 1º de Villa García, en télegrama de 13 del presente mes dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Anoche se fugó de la cárcel el reo Cárlos Hudson, forzando la puerta del calabozo y salvando la tapia del corral Su media filiación es como sigue: estatura regular, estado soltero, edad 20 años, color güero, barba poca, nariz regular, boca regular, ojos borrados, pelo güero y corto, señas particulares ningunas."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que dicte las medidas convenientes para lograr la reaprehensión del mencionado prófugo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1883.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.

Cobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Número 4,764.—En atención á la aptitud, honradéz y demás circunstancias que le favorecen, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Visitador de las Recaudaciones de rentas del Estado, con el sueldo que le designa el Presupuesto de egresos vigente; esperando de su patriotismo, aceptará vd. aquel cargo, entrando desde luego al desempeño de sus funciones.

Libertad en la Constitución. Monterey, 27 de Julio de 1883.--*G. Garza García.*—*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.—Sr. Sebastián Garza y Garza.—Presente.

En contestación al atento oficio de vd. fecha 27 de Julio próximo pasado en que ha tenido á bien conferirme el nombramiento de Visitador de las oficinas del Estado, tengo el honor de decirle: que lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acepto gustoso, dándole las debidas gracias por la distinción con que se ha servido honrarme.

Lo que tengo el honor de decir á vd. esperando se sirva dar sus órdenes á fin de dar cumplimiento á mi comisión.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 10 de 1883.—*Sebastián G. Garza*.—Sr. Gobernador de este Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 73.—Al calce de la presente se diseñan varios fierros de los que se ha hecho el correspondiente registro, expresando al márgen de cada uno de ellos, la persona que lo ha adoptado.

Dígolo á vd. por acuerdo superior á fin de que mande agregar la presente circular á la planilla general que debe existir en ese Juzgado, para los efectos consiguientes:—C. Juan Francisco de la Garza, vecino de esta Capital.—C. Aténógenes Ballesteros, vecino de Montemorelos.—C. Paulino Ozuna, vecino de Linares.—C. Silverio Cervantes, vecino de Doctor Arroyo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 8 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Número 3,073.—La Secretaría de Fomento dice á este Gobierno en oficio de 3 del actual lo que sigue:

"Deseando el Presidente de la República que esta Secretaría forme estudio lo más completo posible so-

bre la importante industria de la pezca para dictar los medios que sean de su resorte con el fin de procurar su desarrollo y racional explotación, he de merecer de vd. se sirva informar á esta Secretaría sobre las diversas especies de peces y crustaceos en los rios y lagunas de ese Estado.

Mucho agradeceré á vd. que sus informes sean detallados y extensos, acompañándolos, cuando esto sea posible, de muestras ó dibujos de los peces más importantes."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. esperando se sirva ilustrar, á la mayor brevedad posible, á este de mi cargo sobre el estudio á que se refiere el oficio inserto, á fin de poder dar á la Secretaría de Fomento un informe detallado y extenso como se solicita.

Libertad en la Constitución. Monterey, Julio 28 de 1883.—*G. Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Dos rúbricas.—Sr. Dr. J. Eleuterio González —Presente.

En debida contestación á la nota de vd en que me manda informe sobre qué clase de crustíceos se crian en los rios y lagos de Nuevo-León, debo decirle; que solamente tenemos dos especies de crustáceos que son. una *Ostra* pertera *(avicula margaritifera)* que se cria en abundancia en el Rio Salado produciendo perlas de buen oriente aunque muy desiguales y angulosas; y tenemos tambiém una especie de langostin *(cancer squilla)* que aquí llaman camaron y abunda en todos nuestros rios: crece hasta una cuarta y es muy bueno para comer.

De los peces que hay en todos los rios, tres espe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cies de pescados lisos del género *silurus* que son el bagre, el piltonte y el puyon, los cuales son los que principalmente abastecen los pueblos, porque son los más grandes y fáciles de pescar. Hay también algunos pescados de escama entre los cuales se pueden contar el robalo *(Perca labrax)*, la mojarra que que es una especie de carpa del género *cyprinus*, y el que en Santiago llaman *besugo*, y que es la especie de pescado americano llamado *curbinata* muy conocido por dos huesitos que parecen piedras y que lleva en la cabeza, encima de los ojos. Hay también en los rios, en los charcos y hasta en las acequias, muy buenas anguilas (*murena anguila*) y una tortuga fluviátil (*potámide*) de gusto muy esquisito.

Estas son las especies útiles que tenemos y de que hacemos uso; hay también otras que casi no se consumen por muy espinosas, como son la aguja, el matalote y otras, pero estas especies son raras.

Me encarga también que si es posible se acompañen muestras ó dibujos de los peces y crustáceos referidos, cosa que yo no puedo hacer por hallarme enteramente ciego, pero estos animales son conocidísimos y no se necesita mas que nombrarlos; y si á pesar de esto se quiere tener ejemplares de ellos, bastaría sumergir algunos en alcohol en fracos bien cerrados, ó mandar á un dibujante que los copie vivos.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 20 de 1883.—*J. Eleuterio Gonzalez.*—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXI Con

greso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de Juan Martínez sobre conmutación de la Pena que le fué impuesta por el delito de heridas."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1883.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy, previas las formalidades constitucionales, quedó legítimamente instalado el XXII Congreso Constitucional del Estado, en la siguiente forma: Ignacio Guajardo, Presidente—Francisco González, Vice-Presidente.—Zacarías de la Garza y Méndez, Tesorero, habiendo asistido además los Diputados Jesús Argueta, Juan N. Elizondo, José Cortazar, Antonio Villarreal González, y los secretarios, que suscriben.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución.—Monterey, 15 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, Diputado Secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, Diputado Secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo qne sigue:

NUM. 1. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Aartículo único. El XXII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Setiepbre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Setiembre de 1883·—*Genaro GarzaGarcta.—Mauro A Sepùlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que signe:

Núm. 2.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado, el Ciudadano Licenciado

CANUTO GARCIA,

por haber obtenido la mayoría absoluta de 16,740 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Setiembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Septiembre 19 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que signe:

Núm. 3.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic Modesto Villareal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 16,206 votos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 2° Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala del mismo Tribunal, los CC. Lics. Isidro Flores y Felícitos Villareal, el primero con la mayoría de 16,198 votos y el segundo con la de 16,204.

Artículo 3º Son Magistrados Suplentes, 1º, 2º, y 3º, por su órden, los CC. Lics. Rafael F. de la Garza, Anastacio A. Treviño y Francisco Valdés Gómez con la mayoría absoluta de 16,186 votos el primero, el segundo 16,205 y el tercero 16,099.

Artículo 4º Es Ministro fiscal propietario el C. Lic. Juan B. González Sepúlveda y suplente el C. Lic. Calixto Gutiérrez por haber obtenido la mayoría absoluta de 16,201 sufragios el primero y el segundo la de 16,203.

Artículo 5º Son Jueces 1º, 2º y 3º de Letras de esta fracción los CC. Lics. Melchor G. Cárdenas, Ramón Hinojosa y Francisco Cirlos, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 4,818 votos.

Artículo 6º Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción del Estado, por su órden, los CC. Lics. Generoso Garza, Francisco de P. Serna, Manuel Mª García, José Juan Lozano y Casimero Caso por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,762 votos el primero, 3617 el segundo, 2,345 el tercero, 838 el cuarto, y el último 1,241.

Artículo 7º Es Juez de Letras de la 7ª fracción judicial del Estado el C. Lic Francisco P. Serna, por haber obtenido la mayoría absoluta de 781 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepùlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, con goce de sueldo, la licencia de un mes que solicita para separarse de esta Cámara, debiendo contarse dicha licencia desde el 24 del actual.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución —Monterey, Septiembre 19 de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, Diputado Secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los jóvenes Julio y Elías Galindo y Apolonio Santos en que piden dispensa de tiempo para ser examinados en las materias del primer año de Jurisprudencia."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 2° Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala del mismo Tribunal, los CC. Lics. Isidro Flores y Felícitos Villareal, el primero con la mayoría de 16,198 votos y el segundo con la de 16,204.

Artículo 3º Son Magistrados Suplentes, 1º, 2º, y 3º, por su órden, los CC. Lics. Rafael F. de la Garza, Anastacio A. Treviño y Francisco Valdés Gómez con la mayoría absoluta de 16,186 votos el primero, el segundo 16,205 y el tercero 16,099.

Artículo 4º Es Ministro fiscal propietario el C. Lic. Juan B. González Sepúlveda y suplente el C. Lic. Calixto Gutiérrez por haber obtenido la mayoría absoluta de 16,201 sufragios el primero y el segundo la de 16,203.

Artículo 5º Son Jueces 1º, 2º y 3º de Letras de esta fracción los CC. Lics. Melchor G. Cárdenas, Ramón Hinojosa y Francisco Cirlos, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 4,818 votos.

Artículo 6º Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción del Estado, por su órden, los CC. Lics. Generoso Garza, Francisco de P. Serna, Manuel Mª García, José Juan Lozano y Casimero Caso por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,762 votos el primero, 3617 el segundo, 2,345 el tercero, 838 el cuarto, y el último 1,241.

Artículo 7º Es Juez de Letras de la 7ª fracción judicial del Estado el C. Lic Francisco P. Serna, por haber obtenido la mayoría absoluta de 781 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepùlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, con goce de sueldo, la licencia de un mes que solicita para separarse de esta Cámara, debiendo contarse dicha licencia desde el 24 del actual.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución —Monterey, Septiembre 19 de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, Diputado Secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los jóvenes Julio y Elías Galindo y Apolonio Santos en que piden dispensa de tiempo para ser examinados en las materias del primer año de Jurisprudencia."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 21 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.— Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de concederse la baja que solicita sobre pago de contingente el C. Isidro Perales."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución: Monterrey, 24 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede á Serapio Ramírez la gracia de conmutación de pena que solicita por delito de robo."

Lo que tenemos la honra de decir vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 24 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado

secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"Unica. No se accede á la solicitud del C. Juan N. Gómez sobre condonación de cincuenta y un pesos que adeuda por contribuciones al Estado."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Septiembre de 1883 —*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. — Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del C. Francisco García del Corral albacea de la testamentaría del finado D. Antonio Jáuregui sobre dispensa de los derechos que causa un legado hecho á los pobres por el expresado Jáuregui."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 74.—El Gobierno de este Estado y el de Coahuila de Zaragoza, para la más fácil persecución de criminales; han celebrado el siguiente convenio.

"1ª Las fuerzas de seguridad pública, policía ó agentes de la autoridad de cualquier pueblo de uno de los Estados contratantes, pueden pasar libremente al otro Estado en persecución de malhechores ó delincuentes, con la obligación de presentar el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, facultad con que se procede y el hecho ó causa que dá orígen al ejercicio de ella. 2ª Todas las autoridades de los pueblos que tengan conocimiento de la persecución que se hace á los delincuentes, prestarán el auxilio más eficáz para la captura de los reos, siempre que fueren requeridas, siendo motivo de responsabilidad para dichas autoridades la más leve omisión en el cumplimiento de este deber. 3ª Las autoridades á quienes se presente la órden de aprehensión, por cualquiera fuerza de seguridad, policía ó agentes que persigan criminales, están en el deber de comunicarlo con brevedad al Gobierno de quien dependan, así como las medidas que por su parte hubieren dictado para proceder á corregir el mal. 4ª Lograda la aprehensión de un delincuente, su aprehensor lo pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, para que con la seguridad correspondiente se remita por

ella ó por los mismos aprehensores al Juez del lugar donde se hubiere cometido el delito. 5ª La duración del presente convenio puede fijarse por cualquiera de los dos Gobiernos dando al otro el aviso respectivo con treinta dias de anticipación cuando ménos."

Lo inserto á vd. por acuerdo Superior, para su conocimiento y á efecto de que llegado el caso permita con los requisitos que se expresan, el libre paso de fuerzas de seguridad pública, policía y agentes de la autoridad del vecino Estado por terrenos de esa jurisdicción, así como para que se ordene por esa autoridad, atendiendo á las condiciones del preinserto convenio, la persecución de criminales que, habiendo cometido algun delito en este Estado, se pasen á la jurisdicción del de Coahuila pretendiendo evadir la acción de la justicia.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 18 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo qne sigue:

NUM. 4. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Aatículo único. Se aumenta en dos mil quinientos pesos la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de egresos vigente y en dos mil la de "Im-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presiones oficiales y compra de útiles de imprenta" del mismo presupuesto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1883. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputade secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputade secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1883.—*Genoro Garza García*,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único Se exime al C. José Mª Treviño Garza y consocios del pago de impuestos municipales por las máquinas introducidas y que introduzcan para explotación de las minas "La Colorada" y "Refugio" que tienen en jurisdicción de Cerralvo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario,—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1883.—*Genaro Garza García*. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"Unica. Se aprueban las cuentas giradas por la Tesorería general del Estado, correspondientes al año fiscal de 1882 y al primer semestre del actual, recomendándose al Ejecutivo su publicación."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado cretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede al jóven Mauro Martínez la gracia que solicita sobre dispensa de tiempo para ser examinado en las materias del 6º curso de Estudios preparatorios."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 26 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al reo Espiridion Zamora la gracia de conmutación de pena que solicita, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma que corresponda al tiempo que le falta para extinguir su condena, á razón de dos pesos por mes."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Septiembre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado se-secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 6.—El XXII Congreso constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Juan Garza Treviño, albacea del intestado de D. Antonio González Treviño la rebaja de contingente que solicita, debiendo cobrársele sólo por el capital de $ 687 que aparece tener dicho intestado.

Artículo 2º Esta gracia surtirá sus efectos desde el principio del presente año fiscal, por lo que respecta á los adeudos que el referido intestado tenga en la recaudación de rentas de Juarez,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Septiembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepùlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 7. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 1º Se concede á la Sra. María del Rosario Tarin de Guerra, merced de cuatro surcos de agua del vertiente que nace en el arroyo hondo al pié de la Sierra Madre, denominado "El Indio" frente á la Hacienda de Guajuquito, jurisdicción de la Villa de Santiago.

Artículo 2º La agraciada enterará en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razón de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Septiembre de 1883. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputade secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputade secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1883.—*Genoro Garza García*,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La XXII Legislatura del Estado,en sesión ordinaria de hoy, aprobó un dictámen del tenor siguiente:

CC. Diputados:—La Comisión de Legislación y puntos constitucionales ha estudiado detenidamente el proyecto de reforma á la fracción X del artículo 72 de la Constitución política de la República, y advirtió desde luego que con tal reforma, en los términos en que está concebida, se vulnera la soberanía de

los Estados de una manera evidente, por cuya soberanía siempre deben estar celosos sus representantes, y previendo además que con motivo de esa reforma podrán surgir más tarde algunas dificultades para aquellos Estados que exploten la minería y el comercio, no ha vacilado la Comisión en someter á la deliberación de la Cámara el siguiente acuerdo:

"1ª El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León no aprueba el proyecto de reforma á la fracción X del artículo 72 de la Constitución general de la República.

2ª Comuníquese á las Cámaras de la Unión y á las de los Estados."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para los efectos legales.

Libertad en la Constitución —Monterey, Septiembre 24 de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, Diputado Secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª La Legislatura de Nuevo-León secunda la iniciativa que la de Durango elevó al á la Representación Nacional con fecha 19 de Octubre da 1882, suplicando se sirva desechar como contrario á los derechos de los Estados, el proyecto de ley presentado al Senado el 29 de Septiembre del mismo año, relativo á los rios caudalosos comunes á dos ó más Estados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2ª Comuníquese á las Cámaras de la Uión, á la Legislatura promovente y á las de los demás Estados.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución: Monterrey, Septiembre 28de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy prévias las formalidades reglamentarias se verificó la renovación de oficios para el presente mes, y resultaron: el Lic. Leobardo Chapa Presidente, el Lic. Zacarías Garza Mendez Vice-presidente, Tesorero el C. Antonio Villareal González y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 1º de Octubre de 1883.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*J. Cortazar* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.— Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Nº 5268.—En uso de la facultad que me concede la fracción 1V del artículo 84 de la Constitución política del Estado, y atendiendo á la honradez de vd., ilustración y demás cualidades que le favorecen, he tenido á bien nombrarlo Juez de Letras interino de la 3ª fracción ju

dicial del Estado, con el sueldo anual que fija la ley del presupuesto de egresos.

Espero aceptará vd. este encargo y pasará á la Ciudad de Linares á recibirse del despacho de dicho Juzgado desde el dia 4 de Octubre próximo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Rúbricas.—Al Lic. Francisco Buentello.—Presente.

He recibido la comunicación de vd., fecha de hoy, en que se sirve participarme el nombramiento, que en mi persona hizo de Juez de Letras interino de la 3ª fracción judicial del Estado.

En contestación tengo la honra de manifestar á vd.: que acepto tal nombramiento, protestándole, por mi parte, que pondré cuantos medios estén á mi alcance para desempeñarlo dignamente.

Aprovecho la oportunidad de ofrecer á vd. las seguridades de mi gratitud y respeto.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1883.—*Francisco Buentello.*—Al Gobernrandor constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.--Sección 2ª—Nº 3,390.—En uso de la facultad que me concede el decreto número 41 de fecha 7 de Diciembre de 1881 y atendiendo á su honradez, ilustración y demás cualidades que lo favorecen, he tenido á bien, en acuerdo de hoy, nombrar á vd. Defensor de pobres, con el sueldo anual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2ª Comuníquese á las Cámaras de la Uión, á la Legislatura promovente y á las de los demás Estados.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución: Monterrey, Septiembre 28de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy prévias las formalidades reglamentarias se verificó la renovación de oficios para el presente mes, y resultaron: el Lic. Leobardo Chapa Presidente, el Lic. Zacarías Garza Mendez Vice-presidente, Tesorero el C. Antonio Villareal González y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 1º de Octubre de 1883.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*J. Cortazar* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.— Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Nº 5268.—En uso de la facultad que me concede la fracción 1V del artículo 84 de la Constitución política del Estado, y atendiendo á la honradez de vd., ilustración y demás cualidades que le favorecen, he tenido á bien nombrarlo Juez de Letras interino de la 3ª fracción ju

dicial del Estado, con el sueldo anual que fija la ley del presupuesto de egresos.

Espero aceptará vd. este encargo y pasará á la Ciudad de Linares á recibirse del despacho de dicho Juzgado desde el dia 4 de Octubre próximo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1883.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Rúbricas.—Al Lic. Francisco Buentello.—Presente.

He recibido la comunicación de vd., fecha de hoy, en que se sirve participarme el nombramiento, que en mi persona hizo de Juez de Letras interino de la 3ª fracción judicial del Estado.

En contestación tengo la honra de manifestar á vd.: que acepto tal nombramiento, protestándole, por mi parte, que pondré cuantos medios estén á mi alcance para desempeñarlo dignamente.

Aprovecho la oportunidad de ofrecer á vd. las seguridades de mi gratitud y respeto.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1883.—*Francisco Buentello.*—Al Gobernrandor constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.--Sección 2ª—Nº 3,390.—En uso de la facultad que me concede el decreto número 41 de fecha 7 de Diciembre de 1881 y atendiendo á su honradez, ilustración y demás cualidades que lo favorecen, he tenido á bien, en acuerdo de hoy, nombrar á vd. Defensor de pobres, con el sueldo anual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que establece la ley de presupuesto de egresos vigente.

Espero aceptará vd. ese empleo, vacante hoy, por dimisión que de él hizo el Sr. Lic. Casimiro Cazo, y entrará desde luego á su desempeño.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1883.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Rúbricas.—Al Sr. Lic. Eugenio F. Castillon.—Presente.

Profundamente agradecido al personal de ese Superior Gobierno por la inmerecida honra que se ha servido dispensarme, nombrándome en comunicación de hoy Defensor de pobres, me es satisfactorio manifestar á vd. en debida contestación: que acepto tal empleo y procuraré cumplir fielmente con mi cometido; entrando desde luego, como se me indica, á desempeñar dicho cargo.

Tengo la honra de protestar á vd, con tal motivo, las seguridades de mi adhesión y respeto; suplicándole se digne aceptar mis más cinceras gracias por esta muestra de estimación, que gustoso agrego á las muchas que he recibido.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1883.—*Eugenio F. Castillón.*—Sr. Lic. Genaro Garza García, Gobernador constitucional de Nuevo-León.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 8.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se establece una nueva sección de empleados en la Tesorería General del Estado, que la formarán un oficial y un escribiente.

Artículo 2º Dichos empleados gozarán los sueldos mensuales de sesenta pesos el primero y de treinta el segundo, aumentándose dos pesos cada mes para los gastos de escritorio de la expresada oficina.

Artículo 3º Las asignaciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán en el presupuesto vigente de egresos del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa,* diputado presidente.—*Jesús M. Argueta,* diputado secretario.—*J. Cortazar,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El XXII Congreso Constitucional del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Manuel Godoy, merced de Escribanía pública en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario —*J. Cortazar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 10.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede merced de una Escribanía pública en el Estado, al C. Adolfo E. Balboa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Octubre de 1883.—

Leobardo Chapa, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta* diputado secretario.—*J. Cortazar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constituciona del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo 1º Se jubila al C. Manuel Vallejo por sus servicios al Estado, con la cantidad de veinte pesos mensuales, que se cubrirán por la Tesorería General del mismo.

Artículo 2º La subvención de que habla el artículo anterior se pagará en el tiempo que falta del presente año fiscal, con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*J. Cortazar* diputado secreta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 12.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Matías Garza Guerra, merced de cincos surcos de agua de los vertientes que nacen en el arroyo de Cieneguilla, jurisdicción de Pesquería Chica, desde la labor de D. Florencio Chapa, donde está atravesado dicho arroyo con un calicanto hasta incorporarse con el río de la citada Villa.

Artículo 2º El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la suma correspondiente á razón de veinticinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 8 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, Octubre 13 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Examínese al jóven David González, en las materias del primer año de Farmacia, y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Octubre de 1883.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 1.—El Sr. Secretario de Fomento en circulares de 16 y 25 de Julio próximo anterior y de 21 de Septiembre último, dice al Gobierno del Estado lo que cópio:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Dirección general de Estadística.—Circular número 5.—Tengo la honra de remitir á vd., bajo cubiertas rotuladas, las boletas que deben servir para recoger la división territorial de la República, á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fin de que sean distribuidas entre todas las municipalidades del Estado, á cuyo frente tan dignamente vd. se halla.

Como podrá vd. ver por dichos documentos, de que envío ejemplares excedentes, por si faltaren ó hubieren de reponerse algunos, son sumamente importantes y necesarios los datos que se reclaman para tener perfecto conocimiento del territorio, y poderse formar la Estadística del país, basada sobre cimientos seguros

Como toda disposición que se ramifica hasta los más apartados extremos de la masa social, trae consigo grandes dificultades para ejecutarse, el Presidente me encarga recomendar á vd., como lo hago por la presente nota, que vd. procure allanar esas dificultades, haciendo comprender al pueblo que toda providencia gubernativa que emane de los actuales poderes del país, no puede tener otro objeto que la más acertada administración, siendo esto lo que el Gobierno se propone en la formación de una exacta Estadística general.

En tal concepto, esta Secretaría espera que se servirá vd. distribuir desde luego las boletas que van adjuntas, cerciorándose de que todas las municipalides recibieron las que les corresponden, de cuyo suceso se dignará dar conocimiento para el arreglo de las operaciones respectivas.

A fin de que la boleta de que se trata surta debidamente los efectos que el Gobierno se propone, se servirá vd. señalar á las municipalidades, por término para llenarlas y remitirlas, según lo expresa el Reglamento de que nuevamente remito ejemplares, á más tardar en todo el mes de Noviembre del presente año, siendo este término improrogable por la necesidad que hay de que todos los datos estén presentes para la concentración que de ellos debe hacerse, al fin del año natural, en la Dirección general de Estadística.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1883.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León —Monterrey."

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Dirección general de Estadística.—Circular número 7.—Previniendo el artículo 88 del Reglamento de la ley de Estadística de 10 de Junio próximo pasado, que en las capitales de los Estados se formen juntas auxiliares, compuestas de un agente nombrado por esta Secretaría, y dos que designe el Gobernador del Estado respectivo, ponga en conocimiento de vd., que el agente nombrado por parte de esta Secretaría lo es el Jefe de Hacienda residente en esa capital, quien presidirá las juntas; esperando que vd. se sirva designar los que al Estado corresponden, para que desde luego se organicen comenzando á gestionar lo que sea necesario para el lleno de sus funciones.

El Presidente me encarga recomendar á vd. la conveniente elección de esos agentes, cuyo nombramiento espero se sirva comunicarme para tomar razón de ellos; así como el que dictará sus órdenes para que se instalen las juntas auxiliares en todas las municipalidades del Estado, conforme al artículo 83 del mismo Reglamento, excitando á las autoridades respectivas para que los nombramientos recaigan en personas bien

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aceptadas en el municipio, pudiendo ser el encargado de la oficina de correos ó el telegrafista, donde hubiere estos empleados.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1883.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Circular número 11.—La circunstancia de haberse retardado considerablemente la impresión de las boletas formadas para recojer datos sobre división territorial y movimiento de población por el crecido número de ellas que fué necesario imprimir, ha obligado á esta Secretaría en óbvio de dificultades y ahorro de tiempo á remitirlas directamente á las municipalidades todas de la República, lo que se ha efectuado parcialmente estando ya circuladas las respectivas á división territorial y á defunciones, debiendo seguir luego y sin intermisión las que se refieren á nacimientos y matrimonios.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd., esperando que se servirá prevenir á las autoridades municipales que llenen eficazmente dichas boletas, remitiendo las correspondientes á la Dirección general de Estadística y directamente á la misma Dirección sin pasar del mes de Noviembre la referente á división territorial.

Tanto la boleta mencionada como las de movimiento de población deberán ser formadas por triplicado y estas últimas mensualmente con arreglo á los modelos ya citados, enviando un ejemplar de cada una á la Dirección general de Estadística, otra á la

Capital del Estado para la concentración que debe hacer la junta auxiliar y el tercero quedará en el archivo del municipio según lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 10 de Junio próximo pasado.

Debo indicar, por último, que aunque las boletas hasta hora han comenzado á circularse será necesario advertir á cada municipalidad, que los datos sobre movimiento de población que con arreglo á ellas deben formarse, se referirán al mes de Julio último y los siguientes para que los cuadros generales abracen todo el año fiscal, y una vez remitidas como queda dicho no habrá necesidad de enviar otros á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1883.—P. o. d. s.—*M Fernández*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 83 y sus relativos del Reglamento de 10 de Junio próximo pasado dando aviso á esta Secretaría y á la Junta auxiliar de Estadística en esta Capital de quienes sean las personas nombradas que deben formarla en ese municipio, cuidando de la observancia de lo demás prescrito en las circulares insertas; en la inteligencia de que el mencionado Reglamento aparece publicado en los números 83, 84, 85 y 86, tomo XVII del Periódico Oficial, correspondiente al mes de Agosto anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. único. Se habilita al jóven Apolonio Villareal de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes sin que en ningun caso goce de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario —*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado,

en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo Severiano Delgado, por el delito de homicidio."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Octubre de 1883.—*Jesús M Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica —Examínese al jóven Cármen A. Montemayor en las materias del 4º año de jurisprudencia con entera sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela de dicha facultad, prévio pago de las pensiones escolares que adeuda; y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1883 —*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. único. Se habilita al jóven Apolonio Villareal de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes sin que en ningun caso goce de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario —*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado,

en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo Severiano Delgado, por el delito de homicidio."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Octubre de 1883.—*Jesús M Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica —Examínese al jóven Cármen A. Montemayor en las materias del 4º año de jurisprudencia con entera sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela de dicha facultad, prévio pago de las pensiones escolares que adeuda; y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1883 —*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matrícúlese al jóven Jesús Mª Elizóndo en las materias del 6º curso de estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1883.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Pe fecto Gutiérrez*, Diputado Secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 2.—El C. Secretario de Fomento, en oficio de 30 de Septiembre último, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª—Número 2,737. —Deseando esta Secretaría hacer un estudio detenido respecto de la producción en el país de ganado de toda especie, así como de su tráfico interior y exportación, á fin de dictar las medidas que tiendan al progreso y desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, he de merecer á vd. se sirva informarme sobre el movimiento que tenga la exportación de este ramo en el Estado de su digno Gobierno, y facilitar á esta Secretaría, con toda especialidad, los datos mas precisos sobre la producción de ganado, así anterior como actual y el aumento que en lo porvenir pueda alcanzar; sobre la relación que haya ha-

bido entre la exportación y la producción, señalando las medidas que en el concepto de vd. convenga tomar para favorecer esta riqueza nacional y evitar los perjuicios que una explotación no juiciosa pudiera aarrear á los productores.

He de agradecer á vd tambien se sirva enviarme noticia de las personas que en ese Estado se dedican á la cría y tráfico de ganado, permitiéndome recomendarle toda la eficacia y empeño que asunto tan importante reclama.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1883.—*Pacheco* —Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Por acuerdo superior lo trascribo á vd. á efecto de que pra el 15 del próximo mes de Noviembre, remita los datos de que habla la comunicación inserta; bajo el concepto de que para mayor claridad le acompaño tres ejemplares de esqueletos que deberán llenarse con aquellos datos quedando uno en el archivo de ese Juzgado y devolviendo los otros dos á esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1883.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 3.—Remito á vd. por acuerdo superior boletas para las próximas elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el domingo 11 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Sr. Gobernador se ha servido disponer recomiende á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas así como que despliegue todo su celo y adopte las medidas oportunas á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración en el órden público y puedan, por lo mismo, los ciudadanos de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1° de....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se concede al C. Francisco T. Cazo, sin perjuicio de tercero, merced de tres surcos y medio del agua que fluye en el arroyo de la Muralla, jurisdicción de Agualeguas.

Art. 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado, la suma que corresponda á razon de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Octubre de 1883.—

Leobardo Chapa, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta* diputado secretario.—*J. Cortazar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, Octubre 24 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo Jesús Lozano, sentenciado por delito de homicidio."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución: Monterrey, 19 de Octubre de 1883 —*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Ciudadanos Benito Garza Quintanilla, Mariano

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gil é Ireneo Guajardo, merced de una naranja de agua del vertiente que nace en el arroyo de "La Cruz" jurisdicción de Lampazos de Naranjo.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la cantidad de cinco pesos por la expresada merced.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándo lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa,* diputado presidente.—*Jesús M, Argueta,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez.* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 16—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo único. Se declara ciudadano Nuevoleonés al ameritado Sr. General

JULIO Mª CERVANTES.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándo-

lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 24 de Octubre de 1883.—*Leobardo Chapa,* diputado presidente.—*Jesús M. Argueta,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1883.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al Diputado Antonio Villareal González, licencia con goce de sueldo, por quince días, para separarse de esta Cámara, comenzando á contar desde el 5 del entrante Noviembre."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1883.—*Jesús M. Argueta,* diputado sesecretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular.—El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes para aprehender á los reos Evaristo Balderas, pró

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fugo de la cárcel de Cerralvo y Lino González, prófugo de la de Pesquería Chica; remitiéndolos por la cordillera de estilo y bajo segura custodia si se lograre su aprehensión; al calce de la presente van sus medias filiaciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1883.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario

Evaristo Balderas.—Natural y vecino de China, de veintidos años de edad, soltero, criador, estatura baja, pelo chino, color blanco, barba poca, señas particulares, picado de viruela.

Lino González.—Estatura regular, estado casado, edad veintitres años, color trigueño, usa bigote y picha, nariz regular, ojos negros, pelo negro y corto, señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número Número 4.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno, solicitando la aprehensión de Isidora Mejía, exhortada por el C. Juez de Distrito del Estado de Zacatecas, para recogerle á la niña Alejandrina Dávila

Obsequiando tal indicación, el Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas oportunas y convenientes para aprehender á dicha Isidora Mejía y logrado que ésto sea, avise á esta Secretaría para acordar lo conveniente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1883.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.

Filiación de Isidora Mejía.—Hija de Antonio Mejía y Dolores Suarez, de veinticinco años de edad, estatura mediana, color trigueño, ojos muy vivos y de tamaño regular, frente bastante despejada, pelo castaño oscuro, nariz aguileña, boca regular y sin señas particulares.

Filiación de la niña Alejandrina Dávila.—Es hija de Tadeo Dávila é Isidora Mejía, de seis años de edad, estatura algo crecida, pero oscuro, del cual cae un poco en forma recortada sobre la frente, frente espaciosa, ojos regulares y muy vivos, nariz aguileña, boca regular; lleva vestidos muy cortos y tiene por seña particular la parte inferior de una de las orejas doblada hácia la posterior.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 5.—El C. Secretario de Fomento en oficio de 15 del actual dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio —México.—Sección 4ª—Núm. 5241.—La revolución que en la actualidad está introduciendo el Ramié en la industria fabril europea, sustituyendo con ventaja al cáñamo y al lino, ha hecho que el Presidente de la República fije seriamente su atención en este importante asunto, por prestarse el clima y el terreno en muchas partes del país, al cultivo de esta planta industrial. Existiendo en algunas localidades al estado silvestre, ya sea por el abandono de su cultivo ó por alguna causa accidental, esta Secretaría mucho le agradecería á vd. dirigiera sus in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vestigaciones en este sentido en el Estado de su digno gobierno.

Los ejemplares del Ramié cultivados en Teteles del Estado de Puebla, remitidos por esta Secretaría á Lóndres, han sido calificados en su clase ventajosamente y alcanzaron una cotización de cien pesos por tonelada por estar mal beneficiado, siendo de doscientos veinticinco á doscientos cincuenta pesos el de otras procedencias, no por su mejor clase sino por su buen beneficio.

Como verá vd. por este dato, la explotación del cultivo de este téxtil, tiene que ser remunerado al que lo emprenda, toda vez que las dificultades que retenían su introducción en la industria han desaparecido desde la invensión de las máquinas modernas raspadoras; y, por lo mismo, el Presidente de la República ha acordado se le dirija á vd. atenta excitativa á fin de que por los medios que estén en su esfera de acción, interponga su influjo en ese Estado estimulando á los agricultores á dedicarse al cultivo del Ramié, el cual prospera en los climas templados y calientes y en las tierras arenosas y ligeras, teniendo esta planta semejanza con las ortigas á cuya familia pertenece y difiriendo de ellas en la ausencia de las espinas glandulosas, en el color blanquisco del reverso de la hoja y en el color rojizo de los nervios.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 15 de 1883.—P. O. D. S.— *M. Fernández,* oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Por acuerdo superior lo inserto á vd. á efecto de que investigue si existe en ese Municipio el téxtil á

que se refiere la Secretaría de Fomento en su anterior oficio; procurando excitar á los vecinos más laboriosos de ese pueblo, á que se dediquen al cultivo de tan importante planta que les traerá grandes ventajas, pues su introducción en la industria, la hace ser un nuevo elemento de riqueza. Dispone el Sr. Gobernador informe á vd. de los resultados que obtenga.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Cámara para el mes actual, resultaron: Presidente el C. Francisco González, Vice-Presidente el C. Dr. Jesús María Argueta, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución: Monterrey, 2 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez.*—diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 17—El XXII Congreso constitucional del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo único. Se habilita al jóven Juan Francisco Gutiérrez de la edad que la falta para que pueda administrar libremente sus bienes, sin que en ningún caso goce del beneficio de restitución in íntegrum.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1883.—*Canuto García*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó un dictámen de la Comisión de Gobernación que con su parte expositiva es como sigue:

"CC. Diputados:—La Comisión que suscribe ha estudiado la solicitud que hacen algunos vecinos del Barrio del Roble, sobre que se disponga por esta Cámara que las fiestas concedidas á aquel barrio, y que se han estado verificando en la plaza de Zuazua que está contígua al templo de "El Roble" se cambie á la plaza del Colegio civil, destinándose sus productos líquidos á mejoras de la misma plaza.—Sin tener en cuenta la conveniencia ó inconveniencia del cambio de dichas fiestas, y teniendo presente sólo que tal asunto es de mera administración, tanto por lo que respecta al lugar en que deban verificarse las fiestas, como por lo que toca á la inversión que deba darse al producido de ellas, cuyos asuntos son del exclusivo conocimiento de los ayuntamientos, la Comisión no ha vacilado en sujetar á la deliberación de la Cámara la siguiente proposición:—Unica. Por conducto del Ejecutivo y con inserción de este dictámen, remítase original al ayuntamiento de esta Capital la solicitud á que el mismo dictámen se refiere, á fin de que disponga lo que juzgue conveniente."

Lo que tenemos la honra de trascribr á vd. para los fines que se expresan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Noviembre de de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez* diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, Diputado Secretario.——Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo Ildefonso Mata, sentenciado por delito de robo."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de No-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo único. Se habilita al jóven Juan Francisco Gutiérrez de la edad que la falta para que pueda administrar libremente sus bienes, sin que en ningún caso goce del beneficio de restitución in íntegrum.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1883.—*Canuto García*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó un dictámen de la Comisión de Gobernación que con su parte expositiva es como sigue:

"CC. Diputados:—La Comisión que suscribe ha estudiado la solicitud que hacen algunos vecinos del Barrio del Roble, sobre que se disponga por esta Cámara que las fiestas concedidas á aquel barrio, y que se han estado verificando en la plaza de Zuazua que está contígua al templo de "El Roble" se cambie á la plaza del Colegio civil, destinándose sus productos líquidos á mejoras de la misma plaza.—Sin tener en cuenta la conveniencia ó inconveniencia del cambio de dichas fiestas, y teniendo presente sólo que tal asunto es de mera administración, tanto por lo que respecta al lugar en que deban verificarse las fiestas, como por lo que toca á la inversión que deba darse al producido de ellas, cuyos asuntos son del exclusivo conocimiento de los ayuntamientos, la Comisión no ha vacilado en sujetar á la deliberación de la Cámara la siguiente proposición:—Unica. Por conducto del Ejecutivo y con inserción de este dictámen, remítase original al ayuntamiento de esta Capital la solicitud á que el mismo dictámen se refiere, á fin de que disponga lo que juzgue conveniente."

Lo que tenemos la honra de trascribr á vd. para los fines que se expresan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Noviembre de de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez* diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, Diputado Secretario.——Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo Ildefonso Mata, sentenciado por delito de robo."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de No-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viembre de 1883.—*Z. de la Garza y Medez,* diputado secretario.—*Juan N. Elizondo,* dipuado secretario.—Al Gobernador constitucional delEstado — Presente.

———

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede al reo Donaciano García la gracia de conmutación de pena que solicita, por delito de abuso de confianza."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez,* diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 18.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo 1º Se erige una nueva Municipalidad, compuesta de la Hacienda de Ramos y los Ranchos, La Morita, Los Elizóndos, Gualiches, La Gloria, Papagallos, San Gabriel, Guzmán, El Castillo, Los Cam

pos, Monte-Grande, García, La Rosita, Santa Mónica, Los Lampazos, El Refugio, San José, El Encino, El Pozo, El Huisache, El Alazan, El Refugio de abajo, San Bartolo, Urquís, Las Tortugas, Santo Domingo, El Roble, El Chapote, La Venadera, El Paso de arriba, La Correhuela, Agua Fresca, Los Sauces y Encinitos de abajo.

Artículo 2º La cabecera de la Municipalidad será la Hacienda de Ramos.

Artículo 3º La nueva Villa llevará el nombre de "Dr. González."

Artículo 4º Los límites jurisdiccionales de la Municipalidad de "Dr. González" los fijará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º Se faculta al Ejecutivo para que reglamente la manera de hacer las elecciones de los funcionarios municipales que deban fungir en el próximo año de 1884.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Noviembre de 1883.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez,* diputado secretario —*Juan N. Elizondo,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 19.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se deroga el decreto de fecha 22 de Octubre de 1879, y se declara subsistente el de fecha 10 de Diciembre de 1878, con la sola modificación de que los Ranchos de Yerba Buena y los Pericos seguirán perteneciendo á Montemorelos.

Art. 2º La línea divisoria entre las Municipalidades de Allende y Montemorelos será la que el Ejecutivo del Estado determine, para lo cual se le faculta.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Noviembre de 1883. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimieno.

Monterrey, Noviembre 14 de 1883.—*Canuto Garía.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobera-

no de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 6.—En oficio de 31 de Octubre último, el C. Juez 2º de Letras de la 1ª fracción judicial del Estado dice á esta Secretaría:

"Antier á la una de la mañana fueron asaltados en la Villa de Garza García, dentro de la casa de D. Antonio García Dávila, los CC. Márcos Mireles y Macedonio Martínez, resultando muerto el primero y gravemente herido el último.

Inmediatamente que tuvo noticia este Juzgado de ese acontecimiento, se trasladó al lugar del suceso á levantar la instrucción respectiva.

Según los datos que ministran sus constancias, el autor principal de este delito fué Dionisio Dávila, quien lo perpetró acompañado de otros tres hombres armados.

Lo participo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, á quien suplico por su conducto, se sirva ordenar por circular á todas las autoridades políticas de los pueblos del Estado la aprehensión y remisión á este Juzgade, bajo segura custodia, de Dionisio Dávila cuya filiación acompaño."

Obsequiando los deseos del C. Juez 2º de Letras, el Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas conducentes, en la jurisdicción de ese Municipio, para conseguir la aprehensión del indiciado Dionicio Dávila, y lograda que sea, lo remita con la custodia necesaria y por la cordillera de estilo, á dicho Juzgado.

La filiación de Dávila vá al calce de la presente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Media filiación de Dionisio Dávila.—Estatura regular, edad como treinta y dos años, color aperlado, ojos pardos, barba y pelo negros, un poco castaño de las extremidades, barba cerrada, usa bigote y piocha largos, frente espaciosa, nariz recta y afilada, bien parecido, sin señas particulares. Es originario de Garza García y vecino de Zuazua hace como veinte años.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 7.—Obsequiando lo pedido por el C. Juez de Distrito de este Estado, en oficio de 30 de Octubre último, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar dirija á vd. la presente circular, recomendándole procure la aprehensión de Albino Robles, acusado del delito de receptador de moneda falsa, y la de Luis Hernández, qnienes son requeridos por el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo; y lograda que sea, los remita vd. á esta ciudad, bajo segura custodia, por la cordillera de estilo.

La filiación de Luis Hernández vá al calce de la presente, no poniéndose la de Robles por no haberla incluido el Juez requerente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Luis Hernández.—Natural y vecino de Huejutla, soltero, como de diez y siete años de adad, en 1878, cuerpo chaparro, fornido, color trigueño, nariz regular, boca idem, pelo, cejas y

ojos negros, carpintero, viste camisa de manta blanca, pantalón de cañamazo, sombrero de palma de una pieza, usa zapatos de vaqueta ballos. Señas particulares, no se le conocen.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 8.—Con fecha seis del actual, se ha dirigido al Gobierno el C. Juez de Distrito del Estado, solicitando la aprehensión de Tomás Melo y de Ignacio Pardo, quienes son requeridos por el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por el delito de peculado.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar de conformidad, disponiendo recomiende á vd. la aprehensión de dichos reos, y lograda qus sea, los remita bajo segura custodia, á esta Capital, por la cordillera de estilo.

Al calce de la presente van sus medias filiaciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 6 de Noviembre de 1883.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Tomás Melo.—Originario de Xochicoatlan, casado, de treinta y dos años de edad, estatura alta, complexion gruesa, color trigueño, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca grande, labios gruesos, frente regular, barba, escaso de bigote y piocha mas abundante, señas particulares, no se recuerdan ningunas. Viste pantalón y chaqueta de dril blanco á veces, y á veces pantalón de casimir gris y chaqueta del mismo color, corbata morada, la cual se pone introducida en un anillo de coyol negro que tiene in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

crustado un corazón de plata en el centro, camisa de amburgo con pechera lisa, sombrero fieltro aplomado de falda ancha á veces y á veces de palma con una toquilla de plata de dos cordones y un luto, calza botines de gamuza á veces negros y á veces ballos, zarape medio café con pintitas verdes.

Ignacio Pardo —Como de treinta años de edad, estatura regular, color blanco, pelo negro y corto, barba poblada, ojos pardos, frente grande, nariz y boca lo mismo, hoyoso de viruelas. Viste medianamente regular.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 9. —El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión del acusado Joaquin Mesa, quien es requerido por el C. Juez de Distrito de Cuernavaca.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas que creyere convenientes para aprehender al expresado Mesa, y logrado que esto sea lo remita á esta Ciudad, bajo segura custodia, por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo- León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El Sr. Juez de Distrito en el Estado se ha dirigido al Gobierno, pidiendo la aprehensión de Eutimio Robles, Hilaria Castillo y María del Pilar Ezquivel, en virtud de haber recibido para el efecto, requisitoria del C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.

El Sr. Gobernador, de acuerdo con lo solicitado, ha tenido á bien dicte vd. las medidas necesarias y convenientes á fin de aprehender á los requeridos y remitirlos bajo segura custodia á esta Ciudad, por la cordillera de estilo.

Las filiaciones de los reos son las que van al calce.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Eutimio Robles —De Querétaro, casado con Hilaria Castillo y mayor de edad, estatura regular, cuerpo id., color rosado, cejas y pelo entrecano, ojos pardos, nariz grande aplastada, boca grande y barba poca. Señas particulares ningunas.

Hilaria Castillo.—De Querétaro, casada con el anterior y mayor de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color rosado, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz chata y boca regular. Señas particulares ningunas.

Pilar Ezquivel.—De Pachuca, soltera de 23 años de edad, estatura regular, cuerpo fornido, color trigueño, cejas y pelo negros, ojos pardos, nariz regular, boca chica. Ninguna seña particular.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

crustado un corazón de plata en el centro, camisa de amburgo con pechera lisa, sombrero fieltro aplomado de falda ancha á veces y á veces de palma con una toquilla de plata de dos cordones y un luto, calza botines de gamuza á veces negros y á veces ballos, zarape medio café con pintitas verdes.

Ignacio Pardo —Como de treinta años de edad, estatura regular, color blanco, pelo negro y corto, barba poblada, ojos pardos, frente grande, nariz y boca lo mismo, hoyoso de viruelas. Viste medianamente regular.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 9. —El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión del acusado Joaquin Mesa, quien es requerido por el C. Juez de Distrito de Cuernavaca.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas que creyere convenientes para aprehender al expresado Mesa, y logrado que esto sea lo remita á esta Ciudad, bajo segura custodia, por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo- León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El Sr. Juez de Distrito en el Estado se ha dirigido al Gobierno, pidiendo la aprehensión de Eutimio Robles, Hilaria Castillo y María del Pilar Ezquivel, en virtud de haber recibido para el efecto, requisitoria del C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.

El Sr. Gobernador, de acuerdo con lo solicitado, ha tenido á bien dicte vd. las medidas necesarias y convenientes á fin de aprehender á los requeridos y remitirlos bajo segura custodia á esta Ciudad, por la cordillera de estilo.

Las filiaciones de los reos son las que van al calce.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Eutimio Robles —De Querétaro, casado con Hilaria Castillo y mayor de edad, estatura regular, cuerpo id., color rosado, cejas y pelo entrecano, ojos pardos, nariz grande aplastada, boca grande y barba poca. Señas particulares ningunas.

Hilaria Castillo.—De Querétaro, casada con el anterior y mayor de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color rosado, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz chata y boca regular. Señas particulares ningunas.

Pilar Ezquivel.—De Pachuca, soltera de 23 años de edad, estatura regular, cuerpo fornido, color trigueño, cejas y pelo negros, ojos pardos, nariz regular, boca chica. Ninguna seña particular.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, de creta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Cobierno del Estado, con el Sr. J. J. Ghegan el dia dos del presente mes sobre el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 1º de 1883.—Habiendo sometido el Ejecutivo á su estudio la anterior solicitud y bases propuestas por el Sr. J. J. Ghegan, administrador general de la Compañía Telegráfica y Telefónica Mexicana del Norte, ha creído conveniente modificar algunas de dichas bases, disponiendo se notifique al interesado las que á continuación se expresan para que manifieste si está ó no conforme con ellas.

1ª Se autoriza á la Compañía Telegráfica Telefónica Mexicana del Norte ó á sus representantes legítimos para establecer en esta capital y en las poblaciones que creyeren convenientes, Teléfonos eléctricos y sus respectivos alambres y aparatos.

2ª La Compañía podrá también comunicar con sus alambres telefónicos los pueblos del Estado, unos con otros.

3ª El Establecimiento de las comunicaciones telefónicas de que se habla en las dos proposiciones anteriores se verificará dentro del término de un año contado desde la fecha en que este contrato comience á surtir sus efectos; bajo la inteligencia de que trascurrido aquel año, caducarán los derechos que por este contrato se conceden á la Compañía ó á sus representantes.

4ª La Compañía comenzará sus trabajos dentro del término de tres meses contados desde igual fecha que en la anterior.

5ª La Compañía cuidará que los alambres y aparatos telefónicos tengan sus respectivos para rayos para evitar descargas atmosféricas.

6ª Los aparatos, maquinaria, postes, alambre, útiles y materiales de construcción y reparación, son propiedad de la Compañía y quedarán en su dominio en los términos y condiciones de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las leyes mexicanas, aunque no podrá hacerse alteración en este contrato, sin el consentimiento de ambas partes.

7ª La Compañía se considerará siempre mexicana, aunque todos ó parte de sus sócios fueren extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de Justicia del Estado y de la República en todos los asuntos, cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio.

8ª Los extranjeros y los sucesores de estos, que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tomaren parte en los negocios de la Compañía como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y asuntos concernientes á la empresa derechos de extranjería, bajo ningún pretexto y sólo tendrán los derechos y los medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y en consecuencia no podrán intervenir en aquellos asuntos los agentes diplomáticos, sin que se entienda por eso que los extranjeros pierden su nacionalidad y su calidad de extranjeros en lo demás, al tomar participio en esta empresa.

9ª La Compañía constituirá en esta capital un representante con autorización suficiente para tratar y arreglar con el Gobierno y demás autoridades del Estado cualquiera asunto relativo á esta concesión.

10ª Las dudas ó cuestiones que se susciten acerca de la interpretación de este contrato, se decidirán exclusivamente por los Tribunales competentes mexicanos.

11ª La Compañía tendrá derecho de poner y conservar postes y aisladores para sus alambres en las azoteas y paredes de las casas previa la indemnización correspondiente, lo mismo que en las calles de las poblaciones del Estado ó en los campos, como medida de utilidad pública, cuidando de no impedir la libre circulación y tráfico.

12ª Las autoridades del Estado impartirán á la Compañía la protección que el derecho de concesión amerita en lo que dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y con arreglo á las leyes.

13ª La Compañía durante diez años estará exenta de todo pago de contribuciones del Estado y Municipales, ordinarias y extraordinarias, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos con excepción de los que correspondan á la Federación.

14ª Los funcionarios públicos en el uso de sus facultades, cuidarán de que las exenciones de que por las leyes gocen los extranjeros en cuanto á cargos concejiles y servicio militar en el Estado tengan toda la eficacia con los directores, empleadosó dependientes extranjeros de las oficinas de la Compañía.

15ª Los que roben ó dañen los postes, alambres, máquinas ó aparatos de la Compañía podrán ser aprehendidos *infraganti* por los empleados de aquella para entregarlos á la autoridad respectiva, para que proceda con arreglo á las leyes

16ª La Compañía pondrá en esta Ciudad por su exclusiva cuenta los postes, aisladores y aparatos necesarios para comunicar cuatro oficinas públicas del Estado y la Penitenciaría cuando se concluya, sin cobrar renta alguna en ningún tiempo.

17ª Para garantía de lo extipulado en este contrato, por lo que hace á la comunicación de las oficinas públicas, la Compañía entregará en la Tesorería general del Estado, quinientos pesos en calidad de depósito dentro del primer mes de los tres á que se refiere la cláusula cuarta; en el concepto de que ingresará al Erario público, si no construyere las líneas á que se refiere la anterior en el término de seis meses, contados desde que este contrato comience á surtir sus efectos.

18ª Las demás oficinas públicas de esta Capital, lo mismo que las de las poblaciones en que se establezca el teléfono tendrán el derecho de obtener de la Compañía la comunicación telefónica, mediante el pago de la mitad de la tarifa señalada para los particulares.

19ª La comunicación oficial entre esta ciudad, y los demás pueblos del Estado que esten ligados por el teléfono será gratuito.

20ª Las cuotas ó tarifas que la Compañía prefije en este Estado, se normarán por las más pequeñas que se adoptaren en alguno de los otros de la República donde tenga establecidas ó establezca líneas telefónicas, tratándose de iguales distancias ó de igual cantidad de servicios telefónicos.

21ª Las trifas á que le be sujetarse la Compañía para el cobro de los mensajes eventuales no excederán en ningún caso, ya sea en líneas rectas ó entroncadas de diez centavos por conversación de cinco minutos, computada la distancia por cada diez kilómetros ó una fracción menor.

22ª Trascurridos veinte años desde la fecha en que comience á surtir efecto el Gobierno, tendrá derecho, si así le conviniere, para adquirir la propiedad de todas las líneas telefónicas construidas en el Estado por la Compañía con sus correspondientes postes, alambres, aparatos y demás instrumentos pagando su valor, para cuyo fin se nombrarán por ambas partes dos peritos avaluadores, uno por cada una, quienes á su vez y antes de comenzar el avalúo, nombrarán un tercero en discordia.

23ª El presente contrato comenzará á tener efecto desde el día en que sea aprobado por el H. Congreso del Estado —F. — *Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

En dos del mismo mes presente en la Secretaría del Gobierno el Sr. J. J. Ghegan, se le notificó el anterior acuerdo y bien impuesto de las bases adoptadas por el Ejecutivo, manifestó aceptarlas en todas sus partes y firmó.—*J. J. Ghegan.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Se autoriza á los Señores Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen con sujeción á las bases convenidas por dichos Señores y el Ejecutivo del Estado con fecha siete de Agosto último, establezcan y fomenten dentro de los ejidos de esta Ciudad y por las calles que no comprenda la concesión hecha á los Señores Villareal y Reiss, una vía férrea que podrá extenderse por el Oriente hasta la Villa de Guadalupe."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

18ª Las demás oficinas públicas de esta Capital, lo mismo que las de las poblaciones en que se establezca el teléfono tendrán el derecho de obtener de la Compañía la comunicación telefónica, mediante el pago de la mitad de la tarifa señalada para los particulares.

19ª La comunicación oficial entre esta ciudad, y los demás pueblos del Estado que esten ligados por el teléfono será gratuito.

20ª Las cuotas ó tarifas que la Compañía prefije en este Estado, se normarán por las más pequeñas que se adoptaren en alguno de los otros de la República donde tenga establecidas ó establezca líneas telefónicas, tratándose de iguales distancias ó de igual cantidad de servicios telefónicos.

21ª Las trifas á que le be sujetarse la Compañía para el cobro de los mensajes eventuales no excederán en ningún caso, ya sea en líneas rectas ó entroncadas de diez centavos por conversación de cinco minutos, computada la distancia por cada diez kilómetros ó una fracción menor.

22ª Trascurridos veinte años desde la fecha en que comience á surtir efecto el Gobierno, tendrá derecho, si así le conviniere, para adquirir la propiedad de todas las líneas telefónicas construidas en el Estado por la Compañía con sus correspondientes postes, alambres, aparatos y demás instrumentos pagando su valor, para cuyo fin se nombrarán por ambas partes dos peritos avaluadores, uno por cada una, quienes á su vez y antes de comenzar el avalúo, nombrarán un tercero en discordia.

23ª El presente contrato comenzará á tener efecto desde el día en que sea aprobado por el H. Congreso del Estado —F. — *Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

En dos del mismo mes presente en la Secretaría del Gobierno el Sr. J. J. Ghegan, se le notificó el anterior acuerdo y bien impuesto de las bases adoptadas por el Ejecutivo, manifestó aceptarlas en todas sus partes y firmó.—*J. J. Ghegan.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Se autoriza á los Señores Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen con sujeción á las bases convenidas por dichos Señores y el Ejecutivo del Estado con fecha siete de Agosto último, establezcan y fomenten dentro de los ejidos de esta Ciudad y por las calles que no comprenda la concesión hecha á los Señores Villareal y Reiss, una vía férrea que podrá extenderse por el Oriente hasta la Villa de Guadalupe."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Agosto 3 de 1883.—Habiendo sometido el Ejecutivo á su estudio la anterior solicitud y bases propuestas por los Sres. Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano, ha creído conveniente modificar algunas de dichas bases disponiendo en consecuencia se notifique á los interesados las que á continuación se expresan para que manifiesten si están ó nó conformes con ellas.

Concesión, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

1ª Se autoriza á los Sres. Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano y á la Compañía que organicen para construir y explotar por noventa y nueve años un Ferrocarril Urbano en esta ciudad por las calles que designen y que no estén comprendidas en la concesión otorgada á los Sres. Lic. Modesto Villareal y Enrique Reiss en 24 de Febrero de 1882, que podrá extenderse por el Oriente hasta la Villa de Guadalupe sin traspasar sus ejidos y por los otros rumbos hasta donde convenga á la empresa, dentro de los ejidos de

esta misma ciudad. La designación de calles y trazo de la vía podrá ampliarse hasta un año de la fecha de la concesión.

2ª La Compañía concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para terminar los trazos que han de construir esta línea; y antes de dar principio á los trabajos de construcción, presentará al Gobierno para su exámen dos copias de los mapas que levante del reconocimiento y de los planos del trazo de la vía, para que una se le devuelva con la nota de ser ó no aprobada y la otra quede en el archivo con igual anotación.

3ª El primer plano de reconocimiento será presentado á los seis meses de la fecha de este contrato. Los reconocimientos se harán por secciones de tres kilómetros, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere puede de una vez presentar el mapa del plano de toda la vía ó de una parte mayor que la antes indicada. Los trazos de la vía se harán con intervención de un perito que nombrará el Gobierno, cuyo sueldo será pagado por la Empresa en lo que no exceda de cincuenta pesos mensuales. Intervendrán además el Síndico 1º del Ayantamiento de esta Ciudad y el de la Villa de Guadalupe en los límites respectivos de ambas poblaciones quienes en todo caso expresarán su conformidad ó harán las observaciones que juzguen oportunas por lo que se puedan perjudicar las vías ó parajes públicos.

4ª Dentro de un año á contar desde la fecha de la concesión, tendrá construidos la empresa tres kilómetros de la vía, igual número en el año siguiente y en dos años más los que falten. La construcción de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la vía será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio del público.

5ª La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo con aprobación del Gobierno prévio informe de perito ó peritos nombrados por el mismo á expensas de la Compañía.

Condiciones relativas al servicio público.

6ª El servicio se hará por tracción de sangre dentro de la Ciudad, y fuera de ella podrá emplearse la fuerza del vapor.

7ª La empresa se sujetará á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros cobrará cinco centavos por persona en cada tres kilómetros ó fracción menor.

Por niños menores de diez años se cobrará la mitad.

II. Por trasporte de mercancías se cobrarán diez centavos por carga de doce arrobas en la distancia de diez kilómetros ó una fracción menor.

Obligaciones impuestas á la Empresa y cláusulas generales diversas

8ª El Gobierno cede gratuitamente á la empresa los terrenos de los dos Municipios que se ocupen en la construcción de la vía. Si se ocupare algun terreno de particulares la Empresa hará la expropiación conforme á las leyes.

9ª Al concluir el término de la concesión pasará la vía á ser propiedad del Estado con la obligación de éste de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á juicio de peritos.

10ª La Compañía será siempre mexicana aun cuando algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará siempre sujeta á las leyes de la Nación y del Estado en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Tanto la Compañía como sus miembros y empleados serán considerados como mexicanos en todo cuanto se refiere á la empresa. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: sólo tendrán los derechos y acciones que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los cónsules ó agentes diplómaticos extranjeros.

11ª La Compañía no podrá traspasar, hipotecar, ni enajenar de manera alguna las concesiones de este contrato, el ferrocarril y sus propiedades anexas á ningún otro Estado ó Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampaco podrá la empresa admitir en ningún caso como sócio ó accionista á un Gobierno extranjero ni de otro Estado, siendo igualmente nula toda estipulación que se hiciere en tal sentido.

12ª La empresa establecerá en esta Capital un apoderado suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se les imponen.

13ª La empresa tendrá su domicilio en esta Ciudad sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

14ª Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el inspector que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y el sueldo de este empleado, no excediendo de $ 50 00 cs. cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Compañía.

Las dudas ó cuestiones que se suscitaren respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato se decidirán por los Tribunales competentes del Estado conforme á las leyes mexicanas.

15ª La empresa presentará á la Secretaría del Gobierno del Estado en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados de la empresa

II. El monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI Número de kilómetros de vía construida y puesta en explotación.

VII. Descripción y costo real de la vía.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por concluir

IX. Cantidad percibida por fletes y especificación de la carga conducida.

X. Cantidad por pasajeros con especificación del número de los de cada clase

XI. Gastos de explotación.

16ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I Por no hacerse la construcción en los plazos estipulados, ó si á juicio del Gobierno no mereciere alguna próroga la empresa por caso fortuito ó por otra causa justificada.

II. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como sócio en la empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

17ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18ª En el caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 2º, 3º y 4º perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno del Estado podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno del Estado ó la persona ó compañía á quien este conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará en la forma antes indicada.

19ª Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado, ó extranjero, ó por haberlo admitido como só cio, además de la nulidad del acto y de la caducidad de este contrato, se dará por concluido desde entónces el plazo concedido para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la empresa tenga derecho á indemnización ninguna.

20ª Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que sea necesaria á juicio de peritos, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo á ser propiedad del Estado. El valor del marial rodante será pagado á la empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito del seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la empresa, siendo nula la enagenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de que cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles destinados al servicio de las vías.

21ª Será condición precisa para la validación de este contrato que sea aprobado por la H. Legislatura del Estado á quien lo propondrá el Ejecutivo en el próximo período de sesiones iniciando la correspondiente exención de impuestos y las demás franquicias concedidas á la otra empresa que hay establecida.

Los plazos serán computados desde la fecha de esta aprobación.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

En siete del mismo mes presentes en la Secretaría del Gobierno los Señores Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano, se les notificó el anterior acuerdo y bien impuestos de las bases adoptadas por el Ejecutivo, manifestaron aceptarlas en todas sus partes, esperando la respectiva aprobación de la H Legislatura, y firmaron.—*Tomás Hinojosa —Adolfo Zambrano.*—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22 —El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Se proroga por tres meses el plazo, de un año á que se refiere el artículo 2º del decreto número 33 de 8 de Diciembre de 1882."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883.—*Francisco González* diputado presidente —*Z de la Garza y Mendez*, diputado secretario —*Juan N Elizondo*, diputado secretario"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Por acuerdo de esta Cámara tenemos la honra de remitir á vd. el ocurso del C. Lic. Agustín Cordova para que por su conducto informe el Tesorero general del Estado, sobre los hechos á que se refiere el ocurrente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Por conducto del Ejecutivo pídase informe á los Ayuntamientos de General Bravo, Los Aldamas y Dr. Coss, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la segregación de esta última municipalidad de los ranchos Gachupines, Mujeres de arriba, Soledad y Ajuntas.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, di-

putado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica Remítanse originales al Ejecutivo del Estado, las quejas de nulidad de elecciones, presentadas por varios ciudadanos de Villaldama, á fin de que el Ayuntamiento y el Alcalde 1º rindan separadamente los informes respectivos sobre designación de las casillas y nombramiento de boleteros, y para que mande levantar la averiguación correspondiente sobre los demás hechos que los mismos quejosos mencionan, suspendiéndose entre tanto el cómputo de votos."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, dipuado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase original al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones, presentada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por varios vecinos de Sabinas Hidalgo, para que mande levantar la averiguación correspondiente de los hechos á que se refieren; suspendiéndose entre tanto el cómputo de votos."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Bustamante para que mande levantar la averiguación respectiva, acerca de los hechos á que se refiere.

2ª Entre tanto, se suspende el cómputo de los votos emitidos en la elección de aquella municipalidad.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Por acuerdo de esta Cámara tenemos la hon-

ra de remitir á vd. originales las quejas que sobre nulidad de elecciones han presentado algunos vecinos de Montemorelos y Dr. Coss, á fin de que se sirva mandar levantar las averiguaciones relitivas á los hechos á que se contraen, y suspender los cómputos de votos respectivos, entre tanto se resuelve lo conveniente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 11.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros siguientes que constan diseñados al márgen del nombre de la persona que respectivamente ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Vecinos de Hualahuises.—Tomás Jazo, Zeferino Villalovos, Domingo Becerra, Alejandro Moreno, Epitacio Sanchez, Manuel Campos, Enrique Naceanceno, Policarpo Treviño.

Vecino de Linares.—Jacinto Tamez.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 2º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por varios vecinos de Sabinas Hidalgo, para que mande levantar la averiguación correspondiente de los hechos á que se refieren; suspendiéndose entre tanto el cómputo de votos."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Bustamante para que mande levantar la averiguación respectiva, acerca de los hechos á que se refiere.

2ª Entre tanto, se suspende el cómputo de los votos emitidos en la elección de aquella municipalidad.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Por acuerdo de esta Cámara tenemos la hon-

ra de remitir á vd. originales las quejas que sobre nulidad de elecciones han presentado algunos vecinos de Montemorelos y Dr. Coss, á fin de que se sirva mandar levantar las averiguaciones relitivas á los hechos á que se contraen, y suspender los cómputos de votos respectivos, entre tanto se resuelve lo conveniente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 11.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros siguientes que constan diseñados al márgen del nombre de la persona que respectivamente ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Vecinos de Hualahuises.—Tomás Jazo, Zeferino Villalovos, Domingo Becerra, Alejandro Moreno, Epitacio Sanchez, Manuel Campos, Enrique Naceanceno, Policarpo Treviño.

Vecino de Linares.—Jacinto Tamez.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 2º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 12.—Con pena ha visto el Sr. Gobernador la falta de actividad de parte de los encargados por ministerio de la ley de ejecutar á los deudores morosos. Eso, como fácilmente se comprende, perjudica en alto grado á la hacienda pública, que deja de percibir lo que justamente se le debe, y causa grave daño en la marcha de la administración.

Para ahora está próximo el día en que los Jueces locales deben renovarse; y como el Sr. Gobernador está dispuesto á exigir responsabilidad al que incurra en ella por la falta de eficacia en dicho cobro, por acuerdo superior me dirijo á vd., excitándolo otra vez más á que proceda con arreglo á la ley, á fin de que en el tiempo que aún falta para que deje de funcionar, exija sin miramiento alguno á los morosos que consten en las litas del Recaudador, no suspendiendo la ejecución respecto de cada uno, sino por las causas que expresa el artículo 9º de la ley de 21 de Diciembre de 1878, es decir, por la presentación del recibo que acredite el pago.

Por circulares anteriores de esta Secretaría, está prescrito que mensualmente se informe de lo que se haya hecho efectivo y lo que quede pendiente de ejecución; y como ni aún con esto se ha cumplido, dispone ahora el mismo Sr. Gobernador, que ese aviso se dé cada 15 días, y después de expresar en él lo cobrado y lo que quede pendiente, se especifiquen los embargos que se estén sustanciando, contra qué personas y cuánto adeuda cada una.

Acuse vd. recibo de la presente circular, y entera-

do de ella, empéñese vd. en que tenga su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 23.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Se aumenta en trescientos pesos, la partida que figura en el presupuesto de egresos vigente para el pago de los Magistrados Suplentes."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 21 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 28 de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se proroga por cinco años el término de la exención de contribuciones á que se refiere el acuerdo de 4 de Octubre de 1878, del Congreso del Estado.

Art. 2º Dicho término comenzará á correr el día 1º de Marzo próximo y concluirá el último de Febrero de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1883. - *Jesús M. Argueta*, diputado vice-presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 1º de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 25.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se dispensa por tres años al Sr. Rafael Melo, del pago de contribuciones al Estado por su taller é industria manufacturera de cofres y baules que tiene en esta ciudad.

Art. 2º El término de tres años comenzará á contarse desde el 1º de Marzo del año de 1884.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1883. — *J. M. Argueta*, diputado vice-presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 1º de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 26.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se dispensa del pago de contribuciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al Estado al C. Márcos González, vecino de Ciénega de Flores.

Art. 2º Se exonera al mismo Márcos González del pago de los adeudos que tenga en aquella Recaudación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1883. —*Jesús M. Argueta,* diputado vice-presidente.—*J. Cortazar,* diputado secretario.—*Juan N. Elizondo,* diputado secretario,"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 1º de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Concepción Garza lo que por contribuciones al Estado, quedó debiendo su esposo D. Ramón Lara Gómez en la Recaudación de rentas de Linares,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Noviembre de 1883. —*Jesús M. Argueta,* diputado vice-presidente.—*J. Cortazar,* diputado secretario.—*Juan N. Elizondo,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 1º de Diciembre de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 13.—El C. Secretario de Fomento en oficio de 17 del actual, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª—Con el fin de hacer fructuosa la recolección de plantas industriales y facilitar el estudio que ha emprendido esta Secretaría con el concurso patriótico de las autoridades de los Estados, tengo la honra de adjuntar á vd. diez ejemplares de las instrucciones que tratan de la manera de hacer dicha recolección, suplicándole les dé la mayor publicidad que le sea posible, recomendando á las autoridades que le son subalternas, se sujeten á esas instrucciones al hacer las remisiones de plantas que esta Secretaría les encomiende."

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd., recomendándole el exacto cumplimiento de las instrucciones insertas; las cuales se hallan publicadas en el núm. 17 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día de hoy.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre 18 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Remítase original, al Gobierno del Estado, la queja de los vecinos de los Herreras, sobre nulidad de elecciones, para que mande practicar la averiguación respectiva sobre el hecho de nulidad á que se refieren.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1883.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforman los artículos 14 y 33 del Reglamento de la Escuela de Medicina en los siguientes términos:

Art. 14. Todas las cátedras de Medicina, de Farmacia y de Obstetricia, se darán precisamente en el Hospital civil.

Art. 33. Siempre que el Congreso mande examinar algún alumno en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la Escuela tal exámen, no eximirá al sustentante de pagar á la Tesorería del instituto el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense, pagando, admás, *seis pesos* que se destinarán á la Biblioteca de la Escuela.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 3 de Diciembre de 1883.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado vice-presidente.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de concederse la gracia de indulto de la pena capital, que solicita el reo Timoteo Hernández por delito de homicidio.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. Monterrey, 3 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Cámara para el presente mes, resultaron: Presidente el Dr. Juan de Dios Treviño, Vice-presidente el Lic. Perfecto Gutiérrez, Tesorero Lic. Leobardo Chapa y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 3 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado. —Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 29.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. único. Son nulas las elecciones municipales habidas en Dr. Cos el domingo 11 de Noviembre último; en consecuencia repítanse dichas elecciones el

23 del presente mes; debiéndose hacer el cómputo de votos el domingo siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 5 de Diciembre de 1883.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado vice-presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se concede á la Sra. María Rita Cadena, sin perjuicio de tercero, merced de un surco de agua del vertiente que nace en el arroyo denominado "Los Pozos" en el punto de "Las Tinajas" jurisdicción de Agualeguas.

Art. 2º La misma señora pagará en la Tesorería general del Estado la cantidad de cinco pesos en que fué valorizada dicha agua.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Diciembre de 1883.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado vice-presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los Sres. E. Elizondo y compañía, sobre rebaja de contribuciones.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de la Sra.

Juana de la Garza de Garza, sobre condonación y rebaja de contribuciones al Estado."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1º Devuélvanse á la Junta de escrutadores de Galeana los expedientes de la elección de funcionarios municipales, verificada el 11 del mes anterior á fin de que el Domingo 23 del actual haga el cómputo de votos respectivo.

2º Remítase al Ejecutivo del Estado la protesta de dicha Junta y documentos relativos á la falsificación que se dice hubo en la 9ª sección de aquella Municipalidad, para que mande levantar la averiguación correspondiente al delito que se denuncia."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines, acompañándole los expedientes y documentos á que el acuerdo inserto se refiere.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Levántese averiguación sobre si los ciudadanos que votaron en la 2ª y 3ª demarcaciones de la Villa de Rayones el domingo 11 de Noviembre del próximo pasado forman ó no la mayoría de los votantes de aquella Municipalidad."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase original al Ejecutivo del Estado, la solicitud que hace el C. Emigdio Romero sobre exención de contribuciones para que por su conducto informe el Recaudador de Linares sobre los hechos en que se funda dicha solicitud."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase original al Ejecutivo del Estado la solicitud sobre condonación y exención de contribuciones de la Sra. María Antonia González, para que se sirva recabar informe de la Recaudación de rentas respecto de los hechos á que se refiere la ocurrente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase al Ejecutivo del Estado la solicitud sobre rebaja de contribuciones del C. Francisco Benítez, á fin de que prévia la justificación de los hechos á que se refiere, resuelva lo que crea de justicia."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución.—Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

1ª Son válidas las elecciones municipales de Sabinas Hidalgo, verificadas el domingo 11 de Noviembre próximo pasado.

2ª La Junta de escrutadores procederá á hacer el escrutinio y declaración respectiva el domingo 23 del actual.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueban las cuentas giradas el año de 1882 por las Tesorerías municipales de Dr. Arroyo, Hualahuises, Linares, Vallecillo, Aramberri, General Bravo, Rayones, Los Aldamas, Los Herreras, Iturbide, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Ciénega de Flores, Montemorelos, Allande, Terán, Marín, San Nicolás de los Garza, General Treviño, Galeana, General Escobedo, Apodaca, Higueras, Parás, Pesquería Chica, China, Cadereita Jimenez, Lampazos de Naranjo, Villa de Santiago, Cerralvo, Guadalupe, Mina, Mier y Noriega, General Zuazua, Salinas Victoria, El Cármen, Santa Catarina, Dr. Cos, Bustamante y Monterrey.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la instancia del C. Matías Salinas, en que solicita una gratificación, como escribiente del Juzgado 2º civil de esta Ciudad."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud sobre condonación y exenciones de contribuciones del C. Leocadio Luna."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del Sr. Federico Palacios como apoderado de D. Francisco Armendaiz en los términos que la hace sobre establecimiento de un banco y exención de contribuciones.'

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado se-

cretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se concede exención de contribuciones por diez años á la fábrica de papel que tratan de establecer en el Estado, los señores Desiderio Lagrange y Hermano ó la compañía que al efecto organicen.

Art. 2º Dicha concesión caducará si dentro de un año no empiezan los trabajos de construcción de la fábrica expresada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1883. —*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario,"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente presupuesto de egresos:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará en 1º de Marzo de 1884 y terminará el último de Febrero de 1885, es el que sigue:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á cien pesos cada uno, en tres mes de sesiones ordinarias	$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.		2 700 00
Por viáticos á los Diputados, á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta		250 08
Un Oficial 1º de la Secretaría		780 00
Un Oficial 2º		600 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias		75 00
Un portero		240 00
Para gastos en las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto		100 00

Gastos de Oficio		140 00
Suma	$	8,185 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno		1,800 00
El C. Oficial mayor		1.200 00
Dos Oficiales de redacción, jefes de sus secciones, á sesenta y cinco pesos cada uno		1,560 00
Un Oficial jefe de la sección de archivo		480 00
Un Oficial 2º para la misma sección		360 00
Un Escribiente		300 00
Un Redactor del "Periódico Oficial"		1.200 00
Tres escribientes á treinta pesos cada uno		1,080 00
Un conserje		300 00
Dos porteros, por partes iguales		480 00
Gastos de oficio		500 00
Suma	$	12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Vn encargado de la Biblioteca	$	600 00
Un escribiente		300 00
Un portero		180 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para comprar libros.....		2,000 00
Suma	$	3,080 00

Poder judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Jusicia por partes iguales.....	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....		1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas por partes iguales		1,200 00
Un archivero.....		300 00
Cuatro escribientes por partes iguales..		960 00
Un id. para la Fiscalía		240 00
Gastos de oficio en el Supremo Tribunal		144 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción por partes iguales.....		4,500 00
Dos escribientes para cada uno de esos Juzgados, por partes iguales.....		1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.....		540 00
Gastos de oficio para los mismos Juzgados.....		216 00
Seis Juces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....		9,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados		2,880 00
Seis porteros, por partes iguales.....		720 00

Gasto de oficio, por partes iguales....		432 00
Para Magistrados Suplentes.....		1,000 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....		360 00
Suma.....	$	32,132 00

Tesorería General del Estado

Un Tesorero General del Estado.....	$	1,800 00
Un Oficial 1º tenedor de libros.....		900 00
Un Oficial 2º archivero, encargado de la liquidación de cuentas municipales y de las demás correspondencias de su sección, de la toma de razón de nombramiento, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros.....		720 00
Un Oficial 3º encargado del exámen y liquidación de las noticias de impuestos que forman anualmente las rentas del Estado y de la correspondencia respectiva.....		720 00
Dos escribientes, por partes iguales....		720 00
Un cajero eucargado de las funciones de mozo de oficios.....		480 00
Gastos de oficina.....		224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas.....		1,200 00
Suma.....	$	6,764 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	$	960 00
Un escribiente		480 00
Un portero colector de contribuciones		360 00
Gastos de Oficio		36 00
Suma	$	1,836 00

Colegio Civil.

Un Director y Catedrático de 3º y 5º años de estudios preparatorios	$	1,320 00
Un prefecto de estudios		540 00
Un Secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios		600 00
Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º años de latinidad		960 00
Un Catedrático del 7º año de estudios preparatorios		360 00
Un Preparador de Física y Química		240 00
Un Catedrático de historia y Literatura		360 00
Un Catedrático de Francés		360 00
Un id. de Inglés		360 00
Un id. de Dibujo		180 00
Un id de música, encargado de la imprenta		180 00
Un bibliotecario		240 00
Tres celadores, por partes iguales		540 00
Un portero y mozo por idem		288 00
Suma	$	6 528 00

Gastos generales.

Gastos extraordinarios	$	5,000 00
Para el Hospital Civil		2,400 00
Para la Lotería del Estado		4,000 00
Sobre-sueldo para el Comandante de policía de esta Ciudad		360 00
Idem para el 2º Comandante de policía.		360 00
Un director de la Escuela normal		480 00
Sobre-sueldo para el director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad		120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881		480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta		6,500 00
Para los herederos del Lic. F. Valdés, según decreto número 21 de 4 de Noviembre de 1881		300 00
Suma	$	20,000 00

Resúmen.

Poder Legislativo	$	8,185 00
Poder Ejecutivo		12,260 00
Biblioteca pública del Estado		3,080 00
Poder Judicial		32,132 00
Tesorería General del Estado		6,764 00
Recaudación de Monterrey		1,836 00
Colegio Civil		6,528 00
Gastos generales		20,000 00
Suma	$	90,785 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 2º La Tesorería abonará á los Recaudadores foráneos, un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando cuenta por separado, de lo que importan esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el gasto indispensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería, así como para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º Cubiertos los gastos ya indicados, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El XXII Congreso constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede por el término de nueve años á la Compañía de gas hidrógeno, representada en esta Ciudad por el Señor Cárlos Pierse, exención de impuestos del Estado y Municipales por la maquinaria, tubería, carbon, y demás útiles necesarios para el establecimiento del gasómetro y elaboración del hidrógeno, en caso de que el Ejecutivo apruebe el contrato que la expresada Compañía tiene celebrado con el H Ayuntamiento de esta Capital para el alumbrado de la misma.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 2º La Tesorería abonará á los Recaudadores foráneos, un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando cuenta por separado, de lo que importan esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el gasto indispensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería, así como para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º Cubiertos los gastos ya indicados, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El XXII Congreso constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede por el término de nueve años á la Compañía de gas hidrógeno, representada en esta Ciudad por el Señor Cárlos Pierse, exención de impuestos del Estado y Municipales por la maquinaria, tubería, carbon, y demás útiles necesarios para el establecimiento del gasómetro y elaboración del hidrógeno, en caso de que el Ejecutivo apruebe el contrato que la expresada Compañía tiene celebrado con el H Ayuntamiento de esta Capital para el alumbrado de la misma.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1º Son válidas las elecciones de Villaldama, habidas el 11 de Noviembre último, en las casillas designadas por el Alcalde 1º á virtud del acuerdo del Ayuntamiento de dicha Villa.

Art. 2º Son nulas las elecciones verificadas el mismo día en aquella localidad fuera de las casillas de que habla el artículo anterior.

Art. 3º La Junta de Escrutadores procederá el domingo 23 del actual á hacer el cómputo y declaración correspondiente s

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1883. —*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.—Mauro A Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Montemorelos el domingo 11 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º La Junta de Escrutadores procederá á hacer el escrutinio y declaración correspondientes el veintitres del presente mes.

Lo tendrá entendido el C Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883. —*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede, sin perjuicio de tercero, á los CC. Adulfo Pedraza, Juan y Leocadio Cuellar, merced de cuatro surcos de agua de la que fluye en el arroyo de la "Laja," jurisdicción de Hualahuises.

Artículo 2º Los interesados entererán en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razón de cinco pesos el surco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1883. - *J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario —*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se declarán válidas las elecciones municipales, verificadas en Los Herreras el domingo 11 de Noviembre anterior.

Art. 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el domingo 30 del presente mes para hacer el cómputo y declaración correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883.

—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.- *Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1883.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud sobre condonación y exención de contribuciones del C. Leocadio Luna."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega á Camilo Jurado la gracia de conmutación de pena que solicita."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 10 de Di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia que sobre conmutación de pena solicita el reo Agustín Guardiola, por delito de homicidio calificado."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario —*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al jóven Francisco Cárdenas Fuentes, concluir los estudios de práctica de la facultad de Medicina bajo la dirección del Sr. Dr. Antonio Lafon."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese con entera sugeción á la reforma del artículo 33 del reglamento de la Escuela de Medicina, al jóven Jesús Ochoa en las materias correspondientes al primer año de dicha facultad, y si en ellas fuere aprobado, matricúlese en el segundo."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se condona al C. Manuel Sada lo que adeuda por contribuciones al Estado."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Antonio Villareal González,* diputado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

secretario.--Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se accede á la solicitud del C. Pablo Rodríguez, sobre condonación de la mitad de las contribuciones que adeuda al Estado en la Recaudación de rentas de General Terán."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase al Ejecutivo del Estado, la instrucción levantada con motivo de la queja sobre nulidad de elecciones de Bustamante, á fin de que mande averiguar cuál es el número de votantes de que se compone la Municipalidad, así como también de los que concurrieron á votar en cada una de las demarcaciones en que fué dividida dicha Municipalidad."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario —Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León —El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede la gracia de indulto, que solicita el reo Bernardo Moreno de la pena capital á que fué sentenciado por delito de homicidio calificado"

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.--En sesión ordinaria de hoy, se procedió á nombrar la Diputación Permanente que funcionará en el receso de la Cámara y resultaron electos por su órden: el C. Francisco González, Dr. Jesús M. Argueta, Lic. Perfecto Gutiérrez y suplente el C. Leobardo Chapa.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 14.—Para rendir á la Secretaría de Gobernación una noticia mensual de los actos civiles que se registran en el Estado, es indispensable tener reunidos con oportunidad los datos correspondientes á cada uno de los Juzgados civiles. Por ello, y para que en ningún caso la falta de los que á vd. toca remitir entorpeciera la formación de tal noticia, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que verifique vd. la remisión por el correo siguiente al dia último de cada mes, para no incurrir en la responsabilidad á que se refiere el artículo 11 del reglamento respectivo.

Dígolo á vd. por acuerdo superior esperando me acuse de la presente circular el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Juez del registro civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 15.—En circular número 14 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Jueces de Registro civil del Estado, lo siguiente:

(Aquí la circular número 14)

Lo inserto á vd. por acuerdo superior recomendándole dicte las órdenes á que se refiere el artículo 9º del Reglamento de que se ha hecho mérito, á efecto de que sean debidamente registrados todos los actos civiles y tengan así la correspondiente exactitud, las noticias á que se refiere la preinserta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo.

IV. Una contribución á los que se dedican al ejercicio de una profesión, exceptuándose solo los pasantes de Jurisprudencia y Medicina; á los obreros,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado —Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 14.—Para rendir á la Secretaría de Gobernación una noticia mensual de los actos civiles que se registran en el Estado, es indispensable tener reunidos con oportunidad los datos correspondientes á cada uno de los Juzgados civiles. Por ello, y para que en ningún caso la falta de los que á vd. toca remitir entorpeciera la formación de tal noticia, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que verifique vd. la remisión por el correo siguiente al dia último de cada mes, para no incurrir en la responsabilidad á que se refiere el artículo 11 del reglamento respectivo.

Dígolo á vd. por acuerdo superior esperando me acuse de la presente circular el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Juez del registro civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 15.—En circular número 14 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Jueces de Registro civil del Estado, lo siguiente:

(Aquí la circular número 14)

Lo inserto á vd. por acuerdo superior recomendándole dicte las órdenes á que se refiere el artículo 9º del Reglamento de que se ha hecho mérito, á efecto de que sean debidamente registrados todos los actos civiles y tengan así la correspondiente exactitud, las noticias á que se refiere la preinserta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo.

IV. Una contribución á los que se dedican al ejercicio de una profesión, exceptuándose solo los pasantes de Jurisprudencia y Medicina; á los obreros,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fornaleros, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Agrimensores, legalización de firmas, excepto los que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

IX. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III y IV del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo estas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidas en la primera parte de dicha fracción IV.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabríl y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán

en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores, aperos, ganados etc, etc., y en las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo, como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte de capital no redimido.

Art. 8º Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizadas independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

Art. 9º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

biesen estado cotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación. se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 10. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos, ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 11. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir su efecto, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 12. Comprobada ante un Alcalde la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó comprabado el deterioro y reducción de capitales á que se refiere el artículo 10 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y varolizando los detorioros ó diminuciones, según las bases que sirvieron para la cotización. Si no puede informar con conciencia sobre la verdad ó falsedad del certificado del Alcalde procurará adquirir los mayores datos y expresará el juicio que por ellos se forme. La Tesorería general al recibir el oficio del Recaudador á que se adjunte la certificación, lo elevará á la Secretaría, informando si las cuotas y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por detorioro y reducción de algún capital se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesoreríla la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 13. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 14. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 15. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedades particulares ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de asociaciones que estén exclusivamente destinadas á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio á al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habitan las viudas ó los huérfanos cuando no tengan más capital.

Art. 16. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 13, las autoridades, los encargados del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva Recaudación de las hipotecas que otorguen ó registren con expresión de cantidad, casa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelación para los efectos que expresa el artículo 12.

Art. 17. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 18. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías la primera comprende las negociones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de $ 15,000 00, quince mil pesos para arriba; la segunda, las de diez á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres mil, y la sexta, desde cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta, la tercera; de seis á quince, la cuarta; de tres á seis, la quinta; y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 19. Las casas denominadas "montepíos" ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les sañale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. El que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique á las personas expresadas en el artículo 17, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadoras de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el mínimum con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto por ciento de que habla la fracción V. del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de

primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art 26 El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliere con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano sin recurso de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que, el que lo haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el art. 27, y á mas del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningún caso se demora á el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la partición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivaa, la cuota anual que

tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del art 1º serán los establecidos por la ley respecto de los agrimensores y alumnos del Colegio Civil cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalización de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas y Secretaría del Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y sí el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de $ 25 00 cs. veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcio-

narios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VII del art. 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesoería con los fondos que colecten y atendrán las que les dirija, relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata etsa ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1878 sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorización en los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hu-

biere enterado de más, si se llegare á atender la reclamación.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravámen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 42. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. El Ejecutivo queda autorizado para

procurar rectificación de capitales, como y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883 —*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año fiscal de 1884, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los

que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

IV. Los productos de bienes barranqueños. La enagenación y adjudicación de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros que se declaren vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los ayuntamientos.

VI Las multas que impongan los ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VII. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los ayuntamientos de signen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, &c., &c., &c., &c.

VIII, Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas cualquiera que sea el título con que se verifique.

IX. Dos centavos por arroba según conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. El trigo, la harina, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol y la leña quedan exceptuados del pago de este impuesto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

procurar rectificación de capitales, como y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883 —*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año fiscal de 1884, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los

que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

IV. Los productos de bienes barranqueños. La enagenación y adjudicación de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros que se declaren vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los ayuntamientos.

VI Las multas que impongan los ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VII. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los ayuntamientos de signen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, &c., &c., &c., &c.

VIII, Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas cualquiera que sea el título con que se verifique.

IX. Dos centavos por arroba según conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. El trigo, la harina, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol y la leña quedan exceptuados del pago de este impuesto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

X. Una cuota de setenta y cinco centavos por arroba de treinta y dos cuartillos que pagarán los que introduzcan vinos y licores nacionales ó extranjeros, los que se importen en cajas causarán dicho impuesto á razón de la cantidad que contengan, quedando exceptuados de este pago los que se elavoren dentro del Estado, cuya circunstancia se justificará con un certificado de la 1ª autoridad política de la municipalidad en que se haga la elaboración y que deberá presentarse para su anotación á la misma autoridad del lugar en que se haga la introducción; en el concepto de que si no cumple con tal prescripción, por ese sólo hecho quedarán los introductores obligados al pago de la cuota dicha.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros, que introduzcan efectos á una muncipalidad para su consumo.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite en la Tesorería municipal correspondiente.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del registro civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximum será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVII. Dos centavos por arroba que pagarán los introductores de efectos de ferretería, inclusa toda clase de maquinaria, seis centavos por la de puertas, persianas, madera labrada, carruajes, carros, carretones y demás muebles extranjeros de madera.

XVIII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XIX. La pensión de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XX. Doce y medio centavos por cada piel de res, al pelo que se extraiga del Estado y la misma cuota por la arroba de pieles de ganado menor.

XXI. Dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno, veinticinco centavos por la del caballar, mular y asnal y tres centavos por la de ganado menor que se extraigan del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 2º El impuesto que establecen las dos fracciones anteriores se enterarán en la Tesorería del municipio de donde se verifique la extracción y se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se dé otra inversión á estos fondos, sin previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 3º Los Alcaldes primeros de los pueblos limítrofes del Estado exigirán, en los casos de extracción, á los conductores de los efectos gravados por esta ley, la presentación de los documentos que acrediten la adquisición legal, y el recibo de haber satisfecho el impuesto correspondiente, sugetándolos á las responsabilidades consiguientes en el primer caso, y en el segundo al pago doble del impuesto, aplicable por mitad al municipio donde se descubra el fraude y á aquel de donde se hizo extracción.

Artículo 4º Si el propietario de los bienes que se extraigan residiere en otro municipio del Estado, la Tesorería municipal de donde se verifique la extracción remitirá la mitad del producto del impuesto á la del domicilio del propietario, ó la tendrá á su disposición, dando el aviso correspondiente.

Artículo 5º Para hacer efectivo el cobro de traslación de dominio se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado, ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autoricen los contratos, que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspención de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento, sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningún documento que cause traslación de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado el derecho correspondiente.

Artículo 6º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, V, VII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, del artículo primero, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 7º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde, ni regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, ni mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXII Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitución política del mismo, decreta:

Artículo 1º Repítanse las elecciones municipales de los Herreras el primer domingo de Enero próximo.

Artículo 2º El domingo siguiente se hará escrutinio y declaración correspondiente, continuando en su ejercicio entretanto los funcionarios actuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes, resultaron Presidente el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, Tesorero el C. Dr. Jesús María Argueta y Secretario el que suscribe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 16.—El Sr. José María Garza Maciel, vecino de Galeana, se ha presentado ante el Gobierno del Estado, solicitando que el Sr. Lázaro León, vecino de Lampazos de Naranjo, haga alguna modificación al fierro que usa en sus animales de campo y que se mandó registrar por circular de esta Secretaría número 53 fecha 1º de Enero del año anterior, en razón á que hay confusión con el que él ha usado desde el año de 1870; en tal virtud y habiendo resultado del informe rendido por la Tesorería general, haber tal encuentro, dispuso el Sr. Gobernador, modificara su fierro el expresado Sr. León, lo que ha hecho manifestando que adopta el que al márgen se diseña en primer lugar.

Hecho el registro respectivo del fierro á que antes me refiero, así como del que usará en lo sucesivo el Sr. Mónico Casas, vecino de Galeana, que al márgen también se diseña, lo participo á vd. por acuerdo superior á efecto de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros, que debe existir en ese Juzgado y surta así los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Mauro A Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 17.—El C. Juez de Distrito del Estado, en virtud de una requisitoria que recibió del C. Juez de igual clase del Estado de Zacatecas, se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Lázaro Lerma y Andrés Juárez por el delito de robo y violación de correspondencia.

El Sr. Gobernador, accediendo á esa solicitud, dispone procure vd. aprehender á los requeridos y, en el caso de que lo logre, los remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo, al Juzgado de Distrito de esta capital.

Al calce de la presente van las medias filiaciones de Lerma y Juárez.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Lázaro Lerma en 19 de Junio de 1878.—Hijo de Refugio de Lerma y Rafaela Hernández, estatura baja, color trigueño, nariz, boca y frente regulares, ojos cafés, sin barba, cejas y pelo negros y sin ninguna seña particular.

Media filiación de Andrés Juárez en 19 de Junio de 1878.—Hijo de Dámaso Juárez y Casimira Rios, estatura baja, color trigueño, nariz, boca y frente regulares, ojos cafés, bigote, piocha, cejas y pelo negros y sin ninguna seña particular.

Secretaría del Gobierno del Estado blire y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

18.—La Secretaría de Fomento se ha dirigido al Gobierno del Estado diciéndole lo que sigue:

"Con el objeto de hacer un estudio detellado sobre las plantas tintoriales del país, cuya importancia para la industria y las artes no puede pasar desapercibida á la ilustración de vd., le suplico se sirva remitir á esta Secretaría las que se produzcan en el Estado de su digno Gobierno, sujetándose á las instrucciones que para su recolección tuve el honor de remitirle, acompañándolas de los datos que pueda vd. adquirir de las personas que se dedican á la tintorería de los tejidos, rebozos etc."

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo inserto á vd. recomendándole remita á esta Secretaría muestras de las plantas tintoriales que se hallen en ese Municipio, dando á la vez, sobre ellas, los datos que pueda adquirir; bajo el concepto que las instrucciones á que se refiere la comunicación inserta, están publicadas en el número 17 del Periódico Oficial de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitucional política del mismo, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de Bustamante verificadas el dia 11 de Noviembre último.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el domingo 13 del presente, á hacer el cómputo y declaración respectiva, sin tomar en cuenta los votos emitidos en la primera sección de dicho Municipio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Francisco González,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite al reo José García la parte que le falta de extinguir de la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

18.—La Secretaría de Fomento se ha dirigido al Gobierno del Estado diciéndole lo que sigue:

"Con el objeto de hacer un estudio detellado sobre las plantas tintoriales del país, cuya importancia para la industria y las artes no puede pasar desapercibida á la ilustración de vd., le suplico se sirva remitir á esta Secretaría las que se produzcan en el Estado de su digno Gobierno, sujetándose á las instrucciones que para su recolección tuve el honor de remitirle, acompañándolas de los datos que pueda vd. adquirir de las personas que se dedican á la tintorería de los tejidos, rebozos etc."

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo inserto á vd. recomendándole remita á esta Secretaría muestras de las plantas tintoriales que se hallen en ese Municipio, dando á la vez, sobre ellas, los datos que pueda adquirir; bajo el concepto que las instrucciones á que se refiere la comunicación inserta, están publicadas en el número 17 del Periódico Oficial de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitucional política del mismo, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de Bustamante verificadas el dia 11 de Noviembre último.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el domingo 13 del presente, á hacer el cómputo y declaración respectiva, sin tomar en cuenta los votos emitidos en la primera sección de dicho Municipio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Francisco González,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite al reo José García la parte que le falta de extinguir de la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente—*Francisco González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 19.—La ley de doce de Diciembre último, expedida por el Congreso de la Unión, que vd. habrá visto promulgada en el número 25 del "Periódico Oficial" del Estado, determina en sus artículos 1º y 6º que en las oficinas de Hacienda de los Estados, lo mismo que entre los particulares, es de curso forzoso la moneda de níquel, hasta la cantidad de 20 centavos en cualquier pago.

Emanadas esas disposiciones del Congreso Nacional, deben ser extrictamente cumplidas en toda la República: por ello, el Ejecutivo de este Estado, acatando sus deberes constitucionales, promulgó la ley, tan luego como le fué comunicada por el órgano respectivo; y como algunas quejas se le han dirigido de varias Municipalidades sobre que no sólo se deprecia esa moneda, sino que se rehusa recibirla en el comercio; el Sr. Gobernador se ha servido disponer me dirija á vd., por medio de la presente circular, previ-

niéndole que, bajo responsabilidad y poniendo en práctica las facultades que confiere la ley al cargo que vd. desempeña, cuide de que, tanto entre los particulares como en la oficina recaudadora de las rentas de ese Municipio, sea recibida la moneda de níquel, en la cantidad que determina las disposiciones ya citadas.

Además, por lo que hace al ingreso de esa moneda en la Tesorería municipal, el Sr. Gobernador dispone que mensualmente informe vd. lo que en níquel se recaude y lo que sobre de esa moneda para el siguiente mes, procurando siempre que se egrese proporcionalmente en los gastos de presupuesto.

Esa noticia de la existencia en níquel le hará vd. constar en el punto relativo del informe que rinda al cumplir con la circular número 35, de fecha 6 de Agosto de 1882.

Dígolo á vd. por superior órden para su cumplimiento, esperando acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 20.—En circular número 12 de fecha 19 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo por esta Secretaría lo siguiente:

"Con pena ha vista el Sr. Gobernador la falta de actividad de parte de los encargados por ministerio de la ley de ejecutar á los deudores morosos. Eso, como fácilmente se comprende, perjudica en alto gra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do á la hacienda pública, que deja de percibir lo que justamente se le debe, y causa grave daño en la marcha de la administración.

Para ahora está próximo el dia en que los Jueces locales deben renovarse; y como el Sr. Gobernador está dispuesto á exigir responsabilidad al que incurra en ella por la falta de eficacia en dicho cobro, por acuerdo superior me dirijo á vd., excitándolo otra vez más á que proceda con arreglo á la ley, á fin de que en el tiempo que aún falta para que deje de funcionar, exija sin miramiento alguno á los morosos que consten en las listas del Recaudador, no suspendiendo la ejecución respecto de cada uno, sino por las causas que expresa el artículo 9º de la ley de 21 de Diciembre de 1878, es decir, por la presentación del recibo que acredite el pago.

Por circulares anteriores de esta Secretaría, está prescrito que mensualmente se informe de lo que se haya hecho efectivo y lo que quede pendiente de ejecución; y como ni aún con esto se ha cumplido, dispone ahora el mismo Sr. Gobernador, que ese aviso se dé cada quince días, y después de expresar en él lo cobrado y lo que quede pendiente, se especifiquen los embargos que se estén sustanciando, contra qué personas y cuánto adeuda cada una."

Tomando en consideración el Sr. Gobernador que por la circunstancia de haberse verificado recientemente la renovación de funcionarios municipales, pudiera ser ignorada aquella disposición por algunos de los encargados de hacer el cobro á los deudores morosos, se ha servido acordar reproduzca dicha prevención, como lo hago por medio de la presente circular,

de la que espero acuse vd. el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Sesretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 21.—Con fecha 27 de Diciembre último se dice al Goberndor del Estado por la Secretaría de Fomento, lo siguiente:

"Tengo la honra de remitir á vd. las boletas formadas para recoger los datos Estadísticos sobre Instrucción pública, según los mismos documentos expresan.

El Presidente me encarga recomendar á vd., como me hago la honra de hacerlo, que se sirva excitar á los Jefes políticos y á las autoridades municipales, para que con la oportunidad y exactitud debida llenen las expresadas boletas, las cuales deberán referirse á todo el año que concluye en el presente mes, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Estadística, como lo previene el artículo 88 del Reglamento de 10 de Junio último; comprendiéndo en la boleta de Instrucción primaria, no sólo los establecimientos de enseñanza que costean los fondos públicos, sino también los de paga y particulares que hubieren en cada municipalidad, por insignificantes que ellos sean en su clase, y sea cual fuere la edad y sexso de los alumnos, así como también si son escuelas para párvulos ó de cualquiera otro género de enseñanza.

Como es consiguiente, van en mayor número y ro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuladas á las municipalidades, las boletas referentes á la Instrucción rudimental y primaria, por ser esta la clase de escuelas más generalizadas, y cuya existencia se extenderá, seguramente, á todo poblado por insignificante que aparezca su categoría, y en menonúmero y rotuladas á los Jefes políticos, las referentes á establecimientos que se ha calculado existirán únicamente en las cabeceras de Distrito, como son las de enseñanza secundaria á que alude el artículo 59 del Reglamento de Estadística citado, y solamente al Gobierno del Estado aquellas de que tratan los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del mismo Reglamento.

Si faltaren boletas por cualquiera circunstancia, espero que se servirá vd. hacérmelo saber para proveer lo conveniente, ó indicar á las autoridades subalternas que las pidan directamente á la Dirección general, así como que consulten á la misma Dirección las dudas que tengan ó dificultades que se les presenten para dar cumplimiento á lo prevenido por la ley en el respecto de que se trata.

Para facilitar la recolección de las boletas que tengan que enviarse á la Dirección general de Estadística, esta Secretaría estima conveniente que los Jefes políticos recojan las que corresponden á sus respectivas municipalidades, y reunidas que sean, las remitan á la Dirección mencionada, á más tardar en todo el mes de Marzo próximo."

Por acuerdo superior lo inserto á vd. para su conocimiento y á efecto de que desde luego la Junta que vd. debe presidir, según el reglamento respectivo, proceda con el esmero y actividad que son de desearse á formar las noticias que se piden. Como todos

los datos referentes á Estadística son sumamente importantes, el Sr. Gobernador dispone que mande vd. sacar copia de los ya remitidos al Ministerio, y de los que en lo sucesivo se formen para enviarla á esta Secretaría, á fin de utilizarlos en la nueva Memoria que sobre Administración se presente por el Gobierno á la H. Legislatura del Estado.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 22—Como con arreglo al Código civil puede concederse á perpetuidad en los cementerios terrenos para sepulcros ó cenotafios y este tiene distinto precio del que sólo se reserva por término limitado, el Sr. Gobernador recomienda á vd., para que no se equipare una y otra enagenación, que proceda á tomar nota, según los datos que al efecto recabe del Juzgado civil, de las concesiones temporales que se hayan hecho para la fecha ó se hagan en lo sucesivo y cuide de que, al fenecer el tiempo, sin que los interesados refrenden el respectivo título, se destinen los terrenos á fosa común, como lo demás del cementerio que no se haya enagenado perpetuamente.

El mismo Sr. Gobernador dispone, mande vd. nota á esta Secretaría de todas las concesiones que se hayan hecho en ese cementerio por término limitado, expresando la fecha de cada una é informando si fenecido el plazo ha subsistido ó nó la reserva del terreno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dígolo á vd. por acuerdo superior para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de estilo se ha verificado hoy la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Dr. Jesús María Argueta, Tesorero el C. Francisco González y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 23.—En circular número 2, de 8 Octubre de 1881, se dijo por esta Secretaría á los señores Recaudores de Rentas del Estado, lo que sigue:

"Para hacer más preciso y expedito el despacho de todos los negocios relativos al ramo de hacienda, el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á vd., que en lo sucesivo dirija á la Tesorería general del Estado los avisos ó noticias de que trata la circular número 88, de 15 de Marzo último, informando se-

manariamente lo que ingrese á esa Recaudación de rentas, y la cantidad á que quede reducido el total adeudo; y que por conducto de la misma Tesorería proponga vd. las bajas que ocurran en lo de adelante por diminución de capital, clausura de giros ó insolvencia de los deudores, para que cuando se eleven tales bajas á conocimiento de la Superioridad, vengan ya con el informe que á cada una corresponde.

Como del extricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ramo de que se trata, depende muy principalmente que la recaudación de las rentas públicas se haga con verdadera regularidad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á vd. que con suma escrupulosidad y diligencia practique las operaciones necesarias para el cobro de los impuestos, pasando á su debido tiempo las listas de morosos á los Jueces encargados de la ejecución."

Por las noticias que la Tesorería general rinde al Gobierno, se ha notado que algunos Recaudadores no dan exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular inserta, ya porque no proponen las bajas por el conducto debido, que es la misma Tesorería, ó bien porque no rinden con oportunidad las noticias de lo recaudado y de lo pendiente de cobro, como está mandado, ó ya, por último, porque no pasan á la autoridad local, la lista de los deudores morosos en el término que la ley prefija.

La falta de la puntual observancia de las anteriores prescripciones redunda, como es de suponerse, en perjuicio de la buena administración, y el Sr. Gobernador me encarga, le recuerde á vd. su cumplimiento, bajo el concepto de que, si en lo sucesivo se nota-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

re omisión ó negligencia, se verá en el caso de hacerle efectiva la responsabilidad en que incurra.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda.* secretario.—C. Recaudador de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Antonio Cirlos en pecuniaria la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, debiendo enterar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente al tiempo que le falta que sufrir de su condena, á razón de dos pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Febrero de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Febrero de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite á Rómulo Leal el tiempo que le falta de extinguir de la pena que por heridas leves le impuso el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Febrero de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado seretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Febrero de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede al reo Eleuterio Garza la gracia de conmutación de pena que solicita por el delito de heridas calificadas."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 24.—Atendiendo á que el C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de Cenobio García, Guillermo Gómez y Leocadio Mateo, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por falsificación de moneda, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que dentro de esa jurisdicción tome vd. las medidas convenientes para su aprehensión, y en caso de lograrla, los remita á esta Ciudad al Juez requerente, bajo la custodia debida y por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Cenobio García, originario de Morelos y vecino de la *Huasteca,* casado, platero y de treinta y ocho años de edad, estatura regular, complexión delgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño y barba escasa; viste camisa de manta corriente, pantalón de gamuza con botonadura de acero y calza zapatos de vaqueta.

Media filiación de Guillermo Gómez, originario de Guadalajara y vecino de México, soltero, carpintero de treinta y dos años de edad, estatura baja, fornido, color trigueño algo rosado, ojos pardos, cejas y pelo

negros, boca grande con los lábios gruesos, nariz regular y barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa de manta corriente, pantalón de casimir gris del país, calza botines de casimir con adornos de charol y sombrero de palma.

Media filiación de Leocadio Mateo, orginario y vecino de Celaya, casado, sombrerero y de veinticuatro años de edad, estatura regular, color trigueño, ojos, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares, barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza guaraches y usa sombrero de palma.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 25.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Valentín y Tomás Perez, Mª Abraham Delgado, Ponciano Manriquez, Juan y Severo Tapia, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato por el delito de falsificación de moneda. El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, se ha servido disponer encarezca á vd. la aprehensión de esos individuos si se hallan en esa jurisdicción y, lograda que sea, los remita á esta Capital al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo.

Las medias filiaciones que acompañó el Sr. Juez de Distrito, van al calce de la presente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 24.—Atendiendo á que el C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de Cenobio García, Guillermo Gómez y Leocadio Mateo, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por falsificación de moneda, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que dentro de esa jurisdicción tome vd. las medidas convenientes para su aprehensión, y en caso de lograrla, los remita á esta Ciudad al Juez requerente, bajo la custodia debida y por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Cenobio García, originario de Morelos y vecino de la *Huasteca,* casado, platero y de treinta y ocho años de edad, estatura regular, complexión delgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño y barba escasa; viste camisa de manta corriente, pantalón de gamuza con botonadura de acero y calza zapatos de vaqueta.

Media filiación de Guillermo Gómez, originario de Guadalajara y vecino de México, soltero, carpintero de treinta y dos años de edad, estatura baja, fornido, color trigueño algo rosado, ojos pardos, cejas y pelo

negros, boca grande con los lábios gruesos, nariz regular y barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa de manta corriente, pantalón de casimir gris del país, calza botines de casimir con adornos de charol y sombrero de palma.

Media filiación de Leocadio Mateo, orginario y vecino de Celaya, casado, sombrerero y de veinticuatro años de edad, estatura regular, color trigueño, ojos, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares, barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza guaraches y usa sombrero de palma.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 25.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Valentín y Tomás Perez, Mª Abraham Delgado, Ponciano Manriquez, Juan y Severo Tapia, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato por el delito de falsificación de moneda. El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, se ha servido disponer encarezca á vd. la aprehensión de esos individuos si se hallan en esa jurisdicción y, lograda que sea, los remita á esta Capital al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo.

Las medias filiaciones que acompañó el Sr. Juez de Distrito, van al calce de la presente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Media filiación de Ponciano Manriquez: es chaparro, delgado, trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente chica, nariz lo mismo, boca y labios regulares, y usa bigote aunque algo escaso y por mas señas particulares, tiene dos cicatrices; una en el brazo y otra en el antebrazo derecho. Viste camisa blanca bordada, calzones de manta corriente, frazada de lana listada de colorado y amarillo, sombrero de palma y zapatos negros de vaqueta.

Media filiación de Juan Tápia, es alto, fornido, trigueño, cejas y ojos lo mismo, frente grande, nariz chica y labios delgados, sin señas visibles. Viste camisa y calzones de manta corriente, frazada de lana muzga, sombrero de zoyete y guaraches.

Media filiación de Severo Tápia: es de cuerpo bajo, delgado, trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente chica, nariz, boca y labios regulares, imberbe y sin señas particulares. Viste camisa y calzones de manta corriente, frazada negra, sombrero de palma y guaraches

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 26.—El C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de José María Torres, exhortado por el Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz, como presunto responsable del choque habido entre dos trenes en el bajo llamado de San José en la vía interoceánica de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz.

El Sr. Gobernador dispone procure vd. la aprehensión de ese individuo, en el caso de que se halle en

ese Municipio, y si lá lograre lo remita á esta ciudad al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo. Al calce de ésta va su media filiación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 14 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de José María Torres, originario y vecino de México, estado se ignora, como de sesenta años de edad, cuerpo alto, complexión delgada, color trigueño, pelo negro ya cano, cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, labios delgados, barba poblada. Viste pantalón, saco y chaleco de casimir del país, sombrero fieltro negro y calza botas fuertes negras.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Diputación permanente, para el presente mes, resultaron. Presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Perfecto Gutiérrez; y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey 3 de Marzo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª—Circular número 27.—Acompaño á V., por acuerdo del Sr. Goberna-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dor, un cuaderno que contiene las leyes de Hacienda vigentes en el presente año, tanto del Estado como de los Municipios y la de deudores morosos, para el archivo de esa oficina, recomendándole se sirva fijar su atención en ellas, sobre todo en la primera, pues de su exacto y oportuno cumplimiento, depende en gran parte el buen órden y la marcha de la Administración. Espero me acuse vd. el correspondiente recibo.

Lirbertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 22 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.–C...

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 28.—La Ley de Hacienda del Estado, expedida por el H. Congreso con fecha 31 de Diciembre próximo anterior, impone á los Señores Alcaldes primeros la obligación que contiene el art. 12, en donde se establece que comprobada ante ellos la clausura definitiva de un giro de comercio ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro y reducción de capitales de que habla el art. 10 de la misma ley, dirigirán un oficio al Recaudador respectivo, expresando que les consta la clausura definitiva ó la reducción, las causa de que proceda, así oomo los medios de que se hizo uso para la comprobación. Frecuentemente sucede que algunos expedientes sobre bajas á que se refieren los artículos ya citados, no vienen en la forma y con los requisitos que allí se previenen, resultando de esto que los interesados no obtienen el fin que se proponen, al solicitar una baja, y que el trabajo que se emprende con este motivo, es enteramente inútil.

Con objeto de evitar tales inconvenientes que redundan en perjuicio de los contribuyentes y del buen despacho de la Administración, el Sr. Gobernador me encarga dirigirme á vd., como lo hago por la presente, encareciéndole fije mucho su atención en aquellas disposiciones; bajo el concepto de que sin los requisitos en ellas prefijados, no debe vd. dar curso á ninguna petición sobre baja, como se previene en el segundo párrafo del mencionado art. 12, cuidando vd. por su parte de llenar exactamente todas las obligaciones que le señala ese párrafo.

Dígolo á vd. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 29 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 29.—Hoy se dice por esta Secretaría á los Sres. Recaudadores de rentas del Estado, lo que sigue:

"Aquí la circular número 28."

Por acuerdo expreso del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que al extender los comprobantes de baja de que se ha hecho mérito, cuide de dar exacto cumplimiento á las obligaciones que le ha designado aquella ley en sus artículos del 10 al 12, teniendo muy especial cuidado de que tales comprobantes estén enteramente ajustados á esas disposiciones legales, con objeto de que se nor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

malice el buen despacho de la Administración, y por otra parte no recientan los interesados los perjuicios que se siguen, cuando al comprobar sus solicitudes sobre baja, se ha omitido algunos de los requisitos que exige la ley.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 29 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 30.—Hecho el correspondiente registro de los fierros que se diseñan al calce, bajo el nombre de la persona que ha adoptado cada uno, lo participo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á efecto de que se agregue la presente circular, á la planilla general que debe existir en ese Juzgado y surta así sus efectos tal registro.

Vecinos de Aramberri.—Félix Castillo.—Cástulo Martínez.

Vecinos de Cadereita Jiménez.—Julio V. Treviño.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 6 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Ignacio Guillen el tiempo que le falta de extinguir de su condena á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Jesus M. Argueta,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Marzo de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Francisco Morales en pecuniaria la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Marzo de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 22 de 1884.—*Canuto García* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega á Camilo Jurado la gracia de conmutación de pena que solicita por el delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 17 de Marzo de 1884.—*Jesús María Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado. Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, Tesorero el C· Doctor Jesús Mª Agrueta y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Abril de 1884.—*Francisco González*, diputudo secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación Permanete del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede al reo Joaquín Morales la gracia de conmutación ó remisión de pena que solicita."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Abril de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León, Sección 2ª—Circular número 31. —Por la Secretaría de Gobernación se dice al Gobierno de Estado, lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 1157.—Con fecha 19 del actual dice á esta Secretaría la de Fomento, lo que sigue:

"La Secretaría de Hacienda se ha dirigido á la de mi cargo con el objeto de que se dicten las disposiciones que correspondan á fin de que la circulación de la moneda en toda la República, se verifique con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

extricta sujeción á las leyes vigentes, no dejando en el comercio sino la moneda legal y excluyendo de una manera absoluta los signos convencionales y arbitrarios que se usan para los pequeños cambios en muchas localidades del país, y que consisten generalmente en piezas de varias formas y materias como jabon, cuero, laton etc., etc. Para lograr que cese por completo la circulación de estos signos arbitrarios que, además, de los abusos á que se prestan, tienen el inconveniente de no ser admitidos, sino en determinados expendios y presentan algunos otros que no pueden ocultarse á la penetración y buen juicio de esa Secretaría, he de merecer á vd. se sirva dirigirse á los Gobernadores del Distrito federal, de los Estados y del Territorio de la Baja California, excitándolos á que, dentro de sus respectivas demarcaciones, dicten medidas eficaces para que no se pongan en circulación por los particulares monedas convencionales é ilegales, así como para que apliquen á los contraventores las penas que impongan las leyes, bando de policía y disposiciones que promulguen con tal objeto, pues solamente así se conseguirá uniformar y regularizar la circulación de la moneda en toda la República, una vez que hayan desaparecido de ella, en virtud de su amortización, las piezas de plata y de cobre pertenecientes al antiguo sistema."

Y por acuerdo del Presidente tengo la honra de trascribirlo á vd para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á efecto de

que inmediatamente dicte las órdenes necesarias para evitar la circulación de los signos arbitrarios de que se hace mérito, aplicando á los contraventores las penas correccionales que estime convenientes, dentro de la órbita de las facultades que le concede la ley.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 4 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León —Sección 2ª—Circular número 32.—Hoy ha recibido el Gobierno del Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda, la ley de 22 de Marzo último, en que se adiciona por el Ejecutivo Federal la fracción 59 de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, y desde luego se ha mandado hacer la correspondiente promulgación para que surta sus debidos efectos.

Como por el artículo 3º de esa ley deja á beneficio de los Ayuntamientos la parte asignada por la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1882, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como lo hago por medio de la presente circular, recordándole esas disposiciones y llamando su atención á la vez sobre la obligación que prescribe el artículo 5° de dicha ley.

La parte relativa de la de 26 de Mayo de 1882 dice así:

"El veinte por ciento de producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno Federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á las de censo inferior á esta cifra, les cederá el treinta por ciento; destinándose á cada uno de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

extricta sujeción á las leyes vigentes, no dejando en el comercio sino la moneda legal y excluyendo de una manera absoluta los signos convencionales y arbitrarios que se usan para los pequeños cambios en muchas localidades del país, y que consisten generalmente en piezas de varias formas y materias como jabon, cuero, laton etc., etc. Para lograr que cese por completo la circulación de estos signos arbitrarios que, además, de los abusos á que se prestan, tienen el inconveniente de no ser admitidos, sino en determinados expendios y presentan algunos otros que no pueden ocultarse á la penetración y buen juicio de esa Secretaría, he de merecer á vd. se sirva dirigirse á los Gobernadores del Distrito federal, de los Estados y del Territorio de la Baja California, excitándolos á que, dentro de sus respectivas demarcaciones, dicten medidas eficaces para que no se pongan en circulación por los particulares monedas convencionales é ilegales, así como para que apliquen á los contraventores las penas que impongan las leyes, bando de policía y disposiciones que promulguen con tal objeto, pues solamente así se conseguirá uniformar y regularizar la circulación de la moneda en toda la República, una vez que hayan desaparecido de ella, en virtud de su amortización, las piezas de plata y de cobre pertenecientes al antiguo sistema."

Y por acuerdo del Presidente tengo la honra de trascribirlo á vd para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á efecto de

que inmediatamente dicte las órdenes necesarias para evitar la circulación de los signos arbitrarios de que se hace mérito, aplicando á los contraventores las penas correccionales que estime convenientes, dentro de la órbita de las facultades que le concede la ley.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 4 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León —Sección 2ª—Circular número 32.—Hoy ha recibido el Gobierno del Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda, la ley de 22 de Marzo último, en que se adiciona por el Ejecutivo Federal la fracción 59 de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, y desde luego se ha mandado hacer la correspondiente promulgación para que surta sus debidos efectos.

Como por el artículo 3º de esa ley deja á beneficio de los Ayuntamientos la parte asignada por la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1882, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como lo hago por medio de la presente circular, recordándole esas disposiciones y llamando su atención á la vez sobre la obligación que prescribe el artículo 5° de dicha ley.

La parte relativa de la de 26 de Mayo de 1882 dice así:

"El veinte por ciento de producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno Federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á las de censo inferior á esta cifra, les cederá el treinta por ciento; destinándose á cada uno de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ellos la parte que corresponda á las ventas de los artículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades."

Acuse vd. el correspondiente recibo de la presente circular, cuidando de la extricta observancia de la ley, y dando mensualmente cuenta de lo que perciba ese Municipio conforme el artículo 4º por la participación que se ha indicado.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 12 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Alberto Valencia en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia, debiendo enterar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 30 de 1884.—*Canuto García*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega al reo Aurelio Saavedra la gracia de conmutación de pena que solicita,'

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey Abril 23 de 1884.—*Francisco González*, Diputado secretario—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 33.—La Secretaría de Fomento, con fecha 31 de Marzo último, dirigió al Gobierno del Estado la siguiente circular:

"A fin de dictar las medidas que se crean convenientes para la acuñación de moneda fraccionaria de plata, y amortización de la del mismo metal perteneciente al antiguo sistema, he de merecer á vd. se sirva recabar de los Jefes Políticos de los Distritos que forman esa entidad federativa, y comunicar á esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría los datos que fueren posible obtener sobre los puntos siguientes:

Cantidad de moneda fraccionaria de plata que circula en ese Estado.

Igual noticia sobre la moneda, perteneciente al antiguo sistema, es decir, reales, medios y cuartillas de plata.

Valor total de los signos arbitrarios que, bajo diversas formas y materias, emiten como monedas para los pequeños cambios algunos comerciantes, indicando en tal caso cuales sean dichos signos.

Agradeceré á vd. que, tan pronto como le fuere posible, se sirva remitirme las noticias indicadas."

Lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole proporcione á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que se piden en la anterior circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 14 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 34.—La Secretaría de Fomento en oficio de 31 de Marzo último dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Insdustria y Comercio.—México.—Sección 4ª—7,753:—Siendo importantísimo para diversas industrias el descubrimiento en el país de depósitos abundantes de asfalto natural y de pitholium ó malta, que hasta ahora no han sido encontrados con carácter de importancia si-

no á lo largo de las costas del Golfo, desde las cercanías de Tampico hasta las del rio Goatzacoalcos y en el interior de la Nación, en las cercanías de Xuizuco; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se encarezca á vd., como tengo el honor de hacerlo, la coveniencia de ordenar se busque dicho asfalto en ese Estado de su digno Gobierno y se remita á esta Secretaría, juntamente con varias muestras de él, una noticia acerca de la facilidad de explotarlo y trasportarlo á las vías férreas.

Para facilitar la explotación, tengo la honra de manifestar á vd. que sería oportuno que en las instrucciones que se dén á los Jueces políticos y demás Autoridades de esa Entidad federativa, se diga que el asfalto natural ó chapopote es una mezcla de diferentes hidrocarbonos en parte oxigenados se conoce por los carácteres siguientes: Cuerpo amorfo, es decir, no cristalizado, sin forma geométrica definida; peso específico de 1 á 1, 8, ó lo que es lo mismo poco pesado, disminuyendo el peso con las impurezas; lustre ó brillo como el de la pez negra; color negro parduzco ó negro; color bitaminoso; fusión á 90 ó 100 Centígrados, ardiendo á mayor temperatura con llama brillante, soluble totalmente ó casi por completo en el aceite de trementina, el éter y el alcohol aunque menos en el último.

Las variedades más sólidas se acercan al alquitran y las menos al petróleo.

No pertenece el asfalto á rocas de edad particular y sus depósitos mas abundantes son superficiales encontrándose casi siempre en relación con rocas que contienen materiales bitaminosos ó restos vegetales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitución. México, Marzo 31 de 1884.—P. O. D. S.—*M. Fernández*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Lo trascribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole adquiera los datos á que se refiere la comunicación inserta, y los remita á esta Secretaría juntamente con las muestras del asfalto, si se encontrare en esa jurisdicción.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 14 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 35.—En oficio de 31 de Marzo último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento, lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Idustria y Comercio.—México.—Sección 4ª—7,727.—Con el fin de dar á conocer al extranjero en la próxima Exposición Universal de Nueva Orleans la flora industrial de nuestro país y facilitar las transacciones comerciales que de dicho conocimiento pueden establecerse, mucho le estimaré, atendiendo á la importancia que su ilustración dará á este asunto, se sirva pedir con urgencia á los Jefes políticos de los Distritos del Estado de su digno Gobierno, la solución del cuestionario que, en número de cinco ejemplares, tengo la honra de adjuntarle con los instructivos para la recolección de muestras, recomendándole la remisión de los datos á la mayor brevedad.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 31 de 1884.—P. O. D. S.—*M. Fernández*.—oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que á la mayor brevedad dé solución al cuestionario que sobre el asunto se publicó en el número 56 del Periódico Oficial oyendo el parecer de personas competentes; y para que excite el patriotismo de esas mismas personas con el fin de que remitan muestras de las plantas á la Secretaría de Fomento, siguiendo al efecto las instrucciones publicadas en el mismo número del expresado periódico.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 14 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 36.—Con el objeto de prestar ayuda en sus trabajos á la Comisión General encargada de organizar en la República la rocolección y envío de los objetos, que se han de exhibir en la exposición universal que se ha de verificar en Nueva-Orleans en el mes de Diciembre del presente año, el Gobierno tuvo á bien nombrar una Junta auxiliar en el Estado, compuesta de las siguientes personas: Presidente, Sr. Dr. José Eleuterio González.—Vocales.—Sres. Lic. Modesto Villarreal, Eutimio Calzado y Tomás C. Pacheco. Y á fin de que esta Junta no pulse dificultad alguna para llenar su cometido, el Sr. Gobernador dispone me

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dirija á vd, y á esa Corporación, por su conducto, recomendándoles faciliten á la expresada Junta la cooperación que ella demande, en virtud de ser de tanta trascendencia para el Estado en particular, y en general para la República el objeto á que se aspira.

Lirbertad en la Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Por tener que desempeñar en el vecino Estado de Tamaulipas el cargo de Juez de Letras para el que fuí electo en las últimas elecciones, me veo en el caso de hacer formal renuncia del empleo que desempeño en esa Secretaría, dando por el muy digno conducto de vd. al Sr. Gobernador las más expresivas gracias por la confianza que se ha depositado en mí al conferirme dicho empleo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1884.—*Nicolás T. Guzman*,.—C. Secretario de Gobierno. —Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sebera-no de Nuevo-León —Dí cuenta al Sr. Gobernador con su oficio de 30 de Abril último en que manifies ta vd. que por tener que desempeñar en Tamaulipas el cargo de Juez de Letras para el que fué electo, renuncia el empleo que tenía en esta Secretaría, y en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien admitirle la renuncia, dándosele las gracias por los servicios que prestó al Estadó.

Dígolo á vd. como resultado de su oficio referido.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 1º de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al C. Lic. Nicolás T. Guzman.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Número 1,495.—En atención á la aptitud, honradez y demás circunstancias que favorecen á vd., este Gobierno le confiere el nombramiento de "Jefe de la Sección 3ª" de su Secretaría, con el sueldo que á ese empleo asigna la Ley de Presupuestos vigente; y espera que, al aceptarlo, entre desde luego al ejercicio de sus funciones, prévios los requisitos legales.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 1º de 1884.—*Canuto García.-Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Sr. Lic. José Valdés Llano.—Presente

He recibido el oficio número 1,495 fecha 1º del actual en el que se me comunica que ese Superior Gobierno, tuvo á bien nombrarme Jefe de la Sección 3ª de su Secretaría. En debida contestación tengo la honra de decir á vd., á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del C. Gobernador, que acepto el cargo que se me ha conferido, dándole las más expresivas gracias por la inmerecida honra con que se ha servido distinguirme; manifestándole, además, que desde aquella fecha entré al desempeño de mis funciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 2 de 1884.—*José Valdés Llano*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 37.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado en telégrama de 7 del actual, lo siguiente:

"Estando ya muy avanzado el tiempo para terminar los trabajos relativos á la Exposición de Nueva Orleans, suplícole, excite á los Jefes políticos de los distritos de ese Estado, remitan las soluciones al cuestionario que con anterioridad se les dirigió sobre plantas industriales."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., excitándolo á que, si no ha mandado á México la solución al cuestionario publicado en el número 56 del "Periódico Oficial" del Estado, según se previno en la circular de esta Secretaría de 14 de Abril último, la remita inmediatamente, en vista de la urgencia con que esos datos se necesitan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 8 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 38.—Con el objeto de desarrollar el comercio entre México y otros países, la Secretaría de Fomento ha emprendido el trabajo de formar una Guía Mercantil, que pueda dar á conocer los productos de la República, sus precios etc., etc. y otros datos necesarios para facilitar las transacciones mercantiles.

Como la formación de esa Guía es de grande importancia no solamente para el país en general, sino para cada Estado en particular, pues las noticias que

en ella se den acarrearán el engrandecimiento y prosperidad del comercio, atrayendo nuevas y constantes empresas y especulaciones con cada una de las Entidades de la Federación, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., recomendándole muy eficazmente suministre, por duplicado á esta Secretaría, *á la mayor brevedad*, los datos que requieren los adjuntos esqueletos.

En óbvio de pérdida de tiempo y para que las noticias sean lo más exactas que sea posible invitará vd. á una junta á algunos corredores, comerciantes, agricultores é industriales de ese lugar que se encarguen de llenar los esqueletos en blanco; bajo el concepto que, como en ellos constan muchos artículos que tal vez no haya en esa Municipalidad, los comisionados se concretarán únicamente á llenar aquello que se refiere á artículos que se producen ó se venden en ella, agregando así mismo los artículos que no estuvieren anotados.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo José María

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 37.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado en telégrama de 7 del actual, lo siguiente:

"Estando ya muy avanzado el tiempo para terminar los trabajos relativos á la Exposición de Nueva Orleans, suplícole, excite á los Jefes políticos de los distritos de ese Estado, remitan las soluciones al cuestionario que con anterioridad se les dirigió sobre plantas industriales."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., excitándolo á que, si no ha mandado á México la solución al cuestionario publicado en el número 56 del "Periódico Oficial" del Estado, según se previno en la circular de esta Secretaría de 14 de Abril último, la remita inmediatamente, en vista de la urgencia con que esos datos se necesitan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 8 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 38.—Con el objeto de desarrollar el comercio entre México y otros países, la Secretaría de Fomento ha emprendido el trabajo de formar una Guía Mercantil, que pueda dar á conocer los productos de la República, sus precios etc., etc. y otros datos necesarios para facilitar las transacciones mercantiles.

Como la formación de esa Guía es de grande importancia no solamente para el país en general, sino para cada Estado en particular, pues las noticias que

en ella se den acarrearán el engrandecimiento y prosperidad del comercio, atrayendo nuevas y constantes empresas y especulaciones con cada una de las Entidades de la Federación, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., recomendándole muy eficazmente suministre, por duplicado á esta Secretaría, *á la mayor brevedad*, los datos que requieren los adjuntos esqueletos.

En óbvio de pérdida de tiempo y para que las noticias sean lo más exactas que sea posible invitará vd. á una junta á algunos corredores, comerciantes, agricultores é industriales de ese lugar que se encarguen de llenar los esqueletos en blanco; bajo el concepto que, como en ellos constan muchos artículos que tal vez no haya en esa Municipalidad, los comisionados se concretarán únicamente á llenar aquello que se refiere á artículos que se producen ó se venden en ella, agregando así mismo los artículos que no estuvieren anotados.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo José María

Olivares en pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de su condena, debiendo el agraciado enterar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al reo Eusebio Rangel la gracia de conmutación de pena que solicita, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente al tiempo que le falta que extinguir de su condena, á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Pedro Ramones el tiempo que le falta que extinguir de la pena que le impuso el Supremo Tribunal, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para los Supremos poderes, Ejecutivo y Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la que se me confiere por el art. 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la elección de un Senador propietario y un Suplente y de Presidente de la República, en el tiempo y forma que determina la ley.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe, y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juarez, Chi-

na, Bravo, Dr. Coss, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza, y Mier y Noriega.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Dr. González, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Cármen, y General Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 39.—En el número 67 del Periódico Oficial, correspondiente á esta fecha, verá vd. la convocatoria expedida por el Gobierno del Estado para que se proceda á elecciones de Presidente de la República y de Senador y Diputados al Congreso Nacional.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien dividir el Estado en cuatro Distritos electorales, compuestos de las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Municipalidades que para cada uno se expresan; colocando en primer lugar, la que se ha de considerar como cabecera, y en la que, por lo mismo, debe instalarse el respectivo Colegio electoral.

Para un acto tan importante, como es el de designar el futuro Presidente de la República y las personas que el Estado elige para ser representado en las Cámaras de la Unión, es indispensable que adopte vd. las providencias convenientes á efecto de garantizar la expontánea emisión del voto y de conseguir que sean nombrados cuantos electores correspondan á esa Municipalidad, y que todos ellos concurran con la oportunidad debida á la instalación del Colegio.

La elección primaria debe verificarse el 29 del próximo mes de Junio, y para ella, adjunto á vd..... boletas, que cuidará sean debidamente distribuidas. El segundo domingo del siguiente Julio, instalado ya el Colegio en el modo y forma que determina la ley, se hará la elección de diputado propietario y suplente por ese Distrito, procediéndose el mismo dia, después de que se levante el acta de la elección de diputados, á nombrar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, y al dia siguiente se hará la elección de Presidente de la República.

Dígolo á vd. por acuerdo superior, omitiendo más explicaciones que son innecesarias ante el texto claro de la ley, y esperando me acuse vd. el correspondiente recibo de esta circular, y de las boletas que se adjuntan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 24 de 1884.—*Mauro A. Sep lveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega al reo Arcadio Salas la gracia de conmutación de pena que solicita."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 26 de Mayo de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 40.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros que á continuación se diseñan al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 28 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede al reo Alberto Valencia la rebaja que solicita de la cuota que se le impuso al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

concedérsele la gracia de conmutación de pena."

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Tirso Valdés en pena pecunaria el tiempo que le falta que extinguir de la prisión que se le impuso por homicido de culpa; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de Alledende la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Junio de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo cesar el 1º del entrante Julio el contrato que para varios años se celebró con la Federación para el libre porte de la correspondencia oficial de las oficinas públicas del Estado, y siendo por lo mismo necesario arreglar, bajo nuevas y convenientes bases el despacho de esa misma correspondencia, en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente la conferida en el artículo 3º de la ley de presupuestos, fecha 10 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, en adelante, el despacho de la correspondencia oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se hará por conducto de sus respectivas Secretarías. En cada una habrá un comisionado para hacer ese despacho, y éste cuidará bajo su responsabilidad de formar una lista especificada de las piezas oficiales que remita por correo, señalando el peso de cada una, y poniéndoles las estampillas que correspondan según la tarifa del Código Postal. El Secretario respectivo deberá cerciorarse del valor del franqueo y revisar dicha lista, para certificar al calce el gasto erogado.

Art. 2º La Tesorería General remitirá su correspondencia encargando de ello á uno de sus empleados, bajo el concepto de que el señor Tesorero será

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quién certifique el costo del franqueo, según las listas que aquel deberá formar.

Art. 3º Las demás oficinas públicas remitirán su correspondencia por conducto del Alcalde 1º de cada Municipalidad. Cada Jefe de oficina mandará oportunamente al Alcalde 1º respectivo la correspondencia que debe franquearse, acompañada de una lista en que determine las piezas y lo que pesa cada una, á efecto de que el Secretario del Ayuntamiento cuide de ponerles los timbres postales que correspondan según tarifa, y anote el costo, certificando el señor Alcalde 1º al calce de la lista la exactitud en el número de piezas y en el valor del franqueo, según la anotación que haya hecho el Secretario. La correspondencia de los Ayuntamientos ó Juzgados primeros constitucionales se remitirá por los mismos Alcaldes primeros, formando los Secretarios las respectivas listas, según queda indicado, y haciendo los Alcaldes la certificación ya prescrita.

Art. 4º La correspondencia oficial seguirá anotándose en la cubierta ó fajilla con la expresión "de oficio," suscrita por el encargado del despacho; pero no se pondrá esa anotación ni se franqueará á cargo del Estado la que más directamente atañe á un interés particular, como las actuaciones civiles, las criminales que sólo se siguen á instancia de parte ofendida, las solicitudes sobre exención ó rebaja de cuotas de que trata la ley de Hacienda y otras á ese tenor, las cuales, cerradas y celladas por las respectivas oficinas, se entregarán á la persona interesada para su franqueo y remisión.

Art. 5º Los Alcaldes primeros harán el gasto de

franqueo de los fondos Municipales á reserva de reintegrarse. Para este fin, harán el dia último de cada mes un recibo á cargo de la respectiva Recaudación por el monto de ese gasto, á cuyo recibo acompañarán las listas certificadas que se ha dicho.

Art. 6º Los Recaudadores pagarán esos recibos al serles presentados, á ménos que haya inconformidad entre el valor de ellos y el de las listas que los comprueban, y los remitirán por el correo próximo á la Tesorería General para que se les acredite tal valor, prévia aprobación del Gobierno.

Art. 7º La Secretaría del Congreso, la del Supremo Tribunal y la Tesorería General, remitirán oficialmente sus listas certificadas al Gobierno para librar la correspondiente órden de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 11 de Junio de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Francisco González, Tesorero el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Junio de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputudo secre-

quién certifique el costo del franqueo, según las listas que aquel deberá formar.

Art. 3º Las demás oficinas públicas remitirán su correspondencia por conducto del Alcalde 1º de cada Municipalidad. Cada Jefe de oficina mandará oportunamente al Alcalde 1º respectivo la correspondencia que debe franquearse, acompañada de una lista en que determine las piezas y lo que pesa cada una, á efecto de que el Secretario del Ayuntamiento cuide de ponerles los timbres postales que correspondan según tarifa, y anote el costo, certificando el señor Alcalde 1º al calce de la lista la exactitud en el número de piezas y en el valor del franqueo, según la anotación que haya hecho el Secretario. La correspondencia de los Ayuntamientos ó Juzgados primeros constitucionales se remitirá por los mismos Alcaldes primeros, formando los Secretarios las respectivas listas, según queda indicado, y haciendo los Alcaldes la certificación ya prescrita.

Art. 4º La correspondencia oficial seguirá anotándose en la cubierta ó fajilla con la expresión "de oficio," suscrita por el encargado del despacho; pero no se pondrá esa anotación ni se franqueará á cargo del Estado la que más directamente atañe á un interés particular, como las actuaciones civiles, las criminales que sólo se siguen á instancia de parte ofendida, las solicitudes sobre exención ó rebaja de cuotas de que trata la ley de Hacienda y otras á ese tenor, las cuales, cerradas y celladas por las respectivas oficinas, se entregarán á la persona interesada para su franqueo y remisión.

Art. 5º Los Alcaldes primeros harán el gasto de

franqueo de los fondos Municipales á reserva de reintegrarse. Para este fin, harán el dia último de cada mes un recibo á cargo de la respectiva Recaudación por el monto de ese gasto, á cuyo recibo acompañarán las listas certificadas que se ha dicho.

Art. 6º Los Recaudadores pagarán esos recibos al serles presentados, á ménos que haya inconformidad entre el valor de ellos y el de las listas que los comprueban, y los remitirán por el correo próximo á la Tesorería General para que se les acredite tal valor, prévia aprobación del Gobierno.

Art. 7º La Secretaría del Congreso, la del Supremo Tribunal y la Tesorería General, remitirán oficialmente sus listas certificadas al Gobierno para librar la correspondiente órden de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 11 de Junio de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Francisco González, Tesorero el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Junio de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputudo secre-

tario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al Diputado Jesús María Argueta con goce de sueldo licencia por quince días para separarse de esta Diputación, debiendo computarse dicha licencia desde el dia dos del próximo mes de Julio."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 30 de Junio de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado prosecretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Perfecto Gutiérrez, Tesorero, el C. Jesús María Argueta y Secretario, el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 2 de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 41.—El Ministro de Gobernación en oficio número 2,087 de 19 de Junio último, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"En contestación á su telegrama fechado el 8 del actual, en que consulta como deben considerarse las causas criminales, manifiesto á vd. que dichas causas deben clasificarse en la tercera clase, por consiguiente su porte será de un centavo por cada treinta gramos, sujetándose en el empaque á las condiciones reglamentarias para su fácil exámen, sin perjuicio de la seguridad de los documentos."

Por acuerdo superior lo inserto á V. á fin de que cuide de ajustar á esa base el franqueo de todos los exhortos, diligencias ó autos, cuyo porte sea á cargo del Estado, pues deberá tener presente que el de los de un carácter civil, será expensado por los interesados.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—En atención á los honrosos antecedentes de vd. y en virtud de figurar primero en la terna respectiva, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Juez 1º de Letras interino de esta fracción judicial, en sustitución del Sr. Lic. Melchor G. Cárdenas, á quien el Supremo Tribunal de Justicia concedió licencia por un mes, por causa de enfermedad.

Espero que aceptará vd. este cargo y entrará des-

de luego al ejercicio de sus funciones, prévias las formalidades de ley.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 3 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Sr. Lic. Ignacio Guajardo.—Presente.

Con satisfacción me he enterado de su respetable oficio de fecha tres del actual en el que se sirve comunicarme que el Gobierno de su digno cargo ha tenido á bien nombrarme Juez 1º de Letras interino de esta fracción judicial. Y en debida contestación tengo la honra de manifestar á vd. que aunque me considero sin la aptitud necesaria para desempeñar tan honroso y delicado cargo, lo acepto, por corresponder á la confianza que esa Superioridad se ha dignado dispensarme al conferírmelo, así como por el deseo que tengo de prestar de algún modo mis inútiles servicios al Estado.

Lo que me honro de poner en conocimiento de vd, protestándole mi mas sincera gratitud y reconocimiento, por la inmerecida distinción que se ha servido hacerme.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Julio de 1884.—*Ignacio Guajardo.*—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.-La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega al reo Isidro Pérez la gracia de conmutación de pena que solicita"

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Julio de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobé el siguiente acuerdo:

"Unica. Se niega al reo Severiano Delgado la gracia de conmutación de pena que solicita."

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Julio de 1884.—*Francisco González.*—diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Artículo único. Se conmuta al reo José María Aguirre en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por la fuga de un preso, debien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do pagar en la Recaudación de rentas de Cerralvo la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Julio de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 25 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado de Nuevo-León.—Sección 2ª—Número 1,728.—En atención á los honrosos antecedentes de vd. y en virtud de figurar en la terna respectiva, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Juez 2º de Letras interino, de esta fracción judicial, en sustitución del Sr. Lic. Ramón Hinojosa, á quien el Supremo Tribunal de Justicia, concedió licencia por quince días.

Espero que aceptará vd. este cargo y entrará desde luego al ejercicio de sus funciones, prévias las formalidades de ley.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 16 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Sr. Lic. Domingo Zambrano.—Presente.

Ayer he tenido la honra de recibir la nota oficia

de ese Superior Gobierno, en la que, haciéndome una distinción que estoy muy léjos de merecer, se me ha nombrado Juez 2º de Letras interino de esta fracción judicial, en sustitución del Sr. Lic. Ramón Hinojosa, durante el término de quince días que le fué concedido de licencia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Deseoso de corresponder en mi pequeñez, á la honra que se me dispensa por el Jefe del Ejecutivo del mismo Estado, no he vacilado en aceptar el cargo que se me confiere, estando dispuesto á recibirme del Juzgado prévias las formalidades de la ley.

Lo que tengo la honra de decir á vd., C. Secretario, para conocimiento del C. Gobernador, á quien estoy sumamente reconocido por la inmerecida distinción á que me refiero.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1884.—*Domingo Zambrano.*—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Octaviano Gómez la pena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por el delito de heridas en la de servicio de las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

armas en uno de los cuerpos que guarnecen esta plaza.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 25 de Julio de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente —F*rancisco González,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase original al Ejecutivo la solicitud de Cornelio Cortés sobre que declare que debe cesar la pena que se le impuso por la fuga de un preso en virtud de haber logrado su aprehensión para que resuelva lo conveniente.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 25 de 1884.—*Francisco González,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número

42.—La Dirección General de Estadística dice al Gobierno del Estado, en oficio de 9 del actual, lo siguiente:

"En contestación al respetable oficio de vd. fecha 28 del mes próximo pasado, en que pide le sean remitidas á las Juntas auxiliares de Estadística de este Estado, timbres postales para la remisión á esta oficina de los datos estadísticos: tengo la honra de decir á vd. que ya tienen órden las oficinas de correos para recibir franca de porte la correspondencia de estadística, bastando que la presenten abierta en la oficina respectiva del Correo"

Lo pongo en conocimiento de vd., por disposición superior, á fin de que en lo sucesivo cuide de no poner timbres postales á esa clase de correspondencia, depositándola en la oficina de correos en el modo que queda prescrito.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 25 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º, Presidente de la Junta auxiliar de Estadística de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes; y resultaron: Presidente, el C. Dr. Jesús María Argueta, Tesorero, el C. Francisco González y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 1º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le concede los artículos 63 y 68 fracción VI de la Constitución del mismo, decreta:

Artículo único. Se convoca á la H. Legislatura del Estado á sesiones extraordinarias para el día seis del actual, á fin de dar cumplimiento al artículo 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1874 y reformar el reglamento del Colegió Civil y la ley de Hacienda Municipal vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Agosto de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 8 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 43.—Con fecha 25 de Julio último, se dijo por la Secretaría de Gobernación, al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«En contestación al oficio de ese Gobierno núm. 2,318, fecha 8 del actual, tengo la honra de manifestarle: que ya fué acordado por el Presidente de la República que, siendo un servicio federal la remisión de las estampillas de contribución federal amortizadas, á las oficinas que deben concentrarlas, se admitan y den curso libres de porte por las oficinas de correos, á los paquetes que con la expresión de contener dichas estampillas les sean entregadas por las oficinas recaudadoras de los Estados.

Puede, pues, ese Gobierno, si le pareciere conveniente, comunicarlo así á las oficinas que se hallen en el caso de hacer esas remisiones, recomendándoles únicamente que siempre autoricen las cubiertas con su sello y la firma del empleado más caracterizado de la oficina remitente.»

Por acuerdo superior lo inserto á vd.; á efecto de que en lo sucesivo se despache como queda prescrito la correspondencia referente á la contribución federal.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades legales se instaló en sesiones extraordinarias el XXII Congreso Constitucional del Estado, bajo la Presidencia del C.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le concede los artículos 63 y 68 fracción VI de la Constitución del mismo, decreta:

Artículo único. Se convoca á la H. Legislatura del Estado á sesiones extraordinarias para el día seis del actual, á fin de dar cumplimiento al artículo 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1874 y reformar el reglamento del Colegió Civil y la ley de Hacienda Municipal vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Agosto de 1884.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 8 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 43.—Con fecha 25 de Julio último, se dijo por la Secretaría de Gobernación, al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«En contestación al oficio de ese Gobierno núm. 2,318, fecha 8 del actual, tengo la honra de manifestarle: que ya fué acordado por el Presidente de la República que, siendo un servicio federal la remisión de las estampillas de contribución federal amortizadas, á las oficinas que deben concentrarlas, se admitan y den curso libres de porte por las oficinas de correos, á los paquetes que con la expresión de contener dichas estampillas les sean entregadas por las oficinas recaudadoras de los Estados.

Puede, pues, ese Gobierno, si le pareciere conveniente, comunicarlo así á las oficinas que se hallen en el caso de hacer esas remisiones, recomendándoles únicamente que siempre autoricen las cubiertas con su sello y la firma del empleado más caracterizado de la oficina remitente.»

Por acuerdo superior lo inserto á vd.; á efecto de que en lo sucesivo se despache como queda prescrito la correspondencia referente á la contribución federal.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades legales se instaló en sesiones extraordinarias el XXII Congreso Constitucional del Estado, bajo la Presidencia del C.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Jesús Mª Argueta, Vice-Presidencia del C. Juan de Dios Treviño, Tesorero, el C. Francisco González, el C. Leobardo Chapa y los Secretarios que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 6 de Agosto de 1884.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La XXII Legislatura constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXII Congreso constitucional del Estado, abre hoy un período de sesiones extraordinarias á que le convocó su Diputación permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á seis de Agosto de 1884. —*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Los estudios preparatorios en el Colegio Civil se cursarán en lo sucesivo en seis años en el orden que á continuación se expresa.

Artículo 2º El primero y segundo años de estudios preparatorios, según el orden establecido en el reglamento vigente.

Artículo 3º Es la asignatura del tercer año, la Lógica, la Metafísica, la Ética, la Gramática general, Historia de la Filosofía, primer año de Inglés, Geografía, Cronología é Historia antigua y romana.

Artículo 4º Del cuarto año será la asignatura: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Nociones de cálculo infinitesimal, Elementos de Astronomía con el conocimiento de los principales planetas, constelaciones y estrellas fijas de más uso, y lectura de su historia mitológica, el segundo año de Inglés, principios de Teneduría de Libros y la Historia de la edad Media.

Artículo 5º La asignatura del quinto año comprende: la Física, Mecánica racional, Historia moderna, especial de México y la Literatura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 6º Es la asignatura del sexto año: la Química Análisis Químico é Historia natural.

Artícu,lo 7º El Director dispondrá lo conveniente, á fin de que no haya incompatibilidad en las horas de cátedra y de que los alumnos concluyan sus estudios preparatorios en seis años.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Jesús M. Argueta,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforman las fracciones IX, X y XVII del artículo primero de la Ley de Hacienda municipal vigente, en los siguientes términos:

IX. Tres centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. La harina, el trigo y el salvado, procedentes de fuera del Estado, pagarán dos centavos la primera y uno los segundos, quedando exentos del pago de todo impuesto los del Estado, lo mismo que el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña y la madera del país, cualquiera que sea su procedencia.

X. Los vinos y licores extranjeros, inclusa la cerveza, pagarán setenta y cinco centavos por cada treinta y dos cuartillos, los nacionales causarán cincuenta centavos por igual cantidad. El cognac y la Champaña, pagarán doble impuesto, según su procedencia. El aguardiente y el mezcal de fuera del Estado, causarán un peso en lugar de cincuenta centavos que tienen los demás vinos y licores nacionales.

XVII. Por cada arroba de muebles extranjeros, se pagarán cincuenta centavos; quince por la de coches carros, carretones, madera labrada, puertas y persianas, y 2 por la de ferretería, toda clase de maquinaria y madera sin labrar. Los tejidos extranjeros y nacionales procedentes de fuera del Estado, de algodón, pita é ixtle, causarán diez centavos, por igual peso, los de lana y lino veinte, y los de seda cincuenta. Por la de efectos de sombrerería, drogas, medicinas y mercería corriente, se pagarán veinticinco centavos y por la de mercería fina cincuenta.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 6 de Agosto de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.–El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, aprobó las siguientes proposiciones:

«1ª Es Senador propietario por el Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, el C. Lic. Genaro Garza García, por haber obtenido la mayoría absoluta de 275 votos.

«2ª Es Senador suplente por el mismo Estado, el C. Dr. Atenógenes Ballesteros, porque obtuvo la mayoría absoluta de 271 sufragios.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 8 de Agosto de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La XXII Legislatura del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXII Congreso constitucional del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Comisión permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1884.—*Canuto García. Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se niega al reo Aurelio Martínez la gracia de conmutación de pena que solicita, por delito de robo.»

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

29 de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de estilo se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Perfecto Gutiérrez y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Septiembre 1º de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy, con las formalidades legales, se instaló el XXII Congreso constitucional del Estado, bajo la Presidencia del C. Guajardo, habiendo asistido además los CC. Diputados Garza Méndez, González, Cortazar, Argueta, Villareal González y los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Septiembre de 1884.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. El XXII Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Septiembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 44.—En oficio de fecha 31 de Julio último se dice por la Secretaría de Fomento, al Gobierno del Estado, lo siguiente:

«Deseando el Presidente de la República conocer con exactitud y precisión el número de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, fabriles, ó de otra especie, cualquiera que sea su deno-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minación, objeto é importancia, existentes actualmente en todo el país, se ha servido disponer me dirija al Gobierno del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva ministrar á esta Secretaría, una noticia pormenorizada que contenga los datos referidos, con cuyo objeto se ha formado el modelo de que acompaño á vd. ejemplares, tanto para uniformar las noticias que se desean, como para facilitar su ejecución á las autoridades locales de quienes ese Gobierno tenga á bien recabar los datos de que se trata, recomendando á éstas se limiten á llenar los modelos mencionados, para obviarles mayor trabajo.»

Por disposición del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., adjuntándole el ejemplar à que se refiere la comunicación inserta, á fin de que á la mayor brevedad lo llene con las noticias que en él se piden y lo devuelva por conducto de esta Secretaría.

El Sr. Gobernador me ordena hacer notar á vd. la importancia de estos datos, así como que bajo su responsabilidad debe remitirlos en el menor término posible, pues con pena se ha notado, que aún no se reciben algunas otras noticias que se han pedido á vd. por circulares relativas y cuyo cumplimiento se recuerda á vd. también por medio de la presente.

Libertad en la Constitucion. Monterrey, Septiembre 19 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Previa justificación de que el joven Ramón Lozano y Aragón haya cursado las materias de estudios preparatorios, matricúlese en el primer año de Farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo,* diputado presidente.—*Leobardo Chapa,* diputado secretario.—*Antonio Villarreal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Septiembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXII Congreso constitucional del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minación, objeto é importancia, existentes actualmente en todo el país, se ha servido disponer me dirija al Gobierno del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva ministrar á esta Secretaría, una noticia pormenorizada que contenga los datos referidos, con cuyo objeto se ha formado el modelo de que acompaño á vd. ejemplares, tanto para uniformar las noticias que se desean, como para facilitar su ejecución á las autoridades locales de quienes ese Gobierno tenga á bien recabar los datos de que se trata, recomendando á éstas se limiten á llenar los modelos mencionados, para obviarles mayor trabajo.»

Por disposición del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., adjuntándole el ejemplar à que se refiere la comunicación inserta, á fin de que á la mayor brevedad lo llene con las noticias que en él se piden y lo devuelva por conducto de esta Secretaría.

El Sr. Gobernador me ordena hacer notar á vd. la importancia de estos datos, así como que bajo su responsabilidad debe remitirlos en el menor término posible, pues con pena se ha notado, que aún no se reciben algunas otras noticias que se han pedido á vd. por circulares relativas y cuyo cumplimiento se recuerda á vd. también por medio de la presente.

Libertad en la Constitucion. Monterrey, Septiembre 19 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Previa justificación de que el joven Ramón Lozano y Aragón haya cursado las materias de estudios preparatorios, matricúlese en el primer año de Farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo,* diputado presidente.—*Leobardo Chapa,* diputado secretario.—*Antonio Villarreal González,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Septiembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXII Congreso constitucional del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Jesús Ochoa en las materias del 2º año de Medicina, y si fuere aprobado, matricúlese en el 3º de la misma facultad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Antonio Villarreal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Septiembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXII Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Se concede al Sr. Trinidad F. del Bosque, sin perjuicio de tercero, merced de nueve surcos de agua de la que fluye del vertiente conocido con el nombre del Encinito, en el arroyo de «Piedras,» jurisdicción de Cerralvo.

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado la cantidad que corresponda á razón de tres pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 30 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á los Sres. Salomé Botello y Hermano y H. Turt la próroga de seis meses que solicitan, para que si durante ese término no atendieren debidamente los trabajos de las minas denominadas «San Lorenzo» y «San Gregorio» sitas en el cerro de Montañas, jurisdicción de Villaldama, no se consideren abandonadas, á fin de que puedan dedicarse á la construcción del camino

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que estiman necesario para la explotación de dichas minas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 30 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se concede al C. Pedro Cantú, sin perjuicio de tercero, merced de diez surcos de agua de la que fluye en los arroyos de «Garrapatas» y «Pilón Viejo,» jurisdicción de Cadereita Jiménez; debiendo enterar en la Tesorería General del Estado la suma que corresponda á razón de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 30 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Anacleto Saenz en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por delito de heridas; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de seis pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Septiembre de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 30 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 45.—Con motivo de la falta de exacta observancia á las diversas prevenciones que contiene la circular de esta Secretaría, fecha 8 de Abril de 1873, sobre la formación y remisión de las cuentas municipales, el Sr. Gobernador dispuso que se reprodujera, como se hizo en el número 92 del «Periódico Oficial» del Estado, correspondiente al 19 de Agosto último, en virtud de que las autoridades de algunas municipalidades de creación posterior á aquella época, han manifestado no existir dicha circular en sus respectivos archivos. En el segundo párrafo de aquel documento se hace mención del modelo conforme al cual debe arreglarse el estado corte de caja que forma parte de la cuenta, y con objeto de procurar que su formación no adolezca de defecto alguno, el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer se reproduzca el referido modelo, del que le acompaño dos ejemplares, recordándole la oportuna remisión de la de ese municipio, así como de los demás documentos de fin del presente año.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución, Monterrey, Septiembre 5 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1° de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1° Se concede al C. Tomás Guajardo Diaz y compartes, sin perjuicio de tercero, merced de cuatro surcos de agua del vertiente que se halla en el punto conocido con el nombre de "La Noria" de los positos en el agostadero de las Enramadas, jurisdicción de Cadereita Jimenez.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la cantidad correspondiente á razón de dos pesos cincuenta centavos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Septiembre de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Perfecto Gutierrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se concede al C. Manuel Caballero y comparte, sin perjuicio de tercero, merced de un surco de agua de la que fluye en el arroyo de los "Terreros," en el agostadero de "Atongo," jurisdicción de Cadereita Jimenez; debiendo pagar por derechos de esta merced, en la Tesorería general del Estado, la suma de diez y seis pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo,* diputado presidente.—*Leobardo Chapa,* diputado secretario.—*Perfecto Gutierrez.* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

———

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Pedro de la Garza González, sin perjuicio de tercero, merced de surco y medio de agua de la que fluye en el arroyo de "Carrisitos" en el agostadero del "Delgado" jurisdicción de la Villa de Mina; debiendo pagar en la Tesorería general del Estado la suma de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Septiembre de 1884. —*Ignacio Guajardo,* diputado presidente.—*Leobardo Chapa,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1884.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

———

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza ampliamente al Ejecutivo del Estado, para hacer los gastos que demande el restablecimiento de la paz pública alterada con motivo de los acontecimientos del día 1º del actual acaecidos en el pueblo de Sabinas Hidalgo, y se aprueban los que para la fecha haya erogado con ese objeto, teniéndose por aumentada á la partida de «Gastos extraordinarios» del presupuesto de egresos vigente en la suma que dichos gastos excedan de la misma partida.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 8 de Octubre de 1884.—*Antonio Villarreal González*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1884.—*Canuto García. Emilio Cárdenas*, Oficial Mayor.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades reglamentarias se verificó la renovación de oficios de esta Cámara para el presente mes y resultaron electos: Presidente, el C. Antonio Villarreal González, Vice-presidente, Juan N. Elizondo, Tesorero, Leobardo Chapa y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1884.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Sección 3ª.—Circular número 46.—Remito á V. por acuerdo superior boletas para las próximas elecciones municipales que deben verificarse el domingo 9 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

El Sr. Gobernador se ha servido disponer recomiende á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas, así como que despliegue todo su celo y adopte las medidas oportunas, á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración en el orden público y puedan, por lo mismo, los CC. de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre 12 de 1884.—*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXII Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Albino Villareal en las materias de «Estudios preparatorios» que no compruebe haber cursado conforme al reglamento, y si fuere aprobado matricúlesele en el primer año de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Octubre de 1884.—*Antonio Villareal González*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se suprimen los Juzgados de Letras de la 6ª y 7ª fracción judicial, cuyas cabeceras son Villaldama y Galeana.

Artículo 2º Los pueblos comprendidos en la fracción 6ª se agregarán á la 1ª, y los de la 7ª á la 3ª con excepción de Aramberri, que pertenecerá á la 4ª

Artículo 3º Los Jueces de Letras encargados de las fracciones suprimidas, entregarán respectivamente los archivos de sus Juzgados á los Alcaldes segundos de su residencia, bajo formal inventario, y los negocios de fuera que tengan en trámite los devolverán á los Jueces locales de su procedencia, para que continúen su sequela, con consulta del Juez de Letras correspondiente.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día primero de Noviembre próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Octubre de 1884.—*Antonio Villareal González*, diputado presidente.—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Z. de la Garza y Méndez, diputado secretario.—*José Cortazar*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 24 de 1884.—*Canuto García.* —*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 15.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo 1º Se asigna á la Municipalidad de Sabinas Hidalgo una contribución proporcional, según los impuestos que actualmente cubre por los diferentes ramos que constituyen la ley de Hacienda del Estado.

Artículo 2º El monto de este impuesto será el que baste para cubrir los gastos de la policía urbana y rural de esa Municipalidad que existirá en el número que el Gobierno estime conveniente.

Artículo 3º El Gobierno queda facultado para designar el tanto por ciento de esta contribución que cubrirán los causantes por tercics adelantados.

Artículo 4º Este impuesto cesará tan luego como el Gobierno lo estime innecesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Octubre de 1884.—*Antonio Villareal González*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Y para que el anterior decreto sea debidamente cumplido, en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Artículo 1º El Alcalde 1º constitucional de Sabinas Hidalgo, en vista de los impuestos que actualmente se cubren, por los diferentes ramos que constituyen la ley de Hacienda del Estado, distribuirá proporcionalmente el importe de los gastos de la policía urbana y rural.

Artículo 2º Los que no cubran las cuotas que se les asignaren, dentro del término de tres días á contar desde que se haga publicación de la lista de causantes, serán considerados como morosos y los jueces procederán contra ellos con arreglo á la ley de 1º de Enero de 1879.

Artículo 3º El producto de este impuesto en ningún caso podrá distraerse del objeto á que la ley lo destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 24 de 1884.—*Canuto García.* —*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 47.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros que á continuación se diseñan al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1884.—*Emilio Cárdenas*, oficial mayor.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo Severiano Garza de la pena capital á que fué sentenciado por delito de homicidio, imponiéndole la de doce años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 27 de Octubre de 1884.—

Antonio Villareal González, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1884.—*Canuto García.*—*Emilio Cárdenas*, Oficial mayor.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del Sr. Francisco Oliver sobre que el expendio de los productos de la fábrica de tejidos, denominada la Fama, se considere comprendido en la gracia otorgada á la misma fábrica por el decreto de 11 de Diciembre de 1882.»

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1884.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas presentadas por la Tesorería General del Estado correspondientes al año fiscal de mil ochocientos ochenta y tres y al primer semestre del actual, recomendándose al Ejecutivo su publicación.»

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1884.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á las compañías de minería «La Iguana» y «Nacional Mexicana» una próroga de seis meses, para que durante ella puedan suspender los trabajos de las minas »San Juan Chiquito,» «Santa Bárbara,» «La Concepción,» «San Juan de los Lagos,» «Santa Rita,» «El Porvenir,» La Cruz» y «Piedra Iman» que respectivamente poseen en jurisdicción de Lampazos, sin que se consideren abandonadas tales minas, siempre que el tiempo

de esta prórroga lo empleen en la construcción de haciendas de beneficio y caminos necesarios para la explotación de las mismas minas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Octubre de 1884.—*Antonio Villareal González*, diputado presidente.—*Leobardo Chapa*, diputado secretario.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1884.—*Canuto García*.—*Emilio Cárdenas*, Oficial mayor.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede merced por la cantidad de novecientos pesos á los CC. Roque y Justo Garza y Benigno Lozano del agua que fluye del ojo de agua de los Sabinos de Cerralvo, la que podrán gozar en los mismos usos y con las mismas servidumbres que actualmente se disfrutan.

Artículo 2º La cantidad de novecientos pesos, que importa esta merced, se cede en favor del Mu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nicipio de Cerralvo, debiendo imponerla á intereses con las seguridades correspondientes á juicio del Ejecutivo del Estado, y destinar precisamente dichos intereses á los gastos de la instrucción pública de aquel Municipio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 31 de Octubre de 1884.—*Antonio Villareal González*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 7 de 1884.—*Canuto García.*—*Emilio Cárdenas*, Oficial mayor.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Cámara para el presente mes, y resultaron electos: Presidente, el C. Diputado Perfecto Gutiérrez, Vice-Presidente, el C. Francisco González, Tesorero, el C. Antonio Villareal González y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al jóven Pedro de los Santos en las materias de Estudios preparatorios.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para disponer de los fondos que existen depositados en la Tesorería general del mismo, pertenecientes á la Biblioteca y á la Penitenciaría, para las atenciones del Gobierno; debiendo reponerlas al permitirlo las circunstancias del Erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estado, en Monterrey, á 12 de Noviembre de 1884. —*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 Noviembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase al Ejecutivo la queja sobre nulidad de elecciones, presentada por varios vecinos de Cadereita Jimenez, á fin de que mande levantar la averiguación de los hechos á que aluden los ocurrentes.

Artículo 2º La Junta de escrutadores de aquella ciudad suspenderá el cómputo de votos y declaración correspondiente entre tanto se resuelve lo conveniente sobre la queja indicada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Noviembre de 1884. —*Prefecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— El XXII Congreso constitucional, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al Diputado José Cortazar, con goce de sueldo, la licencia de un mes que solicita, por causa de enfermedad, pudiendo hacer uso de tal licencia á voluntad.»

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1884.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo único. Se condona á la Sra. Camila Quintanilla lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de General Terán.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Noviembre de 1884. —*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N. Elizóndo,* diputado secretario.—*Jesús M. Argueta.* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 22. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado con los CC. General Julio M. Cervantes y Enrique A. Muñoz, para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano en la ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N. Elizondo,* diputado secretario.—*Jesús M. Argueta,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 23. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se exime de pagar contribuciones al Estado á la Sra. Tomasa Treviño de Pérez, vecina de Villaldama.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884. —*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo único. Se condona á la Sra. Camila Quintanilla lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de General Terán.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Noviembre de 1884. —*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N. Elizóndo,* diputado secretario.—*Jesús M. Argueta.* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 22. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado con los CC. General Julio M. Cervantes y Enrique A. Muñoz, para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano en la ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N. Elizondo,* diputado secretario.—*Jesús M. Argueta,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 23. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se exime de pagar contribuciones al Estado á la Sra. Tomasa Treviño de Pérez, vecina de Villaldama.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884. —*Perfecto Gutiérrez,* diputado presidente.—*Juan N.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Elizóndo, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.. Se còncede al C. Jesús Mª Cazo sin perjuicio de tercero, merced de dos surcos de agua de la que fluye en el arroyo de «Tinajeros» en el punto llamado «Charco Blanco» jurisdicción de Parás, debiendo pagar por derechos de esta merced, la suma correspondiente á razón de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Señora Tomasa Ramírez lo que adeuda por contribuciones al Estado, en la Recaudación de rentas de General Terán.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 21 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 48.—Según las noticias que la Tesorería ge-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

neral ha remitido á esta Secretaría, son de mucha consideración los adeudos que existen en esa Recaudación, pues que ascienden á $ incluso el último tercio del presente año fiscal. Es de creerse que vd. por su parte haya dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 3º de la ley promulgada el 1º de Enero de 1879, pasando en una ó varias listas esos adeudos á la autoridad respectiva, á fin de que proceda en los términos que expresa la misma ley, y al dirigir á vd. la presente por acuerdo del Sr. Gobernador, le manifiesto que debe agitar ante dicha autoridad el cobro de lo que se adeuda al fisco del Estado, pasándole desde luego las listas en caso de no haberlo hecho por alguna circunstancia, y dando cuenta oportuna á esta Secretaría del resultado de sus gestiones; bajo el concepto de que el mismo Magistrado está dispuesto á exigirle la responsabilidad en que incurra por la omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular Número 49.—Ha notado el Sr. Gobernador suma negligencia por parte de algunos Jueces locales en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de deudores morosos, de 1º de Enero de 1879, no procediendo con la actividad necesaria á hacer efectivos los adeudos que se les pasan en lista ni

informando con la regularidad prescrita en distintas circulares. Por tales motivos el mismo Sr. Gobernador me ordena dirigirme á vd., como lo verifico por la presente, recomendándole el exacto cumplimiento de los deberes indicados, pues según los datos que tiene el Gobierno, existe en la Recaudación de ese lugar un adeudo de $ debiendo vd., desde luego, pedir al Recaudador la lista de morosos y proceder á ejecutarlos; en la inteligencia de que si llegare á notarse alguna falta por parte de vd. á lo que previenen las mencionadas disposiciones, se le hará efectiva irremisiblemente la responsabilidad en que incurra.

Espero acuse vd. recibo de la presente.

Libertad en la constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Remítase al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en la Villa del Cármen, á efecto de que mande levantar la averiguación correspondiente.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1884.—*Juan N. Elizondo*, diputado se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Aurelio Saavedra en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de dos pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Noviembre de 1884.—*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 28 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Por acuerdo del Ejecutivo, remítase al Recaudador de Rentas de esta ciudad, la instancia de la señora Refugio Garza de Elizondo, sobre condonación de contribuciones, para que informe sobre los hechos á que se refiere.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Remítase al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones de Pesquería Chica, para que mande levantar la averiguación acerca de los hechos á que se refieren los quejosos; suspendiéndose los efectos del cómputo y declara-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción respectiva hecha por la Junta de Escrutadores, entre tanto se resuelve lo que convenga.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1884. —*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven José Mª Garza Ramos en las materias del segundo año de Jurisprudencia previo pago de los derechos de matrícula y pensiones escolares, y si fuere aprobado, matricúlesele en el tercer curso de la misma facultad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1884. —*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29 El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1° Remítase original al Ejecuttvo del Estado la queja presentada por varios vecinos de Iturbide, sobre nulidad de elecciones municipales, verificadas en aquella Villa el nueve del actual, para que mande levantar la averiguación correspondiente.

Artículo 2° Mientras se resuelve lo conveniente sobre dicha queja, se suspenden los efectos del cómputo de votos y declaración que haya hecho la Junta de Escrutadores de aquella municipalidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1884.—*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Remítase al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones de «Los Herreras», para que mande levantar la averiguación sobre los hechos á que se refieren; suspendiéndose los efectos del cómputo de votos y declaración respectiva, mientras tanto se resuelve lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1884.—*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Admítase al C Lic. Canuto Martínez en pago de contribuciones en la Recaudación de rentas de esta ciudad el saldo del crédito reconocido en su favor por decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.—*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Levántese averiguación sobre si en las elecciones municipales verificadas el nueve del actual en la ciudad de Linares hubo ó no intervención de la fuerza armada.

Artículo 2º Entre tanto se resuelve lo conveniente sobre la queja de nulidad de aquellas elecciones, se suspenden los efectos del cómputo de votos y declaración que haya hecho la Junta de escrutadores de aquella municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1884.

—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33. El XXII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga la Constitución política del mismo, en su artículo 66 fracción XX, decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Ramón Treviño interinamente primer Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.—*Francisco González*, diputado vice-presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Levántese averiguación sobre si en las elecciones municipales verificadas el nueve del actual en la ciudad de Linares hubo ó no intervención de la fuerza armada.

Artículo 2º Entre tanto se resuelve lo conveniente sobre la queja de nulidad de aquellas elecciones, se suspenden los efectos del cómputo de votos y declaración que haya hecho la Junta de escrutadores de aquella municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1884.

—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33. El XXII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga la Constitución política del mismo, en su artículo 66 fracción XX, decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Ramón Treviño interinamente primer Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizóndo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Congreso del Estado Libre y Sooerano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Remítase al Ejecutivo del Estado el expediente formado con motivo de la queja de nulidad de las elecciones municipales de «Los Aldamas,» á fin de que mande levantar la averiguación correspondiente á los hechos que refieren los quejosos.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 26 de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios para el presente mes y resultaron: Presidente, el C. Francisco González; Vice-presidente, Zacarías de la Garza y Méndez; Tesorero, Jesús María Argueta y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1° de Diciembre de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Melchor de los Santos Grande en el primer año de Medicina, previa justificación de haber cursado las materias de «Estudios preparatorios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Noviembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se prorroga al Sr. Valentín Rivero por dos años á contar desde el 1º de Marzo de 1885, la gracia de exención de contribuciones al Estado, que actualmente disfruta su fábrica de lienzos denominada «El Porvenir.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 36. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. La Junta de escrutadores de Vallecillo procederá á hacer el cómputo de votos y declaración de funcionarios municipales el domingo catorce del corriente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la viuda María

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Refugio Peña la cantidad de veintinueve pesos cincuenta y cinco centavos, que quedó debiendo su finado esposo D. Tomás Santos en la Recaudación de rentas de Bustamante.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1° Son nulas las elecciones municipales verificadas en la Villa del Cármen el día nueve de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º Dichas elecciones se repetirán el domingo 14 del actual, y el siguiente hará la Junta

de escrutadores de aquella municipalidad el cómputo de votos y declaración correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede sin perjuicio de tercero al C. Andrés A. García, merced de cuatro surcos de agua de la que fluye en el arroyo del «Blanquillo,» jurisdicción de Montemorelos.

Artículo 2° El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razón de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 8 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Félix Garza en las materias del quinto curso de Medicina, y si fuere aprobado, matricúlese en el sexto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 8 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 41. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Josefa Gómez Torres, la mitad de lo que adeuda por contribuciones al Estado, en la Recaudación de rentas de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 42. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona al C. Francisco Flores Saldaña lo que debe en la Recaudación de rentas de Linares por contribuciones al Estado la testamentaría de la Sra Antonia Gutiérrez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Noviembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 43. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese en el primer año de

Jurisprudencia á los jóvenes Santiago Vivanco, Andrés Dávila, Jesús Zambrano, Genaro González, Antonio B. Sepúlveda, Elías Villarreal, Miguel Gómez, Gudelio Martínez, Juan B. Solís y Mauro Martínez, con la obligación de cursar y presentar Química ántes del año, que conforme á reglamento, deban estudiar medicina legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884. *Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 44. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se convoca á la Municipalidad de Sabinas Hidalgo, para que haga la elección de funcionarios municipales para el próximo año de 1885 el Domingo 21 del actual.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Arítculo 2º La Junta de Escrutadores de aquella Municipalidad hará el cómputo de votos y declaración correspondiente el Domingo 28 del mismo mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 45. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Son nulas las elecciones municipales verificadas el día 9 de Noviembre anterior en la Villa de los Herreras; en consecuencia se repetirán el último Domingo del presente mes.

Artículo 2º El primer Domingo de Enero próximo hará la junta de escrutadores de aquella Villa, el cómputo de votos y declaración correspondientes.

Artículo 3º Los actuales funcionarios de aquella Villa, continuarán fungiendo hasta que con las formalidades legales hagan la entrega á los nuevamente electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 46. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se aprueban las cuentas giradas el año próximo pasado por las Tesorerías municipales de China, Mina, Guadalupe, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, General Bravo, Escobedo, Iturbide, Salinas Victoria, Zuazua, Allen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Arítculo 2º La Junta de Escrutadores de aquella Municipalidad hará el cómputo de votos y declaración correspondiente el Domingo 28 del mismo mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 45. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Son nulas las elecciones municipales verificadas el día 9 de Noviembre anterior en la Villa de los Herreras; en consecuencia se repetirán el último Domingo del presente mes.

Artículo 2º El primer Domingo de Enero próximo hará la junta de escrutadores de aquella Villa, el cómputo de votos y declaración correspondientes.

Artículo 3º Los actuales funcionarios de aquella Villa, continuarán fungiendo hasta que con las formalidades legales hagan la entrega á los nuevamente electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 46. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se aprueban las cuentas giradas el año próximo pasado por las Tesorerías municipales de China, Mina, Guadalupe, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, General Bravo, Escobedo, Iturbide, Salinas Victoria, Zuazua, Allen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de, General Terán, Cármen, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Los Aldamas, Villaldama, Juárez, Santa Catarina, Higueras, Lampazos de Naranjo, Ciénega de Flores, Cerralvo, Marín, Galeana, Mier y Noriega, Santiago, Parás, Agualeguas, Bustamante, San Nicolás de los Garzas, Monterrey, General Treviño, Cadereita Jiménez, Zaragoza, Hualahuises, Doctor Arroyo, Garza García, Herreras, Linares, Vallecillo, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Montemorelos y Doctor Coss.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se indulta al reo Eutimio Gar-

za de la pena capital á que fué sentenciado por delito de homicidio, imponiéndole la de doce años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 48. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Son válidas las elecciones municipales verificadas el día nueve de Noviembre anterior en la villa de Pesquería Chica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Diciembre de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 49. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se erige una nueva municipalidad en terrenos de la Parrita y Ciénega de Camacho, compuesta de los ranchos de la «Parrita,» «Ciénega,» «Terreros,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco» (nuevo) «Tenamastle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallecillo,» «El Chope,» (nuevo) «El Lastre,» «El Consuelo,» (nuevo) y el «Mesteño» (nuevo.)

Artículo 2º Dicha municipalidad llevará el nombre de Dávila y Prieto.

Artículo 3º El Ejecutivo del Estado queda autorizado para señalar el terreno necesario para la población y los límites jurisdiccionales con arreglo á la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que reglamente la manera de hacer las elecciones municipales de la Villa de «Dávila y Prieto.»

Artículo 2º Los funcionarios que resulten electos para el próximo año de mil ochocientos ochenta y cinco, comenzarán á fungir el día cinco de Febrero del mismo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 51. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales verificadas en Cadereita Jimenez el día nueve de Noviembre anterior.

Artículo 2° La Junta de Escrutadores hará el cómputo y declaración correspondiente el día veintiocho del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio*

Guajardo, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se declara vigente para el año próximo fiscal de 1885 la ley de Hacienca del Estado que rige actualmente, con la adición que establece el artículo siguiente.

Artículo 2º Las minas de azogue, hierro y carbón de piedra y sus productos quedan exceptuados de todo impuesto y las demás pagarán una contribución del uno por ciento sobre el valor de la sustancia ó metales explotados sin deducción de costos.

Artículo 3º Las haciendas de beneficio serán cotizadas como cualquiera otro establecimiento industrial.

Artículo 4° Se faculta al Ejecutivo del Estado para que reglamente el nuevo impuesto á que se refiere el artículo segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará en 1º de Marzo de 1885 y terminará el último de Febrero de 1886, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias	$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente		2,700 00

Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta	$	250 00
Un oficial 1° de la Secretaría		780 00
Un oficial 2º		600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias		90 00
Un portero		240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto		100 00
Gastos de oficio		140 00
Suma	$	8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno		1,800 00
El C. Oficial Mayor		1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales		1,560 00
Un jefe de la sección de archivo		480 00
Un oficial 2° para la misma sección		360 00
Un escribiente para la misma sección		300 00
Un redactor del «Periódico Oficial»		1,200 00
Tres escribientes por partes iguales		1,080 00
Un conserje		300 00
Dos porteros por partes iguales		480 00
Gastos de oficio		500 00
Suma	$	12,260 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará en 1º de Marzo de 1885 y terminará el último de Febrero de 1886, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias	$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente		2,700 00

Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta	$	250 00
Un oficial 1° de la Secretaría		780 00
Un oficial 2º		600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias		90 00
Un portero		240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto		100 00
Gastos de oficio		140 00
Suma	$	8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno		1,800 00
El C. Oficial Mayor		1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales		1,560 00
Un jefe de la sección de archivo		480 00
Un oficial 2° para la misma sección		360 00
Un escribiente para la misma sección		300 00
Un redactor del «Periódico Oficial»		1,200 00
Tres escribientes por partes iguales		1,080 00
Un conserje		300 00
Dos porteros por partes iguales		480 00
Gastos de oficio		500 00
Suma	$	12,260 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	$	600 00
Un escribiente.....		300 00
Un portero		180 00
Para comprar libros.		2,000 00
Suma.....	$	3,080 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala		1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....		1,200 00
Un archivero		300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.....		960 00
Un idem para la fiscalía.....		240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....		180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales.....		4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales...		1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.....		540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....		216 00

Cuatro Jueces de Letras para la fracción 2ª 3ª 4ª y 5ª por partes iguales.....		6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales....		920 00
Cuatro porteros, por partes iguales....		480 00
Gastos de oficio por idem.....		288 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.		1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....		360 00
Suma.....	$	27,324 00

Tesorería general del Estado.

Un Tesorero general del Estado.....	$	1,800 00
Un oficial 1º Tenedor de Libros.....		900 00
Dos oficiales por partes iguales.....		1,440 00
Dos escribientes por idem.....		720 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....		480 00
Gastos de oficina.....		224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas.....		1,200 00
Suma.....	$	6,764 00

Recaudación de rentas de Monterrey.

Un Recaudador.....		960 00
Un escribiente.....		480 00
Un portero colector de contribuciones		360 00
Gastos de oficio...		36 00
Suma.....	$	1,836 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Colegio Civil.

Un director y catedrático de 3º y 5º años de estudios preparatorios....	1,320	00
Un prefecto de estudios.....	540	00
Un Secretario y catedrático de 4° año de estudios preparatorios.....	600	00
Un Tesorero y catedrático de 1er. y 2° año de latinidad.....	960	00
Un catedrático de 6º año de estudios preparatorios.....	360	00
Un preparador de Física y Química..	240	00
Un catedrático de Historia y literatura.....	360	00
Un idem de Francés.....	360	00
Un idem de Inglés.....	360	00
Un idem de Dibujo.....	180	00
Un idem de Música encargado de la imprenta.....	180	00
Un bibliotecario.....	240	00
Tres celadores por partes iguales.....	540	00
Un portero y un mozo por idem.....	288	00
Suma.....$	6,528	00

Gastos generales.

Gastos extraordinarios.....	5,900	00
Para el Hospital civil.....	2,400	00
Para la lotería del Estado	4,000	00
Para el pago de la fuerza de seguridad del Estado.....	15,000	00

Sobresueldos para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360	00
Idem para el 2º Comandante de policía.....	360	00
Un director de la escuela normal.....	480	00
Sobresueldo para el Director de la escuela de la cárcel de esta Ciudad...	120	00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480	00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.....	360	00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500	00
Para los herederos del Lic. Miguel F. Valdez según decreto número 21 de Noviembre de 1881, saldo.....	247	00
Suma .....$	36,207	00

Resumen.

Poder legislativo	8,200	00
Poder ejecutivo.....	12,260	00
Biblioteca pública del Estsdo.....	3,080	00
Poder judicial.....	27,288	00
Tesorería general del Estado.....	6,764	00
Recaudación de Monterrey.....	1,836	00
Colegio Civil.....	6,528	00
Gastos generales.....	36,207	00
Suma.....$	102,163	00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gasto de situación de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el ejecutivo para hacer el gasto indispensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería, así como para disponer de lo necesario para cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º Se faculta al Ejecutivo para que con cargo á la partida de «Gastos Extraordinarios» socorra convenientemente á las viudas y huérfanos de las víctimas de los últimos acontecimientos de Sabinas Hidalgo y China, y gratifique á la Comisión que el mismo Ejecutivo nombre con objeto de reformar el Código Civil.

Art. 5º Cubiertos los gastos ya indicados el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1° El año de mil ochocientos ochenta y cinco regirá la ley de hacienda municipal vigente, con las reformas del decreto de seis de Agosto del presente año y la que establece el artículo siguiente.

Artículo 2° El importe por la extracción del Estado de ganado vacuno, queda reducido á cincuenta centavos por cabeza.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se dá de baja al C. Dionisio Cantú Cisneros, como contribuyente y se le condona la suma de dos pesos cincuenta centavos que adeuda en la Recaudación de rentas de esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

———

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56. El XXII Congreso Constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Refugio Garza de Elizondo, lo que adeuda por contribuciones al Estado, en la Recaudación de rentas de esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

———

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 57. El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona al Sr. Anastasio Casas, lo que debe en la Recaudación de rentas de Allende, por contribuciones al Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona la suma de veinticinco pesos trece centavos ($ 25 13 cs.) que debe por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de Linares á la Sra. Teodosia Cisneros.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de

1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona la suma de veinticinco pesos trece centavos ($ 25 13 cs.) que debe por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de Linares á la Sra. Teodosia Cisneros.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de

1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2º La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La acción penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil que puede ejecutar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 276 del Código penal.

Art. 3º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 4º La acción civil se extingue por tracción, por remisión y por los demás medios que se extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrebocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª Que el acusado obró con derecho: 2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa: 3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La acción civil, puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada

y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescripto todavía. En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil tratándose de funcionarios públicos, no podrá extinguirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8° Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extrangeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9° Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, complices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial y de la Instrucción.

TITULO 1.

De la Policía Judicial.

CAPITULO 1.

Organización de la Policía Judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los cuarteleros.

III. Por los Jueces auxiliares.

IV. Pos los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, complices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial y de la Instrucción.

TITULO 1.

De la Policía Judicial.

CAPITULO 1.

Organización de la Policía Judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los cuarteleros.

III. Por los Jueces auxiliares.

IV. Pos los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteleros, Jueces auxiliares y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la Policía judicial.

Art. 16. Los policías urbanos y rurales, los Jueces auxiliares, cuarteleros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 17. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 18. Siempre que hubiere peligro de que miéntras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán

las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 117, 118 y 119, y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 122 y 123.

Art. 19. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 20. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por órden escrita de los Jueces de Letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 21. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 22. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

De los Jueces Locales.

Art. 23. Los Jueces Locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, miéntras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 24. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 25. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras deberán sujetarse á las ordenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 26. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

Art. 27. El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 28. Los policías urbanos y rurales de los municipios, los cuarteleros, Jueces auxiliares y los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 29. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que miéntras se presenta el Juez, se fuge el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interes directo.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes con sanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determina la ley.

TITULO II.

De la Instrucción ó sumario.

CAPITULO I.

De la Incoacción del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medidas de

incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquiza general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaren privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptò, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta préviamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interes directo.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes con sanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determina la ley.

TITULO II.

De la Instrucción ó sumario.

CAPITULO I.

De la Incoacción del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medidas de

incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquiza general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaren privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptò, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta préviamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

artículo 765 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 36. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos prévios para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 37. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 38. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 39. La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes. descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 40. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito,

serán necesariamente firmados por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 41. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 42. La autoridad que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 43. Las noticias que se dén por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 44. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 45. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 46. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 47. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 48. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejaren rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguación con arreglo á sus atribuciones.

Art. 49. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 33, 35 36 y 60.

Art. 50. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aun-

que no huberie puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 51. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 52. El ofendido podrá desistirse, á su perjuicio, de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguación, si procedía la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 53. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código penal.

Art. 54. La parte civil, al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo, libro segundo, del Código penal.

Art. 55. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 56. En los casos en que conforme al artículo 7º de este Código se puede intentar la acción civil, los Jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo, libro segundo del Cúdigo penal.

Art. 57. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 58. Cuando alguna Corporación, que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 59. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados.

Procedimiento de querella necesaria.

Art. 60 El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja por escrito formal de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 33 de este Código. A esta queja se llama querella necesaria.

Art. 61. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 47 á 59.

Art. 62. Si en los casos de querella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querella.

Art. 63. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

Art. 64. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 33 á 36 de este Código, y la querella ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

Disposiciones Generales.

Art. 65. Todo Juez al iniciar un proceso lo par-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ticipará al Tribunal por el primer correo ordinario.

Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario, bastará con un extrañamiento.

Art. 66. Si la revelación del hecho, ó la querella, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 67. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 68. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que sólicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 69. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, to-

das las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su recidencia.

Art. 70. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces Locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 71. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 72. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 73. En todos los actos de la instrucción, el Juez deberá proceder acompañado de abogado Secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 74. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 75. El Juez interrogará por sí mismo á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é insidiosas.

Art. 76. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 77. Concluido el exámen se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Todas las diligencias de la instrucción se consignarán las unas á continuación de las otras.

Art. 79. Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 80. Si la persona que debe ser axaminada no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso contrario, de guardar secreto.

Art. 81. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 82. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 83. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 84. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 85. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el Juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 516, 517 y 518 del Código penal.

Art. 86. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hospitales públicos, ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior y el 62 del Código penal.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 176.

Art. 88. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 89. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 90. La acomulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 91. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 92. La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentran en una misma instancia.

Art. 93. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 114.

Art. 94. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 95. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hospitales públicos, ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior y el 62 del Código penal.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 176.

Art. 88. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 89. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 90. La acomulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 91. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 92. La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentran en una misma instancia.

Art. 93. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 114.

Art. 94. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 95. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Art. 96. La acumulación debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 97. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio público, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Art. 98. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 99. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 100. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 101. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Minirterio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 102. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 103. Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulación, el acto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 98.

Art. 104. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 105. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 106. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 107. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 108. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumula-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 109. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4ª del artículo 90, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 110. Cuando el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 111. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 112. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 113. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 114. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro 1º del Código penal.

Art. 115. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1° y IV del título 5°, del libro 1º del Código penal.

CAPITULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 116. La base del procedimiento criminal

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 109. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4ª del artículo 90, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 110. Cuando el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 111. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 112. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 113. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 114. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro 1º del Código penal.

Art. 115. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1° y IV del título 5°, del libro 1º del Código penal.

CAPITULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 116. La base del procedimiento criminal

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 117. Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caractéres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el orígen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 118. Además del acta de descripcion, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 119. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidas.

Art. 120. Cuando se trate de delitos contra el

pudor, si fuere necesaria la descripción deberá hacerse por peritos.

Ar. 121. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 122. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 123. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 124. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 125. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, el agente del Ministerio público, si estuviere presente, el abogado secretario ó el escribano ó los testigos de asistencia.

Art. 126. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fojas.

Art. 127. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 128. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fojas no han sido quebrantadas.

Art. 129. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsía.

Art. 130. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 131. Antes de procederse á la autopsía del cadáver, se describirá exactamente, comprobando

su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 132. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas con el objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 133. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Ar. 134. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y como el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Ademas, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 135. Los peritos darán su declaración so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó ménos próximo, pudo acontecer ésta y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 516, 517 y 518 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 136. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó polpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y la profundad ostensible, si hubiere peligro en averiguar cuál sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 137. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 138. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 139. Si por circunstancias especiales en

los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 140. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 141. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y éste examinará los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 135.

Art. 142. Cuando haya sospecha de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 143. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 144. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 145. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte algunas de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 146. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que los produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 147. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 148. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 149. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al Juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 150. En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remisión al Juez competente, ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento, que se arguya de falto, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 151. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad agena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la impor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 152. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancia del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPITULO V.

De la declaración indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 153. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

Art. 154. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 988 del Código Penal.

Art. 155. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

I. Si ha tenido noticia del delito;

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito;

III. Con qué personas se acompañó;

IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;

V. Si estuvo con ellos ántes de perpetrarse el delito;

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y casos que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 156. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, quien no podrá intervenir en la sumaria ántes de dictarse auto de prisión.

Si no lo verifica durante la instrucción, el Juzgado, al abrir el juicio plenario, le nombrará un defensor de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo.

Art. 157. El inculpado tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio.

Art. 158. Los defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 159. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 160. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino para cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 161. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción que se practique después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 156, 204 y 232.

Art. 162. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 987 del Código Penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 163. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y prévia orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las

pruebas de que se cometieron ó cuando se trate de un delito *infraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el Jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 164. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana, hasta la seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 165. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, (ya por estar en libertad, y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 160. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino para cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 161. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción que se practique después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 156, 204 y 232.

Art. 162. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 987 del Código Penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 163. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y prévia orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las

pruebas de que se cometieron ó cuando se trate de un delito *infraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el Jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 164. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana, hasta la seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 165. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, (ya por estar en libertad, y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

necho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 166. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 167. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 168. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes mas molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 952 del Código Penal.

Art. 169. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 170. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacción del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 171. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el reconocimiento ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 169, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 172. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO VII.

De los peritos.

Art. 173. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 174. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 175. El Juez deberá proceder al nombra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 176. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de las que nombre el Juez.

Este solo nombrará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 177. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 178. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando en los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á

su exámen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 179. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, y en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á algunas de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del artículo 88 del Código penal.

Art. 180. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sujestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentas que su ciencia ó arte le sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 181. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 182. Los peritos emitirán su opinión por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 183. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 184. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la misma diligencia.

Art. 185. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 186. Los peritos que siendo legalmeute citados no concurrieren á prestar su declaración, in-

currirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 187. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesorero público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

Reglas Generales.

Art. 188. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 189. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 183. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 184. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la misma diligencia.

Art. 185. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 186. Los peritos que siendo legalmeute citados no concurrieren á prestar su declaración, in-

currirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 187. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesorero público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

Reglas Generales.

Art. 188. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 189. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 190. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 720 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, pupilo ó cónyugue, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar expontáneamente, y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 191. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, presidio, prisión, obras públicas, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores: y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás

casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere, así como el Ministerio público.

II. Si aún cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 192. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 193. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo:

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere:

V. La firma del Juez que haga la citación ó del Secretario respectivo cuando la citación se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 194. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas de cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente:

Art. 195. Hechas las citaciones, el comisario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 196. Cuando una citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motiyo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 197. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 198. Si el testigo so hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria y la contestación del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 199. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de

exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 200. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 201. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sea su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algún Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el Juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 202. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 855 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 203. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia.

Art. 204. Nadie podrá asistir á la declaración

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los testigos mas que el Juez y el abogado secretario, escribano ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignorase el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo–mudo.

Art. 205. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 206. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 207. En los casos enumerados en la fracción II del artículo 204, el Juez procederá con arreglo á los artículos 80, 81 y 82.

Art. 208. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6°, título 4º, libro 3° del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 209. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentezco, amistad ó cualesquiera otras, y si tiene algún motivo de ódio ó rencor contra alguno de ellos, ó tiene algún interés en el negocio.

Art. 210. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven

escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 211. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 212. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 213. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 214. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 215. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 216. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan antes de recibirles su declaración.

Art. 217. Si de la instrucción apareciere indi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de ese delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio público, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere extrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio ó lo pida el Ministerio público.

Art. 219. La ratificación de los testigos se verificará en la instrucción después que declaren en diligencia por separado, haciendo comparecer al inculpado para que los conozca y exprese si tiene tacha alguna que oponerles, sobre cuyas tachas deberá ser interrogado el testigo en la misma diligencia.

Art. 220. La ratificación se verificará recibiéndose al testigo en presencia del inculpado protesta en forma de producirse con verdad, leyéndosele en seguida su declaración íntegra é interrogándole el Juez sobre si se ratifica en ella ó si tiene alguna cosa que suprimir ó agregar.

Art. 221. Se asentará la ratificación y será firmada por el Juez, el testigo, si supiere, el acompañante, cuando lo haya, el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia

Art. 222. Todos los testigos se ratificarán inmediatamente, llamándose al inculpado para el efecto de que las conozca y presencie su protesta. Cuando el inculpado estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prisión.

Art. 223. Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificación, dando á los inculpados noticia de su nombre, señas y demás pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

CAPITULO IX.

De la confrontación.

Art. 224. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 225. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podía reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 226. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 227. Si alguna de las partes interesadas ó el Ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 228. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 229. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si después de ella ha visto á la persona á

quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 230. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 231. Los careos de los testigos entre sí y contra el procesado ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 232. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 233. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 226. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 227. Si alguna de las partes interesadas ó el Ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 228. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 229. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si después de ella ha visto á la persona á

quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 230. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 231. Los careos de los testigos entre sí y contra el procesado ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 232. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 233. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

Art. 234. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 235. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 236. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 237. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 238. Cuando el Juez ó el Ministerio público creyeren que pueden encontrarse pruebas del

delito que motive la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular, se dirija al inculpado, ordenará el mismo Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 239. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por éste en presencia del Ministerio público, del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 240. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigue, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción que de copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que pueda restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo..

Art. 241. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detensión y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 242. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de órden escrita que ella dictare.

Art. 243. Son competentes para aprehender y librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prisión.;

2° Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo;

3° Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios, y agentes de la policía judicial en los casos que éste Código determina;

III. Los Jueces de instancia, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 286 de este Código.

IV. El Tribunal Superior ó cualquiera de los Magistrados que forman sus Salas

Art. 244. El delincuente *infraganti* y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de órden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algún agente de la policía judicial.

Art. 245. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregará al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando

en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger préviamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 246. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 247. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de una urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 248. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 249. La detención en ningún caso podrá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 250. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de éste funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 251. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 252. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 253. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado, el del acusador si lo hubiere, y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia si la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para éste objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 254. Al recibirse en una prisión á cualquier persona en calidad de detenido y preso, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPITULO XIII.

De la libertad bajo caución.

Art. 255. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 256. Toda persona detenida ó presa por un delito, que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto de fuerza, matrimonio doble, incendio, peculado y concusión, así como á los cómplices y encubridores en los mismos delitos, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio, público siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que po-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Art. 257. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculpado prestará caución por el máximum de la pecuniaria.

II. En cualquiera otro caso la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione, además, lo que importe, previa justificación, lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Aat. 258. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran la circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 259. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso des-

pués de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción 3ª del artículo 257, para el sólo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 260. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución son apelables en ambos efectos, y no se ejecutarán, por consiguiente, sin que préviamente se confirmen por el Supremo Tribunal de Justicia; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda ó en tercera instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa. La sentencia de 2ª instancia es suplicable cuando revoque ó no confirme en todas sus partes la de primera.

Art. 261. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caución, haya desobedecido sin justa causa y probada la orden de presentarse al Tribunal, á una de sus Salas ó al Juez, será desde luego reducido á prisión; no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por éste solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 262. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable, y pasado un año desde que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado, y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso á favor del ofendido; sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo. En el segundo caso del artículo 258, el Juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del Erario, como de la parte civil en su caso.

CAPITULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 263. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces locales; y en todo caso los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus sentencias, imputarán el tiempo snfrido conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal.

Art. 264. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Supremo Tribunal para su revisión y poniendo al inculpado en libertad bajo de fianza. Si éste no hallare fiador en el término de tres días, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 265. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté completa le entregará el Juez el proceso por tres días, lo mismo que al Ministerio público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 266. Las conclusiones de la parte que pide y las del Ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacérsele ó á promover la práctica de diligencias.

Art 267. Si las nuevas diligencias que la parte, ó el Ministerio público promovieren las estime el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su órden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las dili-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraido á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 á 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del

prófugo. ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265. nunca la fuga de un inculpado, impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niege la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

de los incidentes.

Art. 273. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpado ó defensor tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de los que extinguen la acción penal, conforme al títu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraido á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 á 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del

prófugo. ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265. nunca la fuga de un inculpado, impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niege la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

de los incidentes.

Art. 273. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpado ó defensor tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de los que extinguen la acción penal, conforme al títu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 389 á 392.

Art. 275. Los Jueces resolverán de palabra los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 276. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de lo que no se puede decir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercer día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningún caso, de quince días. Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siuna audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 277. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el Juez, si estima re no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguendo adelante el proceso.

Art. 278. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Aart. 279. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellas se dicten, serán apelables solo en el efecto devolotivo.

Art. 280. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ella se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 273.

Art. 281. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 7º

Ar. 282. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 283. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 284 Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustancian-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

Art. 285. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de este Código.

Art. 286. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 287. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 701 del penal.

TITULO IV.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales

Art. 288. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitación; se deberá escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 289. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 290. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al márgen por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

Art. 285. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de este Código.

Art. 286. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 287. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 701 del penal.

TITULO IV.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales

Art. 288. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitación; se deberá escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 289. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 290. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al márgen por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Juez, ó el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieran algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 291. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligadas, cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 292. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oir las modificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 293. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 294. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, ó á la parte civil, ó al Ministerio público, se verificarán, á mas tardar, al día siguiente, al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 295. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicará personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 296. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 297. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 298. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 292.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entregue.

Art. 299. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art, 300. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 301. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el "Periódico Oficial," salvo el caso á que se refiere el artículo 292.

Art. 302. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la

persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 303. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizadas en la forma que éstas determinen.

Art. 304. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 305. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 306. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el día siguiente al en qué se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 307. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contaran de momento á momento, y desde que el proceso fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 308. No se practicarán durante la instrucción mas diligencias, que las que sean extrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 309. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen órden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delido, se procederá conforme á las disposiciones relativas de ese Código y del penal.

Art. 310. Las Salas del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces locales no podrán imponer por vía de

corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 311. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro del tercero día.

Art. 312. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si algunas de las Salas de éste hubiere impuesto la corrección habrá los recursos de reposición y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 313. Para sustanciar la apelación ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación ó súplica se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 314. De las correcciones impuestas por los Jueces locales, no se admiten mas recursos que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de revocación por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 315. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que los cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 316. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 317. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil nececitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenación en costas.

2º Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en éste ni en el caso anterior, la condenación de costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los

honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 318. El secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 319. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas respectivas.

Art. 320. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 321. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 322. En todo juicio, el acusado comparece-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 323. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 324. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 325. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tubiere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los Tribunales y de los juicios.

TITULO 1.

De la competencia de los Jueces.

CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

I. Por los Jueces locales;

II. Por los Jueces de Letras;

III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 323. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 324. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 325. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tubiere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los Tribunales y de los juicios.

TITULO 1.

De la competencia de los Jueces.

CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

I. Por los Jueces locales;

II. Por los Jueces de Letras;

III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por un superior gerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos, cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demas delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de ca-

sación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces locales.

Art. 332. Los Jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 329, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 333. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 329, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 334. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario que no podrá exceder nunca de diez días. Concluído este término, así como cuando no se promovieren dili-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por un superior gerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos, cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demas delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de ca-

sación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces locales.

Art. 332. Los Jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 329, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 333. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 329, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 334. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario que no podrá exceder nunca de diez días. Concluído este término, así como cuando no se promovieren dili-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gencias, si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el Juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 335. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurran todas las partes, cada uno expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oidas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por si solo si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Art. 336. Cuando de los alegatos de las partes o de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 337. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez días, y la sentencia que se dicte se remitirá en revisión al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Tambien se someterán á revisión del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

CAPITULO III.

De la prueba.

Art. 338. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 339 No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 340. En caso de duda debe absolverse.

Art. 341. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 342. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial;
II. Los instrumentos públicos y solemnes;
III. Los documentos privados;
IV. El juicio de peritos;
V. La inspección judicial;
VI. La declaración de testigos;
VII. La fama pública;
VIII. Las presunciones.

Art. 343. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez de la causa ó Tribunal, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 344. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 345. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, solo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar algunos de sus requisitos esenciales.

Art. 346. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 347. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 348. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlas de falsedad y para pedir su cotejo con los protocoios ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 349. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 350. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 351. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 352. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

Art. 353. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 354. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 355. Para apreciar la declaración de un testigo se tendrán en consideración las causas siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 356. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 357. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por otra, el Juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 358. Producen solamente presunción:

I. La confesión del menor de diez y ocho años;

II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oidas, y la declaración de un solo testigo;

III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 359. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los Jueces de Letras.

Art. 360. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales foráneos, se pondrá razón del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendarán á dichos Jueces.

Si la instrucción estuviere completa, se tomará al reo su confesión con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones antes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrán hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 356. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 357. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por otra, el Juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 358. Producen solamente presunción:

I. La confesión del menor de diez y ocho años;

II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oidas, y la declaración de un solo testigo;

III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 359. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los Jueces de Letras.

Art. 360. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales foráneos, se pondrá razón del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendarán á dichos Jueces.

Si la instrucción estuviere completa, se tomará al reo su confesión con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones antes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrán hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que

las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 361. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, si aún no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 362. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. Si hubiere parte civil, á ésta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusación ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 363. Si el proceso no pasara de cincuenta fojas, lo devolverá al defensor dentro de los tres días siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta fajas del proceso, el Juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve días. De los mismos términos disfrutará la parte civil, si la hubiere, y el Ministerio público.

Art. 364. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el Juez citará para sentencia, señalando día para la vista, si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero día, y en ella podrán exponer el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público cuanto les convenga, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 365. Concluída la vista, el Juez citará al

reo, á su defensor, á la parte civil, así como al Ministerio público, para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez días; á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 366. Cuando el defensor, la parte civil ó el Ministerio público promovieren prueba, el Juez, con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorogar hasta cuarenta días, y en su caso al término extraordinario, con entera sujeción á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 367. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público deberán presentar una lista de testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará ante el Juez de la causa.

Art. 368. La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su defensor, como el Ministerio público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 369. La parte civil, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 370. También podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 371. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 193 á 199 de este Código.

Art. 372. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 373. A los testigos presentados por las partes, por sí mismo ó por medio de citación judicial, se les recibirá protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, en presencia de la parte contra quien se produzca. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos de proceder bien y fielmente en su cargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez solo la verdad y toda la verdad.

Bajo esta misma fórmula se protestarà á los testigos y peritos en la instrucción.

Art. 374. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo en pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 375. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes.

Art. 376. El Juez preguntará á cada testigo su

nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo, á quien también se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 377. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 378. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado, ó su defensor, la parte civil, ó el Ministerio público, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez, ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 379. El Juez podrá carear á los testigos, cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias escenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 380. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 685 á 690 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración, y se hará constar su respuesta.

Si el testigo retractare expontáneamente su declaración ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se procederá contra él; pero en tal caso el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 697 del Código penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 381. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 382. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 383. El término de pruebas es común á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 384. Recibida la prueba, ó concluido su término, se correrá traslado á la parte civil, al defensor y al Ministerio público, por seis días á cada

uno para que hagan por escrito sus alegatos. Después de esto se verificará la vista en el modo y términos que expresa el artículo 364, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 365.

Art. 385. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos; y contendrán:

I. El día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio;

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenación ó absolución, con indicación de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del Juez y la del abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

La sentencia se notificará al procesado ó á su defensor, á la parte civil y al Ministerio público, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 386 Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelación, el Juez advertirá al condenado el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificación.

Art. 387. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor, á la parte civil, si la hubiere, y al Ministerio público, y trascurrido el término en que debe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al artículo 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 390. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres días.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 393. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 394. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 395. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al artículo 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 390. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres días.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 393. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 394. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 395. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 396. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

CAPITULO I.

De la revocación.

Art. 397. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación, de súplica ó de casación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 398. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime

necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelación.

Art. 399. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demás que tengan fuerza definitiva ó causen gravamen irreparable.

Art. 400. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en una instancia,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 396. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

CAPITULO I.

De la revocación.

Art. 397. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación, de súplica ó de casación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 398. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime

necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelación.

Art. 399. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demás que tengan fuerza definitiva ó causen gravamen irreparable.

Art. 400. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en una instancia,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando ésta tenga lugar, ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 443 al 448, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 401. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código dispenga lo contrario.

Art. 402. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 403. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 404. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 405. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal:

si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaran como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 406. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis días para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará día para la vista, con anticipación de tres días á lo ménos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 407. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio fiscal, se concederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado, por su órden, por tres días á cada parte, y presentados los alegatos se señalará día para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 405.

Art. 408. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 409. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recur-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so de apelación, luego que el Tribunal reciba el proceso, le pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de ocho días pida lo que estime de justicia, siguiéndose después el procedimiento á que se refiere el artículo 405.

Art. 410. La prueba en segunda instancia solo será admisible después de la expresión de agravios, formándose sobre ella artículo de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, y á este fin la parte que la promueve especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, miéntras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Art. 411. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda en la forma de que se habla en el artículo 337 de este Código, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 412. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 413. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 414. En todo proceso criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó

las partes consintieren en ella aún cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas ó prisión, en cuyos casos se remitirá el proceso al Tribunal pleno, para que, aunque no se suplique, se haga la revisión por la Sala á quien corresponda.

Art. 415. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformatoria y algunas de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin más trámites la súplica, remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 398 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin más trámites que los informes á la vista.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la segunda ó tercera instancia, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la súplica.

Art. 416. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados ó á una pena que exceda de diez años de prisión ú obras públicas, aunque sea de conformidad con la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores, ó por el Ministerio fiscal.

Art. 417. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco días, y se sustanciará la instancia sin más trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis días á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 418 Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.

Este fallo causará ejecutoria, sin necesidad de previa declaración.

Art. 419. Notificado éste á las partes, trascurrido el término de ocho días, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 533, se trascribirá la resolución al inferior, archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algún otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

Art. 420. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin más trámi-

tes, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO VI.

De los recursos de denegada apelación y denegada súplica.

Art. 421. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 422. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 423. El recurso puede interponerse, verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 424. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 425. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia, ó por la fracción que no llegue á cinco.

Art. 426. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 427. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

Art. 428. La resolución se dictará dentro de los cinco días que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 429. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelación, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 430. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelación; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

———

CAPITULO V.

De la casación.

Art. 431. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 432. El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 433. Por violación de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 434. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en tiempo y forma;

IV. Por no haberse permitido al acusado ope-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ner las excepciones á que el artículo 388 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado, ó al Ministerio público, el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho después de la instrucción.

IX. Por no haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 435. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio, y que no haya sido separada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueva el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 436. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Procedimientos en la casación.

Art. 437. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 438. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministerio fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 439. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su orígen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuándo al Ministerio fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 440. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 441. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 442. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 433 y 434, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 444.

Art. 443. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecusión del fallo.

Art. 444. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos; se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 445. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 446. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algún impedimento legal.

Art. 447. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 448. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aún á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 449. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutación de la pena legal y de la rehabilitación.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutación de pena.

Art. 450. La conmutación de la pena y el indulto, por gracia, se concederá por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 440. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 441. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 442. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 433 y 434, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 444.

Art. 443. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecusión del fallo.

Art. 444. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos; se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 445. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 446. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algún impedimento legal.

Art. 447. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 448. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aún á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 449. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutación de la pena legal y de la rehabilitación.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutación de pena.

Art. 450. La conmutación de la pena y el indulto, por gracia, se concederá por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

forma y modo prescritos por la ley constitucional de 7 de Diciembre de 1881.

Estos recursos solo pueden intentarse después de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive, pero del de indulto deberá hacerse uso precisamente dentro del término de cinco días, que la ley citada señala.

Indulto necesario.

Art. 451. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invalíden la prueba en que descanse la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable;

V. En los casos á que se refieren la fracción IV del artículo 167 y el 883 del Código penal.

Art. 452. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia ó protestará exhibirlas oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 453. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministro fiscal para la vista del recurso, que tendrá lugar, á más tardar, dentro de ocho días de recibido el proceso.

Art. 454. El día designado para la vista, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el fiscal, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aún cuando no concurran el patrono del reo y el fiscal.

Art. 455. Dentro de ocho días el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputación permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 456. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

Art. 457. La rehabilitación en los derechos políticos del ciudadano Nuevoleonés se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitución de mismo.

La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena priyativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó rereducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiese residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspención, y una información recibida con audiencia de Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta contínua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraido hábitos de órden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 458. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 459. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Periódico Oficial,» y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más ámplias informaciones para dejar bién aclarada la conducta del reo.

Art. 460. Trascurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso para los efectos á que hubiere lugar,

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 461. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

De las competencias de jurisdicción.

CAPITULO UNICO.

Art. 462. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 463. El Juez competente, para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acomulacion conforme á este Código.

Art. 464. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido primero.

Art. 465. Es Juez Competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 466. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien

se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al que se reputa competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres días de corrido el traslado de que trata el artículo 363 y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 390 á 393 inclusive.

Art. 467. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 468. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 469. Los Jueces y Tribunales pueden establecer y sostener competencia de oficio y á instancia de parte con audiencia del Ministerio público.

Art. 470. En el oficio de inhabilitación que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Jucz estime necesario para fundar su competencia.

Art. 471. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte, que ante él litigue, y al Ministerio público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 472. Si el Juez accediere á la inhibición,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 473. La resolución del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 474. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además, al responsable á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 475. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, y el representante del Ministerio público, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 476. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectiva-

mente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 477. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 478. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 479. La citación se hará al Ministerio público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residen fuera.

Art. 480. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 481. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oidos, si quisieren informar.

Art. 482. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la intrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la intrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus conyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Mgistrado, el Juez, el Secretario ó el Escribano y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador; arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de algano de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

Art. 491. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del co-

nocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere, á sabiendas, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 492. Cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de 1ª instancia ó Alcalde, á un Secretario, á un Asesor y á un Escribano.

Art. 493. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 494. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente; cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 347 del Código de procedimientos civiles.

Solo procede la recusación sin causa concluido el sumario.

Art. 495. Son justas causas de recusación las que contribuyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción 1ª del artículo 489 algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, á no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llevar un año determinado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeare alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de algunas de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 496. Los Jueces y Magistrados podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 497. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables ni tienen derecho á recusar sin causa; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 490 bajo la pena que establece el 491 si no lo hiciere.

Art. 498. Los Magistrados y Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 499. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 500. Ninguna recusación se admitirá despues de la citación para sentencia, ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 501. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, Escribano ó el Ministerio público

en la causa principal, lo están en sus incidentes y vice–versa.

Art. 502. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la fracción si el recusado es Juez local de la misma fracción;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 503. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que lo interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I.

De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.

Art. 504. De los delitos oficiales que cometieren los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero general y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso, como jurado de acusación, conforme à su reglamento interior, y el Supremo Tribual de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 505. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 506. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le

aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 507. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del Estado, la sesión del jurado de acusación terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 508. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos solo pueden ser acusados los funcionario de que se trata únicamente durante el desempeño de su encargo.

CAPITULO II.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 509. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del jurado de acusasión el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 504, erigido en gran jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Suplentes respectivos para in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tegrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro del tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruepas conducentes.

Art. 510. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 511. En seguida se citará para la vista al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante con un término de doce días, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Art. 512. Reunidos el día señalado ante el Fiscal del Tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la vista de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión. Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contestará en seguida, por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 513. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta, quedando citados para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Art. 514. Retiradas las partes y el Fiscal, el

jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutiva se expresará en la forma siguiente: «A. N. N., declarado culpable por *tal delito* en el jurado de calificación, le impone el artículo *tal* del Código penal ó de *tal ley la pena tal.*»

Art. 515. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 516. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicho resultado. En caso de que el número de los miembros del jurado fuere par y hubiere empate, se aplicará al reo la pena menor.

Art. 517. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá cópia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el «Periódico Oficial.»

Art. 518. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo que compongan.

CAPITULO III.

De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 519. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores y Jueces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 520. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 521. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 522. Iniciado el negocio por querella ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un día más por cada cinco leguas, ó una fracción que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 523. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días.

Art. 524. Concluído el término de pruebas, el

Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á la formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco días.

Art. 525. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 526. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instruccion y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 527. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspensión á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 528. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 529. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 530. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

De la ejecución de las sentencias.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 531. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean extrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 532. El Ministerio público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 533. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 534. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prisión ú obras públicas, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

Art. 535 El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 536. Las copias auténticas de que habla el artículo 534 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 537. El funcionario ó emplado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código penal.

Art. 538. La pena de muerte se ejecutará por el Alcalde 1º ó Jefe político á quien el Gobierno del Estado encargue su cumplimiento en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código penal.

Art. 539. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

De las visitas de cárcel.

CAPITULO UNICO.

Art. 540. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administración de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente;

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evación: 2º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 541. Las visitas judiciales en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces de instancia de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fracción, en unión de los Jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito porque lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demás conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos en cuanto á alimentación, malos tratamientos, etc. Estas visitas se practicarán en los demás pueblos del Estado por los Jueces locales respectivos, y tanto éstos como los de instancia, remitirán, copia certificada de ellas al Supremo Tribunal al fin de cada mes.

Art. 542. Habrá en el año dos visitas generales de cárcel, la una se practicará el sábado anterior á la semana mayor y la otra el 24 de Diciembre.

Art. 543. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes primeros acompañados de dos ó más Regidores y de un Síndico procurador, como lo previene la fracción 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 544. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles, tendrán el cuidado á que se refiere el aríeulo 540 de este Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empicce á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan de-

rogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demás leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se declaran válidas las elecciones municipales verificadas el día nueve de Noviembre anterior en la Ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empicce á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan de-

rogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demás leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se declaran válidas las elecciones municipales verificadas el día nueve de Noviembre anterior en la Ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, dipntado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 61. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Micaela Ardines lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62. El XXII Congreeo constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al jóven Francisco Cantú en el primer año de Jurisprudencia, con la obligación de presentar Química antes del año, en que conforme á reglamento deba de estudiar medicina legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de seciones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63. El XXII Congreso constitucional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. La XXII Legislatura constitucional del Estado cierra hoy el segundo período de sus sesiónes ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La XXII Legislatura constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó un dictámen de su Comisión de Legislación y puntos constitucionales que termina con las siguientes proposiciones:

«Primera. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-León, secunda la iniciativa del H. Congreso de Zacatecas, sobre que se suplique à las Cámaras de la Unión se sirvan desechar el proyecto de converción de la deuda inglesa en los términos en que ha sido presentado, por ser ruinoso para la República.

Segunda. Comuníquese á la Legislatura premo-

vente, á las Cámaras de la Unión y á las de los demás Estados para su conocimiento.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado secretario. —*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Hoy se procedió á nombrar conforme á reglamento la Diputación permanente que ha de fungir durante el receso del Congreso, y resultaron electos los CC. Francisco González, Zacarías de la Garza y Méndez, Ignacio Guajardo, y Suplente el C. Perfecto Gutiérrez.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1884. —*Ignacio Guajardo*, diputado secretario. —*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación prermanente del XXII Congreso

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Es nula la elección verificada el día nueve de Noviembre anterior, en la 3ª sección de «Los Aldamas.»

«Artículo 2º Los Escrutadores de 1ª 2ª y 4ª demarcación de aquella Municipalidad, procederán á hacer el cómputo de votos emitidos en las mismas y la declaración de funcionarios el Domingo 28 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*— *Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente decreto:

Artículo 1º Se conmuta al reo Gerardo Castillo en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal á que fué sentenciado por delito de heridas.

Artículo 2º El agraciado enterará en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de dos pesos por cada mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á de 22 Diciembre de 1884. —*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Diciembre de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se declara nula la elección municipal, verificada el día 28 de Diciembre en la 4ª sección de los Herreras, en consecuencia, la Junta de escrutadores de las demás demarcaciones, al hacer el cómputo de votos respectivos eliminará los emitidos en dicha sección.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Enero de 1885--*Z. de la Garza Méndez*, diputado presidente.---*Francisco González*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima pnblique, circnle y se de el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1885.----*Canuto García*.--*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Hoy con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron electos: Presidente el C. Lic. Zacarías de la Garza y Méndez, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1885.----*Francisco González*, diputado secretario----Al Gobernadodor Constitucional del Estado. — Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago, saber: que la Diputacion Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso

constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se declaran válidas las elecciones verificadas en la Municipalidad de Iturbide el 9 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º Los funcionarios que según el cómputo de votos respectivo hayan resultado electos, tomarán posesión de sus cargos el día quince del presente mes, debiendo entre tanto continuar fungiendo las autoriodades actuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cinco de Enero de 1885 — *Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente. — *Francisco Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto mando, se imprima, publique. circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 13 de 1885.— *Canuto Garcia*. — *Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación Permanente, del XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo--León, decreta:

Artículo 1º No ha lugar á la solicitud de varios vecinos de los Herreras sobre que se mande levan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar averiguación acerca de los hechos á que se refieren.

Artículo 2º El Domingo 25 del actual los Escrutadores de la 1ª, 2ª, 3ª y 5ª secciones de aquella municipalidad cumplirán lo dispuesto en el decreto de dos del actual, expedido por esta Diputación Permanente.

Artículo 3º Los funcionarios que resulten electos tomarán posesión de sus respectivos cargos al tercero día de su declaración.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Enero de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente.--*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 16 de 1885.—*Canuto García. Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue.

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es nula la declaración de funcionarios municipales hecha por la Junta de escrutado-

res de Mier y Noriega, el 16 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º El Domingo 22 del actual volverán á reunirse los Escrutadores de aquella municipalidad para rectificar el cómputo de votos y hacer la declarrción de funcionorios correspondientes; debiendo recibirse de sus respectivos cargos los que resulten electos al tercer día de su declaración.

Artículo 3º Remítase original al ejecutivo el expediente formado con motivo de la queja sobre falsificación del voto público, para los efectos legales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 2ª —Circular número 51. —Ha visto con desagrado el Gobierno que las autoridades de este año, encargadas del cobro de contribuciones atrojadas, en lo general, no cumplen con la ley de morosos de 1º de Enero de 1879.

La no obserbancia de esa ley juntamente con la apatía que se nota en el pago, hacen que contínuamente se vayan aumentado los adeudos al Estado,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar averiguación acerca de los hechos á que se refieren.

Artículo 2º El Domingo 25 del actual los Escrutadores de la 1ª, 2ª, 3ª y 5ª secciones de aquella municipalidad cumplirán lo dispuesto en el decreto de dos del actual, expedido por esta Diputación Permanente.

Artículo 3º Los funcionarios que resulten electos tomarán posesión de sus respectivos cargos al tercero día de su declaración.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Enero de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente.--*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 16 de 1885.—*Canuto García. Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue.

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es nula la declaración de funcionarios municipales hecha por la Junta de escrutado-

res de Mier y Noriega, el 16 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º El Domingo 22 del actual volverán á reunirse los Escrutadores de aquella municipalidad para rectificar el cómputo de votos y hacer la declarrción de funcionorios correspondientes; debiendo recibirse de sus respectivos cargos los que resulten electos al tercer día de su declaración.

Artículo 3º Remítase original al ejecutivo el expediente formado con motivo de la queja sobre falsificación del voto público, para los efectos legales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 2ª —Circular número 51. —Ha visto con desagrado el Gobierno que las autoridades de este año, encargadas del cobro de contribuciones atrojadas, en lo general, no cumplen con la ley de morosos de 1º de Enero de 1879.

La no obserbancia de esa ley juntamente con la apatía que se nota en el pago, hacen que contínuamente se vayan aumentado los adeudos al Estado,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de una manera muy considerable con gran perjuicio de la Hacienda pública y de la buena administración.

A fin de evitar estos males, el Sr. Gobernador se ha servido disponer me dirija á vd. llanmándole la atención sobre la ley antes citada para que ajustando sus procedimientos á ella, proceda inmediatamente, sin pretexto alguno y bajo su responsabilidad, que se hará efectiva, á ejecutar á los deudores mororosos embargándoles bienes suficientes á cubrir no solamente sus adeudos, sino tambien el recargo que marca la ley con los gastos que la ejecución origine.

Así mismo, se le recomienda que al rendir sus informes á esta Secretaría tenga á la vista la circular número 12 de 19 de Noviembre de 1883, para que ellos abracen todos los puntos que se expresan en dicha disposición.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 7 de 1885. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario. —C. Alcalde de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se conmuta al reo Ventura Garza en pena pecuniaria el tiempo que le falta que

extinguir de la pena que se le impuso por el delito de heridas; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de tres pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado pro-secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 20 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Gonstitucional del Estado Libre y soberano de Naevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«Artículo único.—Se remite al reo Alberto Valencia, la parte de la pena que le falta que extinguir de la que le impuso el supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado pro-secretario.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 19 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

———

CANUTO GARCIA. Gobernador constitucional del *Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que se me concedió por el artículo 4º de la ley de 19 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los dueños de minas harán un manifiesto por triplicado de las que actualmente explotan, ante la Recaudación de la Municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 2º Esa manifestación deberán presentarla, cuando mas tarde, el día último del próximo mes de Marzo, y tratándose de las minas que en lo sucesivo se pongan en labores, quince días después de la toma de posesión.

Art. 3º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere el artículo 2º del decreto citado ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar atendido lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 5º Este impuesto se pagará por tercios adelantados como todos los demás que constituyen la hacienda del Estado, y por lo que hace á las minas actualmente en explotación, á contar desde el 1º de dicho mes de Marzo.

Art. 6º Los que no cumplan con lo prevenido en los artículos 1º y 2º se someterán á la cotización que haga el Gobierno con solo los datos que ministren los Recaudadores y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 19 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 1ª— Circular número 52.—El decreto número 52, sancionado el 19 de Diciembre próximo pasado, previene en su artículo 3º que las haciendas de beneficio, tratándose de empresas mineras, sean cotizadas como cualquier otro establecimiento industrial. En tal virtud, dispone el Sr Gobernador proceda vd. desde luego, de acuerdo con el Sr. Alcalde 1º de ese lugar, á hacer la clasificación de la categoría en que deban considerarse las que existan en ese Municipio, designándo vd. la cuota que les corresponda y cumpliendo con lo demás que previenen los artículos 17 y 18 de la ley de Hacienda viginte.

Lo digo á vd. de superior orden para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Repítanse las elecciones municipales de la Villa de los Herreras el domingo 1º de Marzo próximo.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores hará el cómputo de votos y declaración correspondientes al día siguiente de la elección y el 3 del propio mes tomarán posesión de sus respectivos cargos los funcionarios que resulten electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 25 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
—Monterrey, Febrero 27 de 1885. *Canuto García.*
—*Mauro A. Sepúlvedá*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el mes actual y resultaron: Presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Lic. Zacarías de la Garza y Mendez y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Marzo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Junta de Escrutadores de Mier y Noriega, con los datos existentes y expresando los que faltaren, procederá el domingo 22 del actual á hacer la rectificación á que se refiere el artículo segundo del decreto de dos de Febrero último, dando cuenta con el resultado para resolver lo conveniente.

Artículo 2° Entretanto continuarán fungiendo las autoridades del año próximo anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González.*—diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda.* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Darío Taméz en los derechos de ciudadano que tenía suspensos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gorbernador constitucional del Estado Libre y soberano de Nuevo-León. á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXII Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1885 y terminará el último de Febrero de 1886, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....$	3,300 00
Tres idem. de la Diputación permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretería.....	780 00
Un oficial 2º.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....$	8,200 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González.*—diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda.* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Darío Taméz en los derechos de ciudadano que tenía suspensos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gorbernador constitucional del Estado Libre y soberano de Nuevo-León. á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXII Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1885 y terminará el último de Febrero de 1886, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....$	3,300 00
Tres idem. de la Diputación permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretería.....	780 00
Un oficial 2º.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....$	8,200 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno		1,800 00
El C. Oficial Mayor		1,200 00
Dos oficiales de redacción jefes de sus secciones, por partes iguales		1,560 00
Un jefe de la sección de archivo		480 00
Un oficial 2º para la misma sección		360 00
Un escribiente para idem idem idem		300 00
Un redactor del «Periódico Oficial»		1,200 00
Tres escribientes por partes iguales		1,080 00
Un conserje		300 00
Dos porteros por partes iguales		480 00
Gastos de oficio		500 00
Suma	$	12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca	$	600 00
Un escribiente		300 00
Un portero		180 00
Para comprar libros		2,000 00
Suma	$	3,080 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala		1,000 00

Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales		1,200 00
Un archivero		300 00
Cuatro escribientes por partes iguales		960 00
Un idem para la fiscalía		240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal		180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales		4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales		1,440 00
Tres porteros, por partes iguales		540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados		216 00
Cuatro Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª por partes iguales		6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales		1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales		480 00
Gastos de oficio, por idem		288 00
Para Magistrados y Jueces suplentes		1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales		360 00
Suma	$	28,324 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero general del Estado	$	1,800 00
Un oficial 1º Tenedor de libros		900 00
Dos oficiales, por partes iguales		1,440 00
Dos escribientes por idem		720 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios		480 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gastos de oficina.....		224 00
Un visitador de las Recaudaciones de rentas.....		1,200 00
Suma.....	$	6,764 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	$	960 00
Un escribiente.....		480 00
Un portero colector de contribuciones...		360 00
Gastos de oficio.....		36 00
Suma.....	$	1,836 00

Colegio Civil.

Un director y catedrático de 3° y 5° años de estudios preparatorios.....	$	1,320 00
Un prefecto de estudios.....		540 00
Un Secretario y catedrático de 4° año de estudios preparatorios.....		600 00
Un Tesorero y catedrático de primero y segundo años de Latinidad.....		960 00
Un catedrático de 6° año de estudios preparatorios.....		360 00
Un preparador de Física y Química.....		240 00
Un catedrático de Historia y Literatura..		360 00
Un idem de Francés.....		360 00
Un idem de Inglés.....		360 00
Un idem de Dibujo.....		180 00
Un idem de Música encargado de la Imprenta.....		180 00

Un Bibliotecario.....		240 00
Tres celadores, por partes iguales..		540 00
Un portero y un mozo por idem.....		288 00
Suma.....	$	6,528 00

Gastos Generales.

Gastos extraordinarios.....	$	5,900 00
Para el Hospital civil.....		2,400 00
Para la lotería del Estado.....		4,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad del Estado.....		15,000 00
Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....		360 00
Idem para el 2° Comandante de policía..,		360 00
Un director de la escuela normal		480 00
Sobresueldo para el director de la escuela de la cárcel de esta ciudad.....		120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....		480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.....		360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....		6,500 00
Para los herederos del Lic. Miguel F. Valdes, según decreto número 21 de 4 de Noviembre de 1881, saldo.....		247 00
Suma.....	$	36,207 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Resúmen.

Poder Legislativo	$ 8,200 00
Poder Ejecutivo	12,260 00
Biblioteca pública del Estado	3,080 00
Poder Judicial	28,324 00
Tesorería general del Estado	6,764 00
Recaudación de Monterrey	1,836 00
Colegio civil	6,528 00
Gastos generales	36,207 00
Suma	$103,199 00

Articulo 2º La Tesorería abonará á los Recaudadores foráneos un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan esas partidas.

Hrtículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el gasto indispensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería, así como para disponer de lo necesario para cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Artículo 4º Se faculta al Ejecutivo para que con cargo á la partida de gastos extraordinarios socorra convenientemente á las viudas y huérfanos de las víctimas de los últimos acontecimientos de Sabinas Hidalgo y China y gratifique á la Comisión que el mismo Ejecutivo nombre con objeto de reformar el Código civil.

Artículo 5° Cubiertos los gastos ya indicados, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 53.— Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros que á continuación se diseñan, al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para el presente mes y resultaron Presidente el C. Lic. Zacarías de la Garza y Mendez, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey 1º de Abril de 1885.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de que se exija á los miembros de la Junta de escrutadores de Mier y Noriega la responsabilidad que hayan contraido por no haber cumplido con el acuerdo de esta Diputación de fecha 9 de Marzo anterior, se faculta al Ejecutivo del Estado para que mande cumplir aquel acuerdo en el tiempo y forma que lo crea conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Mayo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 8 de Mayo de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Ignacio Guajardo, Tesorero el C. Francisco González y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Mayo de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 54.—Por acuerdo superior remito á vd. boletas, para cada una de las elecciones de funcionarios públicos del Estado, que deben verificarse el próximo mes de Junio.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 7 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—C. Alcalde 1º de... ..

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para el presente mes y resultaron Presidente el C. Lic. Zacarías de la Garza y Mendez, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey 1º de Abril de 1885.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de que se exija á los miembros de la Junta de escrutadores de Mier y Noriega la responsabilidad que hayan contraido por no haber cumplido con el acuerdo de esta Diputación de fecha 9 de Marzo anterior, se faculta al Ejecutivo del Estado para que mande cumplir aquel acuerdo en el tiempo y forma que lo crea conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Mayo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 8 de Mayo de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Ignacio Guajardo, Tesorero el C. Francisco González y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Mayo de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 54.—Por acuerdo superior remito á vd. boletas, para cada una de las elecciones de funcionarios públicos del Estado, que deben verificarse el próximo mes de Junio.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 7 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—C. Alcalde 1º de... ..

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 80.—El XIX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

---

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1° Los ciudadanos nuevoleoneses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso ó Diputación permanente en su caso, ocupándose de

las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes pùblicos puede, una vez instalada, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni rebocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas á las asambleas electorales, ni habrá guardia, para que nada haya en el acto que violente, embarace ó tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

Art. 5º En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votación, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará justificación en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente y en cualquier otro acto que se mezcle, será nulo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, miéntras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la elección ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases Generales para toda Elección.

Art. 9º Los Ayuntamientos, inmediatamente después de recibida esta ley, procederán á levantar el padrón general de los varones, desde diez y ocho

años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padrón será formado por una comisión de tres personas, nombrada por el Ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando ménos por uno de los miembros de la misma corporación; concediéndose tres meses para que pueda levantarlo y dar cuenta con él al Ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho esto, reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposición de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince días durante los que estará á disposición del público el proyecto de padrón, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince días, por medio de avisos en los parajes públicos se exhortará á los ciudadanos para que den á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padrón.

Art. 12. Cuando el término de quince días de que habla el artículo anterior haya concluido, los Ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos ó de cualesquira otros que posean, procede-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rán á poner en limpio el padrón de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo; otro para la Secretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporación municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padrón nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padrón se les ponga. Este delito se castigará con la destitución de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede acción popular para denunciar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año, de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padrón de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber

de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 16. Para las elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habitan. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas, y además, se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos días despues de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se impri-

mirán en la Capital, de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta repartición deberá estar concluida el domingo ántes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Sección (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la elección.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección más inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovación del Congreso; y en este día, harán la elección de diputados para sus respectivos distritos: en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana (ó un poco después) reunidos públicamente en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador, verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los

que no lo estén, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes, un secretario que reciba la votación para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada lo participará al Alcalde 1°, denominando las personas que la formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verificó la instalación. Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea electoral, y siendo requeridos á separarse según lo dispone este artículo, no lo hicieren desde luego, se consignará por el comisionado al Alcalde 1º de la municipalidad, quien procederá en el acto á su aprehensión. Si lo que prevee este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelación, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tienen las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su de-

cisión se ejecutará sin recurso, por solo esta vez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 25. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos, para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ractificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votación se hará presisamente al reverso de la boleta, sin que en ningún caso se permita agregar á esta ningún papel.

Art. 27. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquier causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquier otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas, se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda según el órden de su presentación, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del botante,

y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

Art. 29. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposición del Juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulación justa de los votos.

Art. 30. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, y para decidir en los casos de que hablan los artículos 25 y 26, así como en cualquiera otra resolución de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la palabra al presidente, y guardarán circunspección y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios

suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 31. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algún reclamo, se concluirá la elección.

Art. 32. Acto contínuo, se extenderá en papel simple la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios, sacarán de la lista de escrutinio un résumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resúmen se harán tres ejemplares fimados por el presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del «Periódico Oficial» para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resúmen, el padrón original que vino del Ayuntamiento, la acta de la elección, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego) se remitirá á la Diputación del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué elección pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó á la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el día de la elección, para lo que el Alcalde 1º de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibo de los expedientes, expresando el día y hora

en que se le entregan, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la población donde no reside el presidente del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los Jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 33. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos á la elección de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la elección entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 34. Para las demás elecciones de Gobernador, Ministros, Fiscal y Jueces letrados ó asesores, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 35 Cuando el Congreso ó la Diputación permanente desempeñe sus funsiones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo, lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que los tengan igual, se escogerá primero el qué ó los qué hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 36. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó más sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art, 38. La asamblea antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa de uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios, al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las Elecciones de Ayuntamiento.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley, y hecho el nombramiento de la mesa, acto contínuo, el presidente hará la pregunta del artículo 6º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó más individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cuál de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de elección se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta al Alcalde 1° de la respectiva municipalidad.

ARTICULO VI.

De los Escrutadores Municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto en que se le notifique, de diez á veinte días de prisión sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el secretorio del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes é inmediatamente procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios con lo que se dará por instalada la junta, retirandose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y la lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó más individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la

votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1° de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores; la que se depositará con los expedientes relativos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada del acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; más si á pesar de la orden del Gobierno para que se reunan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entonces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la Nulidad de las Elecciones.

Art. 49. Ninguna elección será nula, si no por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo.

2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computación de los votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputación permanente, pueden conocer sobre la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones Penales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, prévia la debida comprobación de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere al artículo 30 será castigada con prisión de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteración ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones ó á que los electores no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitución.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguación de todas las faltas ó delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicación de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo se hará por los Jueces de Letras, sin más recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán más de diez días, los Jueces tendrán tres para fallar, y la acción para acusar se prescribe á los quince días depués de la elección de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prisión á razón de un día por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya ocurrido á la elección y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 59. Para los efectos de esta ley se divide

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRMIER DISTRITO.

Monterrey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodoca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y Los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo. dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1878. —*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García.*—*Modesto Villarreal*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRMIER DISTRITO.

Monterrey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodoca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y Los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo. dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1878. —*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García.*—*Modesto Villarreal*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite á Bonifacio Calvillo la parte de la multa que le falta satisfacer de la pena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de injurias vertidas por la prensa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Mayo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 26 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 55.—Queda hecho en la forma legal, el registro de los fierros que á continuación se diseñan al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd., á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 56.—En circular de 29 de Abril último, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Hacienda y Crédito público, lo que sigue:

«Algunos empleados de Hacienda en los Estados, se han dirigido á esta Secretaría, manifestando que como reciben la moneda lisa de plata y tienen que darla en los pagos, los interesados de éstos sufren grave perjuicio, porque la expresada moneda circula con depreciación.

Para remediar el mal radicalmente, el Gobierno de la Unión ha comenzado á amortizar esa moneda y ha dispuesto que se reacuñe; pero mientras las circunstancias del Erario permiten consumar ambas operaciones, no puede rehusarse á recibirlas en sus oficinas á la par y por su valor representativo, ni puede tampoco dejar de volverla á la circulación, tanto por las circunstancias del Erario, cuanto porque hay en el mercado gran escasez de moneda fraccionaria, indispensable para los pequeños cambios.

En esta virtud, y por acuerdo del Señor Presidente, tengo la honra de dirigirme á vd., suplicándole se sirva dictar las providencias que crea más opor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tunas, para que en ese Estado se reciba por su valor representativo la moneda legal lisa de plata, evitándose con esto los perjuicios que resiente el público, y especialmente las clases menesterosas, víctimas de la especulación que desprecia la moneda, para obtenerla con descuento y entregarla á la par en el pago de impuestos.

El Señor Presidente descansa en la solicitud é interés que inspiran á vd. los pueblos que le han confiado acertadamente sus destinos, y abriga la seguridad de que tomará las determinaciones que estime del caso, las cuales le suplico se sirva comunicar á esta Secretaría.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que se dé cumplimiento á lo prevenido en la circular trascrita.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

———

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Se niega al reo Magdaleno Luna la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1885.—*Francisco González*, diputado prosecretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el primer distrito electoral los ciudadanos Lic. Juan J. Barrera y Francisco González, el primero con la mayoría absoluta de 2,606 sufragios y el segundo con la de 2,594.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los Ciudadanos Dr. Tomás Hinojosa y Ricardo M. Cellard, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,607 votos el primero y la de 3,037 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Junio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado Vice-presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 12 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el 5º Distrito electoral, el C. Porfirio Ballesteros, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,678 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Agapito Gil de Leyva, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,708 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 19 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Agustín Guardiola la parte de la pena que le falta que extinguir de la que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia en la de servicio de las armas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 23 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le concede el artículo 33 de la ley electoral, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso del Estado por el 9º y 10º Distritos electorales, por su orden, los ciudadanos Doctores Evaristo Sepúlveda y Jesús María Argueta, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,454 votos y el segundo la de 1,105.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos Distritos los ciudadanos Cipriano Villareal y Luis G. Vazquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,457 sufragios el primero y la de 1,566 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 6º Distrito electoral el ciudadano Lic Francisco Valdés Gómez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2,152 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Marcelo Gómez Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,017 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Florentino

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Flores en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por delito de fuga de presos, debiendo pagar en la Recaudación de esta ciudad la suma correspondiente á razón de tres pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso, por los Distritos 2º y 3º los ciudadanos Lic. Hermenegildo Maldonado y Dr. José Cortazar, el primero con la mayoría absoluta de 2,312 votos y el segundo con la de 1,389.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos distritos y por su orden los ciudadanos Dr. Eusebio Rodríguez por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,314 sufragios y la de 1,899 que obtuvo el ciudadano Platon Treviño.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 30 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso por el cuarto distrito electoral del Estado, el ciudadano Jesús Mª Caso, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,384 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Simplicio Salinas, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,381 sufragios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monlerrey, Julio 3 de 1885—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 58.—Siendo indispensables algunos datos para la memoria que está formando el Ejecutivo del Estado, á fin de presentarla al H. Congreso en su próximo período, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer, rinda vd. las siguientes noticias; bajo el concepto que debe remitirlas á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, de manera que estén recibidas cuando mas tarde, para el último día del presente mes.

1º Si tiene ó no esa Municipalidad arbitrios especiales aprobados por la Legislatura, citando los decretos relativos en que se aprobaron.

2º El monto (en guarismos) de los ingresos y egresos que tuvo en el año de 1884 y en el primer tercio del actual, indicando el déficit ó existencia que resultó, tanto al fin del año como al concluir el tercio.

3º Nota del número de establecimientos de instrucción primaria que hubo en 1884 y de los que hay actualmente, con separación de públicos y particulares, así como de uno y otro sexo.

4º Determinación de los denuncios de minas que se hayan hecho desde Enero de este año hasta fin de Junio, expresando fecha de cada uno, nombre de la mina, si es veta nueva ó abandonada, clase de metal y estado del expediente respectivo.

5º Determinación del número de extranjeros y cuántos de cada nacionalidad.

6º Número de habitantes, indicando con separación el de hombres, mujeres y niños de cada sexo.

La importancia de esos datos, así como la facilidad con que puede vd. proporcionarlos, hace esperar que los remitirá en un término muy breve, y así se lo recomiendo por orden superior, para que no se entorpezca la impresión de dicha Memoria.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de . .....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Art. 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 8º Distrito electoral del mismo, el ciudadano Lic. Exiquio Palomo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,135 votos.

Art. 2° Es diputado suplente por el propio Dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Junio de 1885.—*Francisco González,* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monlerrey, Julio 3 de 1885—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 58.—Siendo indispensables algunos datos para la memoria que está formando el Ejecutivo del Estado, á fin de presentarla al H. Congreso en su próximo período, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer, rinda vd. las siguientes noticias; bajo el concepto que debe remitirlas á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, de manera que estén recibidas cuando mas tarde, para el último día del presente mes.

1º Si tiene ó no esa Municipalidad arbitrios especiales aprobados por la Legislatura, citando los decretos relativos en que se aprobaron.

2º El monto (en guarismos) de los ingresos y egresos que tuvo en el año de 1884 y en el primer tercio del actual, indicando el déficit ó existencia que resultó, tanto al fin del año como al concluir el tercio.

3º Nota del número de establecimientos de instrucción primaria que hubo en 1884 y de los que hay actualmente, con separación de públicos y particulares, así como de uno y otro sexo.

4º Determinación de los denuncios de minas que se hayan hecho desde Enero de este año hasta fin de Junio, expresando fecha de cada uno, nombre de la mina, si es veta nueva ó abandonada, clase de metal y estado del expediente respectivo.

5º Determinación del número de extranjeros y cuántos de cada nacionalidad.

6º Número de habitantes, indicando con separación el de hombres, mujeres y niños de cada sexo.

La importancia de esos datos, así como la facilidad con que puede vd. proporcionarlos, hace esperar que los remitirá en un término muy breve, y así se lo recomiendo por orden superior, para que no se entorpezca la impresión de dicha Memoria.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de . .....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Art. 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 8º Distrito electoral del mismo, el ciudadano Lic. Exiquio Palomo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,135 votos.

Art. 2° Es diputado suplente por el propio Dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trito, el ciudadano Antonio Martínez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,042 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 10 de Julio de 1885.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 17 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Julio Mendez en el servicio de las armas el tiempo que le falta de extinguir de la pena que por heridas le impuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Julio de 1885.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Tesorería General del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 77.—Con fecha 21 del actual se dijo por esta Tesorería al ciudadano Recaudador de rentas de China, lo que sigue:

No estando vigente ya la ley de presupuestos de la Federación que terminó el 30 de Junio próximo pasado y que disponía, entre otras cosas, que las estampillas de la contribución federal se amortizarán cortando una parte de ellas para pegarla al recibo ó documento comprobante del pago en que se causara dicha contribución, deben seguirse amortizando desde el 1º del presente tales estampillas, de la manera que antes se verificaba, ó sea conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la ley del timbre fecha 15 de Septiembre de 1880, mandada observar según la fracción X del artículo único de la ley general de ingresos de 29 de Mayo último.—Lo digo á vd. en contestación á su oficio de 14 del actual, recomendándole que active el cobro de los impuestos, sin que pueda servir como razón á los causantes para no pagarlos, el que no haya dichas estampillas en las oficinas; pues para el caso de que éstas falten, siempre ha debido y debe cumplirse con lo prevenido en el artículo 19 de la citada ley del timbre.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y Libertad. Monterrey, Julio 23 de 1885.—*Ramón G. Chávarri.*—C. Recaudador de rentas de . .....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

greso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

«Unica se niega al reo Gregorio Huerta la gracia de remisión de pena que solicita.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 27 de 1885.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado. —Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreto:

Artículo único.—Se remite al reo Praxedis Garza, la parte de la pena que le falta de extinguir de la que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de heridas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 31 de Julio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez* diputado presidente.—*Francisco González*,—diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades legales se instaló el XXIII Congreso Constitucional del Estado con asistencia de todos sus miembros, habiendo sido electos: Presidente, el C. Lic. Juan J. Barrera; Vice-Presidente, el C. Jesús María Caso; Tesorero, el C. Porfirio Ballesteros; y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Septiembre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*. diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tando, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1885.–*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se declara benemérito del Estado al ilustre C. Lic. GENARO GARZA GARCIA.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 18 de Septiembre de 1885.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus

habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado el Benemérito C. Lic. GENARO GARZA GARCIA, por haber obtenido la mayoría absoluta de 21,450 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1885.–*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1885.—*Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 4.--El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nal de Justicia del Estado, el C. Lic. Modesto Villarreal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 19,154 votos.

Artículo 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Salas del mismo Tribunal, los ciudadanos Licenciados Isidro Flores y Felicitos Villarreal, el primero con la mayoría de 18,960 votos, y el segundo con la de 18,949.

Artículo 3º Son Magistrados suplentes por su órden los ciudadanos Licenciados Domingo Martínez, Canuto Martínez y José Angel Garza Treviño, con la mayoría absoluta de 18,767 votos el primero, con la de 18,564 el segundo, y el tercero con la de 18,455.

Artículo 4º Es Ministro Fiscal propietario el C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, y suplente el C. Lic. Cárlos F. Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 18,934 sufragios el primero, y el segundo la de 18,471.

Artículo 5º Son Jueces 1°, 2º y 3º de Letras de esta fracción, los ciudadanos Licenciados Melchor G. Cárdenas, Ramón Hinojosa y Francisco Cirlos, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 7,568 votos, el segundo la de 7.369 y el tercero la de 7.317.

Artículo 6º Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª fracciones del Estado, por su órden los Licenciados Generoso Garza, Francisco Buentello, Manuel Mª García y Casimiro Caso, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,388 votos el primero, la de 4,243 el segundo, la de 3,147 el tercero y la de 1,998 el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Septiembre de 1885. —*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*Hermenegildo Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 59.—Dispone el Sr. Gobernador remita vd. á la mayor brevedad una noticia de los actos inscritos en la oficina de su cargo, desde el primero de Agosto de 1883, hasta el 20 de Junio del presente, para lo cual le acompaño un modelo de dicha noticia, en el que hará constar separadamente como en él se indica el número total de cada uno de tales actos.

Me parece inútil recomendar á vd. el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente; pues como vd. comprenderá la noticia que se pide, es uno de los documentos que deberán constar en la memoria que presentará el Gobierno del Estado al Honorable Congreso del mismo, cuya impresión está pendiente de esos datos.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Noticia de los actos inscritos en esta oficina desde el 1º de Agosto de 83 al 30 de Junio del corriente año.

Municipalidad de		1883	1884	1885
Totales.				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				
Totales.				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				
Totales				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				

Fecha y firma.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 60.—Con fecha 10 del actual, el Sr. Gobernador tuvo á bien admitir al C. Lic. Emilio Cárdenas la renuncia que hizo del cargo de Oficial Mayor de esta Secretaría.

Por acuerdo superior lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretarìa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 61.—Queda hecho en la forma legal, el registro de los fierros que á continuación se diseñan, al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd., á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Septiembre 7 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 62.—En circular de 4 del actual, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Gobernación lo que sigue:

«Abolido por el Código Postal el antiguo sistema de igualas para el franqueo de la correspondencia oficial de los Estados, algunos Gobiernos han pedido su restablecimiento á esta Secretaría.

No se ha creido conveniente acceder á estas soli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Noticia de los actos inscritos en esta oficina desde el 1º de Agosto de 83 al 30 de Junio del corriente año.

Municipalidad de		1883	1884	1885
Totales.				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				
Totales.				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				
Totales				
Cancelaciones				
Certificados				
Sentencias				
Arrendamientos				
Hipotecas				
Propiedad				

Fecha y firma.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 60.—Con fecha 10 del actual, el Sr. Gobernador tuvo á bien admitir al C. Lic. Emilio Cárdenas la renuncia que hizo del cargo de Oficial Mayor de esta Secretaría.

Por acuerdo superior lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretarìa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 61.—Queda hecho en la forma legal, el registro de los fierros que á continuación se diseñan, al márgen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd., á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Septiembre 7 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 62.—En circular de 4 del actual, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Gobernación lo que sigue:

«Abolido por el Código Postal el antiguo sistema de igualas para el franqueo de la correspondencia oficial de los Estados, algunos Gobiernos han pedido su restablecimiento á esta Secretaría.

No se ha creido conveniente acceder á estas soli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citudes, porque una larga experiencia demostró de un modo innegable, las serias dificultades que el expresado sistema originaba al muy importante ramo de correos y los perjuicios que éste sufría en sus intereses; pero deseando el Presidente de la República conciliar éstos con los de aquellas entidades federativas, y usando de la facultad que le concede el artículo 234 del Código Postal, ha tenido á bien acordar que desde el 1° del próximo mes de Octubre, quede reducido el porte de la correspondencia oficial de que se trata, á tres centavos por cada quince gramos ó fracción de dicho peso, debiendo sujetarse el envío de la misma á las reglas que sobre el particular dicte la Administración general de Correos.

Al comunicar á vd. el anterior acuerdo, tengo la honra de expresarle la confianza que abriga el Presidente, de que ese Gobierno, estimando las ventajas que el nuevo arreglo debe proporcionarle, se servirá dictar sus órdenes más terminantes en el sentido, de que, solo por las oficinas de correos, circule toda la correspondencia oficial del Estado, respetándose así el monopolio que asegura la Constitución de la República.»

Por acuerdo superior lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en tiempo oportuno comience á surtir efecto lo que se dispone. Llamo su atención sobre que esa rebaja en el porte se refiere á la correspondencia de primera clase que ha costado diez centavos por cada 15 gramos; no debiendo confundirse con ésta los objetos de tercera clase que solo importan á razón de un centavo por cada 30 gramos ó fracción de ese peso, cuyos objetos son designados en los artículos 6º y 7º del Código Postal

y 3º de su reglamento que se insertan al calce para evitar las equivocaciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Los artículos citados dicen así:

Art. 6º Se comprenden en la tercera clase: libros, circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta con ó sin corrección, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7º La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la inserción de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito, no quitan á las pruebas la naturaleza de corrección, la que solo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 3º Para la debida aplicación del artículo 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominación de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna operación industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y cópias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado artículo 6º se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caractéres, figuras ó imágenes, ó combinación de todo ésto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los CC. Jesús Guerra Morales y Pedro Alanís merced de dos surcos de agua de la que fluye por el arroyo de «Barajas,» jurisdicción de Allende.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Septiembre de 1885.

—*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Arcadio García sin perjuicio de tercero merced de cinco surcos de agua de la del río de Montemorelos, para que la utilice en terrenos de su propiedad en jurisdicción de General Terán, debiendo tomarla por la saca del Dr. Rafael Cantú y de los sobrantes de la merced concedida á este Señor.

Artículo 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado la suma correspondiente á razón de cinco pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Septiembre de 1885. —*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. José Angel Almaguer, merced de medio surco de agua de la que nace en el arroyo de la «Tinta,» frente á la «Lobita,» conocida con el nombre de «Agua de los Angeles» en jurisdicción de la Villa de Juarez.

Artículo 2º El interesado pagará por dicha merced la suma de cinco pesos, en la Tesorería General del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Septiembre de 1885. —*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se restablece el Juzgado de Letras de la 6ª fracción judicial, la que será formada por los pueblos que la componían antes del decreto número 14 de 20 de Octubre de 1884.

Artículo 2º El Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, nombrará la persona que deba desempeñar aquel Juzgado miéntras se hace la elección.

Artículo 3º El nombrado tomará posesión de su encargo luego que haya otorgado la protesta de la ley.

Artículo 4º Los Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, remitirán al de la 6ª los negocios que tuvieren en consulta correspondientes á los pueblos que la formen.

Artículo 5º Los gastos que demande el restablecimiento de esa fracción, en lo que falta del presente año fiscal, se pagarán con cargo á la partida de Gastos Extraordinarios del presupuesto de egresos vigente, considerándose ésta, aumentada en la cantidad que aquellos importen.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 30 de Septiembre de 1885. —*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.— *Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Matricúlese en el primer año de Jurisprudencia á los jóvenes José Villaseñor, Agustín Barrón, Rafael Treviño y Jesùs Guerrero, con obligación de sujetarse á examen en Química, Análisis Químico é Historia Natural, antes del tiempo en que conforme á reglamento deba cursarse Medicina Legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 30 de Septiembre de 1885. —*Juan J. Barrera*, diputado presidente.—*H. Maldonado*, diputado secretario.—*Exiquio Palomo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 6 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de reglamento se verificó hoy la renovación de oficios de esta H. Cámara para el mes actual y resultaron electos: Presidente, el C. Hermenegildo Maldonado, Vice-presidente, el C. Porfirio Ballesteros, Tesorero, el C. Francisco Valdés Gómez y Secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Octubre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueba la cuenta presentada por la Tesorería general del Estado, correspondiente al año fiscal de 1884, y á los primeros seis meses del corriente año, recomendándose al Ejecutivo su publicación.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octubre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Nùmero 3676. —En atención á la aptitud, honradez y demas cualidades que en vd. concurren y en virtud de figurar en primer lugar en la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, este Gobierno tiene á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, restablecido por decreto del H. Congreso del Estado, fecha 30 de Septiembre último, esperando se sirva vd. aceptar tal nombramiento, entrando al desempeño de sus funciones el día 4 del corriente mes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.*—Una rúbrica.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Lic. Ramón Isla.—Presente.

Impuesto de la atenta comunicación de vd. fecha de hoy, en que se sirve participarme el nombramiento que ese Superior Gobierno ha tenido á bien hacer en mi persona para Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, esperando que lo acepte y entre al ejercicio de mis funciones el dìa 4 del actual; tengo la honra de decir á vd. en debida contestación, que deseando prestar mis pequeños servicios en todo aquello en que se me considere de alguna utilidad para el Estado á que tengo el honor de pertenecer, acepto desde luego el cargo que se me confiere y entraré á desempeñarlo el día que se me prefija; manifestando entre tanto á vd. mi sincero reconocimiento por la honrosa distinción que se ha servido hacer en mi persona con el nobramiento referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Lic. Ramón Isla.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 1.—Hoy ha tomado posesión del Poder Ejecutivo del Estado, el Sr. Lic. Genaro Garza García, previas las formalidades de la ley.

Sus propósitos y la conducta que desea observar como Gobernante se comprenderán claramente, ya por sus actos administrativos en las épocas anteriores en que ha desempeñado ese cargo, ya porque su programa de administración principalmente consiste en velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes que nos rigen y en procurar el progreso y engrandecimiento del Estado.

Al tener la honra de comunicar á vd. por su acuerdo, su ascenso á la primera magistratura del Estado, le manifiesto que él confía en su cooperación y que la mas eficaz que desde luego puede prestársele es la de instruirlo de las necesidades de esa municipalidad y de cuanto la ilustración de vd. le sugiera como conveniente para el bienestar de Nuevo-León, á efecto de, con conocimiento de sus indicaciones, adoptar las medidas conducentes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.–C...

Tesorería General del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Número 675.—En virtud de acuerdo verbal que recibí hoy del Sr. Gobernador y obse-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octubre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Nùmero 3676. —En atención á la aptitud, honradez y demas cualidades que en vd. concurren y en virtud de figurar en primer lugar en la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, este Gobierno tiene á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, restablecido por decreto del H. Congreso del Estado, fecha 30 de Septiembre último, esperando se sirva vd. aceptar tal nombramiento, entrando al desempeño de sus funciones el día 4 del corriente mes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García.*—Una rúbrica.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Lic. Ramón Isla.—Presente.

Impuesto de la atenta comunicación de vd. fecha de hoy, en que se sirve participarme el nombramiento que ese Superior Gobierno ha tenido á bien hacer en mi persona para Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, esperando que lo acepte y entre al ejercicio de mis funciones el dìa 4 del actual; tengo la honra de decir á vd. en debida contestación, que deseando prestar mis pequeños servicios en todo aquello en que se me considere de alguna utilidad para el Estado á que tengo el honor de pertenecer, acepto desde luego el cargo que se me confiere y entraré á desempeñarlo el día que se me prefija; manifestando entre tanto á vd. mi sincero reconocimiento por la honrosa distinción que se ha servido hacer en mi persona con el nobramiento referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Lic. Ramón Isla.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 1.—Hoy ha tomado posesión del Poder Ejecutivo del Estado, el Sr. Lic. Genaro Garza García, previas las formalidades de la ley.

Sus propósitos y la conducta que desea observar como Gobernante se comprenderán claramente, ya por sus actos administrativos en las épocas anteriores en que ha desempeñado ese cargo, ya porque su programa de administración principalmente consiste en velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes que nos rigen y en procurar el progreso y engrandecimiento del Estado.

Al tener la honra de comunicar á vd. por su acuerdo, su ascenso á la primera magistratura del Estado, le manifiesto que él confía en su cooperación y que la mas eficaz que desde luego puede prestársele es la de instruirlo de las necesidades de esa municipalidad y de cuanto la ilustración de vd. le sugiera como conveniente para el bienestar de Nuevo-León, á efecto de, con conocimiento de sus indicaciones, adoptar las medidas conducentes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.–C...

Tesorería General del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Número 675.—En virtud de acuerdo verbal que recibí hoy del Sr. Gobernador y obse-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quiando el que me comunicó vd. en oficio número 3,899 de 26 de Marzo del presente año, con esta fecha fueron entregados por esta Tesorería ciento setenta y seis pesos veinticinco centavos, al Sr. Lic. Viviano L. Villarreal, comisionado por el Ministerio de Fomento para recibir la suma de setecientos cuatro pesos ochenta y cuatro centavos, con que contribuirá el Estado para la creción de la estátua del Héroe de México Don Miguel Hidalgo y Costilla, correspondiendo aquella cantidad al segundo semestre que venció el 13 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador.

Independencia y Libertad. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Ramón G. Chávarri.*—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede sin perjuicio de tercero al C. Pedro A. Salazar, merced de un surco de agua de los vertientes que nacen en el arroyo del Naranjo demarcación de Loma Prieta, jurisdicción de Allende, tomándola en el punto denominado de "Los Mezquites.»

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, la cantidad de ocho pesos por derechos de esta merced.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede merced de tres surcos de agua, á los ciudadanos Froylan González Tijerina y Pioquinto Rodríguez, vecinos de General Terán, de los vertientes que fluyen abajo de la última toma llamada «El Barranco» cerca del rancho de la Luz de aquella jurisdicción.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Teodoro Pedraza merced de cuatro surcos de agua, de los vertientes que fluyen en el arroyo de San Juan, jurisdicción de Villa de Hualahuises.

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, por derechos de merced la suma correspondiente á razon de ocho pesos por cada surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H*

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Dr. Teófilo de la Garza merced de una saca de agua en el "Arroyo de Icamole» para utilizar solamente las aguas pluviales que fluyen por dicho arroyo, en un terreno perteneciente al agostadero denominado de "Potrerillos."

Artículo 2° El interesado pagará en la Tesorería general del Estado por derecho de merced la suma de veinticinco pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza ámpliamente al Ejecutivo para que proceda á arreglar como mejor convenga á los intereses del Estado, las cuestiones de límites pendientes con los vecinos Estados de Coahuila y Tamaulipas sujetando los arreglos que haga á la aprobación de esta Cámara.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15 El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artícula 1º Se autoriza al Eejecutivo del Estado para que arregle con el Gobierno General lo que crea conveniente sobre el traspaso de algunas vías telegráficas de las existentes en el mismo Estado, dando cuenta á esta Cámara del uso que hiciere de esta autorización.

Artículo 2º Los gastos que pueda originar el arreglo que haga el Ejecutivo, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Dipuiación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo Iº Es Diputado propietario al XXIII Congreso Constitucional del Estado, por el 7º distrito electoral del mismo, el C. Lic. Ignacio Guajardo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,593 votos.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el propio distrito el C. Anselmo Torres, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2,543 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey á 17 de Julio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente.—*Fracisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 26 de 1885.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Círcular número 2.—El Juzgado de Distrito de este Estado con fecha de ayer ha pedido al Gobierno la aprehensión de los reos, S. Luis Riggs y William Hall, requeridos por el C. Juez de Distrito de Aguascalientes, por el hundimiento de las locomotoras 20 y 26 en el arroyo llamado del «Cedazo»; y la de Juan Mendieta á quien el Juzgado de Distrito de Tlaxcala procesa por el delito de peculado.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes para aprehender á esos individuos, en el caso de que se encuentren en la jurisdicción de esa Municipalidad, y logrado que esto sea, los remita á esta ciudad, bajo segura custodia, consignados al C. Juez de Distrito.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario. —C. Alcalde 1º de.....

Media Filiación de los Requeridos.

S. Luis Riggs, como de veinticinco años de edad, cuerpo alto y delgado, color blanco, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbicerrado, usa bigote grueso, siempre está rasurado, parece ser de Estados-Unidos del Norte, ignorándose el Estado á que pertenezca.

William Hall, como de cincuenta y dos á sesenta años de edad, cuerpo bajo, color blanco, pelo entrecano, ojos aceitunados, nariz afilada, bigote grueso y barba poblada, aunque siempre anda rasurado, boca chica y ceji-junto; parece ser de los Estados Unidos del Norte, sin saberse á que entidad federativa pertenezca.

Juan Mendieta, natural del Santuario de Ocotlan, como de cincuenta y cuatro años de edad, alto, complexión regular, boca grande, ojos pardos, pelo negro, seña particular ninguna.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Examínese á los jóvenes Regino Guajardo y Cristino Villarreal, en las materias de tercer año de Medicina y si fueren aprobados matricúleseles en el siguiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 17.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Monterrey.

I.—Todos los edificios de propiedad particular estarán sujetos al pago de un impuesto especial, que se graduará por el número de varas liniales de la fachada, sin incluir las tapias, cuando haya en la vía empedrado, ó alumbrado, en los términos que se fijan en seguida.

A. Cuando en la calle ó plaza haya alumbrado público y además empedrado, la contribución será de uno á dos y medio centavos mensuales por vara

de fachada según sea la situación é importancia de la finca y de la calle ó plaza de que se trate.

B. Cuando solo hubiere empedrado ó solo alumbrado, la cuota será de medio á un centavo.

C. Gozarán exención de este impuesto los bienes del Municipio, del Estado ó de la Federación; los templos de cualquier culto; los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén esclusivamente á diversiones públicas; las fincas que estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación la fábrica á que se destinen; las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no exedan de mil pesos; las casas en que habitan las viudas ó las huérfanas cuando no tengan más capital.

II. Los profesionistas pagarán una cuota igual á la cuarta parte de lo que paguen al Estado.

III. Los empleados y dependientes cuyos emulumentos exedan de veinticuatro pesos mensuales pagarán el medio por ciento de sus sueldos. Los profesionistas empleados pagarán únicamente por su profesión.

IV. Las casas de tolerancia pagarán un impuesto de uno á cinco pesos mensuales por patente individual que les señalará el Ayuntamiento con sugeción á las bases que establezca el reglamento y á la mayor brevedad expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º Para fijar y recaudar los impuestos establecidos por esta ley, el Ayuntamiento de esta Capital dictará las disposiciones reglamentarias que fueren del caso con aprobación del Gobierno del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 17.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Monterrey.

I.—Todos los edificios de propiedad particular estarán sujetos al pago de un impuesto especial, que se graduará por el número de varas liniales de la fachada, sin incluir las tapias, cuando haya en la vía empedrado, ó alumbrado, en los términos que se fijan en seguida.

A. Cuando en la calle ó plaza haya alumbrado público y además empedrado, la contribución será de uno á dos y medio centavos mensuales por vara

de fachada según sea la situación é importancia de la finca y de la calle ó plaza de que se trate.

B. Cuando solo hubiere empedrado ó solo alumbrado, la cuota será de medio á un centavo.

C. Gozarán exención de este impuesto los bienes del Municipio, del Estado ó de la Federación; los templos de cualquier culto; los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén esclusivamente á diversiones públicas; las fincas que estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación la fábrica á que se destinen; las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no exedan de mil pesos; las casas en que habitan las viudas ó las huérfanas cuando no tengan más capital.

II. Los profesionistas pagarán una cuota igual á la cuarta parte de lo que paguen al Estado.

III. Los empleados y dependientes cuyos emulumentos exedan de veinticuatro pesos mensuales pagarán el medio por ciento de sus sueldos. Los profesionistas empleados pagarán únicamente por su profesión.

IV. Las casas de tolerancia pagarán un impuesto de uno á cinco pesos mensuales por patente individual que les señalará el Ayuntamiento con sugeción á las bases que establezca el reglamento y á la mayor brevedad expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º Para fijar y recaudar los impuestos establecidos por esta ley, el Ayuntamiento de esta Capital dictará las disposiciones reglamentarias que fueren del caso con aprobación del Gobierno del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 3º El pago de los impuestos que se fijan en las fracciones 1ª. 2ª y 3ª del artículo 1º se hará por trimestres adelantados, y el de que habla la fracción 4ª del mismo artículo, por meses vencidos.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir el día primero de Noviembre próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Octubre de 1885.–*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.–El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese á los jóvenes Apolonio S. Santos y Julio Galindo, en las materias del tercer curso de Jurisprudencia, y si fueren aprobados, matricúleseles en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese en el primer año de Farmacia al jóven Benito Martínez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.–*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«NUM. 20.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Juan de la Garza y Evia en el primer curso de Jurisprudencia, debiendo sujetarse á exámen en las materias del último año de Estudios preparatorios, antes del tiempo en que conforme á reglamento, debe estudiarse Medicina Legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21 El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1° Sin perjuicio de tercero se concede merced de cinco surcos de agua á los CC. Gumecindo Guerrero, José Leonides Ayala y Manuel Bermea, en el punto de la «Lobera,» arroyo del «Encadenado» y en el ramal del arroyo de los «Tulitos» hasta el cerro del «Toro», jurisdicción de General Terán.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad correspondiente á razón de ocho pesos por cada surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Dr. Bernardo Sepúlveda merced de un herido de cinco varas en la corriente del río de Monterrey que se deberá tomar abajo de la presa de la toma del Refugio, jurisdicción de Guadalupe, para que tenga su efecto abajo del «Paso de las Escobas» debiendo utilizarla como fuerza motríz en cualquier industria que no sea la de Minería.

Art. 2º El agraciado pagará por derecho de esta merced la suma de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.–*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Círcular número 4.—El artículo 6º del Reglamento expedido por el Gobierno del Estado con fecha 11 de Junio de 1884, sobre el franqueo de la correspondencia de las oficinas públicas, expresamente previene que los Recaudadores, por el correo próximo siguiente al fin de cada mes, remitan los comprobantes del gasto á la Tesorería General.

Como se ha estado notando que no se hace con tal oportunidad la remisión predicha, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que cuide vd. de recabar el día último de cada mes, los justificantes respectivos, que le deben ser entregados por el Sr. Alcalde 1º, como lo manda el artículo 5º de dicho Reglamento, y que sin demora los remita á la Tesorería General para los efectos consiguientes; bajo el concepto, de que, para que no se le impute la dilación que ocurra, expresará vd. al remitir los repetidos justificantes, la fecha en que por el Sr. Alcalde 1º le sean ministrados.

Lo digo á vd. para su cumplimiento esperando que acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 5.—En circular número 62 expedida por esta Secretaría el 22 de Septiembre último, se insertó la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Ministerio de Gobernación por la cual se redujo el porte de la correspondencia oficial debiendo haber comenzado á surtir efecto esa rebaja desde el día 1º del corriente mes.

Como á pesar de las explicaciones contenidas en la parte final de dicha circular y de lo expresamente prescrito en los artículos que al calse de ella se insertaron, se ha estado notando que se confunde la correspondencia de 1ª y 3ª clase, y que el franqueo, respecto, de la de 1ª se hace con estampillas de diez centavos, en vez de tres por cada quince gramos ó fracción de ese peso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. como lo hago, recordándole el exato cumplimiento de esa circular, á efedto de que fije en ella su atención, y cuide de que no se incurra en equivocaciones que motivan gasto indevido en el franqueo.

Además, por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, recomiendo á vd. la puntual observancia del artículo 5º del Reglamento expedido por el Gobierno del Estado con fecha 11 de Junio de 1884, que textualmente dice:

«Art. 5º Los Alcaldes primeros harán el gasto de franqueo de los fondos municipales á reserva de reintegrarse. Para este fin, harán el día último de cada mes un recibo á cargo de la respectiva Recaudación por el monto de ese gasto, á cuyo recibo acompañarán las listas certificadas que se ha dicho.»

Lo digo á vd. para los efectos que se expresan, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octebre 21 de 1885.—*Máuro A. Sepúlveda.*—C.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 19, fecha 7 de Noviembre de 1883.

Art. 2º Se fija como límite divisorio entre las municipalidades de Montemorelos y Allende, el río de «Loma Prieta.» En consecuencia, todas las congregaciones, haciendas y ranchos situados á la márgen derecha de dicho río, en su trayecto por ambas municipalidades, pertenerán en lo sucesivo á Montemorelos; y los de la márgen izquierda á Allende.

Art. 3º Los causantes de contribuciones al fisco del Estado que sufran alteración de vecindad por este decreto, pagarán sus cuotas pendientes de pago en la Recaudación de Rentas de la nueva jurisdicción á que quedan agregados. A este efecto, los Recaudadores pasarán á la nueva jurisdicción las listas respectivas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.–El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo–León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Francisco Gómez Flores, en el 6º año de estudios preparatorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á la Srita. Juana García habilitación de edad para que administre sus bienes, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum.*

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.–*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Círcular número 6.—Ha recibido noticias esta Secretaría de varias Municipalidades del Sur-Este y Norte del Estado, de haber sido invadidas por una plaga de langosta que va causando en su tránsito grandes pérdidas en la agricultura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.–El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo–León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Francisco Gómez Flores, en el 6º año de estudios preparatorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á la Srita. Juana García habilitación de edad para que administre sus bienes, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum.*

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.–*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Círcular número 6.—Ha recibido noticias esta Secretaría de varias Municipalidades del Sur-Este y Norte del Estado, de haber sido invadidas por una plaga de langosta que va causando en su tránsito grandes pérdidas en la agricultura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Sr. Gobernador considera de suma urgencia y de grande interés público que se procure la destrucción de esos insectos, evitando en lo posible que se desarrollen y dejen gérmenes de reproducción.

En tal virtud, y para que sean eficaces las medidas que se adopten en ese Municipio, caso de que en él llegare á aparecer dicha plaga, se ha servido acordar que en el «Periódico Oficial» del Estado se publiquen los procedimientos puestos en práctica en otros lugares y que la experiencia ha reconocido como más adecuados.

Por acuerdo superior me dirijo á vd. con este motivo, llamando su atención sobre la publicaciòn de esas piezas, é indicándole que en caso de llegar la langosta á esa Municipalidad, excite el interés de los vecinos, á fin de que observando los medios que se aconsejan procuren el objeto indicado, dando cuenta de los resultados que se obtengan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Maura A. Sepúlveda.*—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de mis facultades constitucionales y especialmente de la conferida en el artículo 2º del decreto número 17 fecha 20 de este mes, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento propuesto por el R. Ayuntamiento de esta capital.

Art. 1º Una Comisión que se compondrá del

Regidor Comisionado de Hacienda que será el Presidente, otro munícipe que designará el Ayuntamiento, el 1er. Síndico y el Tesorero Municipal, se encargará de hacer la cuotización correspondiente para llevar á efecto la fracción 1ª del decreto número 17 expedido por el Congreso del Estado.

Art. 2º Esta comisión dará instrucciones á los Jueces de paz para que por medio de sus cuarteleros procedan á medir con presencia de los interesados la fachada de todas las fincas que deben pagar la contribución impuesta por la ley, procurándose que este trabajo esté concluido lo más pronto que sea posible.

Art. 3º Desde el día 1º de Noviembre se instalará la Comisión, y con los informes que vaya recibiendo de los encargados de hacer las medidas, y con los demás datos que pueda proporcionarse, hará las cuotizaciones con la mayor equidad, procurando hasta donde sea posible hacer llevadero el impuesto.

Art. 4º Para que pueda funcionar la Comisión, bastará que estén presentes dos de sus miembros munícipes y el Tesorero. En caso de empate se tendrá como de calidad el voto en determinado sentido de dos de los miembros munícipes.

Art. 5º Para el día 20 de Noviembre á más tardar, se fijarán en los bajos del Palacio Municipal una lista de las cuotizaciones que se hayan hecho, con el fin de que los interesados puedan imponerse de ellas.

Art. 6º Desde ese día hasta el último del mes, la Comisión oirá las reclamaciones que quieran hacer los interesados y desidirá lo que creyere de justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 7° Durante estos días la Comisión celebrará sus juntas en la sala contigua á la Tesorería Municipal, y la hora en que deberá oir las reclamaciones será de las tres á las cinco de la tarde.

Art. 8º Concluido dicho término el Tesorero recogerá una noticia de la cuotización definitiva y procederá á extender los recibos de pago conforme á la ley.

Art. 9° Si para el día que se ha señalado no pudiésen hacerse todas las cuotizaciones, se fijará desde luego una lista de las que se hayan verificado, y luego que estén concluidas las que falten se fijará nueva lista, concediéndose igual término para las reclamaciones, y observándose las demás reglas que quedan prescritas.

Art. 10 Si despues de concluida la cuotización se notare que alguna finca quedó sin cuotizarse, se hará la cuotización por el Comisionado de Hacienda, su sócio, el 1er. Síndico y el Tesorero, y hecha la respectiva notificación al interesado, se hará el cobro conforme á la ley.

Art. 11. De la misma manera se hará la cuotización de las fincas que con posterioridad se comprendieren en la ley porque llegase á haber alumbrado ó empedrado en la calle ó plaza en que estuvieren ubicadas.

Art. 12. De igual modo se hará la cuotización de las fincas que en lo sucesivo se construyan; y al efecto el dueño ó dueños deben dar aviso de que han construido una finca comprendida en la ley, y en caso de no verificarlo en el término de quince días contados desde que se construyó la finca, pagarán por la cuotización que se hiciere sin que tensan derecho á reclamar.

Art. 13. Para hacer efectivo el impuesto que la fracción 2ª del artículo 1º de dicha ley asigna á los profesionistas, la Tesorería municipal pedirá á la Recaudación de rentas de esta Ciudad una noticia de las cuotas que pagan al Estado los profesionistas y conforme á ella, se hará el cobro en la proporción que establece la fracción citada.

Art. 14. La misma Tesorería municipal pedirá á la del Estado y demás oficinas pagadoras una noticia de los sueldos que perciben los empleados comprendidos en la ley, y conforme á esa noticia se hará el cobro, guardándose la proporción que establece la fracción 3ª del artículo 1º de la ley citada.

Art. 15. A los empleados del municipio que estén comprendidos en dicha fracción, la Tesorería les descontará la cantidad que deban satisfacer, al hacerles el primer pago de sueldos, pertenecientes al trimestre porque se haga el cobro.

Art. 16. Para hacer efectivo el impuesto que la misma fracción 3ª asigna á los dependientes, el Comisionado de Hacienda y su adjunto recojerán todos los datos que juzguen oportunos, y una vez sabida la cantidad que persiben de sueldo, mandará que la Tesorería les haga el cobro con arreglo á la ley.

Art. 17. Si dentro de un trimestre hubiere que cuotizar á algún nuevo empleado ó profesionista, la Tesorería recabará las noticias correspondientes y hará el cobro por lo que falte del trimestre.

Art. 18. Se considerará como moroso y se pasará en lista al Juez Local respectivo, con el recargo que establece la ley á todo aquel que no pagace las contribuciones de que se ha hacho mensión en el término de quince días contados desde que la Teso-

rería recibiese las listas ó noticias, y en lo sucesivo desde el primer día de cada trimestre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.–El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Ascensión García Leal, merced de una Escribanía público en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 23 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.–*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de mis facultades constitucionales y de la que me confire el artículo 1º fracción 4ª del decreto de 14 de Octubre del presente año, he decretado el siguiente

REGLAMENTO
DE LA
PROSTITUCION EN MONTERREY.

Art. 1º Toda mujer que viva de la prostitución, sea cual fuere su nacionalidad y categoría, está obligada á someterse á la inspección de salubridad. Esta inspección será desempeñada por uno ó varios médicos nombrados por el Gobierno.

Art. 2° La que se presentare pidiendo ser inscrita, expresará su voluntad de entregarse á la prostitución y llevará dos retratos en forma de tarjeta, uno para el libreto y otro para el libro de registro.

Art. 3º El reconocimiento facultativo ordinario será gratuito y las mujeres se someterán á él una vez por semana. Aquellas que resultaren enfermas se enviarán al Hospital Civil de esta ciudad, donde se atenderá á su curación, poniéndolas en un departamento especial. Durante su estancia en aquel establecimiento pagarán dos reales diarios, que hará efectivos el Alcalde 1º, salvo el caso de absoluta in-

rería recibiese las listas ó noticias, y en lo sucesivo desde el primer día de cada trimestre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.–El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Ascensión García Leal, merced de una Escribanía público en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 23 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado,* diputado presidente.–*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de mis facultades constitucionales y de la que me confire el artículo 1º fracción 4ª del decreto de 14 de Octubre del presente año, he decretado el siguiente

REGLAMENTO
DE LA
PROSTITUCION EN MONTERREY.

Art. 1º Toda mujer que viva de la prostitución, sea cual fuere su nacionalidad y categoría, está obligada á someterse á la inspección de salubridad. Esta inspección será desempeñada por uno ó varios médicos nombrados por el Gobierno.

Art. 2° La que se presentare pidiendo ser inscrita, expresará su voluntad de entregarse á la prostitución y llevará dos retratos en forma de tarjeta, uno para el libreto y otro para el libro de registro.

Art. 3º El reconocimiento facultativo ordinario será gratuito y las mujeres se someterán á él una vez por semana. Aquellas que resultaren enfermas se enviarán al Hospital Civil de esta ciudad, donde se atenderá á su curación, poniéndolas en un departamento especial. Durante su estancia en aquel establecimiento pagarán dos reales diarios, que hará efectivos el Alcalde 1º, salvo el caso de absoluta in-

solvencia. El médico anotará en las libretas respectivas el estado sanitario que guarden las mujeres que reconociere.

Art. 4º Los reconocimientos se practicarán todos los días, en el lugar y á la hora que para el efecto fije el Ayuntamiendo, y las mujeres serán examinadas en el orden que se vayan presentando.

Art. 5º Las que no concurrieren el día que les corresponda, sufrirán la multa de cincuenta centavos, siempre que pasen á hacerse reconocer uno ó dos días después. Si tampoco en estos días concurrieren y se presentaren á verificarlo los inmediatos, pagarán un peso de multa. Las que no concurrieren en toda la semana sufrirán la pena de veinticuatro horas de prisión y si estuvieren enfermas de afecciones contagiosas, la pena será de una semana, cuyo castigo sufrirán á su salida del Hospital.

Art. 6º Los sábados en la tarde comensarán las aprehensiones de las morosas, y una vez salidas de la prisión, se remitirán á la oficina para su examen.

Art. 7º A las faltistas reincidentes se les doblará la pena de prisión.

Art. 8º Las que por enfermedad faltaren á las visitas, avisarán oportunamente y justificarán esta causa con el certificado de dos médicos, en cuyo caso se las reconocerá gratituitamente en su domicilio.

CLASES DE MUJERES.

Art. 9º Las clases son dos: aisladas las que viven solas y públicas aquellas que viven en reunión. Siendo más fácil la vigilancia de mujeres reunidas

en grupos que la de las aisladas, las primeras ó llamadas públicas, pagarán un impuesto personal menor que las otras, según su categoría.

Art. 10. Las aisladas pagarán mensualmente la cuota de cinco pesos, asegurando el pago con fianza que otorgarán á satisfacción del C. Alcalde 1º. El requisito de la fianza podrá ser dispensado; pero entonces, la aislada pagará su cuota por quincenas adelantadas y si no verificare el pago dentro de tres días después del en que deba hacerlo se considerará como insometida ó clandestina, y sufrirá la pena que á estas se les aplica conforme al presente reglamento.

Art. 11. Las aisladas podrán reunirse en grupos de dos, tres ó cuatro mujeres, previo especial permiso; sin que por eso se altere la cuota mensual de cinco pesos que seguirán pagando cada mes.

Art. 12. Las infractoras del artículo anterior serán castigadas con prisión de veinticuatro horas por la primera vez; y si reincidieren, el C. Alcalde 1º acordará la pena que hayan de sufrir.

Art. 13. Las prostitutas de ambas clases tienen los deberes siguientes:

I. Presentar su libreta de tolerancia cuando á ello sean requeridas por la policía ó por los particulares que pretendan ocuparlas. Siempre que la extraviaren la repondrán á su costa.

II. Portarse y vestir con decencia.

III. Abstenerse de hacer escándalo en la calle ú otros lugares públicos.

IV. Abstenerse de pasear por las calles reunidas en grupos, que llamen la atención.

V. No saludar ni interpelar en la calle á los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hombres que fueren acompañados de Señoras ó niños.

VI. No provocar á la prostitución con señas ó palabras.

VII. No permanecer en la puerta de los burdeles, ni en los balcones ó ventanas de ellos.

VIII. No visitar familias honradas.

IX. Evitar todo escándalo aun en su misma casa.

X. Vivir distantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia de ambos sexos.

XI. Avisar al C. Alcalde 1º cuando varíen de domicilio, así como cuando deseen cambiar de clase.

XII. Pagar un peso cincuenta centavos por valor de los libretos que se les expidan y que repondrán anualmente.

Las infracciones de estos deberes serán penadas con veinticuatro horas de prisión y, si hay circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena á juicio del C. Alcalde 1º

BURDELES Y MATRONAS.

Art. 14. Toda casa donde estén reunidas dos ó más prostitutas que no sean aisladas, estará presisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer, mayor de treinta y cinco años.

Art. 15. La tolerancia para establecerse un burdel la acordará el C. Alcalde 1º con aprobación del Ayuntamiento y la solicitud que se haga será por escrito, indicando la casa y calle donde se haya de establecer. Una vez hecha la concesión se dará aviso al encargado de la inspección de salubridad y Jefe de policía.

Art. 16. No se establecerá burdel alguno en casa de vecindad.

Art. 17. Los burdeles no tendrán señal exterior que indique lo que son.

Art. 18. Los cristales de los balcones ó ventanas estarán opacados y habrá además cortinas interiores, con objeto de que en ningún caso se perciba por la parte de afuera lo que pasa en el burdel.

Art. 19. Son obligaciones de las matronas:

I. Pagar la cuota mensual de cinco pesos y además la cantidad con que estén cuotizadas las mujeres que se hallen bajo su custodia, á cuyo efecto otorgarán fianza á satisfacción del Alcalde 1º. La fianza podrá sustituirse con una obligación de pago de la cuota respectiva, en la que conste que éste se hará por quincenas adelantadas y que, en caso de que la interesada no verificare el entero dentro del término de tres días después del en que deba hacerse, se cerrará inmediatamente la casa, retirándose la licencia correspondiente.

II. No consentir en las casas á las mujeres no sometidas; la infracción será penada con cinco á diez días de prisión y en caso de reincidencia, el C. Alcalde 1º acordará la clausura de la casa ú otra pena, conforme á la gravedad de la falta y dará cuenta al Ayuntamiento.

III. Denunciar en el término de veinticuatro horas á las insometidas ó clandestinas que pretendieren asistir al burdel.

IV. Las matronas son responsables de las faltas á las visitas de las mujeres que estén á su cargo y se les aplicará la pena de cuatro pesos de multa por cada mujer que falte, si no avisase oportunamente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el motivo de la falta, para que en su vista se mande practicar en la casa el reconocimiento.

V. Cuidarán de que las mujeres que estén á su cargo, vistan con aseo y decencia, las alimentarán convenientemente y no las maltratarán.

VI. Tendrán el burdel aseado en todas sus piezas.

VII. Proveerán á las mujeres de jeringas, esponjas y de las sustancias que aconsejen los médicos, como preservativos del contagio.

VIII. Evitarán todo escándalo que puedan ocasionar las mujeres que estén á su cargo, dentro ó fuera del burdel.

IX. No consentirán juegos de azar, ni que los concurrentes se embriaguen, á cuyo fin se les prohibe expender licores y permitir la introducción de ellos en el burdel.

X. Tendrán su registro á donde conste el número de mujeres del burdel y las fechas de su entrada y salida y remitirán mensualmente al C. Alcalde 1º una noticia de las prostitutas que se hubieren inscrito y de las que se hubieren separado, para conocimiento del Ayuntamiento y del encargado de la inspección de salubridad.

XI. Si los concurrentes cometieren escándalo darán aviso inmediatamente á la policía.

XII. No permitirán que las mujeres del burdel salgan reunidas en grupos que llamen la atención.

XIII. Evitarán el comercio de las mujeres que estén á su cuidado, con hombres de quienes sospechen estar enfermos de mal venéreo, y por su parte mostrarán el certificado sanitario de dichas mujeres en caso de que alguno lo exija.

XIV. Las matronas por ningún motivo impedirán que las prostitutas, dando previo aviso al Alcalde 1º, pasen de un burdel á otro ó se separen de la prostitución, sin que sean motivo para estorbarlo las deudas que éstas tengan pendientes con las mismas matronas, pues sus derechos en este caso solo podrán deducirlos ante la autoridad judicial.

Art. 20. Las domésticas de estas casas que tuvieren menos de cuarenta años de edad se considerarán como prostitutas, serán inscritas y sufrirán el reconocimiento respectivo.

Art. 21. La cooperación, de cualquier género que sea, empleada para prostituir doncellas, casadas ó niñas de ambos sexos, será castigada con la clausura de la casa, y las personas culpables serán sometidas á los tribunales.

Art. 22. No vivirán en los burdeles niños mayores de tres años, ni se permitirá la entrada á ellos á los menores de catorce.

Art. 23. El médico que se presente á las visitas domiciliarias, así como el Gefe de la Policía y Alcalde 1º, serán recibidos con las consideraciones debidas.

Art. 24. Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino, la casa será cerrada, la matrona ó dueña sufrirá una prisión de un mes y las mujeres encontradas allí se castigarán con prisión de veinticuatro horas, aun cuando tuvieren su libreto en corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si fueren prófugas ó insometidas, la pena será doble, y en este último caso se inscribirán de oficio.

Art. 25. La infracción de los artículos anteriores, cuya pena no se haya determinado, se castigará con veinticuatro horas de prisión ó cinco pesos

de multa. El Alcalde 1º en uso de sus facultades legales, podrá castigar con otras penas las demás faltas que sean de su competencia.

CASAS DE ASIGNACION Y SUS DUEÑOS.

Art. 26. Se llaman de asignación, aquellas casas que no siendo habitadas por las mujeres públicas, son frecuentadas por ellas para entregarse á la prostitución.

Art. 27. Las personas que establezcan una casa de esta clase, se sujetarán en la parte conducente, á las obligaciones impuestas á las matronas, y además observarán las siguientes prevenciones:

I. Pagarán mensualmente una cuota de cinco pesos y, para asegurar el pago de esa cantidad, otorgarán la fianza respectiva.

II. No consentirán personas que hayan causado escándalo dentro ó fuera de la casa.

Art. 28. Sorprendida una casa de asignación clandestina, el dueño sufrirá un mes de prisión.

HOTELES Y SUS ESPECULADORES.

Art. 29. Los dueños de hoteles, mesones y fondas ó sus administradores, que consientan la prostitución, en sus establecimientos, sufrirán la pena impuesta en el artículo anterior.

PROSTITUTAS INSOMETIDAS O CLANDESTINAS.

Art. 30. Son clandestinas aquellas mujeres que, especulando con su prostitución eluden la vigilancia de la Inspección de salubridad y no están inscritas. A estas mujeres se las inscribirá de oficio, probada que sea su prostitución.

Art. 31. Las inscripciones de oficio, en todo caso, serán por acuerdo expreso del Ayuntamiento, recaído sobre el informe del Comandante de policía, los demás datos que recabe al efecto el Sr. Alcalde 1º y siempre que haya precedido primera admonición, en cuyo caso las prostitutas sufrirán el reconocimiento facultativo. Si de éste resultaren enfermas serán enviadas al Hospital é inscritas después de su curación.

Art. 32. Las aprehensiones por prostitución clandestina se harán por los agentes y solo con acuerdo del C. Alcalde 1º, cuando se trate de personas que tengan domicilio fijo.

Art. 33. No podrán ejercer la prostitución las impúberes y no se hará por lo mismo registro de ellas. Si se disputare sobre pubertad ó impubertad, se exigirán certificados de médicos.

Art. 34. Las no púberes prostituidas se remitirán por el Alcalde 1º á un establecimiento de beneficencia para su corrección, previa la declaración motivada de que se les debe reputar como prostituidas.

Art. 35. Toda mujer que pretendiere abandonar la prostitución dará aviso al Alcalde 1º, devolverá el libreto y manifestará los elementos con que cuenta para vivir honestamente, debiendo ser inmediatamente borrada del registro respectivo y vigilada su conducta durante seis meses.

Art. 36. En los burdeles solo habrá mujeres de la clase á que pertenezcan aquellos, pues no se admitirán á otras de inferior ó superior clase; en la inteligencia de que la infracción de esta prevención

será penada con ocho días de prisión ó cinco pesos de multa. Esta pena se aplicará á las matronas que la reciban y á las aisladas que concurran.

Art. 37. Se borrará de los registros á las difuntas, así como á las que justifiquen haberse casado.

INSCRIPCION È INSPECCION DE SALUBRIDAD.

Art. 38. La Secretaría del Ayuntamiento hará las inscripciones de las mujeres sometidas, anotando las generales de la interesada, y la causa porque se prostituye. Expedirá una libreta que contenga las prescripciones de este reglamento, su filiación, certificado de su estado sanitario, la clase á que pertenece y por último, el retrato de la interesada que dará ella misma. Si no supiere leer hará que la enteren del contenido de su libreta. Llevará nota de las mujeres, teniendo libro aparte de Hospital, donde consten las altas y bajas.

Art. 39. El Alcalde 1º procurará disuadir á las mujeres que se presenten á inscribirse, cuando estas no aparezcan estar completamente prostituidas, para poner remedio en caso de que fuere posible. Procurará por medio de sus agentes hacer efectivos los artículos relativos de la policía de la prostitución; cuidándose de que dichos agentes no mantengan relaciones de ningún género con las prostituidas.

Art. 40. El Ayuntamiento proveerá á la inspección de salubridad de todo lo que fuere necesario para el desempeño de su comisión.

Art. 41. Los que desempeñen esa inspección darán parte inmediatamente al C. Alcalde 1º de

cualesquier estupro, ya de seducción ó de fuerza física, maturo ó inmaturo que llegare á su conocimiento haberse cometido en los burdeles ó casas de las aisladas, para que se consigne á los culpables á la autoridad respectiva, para su correspondiente castigo.

Art. 42. El sueldo de los Médicos nombrados para los efectos de este reglamento, con obligación de curar á los presos de la cárcel y prestar cuantos servicios necesite la Municipalidad concernientes á su profesión, será el de seiscientos pesos anuales para cada uno de ellos, que se pagará por la Tesorería Municipal, en la que ingresarán las pensiones y multas que en el mismo se expresan, y su nombramiento se hará por el Superior Gobierno del Estado, quien determinará su número, según las exigencias actuales y conforme al de las mujeres que en lo sucesivo se sometan semanariamente á la inspección, teniendo además las obligaciones siguientes:

I. Hacer las inspecciones todos los días de trabajo, desde las diez de la mañana hasta que se terminen los reconocimientos.

II. Hacer éstos precisamente con el espejo, menos en los casos en que no se crea conveniente.

III. Calificar en las libretas el estado sanitario y dar parte diario, oficialmente, de estos trabajos á la Secretaría del Ayuntamiento.

IV. Hacer á domicilio las visitas extraordinarias que fuere necesario.

V. Proponer á la autoridad todo lo relativo á moderar la prostitución y mejorar la condición de las prostitutas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI. Llevar unos apuntes detallados para la formación de la estadística.

Art. 43. Los Médicos ó empleados que abusaren de las prostitutas, ya haciéndolas pagar alguna cantidad indebidamente, ó ya obligándolas á prestarse á su uso sin la retribución que ellas acostumbran, así como los que extendiesen certificado de sanidad á las enfermas, serán destituidos, publicándose su destitución y el motivo de ella.

Art. 44. Por las faltas al servicio exacto diario serán multados con el sueldo de dos días, excepto en los casos en que á juicio de su superior haya causa justificada.

Art. 45. Mensualmente se refrendarán las patentes de las aisladas, las de los burdeles y las de las casas de asignación.

Art. 46. El mismo C. Alcalde 1º proporcionará á los Médicos un local á propósito, con los muebles y enseres que convengan, para que practiquen los reconocimientos que se les encomienden á virtud de este reglamento.

Art. 47. Se cerrarán los burdeles de aquellas matronas que á los diez días de prevenidas no hayan ocurrido á reformar sus patentes respectivas, llenando el requisito de que habla el artículo 45 y además el 19 en su fracción 1ª Las aisladas que en igual término no cumplan la prevención del artículo 10, serán consideradas como prostitutas sin patente y quedarán, en consecuencia, sometidas á las penas correccionales de que se ha hablado. A los dueños de casas de asignación, que no ocurran oportunamente á refrendar sus licencias, se les impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, y sus establecimientos quedarán sujetos á la vigilancia

muy inmediata y directa de la policía, para que en caso de reincidencia se les aplique la multa asignada por la primera vez.

Art. 48. Todas las personas comprendidas en las prescripciones de este reglamento, podrán ocurrir directamente al Gobierno, denunciándole las faltas ó abusos de que fueren víctimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 3.—Remito á vd., por acuerdo superior boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el domingo 8 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

El Sr. Gobernador se ha sevido disponer recomiende á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas, así como que despliegue todo su celo y adopte las medidas oportunas, á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración del orden público y puedan por lo mismo los ciudadanos de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertar en la Constitación. Monterrey, Octubre 11 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

VI. Llevar unos apuntes detallados para la formación de la estadística.

Art. 43. Los Médicos ó empleados que abusaren de las prostitutas, ya haciéndolas pagar alguna cantidad indebidamente, ó ya obligándolas á prestarse á su uso sin la retribución que ellas acostumbran, así como los que extendiesen certificado de sanidad á las enfermas, serán destituidos, publicándose su destitución y el motivo de ella.

Art. 44. Por las faltas al servicio exacto diario serán multados con el sueldo de dos días, excepto en los casos en que á juicio de su superior haya causa justificada.

Art. 45. Mensualmente se refrendarán las patentes de las aisladas, las de los burdeles y las de las casas de asignación.

Art. 46. El mismo C. Alcalde 1º proporcionará á los Médicos un local á propósito, con los muebles y enseres que convengan, para que practiquen los reconocimientos que se les encomienden á virtud de este reglamento.

Art. 47. Se cerrarán los burdeles de aquellas matronas que á los diez días de prevenidas no hayan ocurrido á reformar sus patentes respectivas, llenando el requisito de que habla el artículo 45 y además el 19 en su fracción 1ª Las aisladas que en igual término no cumplan la prevención del artículo 10, serán consideradas como prostitutas sin patente y quedarán, en consecuencia, sometidas á las penas correccionales de que se ha hablado. A los dueños de casas de asignación, que no ocurran oportunamente á refrendar sus licencias, se les impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, y sus establecimientos quedarán sujetos á la vigilancia

muy inmediata y directa de la policía, para que en caso de reincidencia se les aplique la multa asignada por la primera vez.

Art. 48. Todas las personas comprendidas en las prescripciones de este reglamento, podrán ocurrir directamente al Gobierno, denunciándole las faltas ó abusos de que fueren víctimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 3.—Remito á vd., por acuerdo superior boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el domingo 8 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

El Sr. Gobernador se ha sevido disponer recomiende á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas, así como que despliegue todo su celo y adopte las medidas oportunas, á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración del orden público y puedan por lo mismo los ciudadanos de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertar en la Constitación. Monterrey, Octubre 11 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Dr. Bernardo Sepúlveda merced de cuatro surcos de agua, sin perjuicio de tercero, de los sobrantes de la que corre por el río de Monterrey, debiendo tomarla entre la «toma del Refugio y el Paso de las Escobas.»

Artículo 2º El interesado pagará por derecho de esta merced la cantidad correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Sobenano de Nuevo-Luc6n, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al joven Pablo Alanís, examen en las materias del 4º año de Estudios preparatorios y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente con la obligación de presentar inglés en ese mismo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 30 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades reglamentarias se verificó la renovación de esta H. Cámara para el presente mes, y resultaron: Presidente, el C. Lic. Ignacio Guajardo; vice-presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Dr. Jesús Mª Argueta y Secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Noviembre de 1885.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 29.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede merced de una Escribanía pública en el Estado, al C. Lic. Leonardo Cantú.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Noviembre de 1885.–*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GAACIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Martiniano Recio, en las materias de segundo año de Medicina y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Primitivo A. Elizondo en las materias del 2º año de Estudios preparatorios y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. José Mª Villareal y á sus coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced del agua que fluye de los pequeños vertientes que nacen desde el terreno de la Coma, arroyo para abajo, hasta el «Ojo del Negro,» en jurisdicción de San Francisco de Apodaca.

Art. 2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ocho pesos por derechos de la merced que se les concede.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Hermenegildo Cantú, Tomás Guajardo y compartes, merced de seis surcos de agua de los vertientes denominados «Charco del Zorrillo» y «Los Huisaches» que fluyen en el arroyo de este último nombre á inmediaciones del Rancho de las «Enramadas» en jurisdicción de Cadereita Jimenez.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado por derecho de merced, la suma correspondiente á razón de ocho pesos por cada surco de agua.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienio.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 66 fracción 19ª, 85 fracción 1ª y 88 de la Constitución política local, decreta:

Artículo 1º Se concede licencia al Gobernador Constitucional del Estado, C. Lic, Genaro Garza García, para salir fuera del Estado por el tiempo que sea necesario, para el arreglo de negocios de interes público.

Artículo 2º Se nombra Gobernodor interino del Estado, por el tiempo que dure la licencia de que habla el artículo anterior, al C. Lic. Mauro A. Sepúlveda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de los Sres. Epigmenio Rojas y Librado Cárdenas, sobre exención de contribuciones por la profesión que ejercen como directores de establecimientos de instrucción primaria.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1885.—*J. Cortazar*, diputado secretario. *F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Número 267. —En atención á la aptitud, honradez, y demás circunstancias que lo distinguen, he tenido á bien nombrarlo Secretario interino de este Gobierno, esperando que acepte este cargo y entre desde luego al ejercicio de sus funciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1885.—*G. Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Sr. Lic. Enrique Gorostieta. —Presente.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«NUM. 35.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Dr. González:

I. Veinticinco centavos mensuales que se pagarán por cada cien cabras de ordeña que se tengan en la población, y seis centavos por cada vaca, siempre que éstas se destinen á la especulación.

II. Veinticinco centavos que se pagarán por cada cien cabezas de ganado menor, de cría, que pasten dentro del rádio de media legua al Norte y Oriente de la Villa.

III. Un peso por cada mil cabezas de las pastorías que atraviesen los agostaderos de la Municipalidad.

Art. 2º Por la madera, leña, carbón, pita de amarrar y de techar que se extraiga de la Municipalidad se pagará lo siguiente:

I. Veinticinco centavos por carreta de leña.

II. Cincuenta centavos por carreta de madera en cuartones.

III. Veinticinco centavos por cada cien estantes.

IV. Veinticinco centavos por carreta de latas.

V. Tres centavos por cada morillo.

VI. Veinticinco centavos por carreta de pita para techar, y diez centavos por cada mil pitas de amarrar.

VII. Un peso por carreta de carbón.

Art. 3º Este decreto comenzará á regir el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Antonio Aguirre y compartes, merced de dos surcos de agua de la que fluye en el derramadero de «Los Encinitos» y de las de los derrames de la toma de «El Colmillo;» debiendo tomarla en el arroyo de Mireles, arriba de la toma de «El Olmo» jurisdicción de la Villa de Allende.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienio.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo la queja que sobre nulidad de elecciónes municipales presentaron varios ciudadanos de General Escobedo. á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación de los hechos que denuncian haberse verificado el día 8 del actual, en las elecciones de aquella municipalidad.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores de la municipalidad de General Escobedo suspenderá el cómputo de votos correspondiente á dichas elecciones y la declaración de funcionarios para el próximo año de mil ochocientos ochenta y seis, mientras se resuelve lo conveniente sobre tal queja.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885.-*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 38.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja que sobre nulidad de elecciones han presentado á esta H. Cámara varios vecinos de las secciones 2ª y 3ª de Salinas Victoria, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación correspondiente, respecto de los hechos á que se refieren los quejosos.

Artículo. 2º Mientras esta H. Cámara resuelve lo conveniente acerca de los hechos de que habla el artículo anterior, la Junta de Escrutadores de aquella Villa suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la elección municipal, verificada el domingo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienio.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo la queja que sobre nulidad de elecciónes municipales presentaron varios ciudadanos de General Escobedo. á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación de los hechos que denuncian haberse verificado el día 8 del actual, en las elecciones de aquella municipalidad.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores de la municipalidad de General Escobedo suspenderá el cómputo de votos correspondiente á dichas elecciones y la declaración de funcionarios para el próximo año de mil ochocientos ochenta y seis, mientras se resuelve lo conveniente sobre tal queja.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885.-*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 38.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja que sobre nulidad de elecciones han presentado á esta H. Cámara varios vecinos de las secciones 2ª y 3ª de Salinas Victoria, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación correspondiente, respecto de los hechos á que se refieren los quejosos.

Artículo. 2º Mientras esta H. Cámara resuelve lo conveniente acerca de los hechos de que habla el artículo anterior, la Junta de Escrutadores de aquella Villa suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la elección municipal, verificada el domingo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8 del corriente, así como la declaración de los funcionarios municipales para el próximo año de 1886.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Remítanse originales al Ejecutivo del Estado, las quejas presentadas por varios ciudadanos, sobre nulidad de las elecciones municipales, verificadas el domingo ocho del actual en las casillas de las demarcaciones 1ª y 2ª, 5ª y 6ª de esta municipalidad, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación correspondiente acerca de los hechos á que se refieren los quejosos.

Art. 2º La Junta de Escrutadores de esta Municipalidad suspenderá el cómputo de votos y declaración de funcionarios respectivos, mientras se resuelve por esta Cámara lo conveniente sobre el resultado de dichas averiguaciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se admite al C. Lic. Ramón Hinojosa, la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras de esta fracción judicial.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, nombrará

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cl Letrado que deba desempeñar interinamente dicho cargo, mientras se hace la elección.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 13 de Noviembre de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 41.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja que varios vecinos de la Villa de Santiago, han dirigido á esta Cámara sobre nulidad de las últimas elecciones municipales, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación correspondiente acerca de los hechos denunciados por los ocurrentes.

Artículo. 2º Los Escrutadores de dicha Municipalidad, se abstendrán de ejercer las funciones que

les encomiendan los artículos 43, 44 y 45 de la ley electoral vigente, mientras esta Cámara resuelve lo conveniente sobre el resultado de la averiguación mencionada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Tenemos la honra de remitir á vd. para los efectos legales el decreto número 43, expedido por esta Cámara, como resultado de su oficio de esta fecha en que consulta la interpelación auténtica del decreto número 39 expedido por esta misma Cámara.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 13 de 1895.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 42.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven José Mª Garza Martínez en el primer año de Estudios preparatorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 43. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El artículo 2° del decreto número 39 relativo á elecciones municipales debe interpretarse en el sentido de que los Escrutadores no ejercerán las funciones que les confieren los artículos 43, 44 y 45 de la ley electoral vigente en el Estado, mientras no se resuelva lo conveniente sobre las quejas de nulidad de dichas elecciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 44. El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1° Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que contrate con los Sres. Lic. Juan J. Barrera y Darío Lombera, el establecimiento de un ferrocarril de esta capital á la ciudad de Linares, pasan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do por las municipalidades de Guadalupe, Juárez, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Terán y Hualahuises, bajo las siguientes bases:

I. La concesión durará á lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relativas á la reversión de la vía á favor del Estado, libre de todo gravamen sin remuneración alguna de parte de este; en la inteligencia de que queda con derecho de tomar el material rodante necesario para la explotación, pagándolo con los productos líquidos de la misma vía.

II. El Ejecutivo exigirá previamente á la celebración del contrato las garantías y seguridades suficientes para que pueda llevarse á efecto la concesión que se socilita.

III. La empresa será considerada como nuevoleonesa en todo lo que concierna á sus relaciones con el Gobierno del Estado, y á los derechos y obligaciones que se estipulen, sin que en ningún caso puedan alegarse derechos de extranjería ni admitirse gestiones diplomáticas de ningún género.

IV. El Ejecutivo fijará á la Empresa un término para la inauguración de los trabajos de la vía y otro para la terminación, sin que pueda pasar de un año el primero y de ocho el segundo.

V. Los concesionarios ó la compañía que establecieren, no podrán en ningún tiempo, traspasar, enagenar, ó hipotecar la concesión que se les haga, ni el ferrocarril, ni las propiedades anexas á algún Gobierno ó Estado extranjero ni á otro Estado de la República, ni admitirlos en ningún caso como socios en la Empresa, bajo pena de nulidad y caducidad del contrato sin ninguna indemnización.

VI. El Gobierno del Estado disfrutará en la con-

ducción de sus empleados que caminen por un objeto de servicio público, y de tropas, trenes, municiones, equipos y demás cosas destinadas al servicio del mismo, una rebaja de sesenta por ciento sobre los precios qne se cobren según la tarifa general con excepción de la correspondencia pública que se conducirá gratuitamente.

Artículo 2º El contrato que se hiciere se sujetará á la aprobación de esta Cámara.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 45.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese á los jóvenes Rodolfo Melo y Eduardo Martínez, en las materias de se-

gundo año de «Estudios preparatorios,» y si fueren aprobados, matricúleseles en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 46.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de tres mil quinientos pesos la partida de «Gastos extraordinarios» del presupuesto de egresos vigente en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*,

diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Gómez, merced de cuatro surcos de agua, de la que fluye en el arroyo de «Los Olmos,» jurisdicción de la Villa de Santiago, desde el nacimiento de dicho arroyo, hasta el sendero que sirve de límite á aquella municipalidad y la de Cadereita Jiménez.

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado por derecho de merced, la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cor-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tazar, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 48.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo del Estado cuidará de que á la mayor brevedad posible se levante la averiguación correspondiente sobre el robo de los expedientes electorales de la Municipalidad de General Zuazua.

Artículo 2º Repítanse las elecciones municipales en dicha Villa el segundo domingo del mes de Diciembre próximo, y en el siguiente se reunirán los Escrutadores para hacer el cómputo de votos y declaración de funcionarios respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular núm 7. —Con esta fecha el Sr. Gobernador ha tenido á bien nombrar al Sr. Lic. Enrique Gorcstieta, Secretario interino del Gobierno del Estado.

Por acuerdo superior lo aviso á vd. para los efectos consiguientes, dándole á reconocer la firma de dicho funcionario, puesta al margen de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—Rúbrica.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular.—Con esta fecha, la H. Legislatura se ha servido concederme licencia para separarme temporalmente del Poder Ejecutivo del Estado, nombrando para que me sustituya, al Sr. Lic. Mauro A. Sepúlveda, al que hoy he hecho la correspondiente entrega previas las formalidades de la ley.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.*—Rúbrica. —*Enrique Gorostieta*, Secretario interino.—Rúbrica.

tazar, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.-*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 48.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo del Estado cuidará de que á la mayor brevedad posible se levante la averiguación correspondiente sobre el robo de los expedientes electorales de la Municipalidad de General Zuazua.

Artículo 2º Repítanse las elecciones municipales en dicha Villa el segundo domingo del mes de Diciembre próximo, y en el siguiente se reunirán los Escrutadores para hacer el cómputo de votos y declaración de funcionarios respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular núm 7. —Con esta fecha el Sr. Gobernador ha tenido á bien nombrar al Sr. Lic. Enrique Gorcstieta, Secretario interino del Gobierno del Estado.

Por acuerdo superior lo aviso á vd. para los efectos consiguientes, dándole á reconocer la firma de dicho funcionario, puesta al margen de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—Rúbrica.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular.—Con esta fecha, la H. Legislatura se ha servido concederme licencia para separarme temporalmente del Poder Ejecutivo del Estado, nombrando para que me sustituya, al Sr. Lic. Mauro A. Sepúlveda, al que hoy he hecho la correspondiente entrega previas las formalidades de la ley.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García.*—Rúbrica. —*Enrique Gorostieta*, Secretario interino.—Rúbrica.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular.—Nombrado por la H. Legislatura Gobernador interino del Estado, mientras dure la licencia concedida al Sr. Gobernador constitucional, para el arreglo de varios negocios de interés público, con esta fecha he tomado posesión del Poder Ejecutivo, previos los requisitos de la ley.

Tengo la honra de participarlo á vd. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—Rúbrica.—*Enrique Gorostieta*, Secretario interino.—Rúbrica.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la instancia sobre rebaja de contribuciónes de los Sres. Onofre Zambrano y Hermano.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey 18 de Noviembre de 1885.—*J. Cortazar*, diputado secretatario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 49.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Manuel Ayala en las materias del segundo año de Estudios preparatorios, y si fuere aprobado matricúlese en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXIII Congreso constitucional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pueda aprovechar los servicios de los presos sentenciados ejecutoriamente á obras públicas pertenecientes á los Municipios de Linares, Dávila y Prieto, Iturbide y Galeana, en la mejora de la carretera de Linares á Matehuala.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior podrá el mismo Ejecutivo, conforme á sus atribuciones, agenciar del Gobierno General la continuación de dicha vía, un ingeniero del Ejército que dirija los trabajos, y una fuerza federal que custodie la prisión.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdes Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.—Enrique Gorostieta*, Secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 51.—El XXIII Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y

Considerando: que de un modo directo se atenta contra la paz pública, pues se producen con frecuencia casos de escandalosa desobediencia á las autoridades del Estado.

Considerando: que es deber de los Representantes del Pueblo vigorizar la acción del Ejecutivo, para que provea eficazmente á la seguridad pública y á la conservación de la tranquilidad y del orden.

Considerando: que en caso de un trastorno público, sería dificil, si no imposible, la reunión de esta Cámara, y no podría en consecuencia dar oportuno auxilio á los demás Poderes constitucionales, allanándoles el camino para el ejercicio expedito de sus funciones.

Considerando por último: que el Congreso puede legislar sobre todo aquello que no le está expresamente prohibido por la Constitución; ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se conceden al Ejecutivo, para el caso de que se perturbe el orden público, todas las facultades ordinarias que constitucionalmente deben considerarse cometidas al mismo Congreso, con excepción de las referentes á elecciones populares.

Artículo 2º Al restablecerse la paz, el Gobernador dará cuenta del uso que hubiese hecho de las facultades que se le conceden en el artículo anterior.

Artículo 3º Este decreto se pondrá en vigor desde el día en que el Congreso se disuelva, ya porque se termine su periódo de sesiones durante la perturbación del órden, ya porque se interrumpan sus funciones por cualquiera otra causa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Exáminese al joven Gustavo Martínez en las materias del segundo año de estudios preparatorios, y si fuere aprobado, matricúlesele en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 23 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al jóven Pascual Lecea en las materias del primer curso de estudios preparatorios, y si fuere aprobado, matricúlesele en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 23 de Noviembre de 1885. —*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Dígase al Ejecutivo que se le autoriza expresamente para que solicite el auxilio federal por haber llegado el caso previsto en el artículo 116 de la Constitución General de la República, con motivo de haberse trastornado el orden público en el Estado, según los informes que ministró á esta Cámara el mismo Ejecutivo por conducto de su Secretario.

Artículo 2º Dígase igualmente al Ejecutivo que de esta fecha comienza á estar en vigor el decreto Núm. 51 expedido por esta Legislatura con fecha 22 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1885.–*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.–*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

INDICE

DECRETOS.

1883. Páginas.

Julio 4.—De la Diputación permanente declarando Diputados propietarios, por el 3º y 7º Distritos á los ciudadanos Dr. José Cortazar y Lic. Ignacio Guajardo, y suplentes á los ciudadanos Policarpo Gutiérrez y Anselmo Torres 14

„ 4.—De la misma, Declarando Diputado propietario por el 2º Distrito, al C. Lic. Leobardo Chapa, y suplente, al C. Dr. Jesús Lozano Garza..... 15

„ 4.—De la misma, declarando Diputado propietario, por el 10º Distrito, al C. Dr. Jesús Mª Argueta y suplente, al C. Nemecio García..... 16

„ 4.—De la misma, declarando Diputado propietario por el 6º Distrito, al C. Juan N. Elizondo, y suplente al C. Luis Sánchez 27

„ 14.—De la misma declarando Diputado propietario, por el 8º Distrito al C. Coronel Francisco A. Martínez, y suplente al C. Guillermo Martínez 28

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Dígase al Ejecutivo que se le autoriza expresamente para que solicite el auxilio federal por haber llegado el caso previsto en el artículo 116 de la Constitución General de la República, con motivo de haberse trastornado el orden público en el Estado, según los informes que ministró á esta Cámara el mismo Ejecutivo por conducto de su Secretario.

Artículo 2º Dígase igualmente al Ejecutivo que de esta fecha comienza á estar en vigor el decreto Núm. 51 expedido por esta Legislatura con fecha 22 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Noviembre de 1885.–*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1885.–*Mauro A. Sepúlveda.*—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

INDICE

DECRETOS.

1883. Páginas.

Julio 4.—De la Diputación permanente declarando Diputados propietarios, por el 3º y 7º Distritos á los ciudadanos Dr. José Cortazar y Lic. Ignacio Guajardo, y suplentes á los ciudadanos Policarpo Gutiérrez y Anselmo Torres 14

„ 4.—De la misma, Declarando Diputado propietario por el 2º Distrito, al C. Lic. Leobardo Chapa, y suplente, al C. Dr. Jesús Lozano Garza..... 15

„ 4.—De la misma, declarando Diputado propietario, por el 10º Distrito, al C. Dr. Jesús Mª Argueta y suplente, al C. Nemecio García..... 16

„ 4.—De la misma, declarando Diputado propietario por el 6º Distrito, al C. Juan N. Elizondo, y suplente al C. Luis Sánchez 27

„ 14.—De la misma declarando Diputado propietario, por el 8º Distrito al C. Coronel Francisco A. Martínez, y suplente al C. Guillermo Martínez 28

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	DECRETOS.	Páginas.
Julio 14.	—De la Diputación permanente, declarando Diputado propietario, por el 5º Distrito al C. Antonio Villarreal González, y suplente al C. Jesús María Tamez Cavazos..	29
„ 14.	—De la misma declarando Diputados propietarios, por el 4º y 9º Distritos, á los Ciudadanos Lic. Zacarías Garza Méndez y Dr. Juan de Dios Treviño, y suplentes á los Ciudadanos Antonio González Evía y José Dolores Cárdenas.	30
Agosto 15.	—De la misma, en que nombra al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, Fiscal suplente interino del Supremo Tibunal de Justicia.	33
Septiembre 19.	—Núm. 1. Del H. Congreso, declarando abierto el primer período de sus sesiones ordinarias.	42
„ 19.	—Núm. 2. Del mismo, declarando Gobernador del Estado, al C. Lic. Canuto García.	42
„ 22.	— Núm. 3. Del mismo, declarando Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Modesto Villarreal, y Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala, á los ciudadanos Lics. Isidro Flores y Felícitos Villarreal, y suplentes á los ciudadanos Lics. Rafael T. de la Garza, Anastasio Treviño y Francisco Valdés Gómez. Ministro Fiscal propietario, al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, y suplente, al C. Lic. Calixto Gutiérrez. Jueces de Letras de la 1ª fracción á los ciudadanos Lics. Melchor G. Cárdenas, Ramón Hinojosa y Francisco Cirlos y á los de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracción	43
Septiembre 26.	—Núm. 4. Del H. Congreso, aumentando en dos mil quinientos pesos, la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de egresos	49
„ 26	—Núm. 5. Del mismo, por el que se exime al C. José María Treviño Garza y consocios, del pago de impuestos municipales, por las máquinas que introduzcan para la explotación de las minas «La Colorada» y «Refugio»	50
Octubre 3.	—Núm. 6. Del mismo, en que se concede al C. Juan Garza Treviño, albacea del intestado de D. Antonio González Treviño, la rebaja de contingente que solicita.	53
„ 3.	—Núm. 7. Del mismo, en que se concede á la Sra. María del Rosario Tarín de Guerra, merced de cuatro surcos de agua	53
„ 10.	—Núm. 8. Del mismo, en que se establece una nueva sección en la Tesorería General del Estado, compuesta de un Oficial y un escribiente	58
„ 10.	—Núm. 9. Del mismo, en que se concede al C. Manuel Godoy, merced de una Escribanía pública en el Estado	59
„ 10.	—Núm. 10. Del mismo, en que se con-	

1883.	DECRETOS.	Páginas.
	tiérrez. Jueces de Letras de la 1ª fracción á los ciudadanos Lics. Melchor G. Cárdenas, Ramón Hinojosa y Francisco Cirlos y á los de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracción	43
Septiembre 26.	—Núm. 4. Del H. Congreso, aumentando en dos mil quinientos pesos, la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de egresos	49
„ 26	—Núm. 5. Del mismo, por el que se exime al C. José María Treviño Garza y consocios, del pago de impuestos municipales, por las máquinas que introduzcan para la explotación de las minas «La Colorada» y «Refugio»	50
Octubre 3.	—Núm. 6. Del mismo, en que se concede al C. Juan Garza Treviño, albacea del intestado de D. Antonio González Treviño, la rebaja de contingente que solicita.	53
„ 3.	—Núm. 7. Del mismo, en que se concede á la Sra. María del Rosario Tarín de Guerra, merced de cuatro surcos de agua	53
„ 10.	—Núm. 8. Del mismo, en que se establece una nueva sección en la Tesorería General del Estado, compuesta de un Oficial y un escribiente	58
„ 10.	—Núm. 9. Del mismo, en que se concede al C. Manuel Godoy, merced de una Escribanía pública en el Estado	59
„ 10.	—Núm. 10. Del mismo, en que se con-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	DECRETOS.	Páginas.
	cede al C. Adolfo E. Balboa, merced de una escribanía pública en el Estado....	60
Octubre 10.	—Núm. 11. Del H. Congreso en que se jubila al C. Manuel Vallejo, por los servicios que prestó al Estado.....	61
„ 13.	—Núm. 12. Del mismo, en que se concede al C. Matías Garza Guerra, merced de cinco surcos de agua.....	62
„ 20.	—Núm. 13. Del mismo, en que se habilita de edad para administrar sus bienes, al joven Apolonio Villarreal	68
„ 24.	—Núm. 14. Del mismo, en que se concede al C. Francisco T. Cazo, merced de tres y medio surcos de agua.....	72
„ 27.	—Núm. 15. Del mismo, en que se concede á los ciudadanos Benito Garza Quintanilla, Mariano Gil é Ireneo Guajardo, merced de una naranja de agua. .	73
„ 27.	—Núm. 16. Del mismo, en que se declara ciudadano Nuevoleonés al ameritado Sr. General Julio Mª Cervantes....	74
Noviembre 10.	—Núm 17. Del mismo, en que se habilita al joven Juan Francisco Gutiérrez, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes...	79
„ 14.	—Núm. 18. Del mismo, en que se erige en Villa de «Doctor González» la Hacienda de Ramos.	82
„ 14.	—Núm. 19. Del mismo, derogando el decreto de fecha 22 de Octubre de 1879, y declarando subsistente el de 10 de Diciembre de 1878, con la diferencia de	

1883.	DECRETOS.	Páginas
	que los ranchos de «Yerba Buena» y «Los Pericos» sigan perteneciendo á Montemorelos.....	84
Noviembre 17.	—Núm. 20. Del H. Congreso, en que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Ghegan, sobre el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado; á continuación se inserta el contrato referido.....	90
„ 17.	—Núm. 21. Del mismo, en que aprueba las bases del contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado, y los Sres. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe. A continuación se insertan las bases del referido contrato...	95
„ 17.	—Núm. 22. Del mismo, en que se prorroga por tres meses el plazo de un año á que se refiere el artículo 2º del decreto número 33 de 8 de Diciembre de 1882...	103
„ 28.	—Núm. 23. Del mismo, en que se aumenta en trescientos pesos la partida que figura en el presupuesto vigente.....	109
Diciembre 1º	—Núm. 24. Del mismo, en que se prorroga por cinco años el término de la exención de contribuciones á que se refiere su acuerdo de 4 de Octubre de 1878.....	110
„ 1º	—Núm. 25. Del mismo, en que se dispensa por tres años al Sr. Rafael Me-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	DECRETOS.	Páginas.
	lo del pago de contribuciones al Estado por su taller de cofres baules	111
Diciembre 1º	—Núm. 26. Del H. Congreso en que se dispensa del pago de contribuciones al Estado, al C. Marcos González.	112
„ 1º	—Núm. 27. Del mismo, en el que se condona á la Sra. Concepción Garza lo que quedó debiendo al Estado, su esposo D. Ramón Lara Gómez.	112
„ 8.	— Núm. 28. Del mismo, reformando los artículos 14 y 23 del Reglamento de la Escuela de Medicina..... ..	114
„ 12.	—Núm. 29. Del mismo, en que se nulifican las elecciones municipales de Doctor Cos.....	116
„ 12.	—Núm. 30. Del mismo, por el cual se concede á la Sra. Mª Rita Cadena, merced de un surco de agua..... ...	117
„ 19.	—Núm. 31. Del mismo, en el que se concede exención de contribuciones por diez años á la fábrica de papel que tratan de establecer los Sres. Desiderio Lagrange y Hermano.....	125
„ 19.	— Núm. 32. Del mismo, en que se aprueba el presupuesto de egresos que comenzará el 1º de Marzo de 1884, y terminará en Febrero de 1885	126
„ 19.	—Núm. 33. Del mismo, en que se concede por el término de nueve años á la Compañía de gas hidrógeno, exención de impuestos del Estado y Municipales.	132
„ 19.	—Núm. 34. Del mismo, declarando	

1883.	DECRETOS.	Páginas.
	válidas las elecciones municipales de Villaldama.....	133
Diciembre 19.	—Núm. 35. Del H. Congreso, declarando válidas las elecciones municipales de Montemorelos..... ..	134
„ 19.	—Núm. 36. Del mismo, en que se concede sin perjuicio de tercero á los ciudadanos Adulfo Pedraza, Juan y Leocadio Cuellar, merced de cuatro surcos de agua.....	135
„ 19.	—Núm. 37. Del mismo, declarando válidas las elecciones municipales de Los Herreras.....	136
„ 29.	—Núm. 38. Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado.....	143
„ 29.	—Núm. 39. Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal en el Estado.....	156
1884.		
Enero 2.	—Núm. 40. Del mismo, en que cierra el 1er. período de sus sesiones ordinarias.....	162
„ 2.	—De la Diputación permanente, relativo á que se repitan las elecciones municipales en Los Herreras.....	163
„ 9.	—De la misma, declarando válidas las elecciones municipales de Bustamante.....	166
„ 9.	—De la misma, en que remite al reo José García, la parte de la pena que le falta para extinguir su condena.....	167

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Febrero 23.	—De la Diputación permanente conmutando al reo Antonio Cirlos en pecuniaria la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal.....	176
„ 23.	—De la misma, en que remite á Rómulo Leal, el tiempo que le falta de la pena que le fué impuesta.....	177
Marzo 13.	—De la misma, en que no se concede al reo Eleuterio Garza la gracia de conmutación de pena..	177
„ 15.	—De la misma, conmutando en pecuniaria, al reo Ignacio Guillen, el tiempo que le falta para extinguir su condena.	184
„ 17.	—De la misma, en que niega á Camilo Jurado la gracia de conmutación de pena...	186
„ 22.	—De la misma, conmutando en pecuniaria al reo Francisco Morales la pena que le impuso el Tribunal.....	185
Abril 30.	—De la misma, en que conmuta al reo Alberto Valencia en pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena.....	190
Mayo 24.	—De la misma, en que conmuta al reo José Mª Olivares en pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena.....	199
„ 24.	—De la misma, en que concede al reo Eusebio Rangel la gracia de conmutación de pena...	200
„ 24.	—De la misma, en que conmuta al	

1884.	DECRETOS.	Páginas.
	reo Pedro Ramones el tiempo que le falta para extinguir la pena que le impuso el Tribunal.....	201
Mayo 24.	—Del Gobierno, relativo á la división de las municipalidades del Estado en Distritos para elecciones de los Supremos Poderes de la Nación..	202
Junio 7.	—De la Diputación permanente, conmutando á Tirso Valdés en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su prisión.....	206
„ 11.	—Del Gobierno del Estado, reglamentando el despacho de la correspondencia de los Poderes del Estado..	207
Julio 25.	—De la Diputación permanente, conmutando al reo José María Aguirre en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena.....	213
„ 29.	—De la misma, en que conmuta al reo Octaviano Gómez la pena que le impuso el Tribunal, por la de servicio en las armas.....	215
Agosto 8.	—De la misma convocando á la H. Legislatura á sesiones extraordinarias...	218
„ 12.	—Del Congreso del Estado en que abre un período de sesiones extraordinarias..	220
„ 12	—Del mismo, reglamentando los estudios preparatorios del Colegio civil.....	221
„ 12.	—Del mismo, reformando las fracciones IX, X y XVII del artículo 1º de la ley de Hacienda vigente.	222

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Agosto 12.	—Del Congreso del Estado en que cierra el período de sus sesiones extraordinarias...	224
Septiembre 19.	Núm. 1.—Del mismo, en que abre el 2º período de sus sesiones ordinarias.....	227
„ 26.	—Núm. 2. Del mismo, referente á que se matricule al joven Ramón Lozano y Aragón en el 1er. año de Farmacia, previa justificación de que haya cursado las materias en los estudios preparatorios...	229
„ 26.	—Núm. 3. Del mismo, concediendo examen al joven Jesús Ochoa en las materias del 2º año de Medicina.....	230
„ 30.	—Núm. 4. Del mismo, concediendo al C. Trinidad T. del Bosque, merced de nueve surcos de agua.	230
„ 30.	—Núm. 5. Del mismo, concediendo á los Srcs. Salomé Botello y Hermano y H. Turt la prórroga de seis meses para que continúen los trabajos de las minas de «San Lorenzo» y «San Gregorio».....	231
„ 30.	—Núm. 6. Del mismo, concediendo al C. Pedro Cantú merced de diez surcos de agua	232
„ 30.	—Núm. 7. Del mismo, conmutando al reo Anacleto Saenz, en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la que le impuso el Tribunal.	233

1884.	DEÇRETOS.	Páginas.
Octubre 7.	—Núm. 8. Del Congreso del Estado, en que se concede al C. Tomás Guajardo Díaz y compartes, merced de cuatro surcos de agua.....	235
„ 7.	—Núm. 9. Del mismo, concediendo al C. Manuel Caballero y compartes, merced de un surco de agua.....	236
„ 7.	—Núm. 10. Del mismo, concediendo al C. Pedro de la Garza González merced de surco y medio de agua.....	237
„ 10.	—Núm. 11. Del mismo, autorizando al Ejecutivo del Estado para hacer los gastos que demanda el restablecimiento de la paz pública alterada en Sabinas Hidalgo.....	238
„ 21.	—Núm. 13. Del mismo, referente á que se examine al joven Albino Villarreal en las materias de Estudios preparatorios que no compruebe haber cursado.....	240
„ 24.	—Núm. 14. Del mismo, suprimeindo los Juzgados de Letras de la 6ª y 7ª fracción judicial.....	241
„ 24.	—Núm. 15. Del mismo, asignando á la Municipalidad de Sabinas Hidalgo, una contribución bastante para cubrir los gastos de la policía urbana y rural.....	242
„ 27.	—Núm. 16. Del mismo, indultando al reo Severiano Garza de la pena capital.....	244

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Noviembre 4.	—Núm. 17. Del Congreso del Estado, concediendo á las Compañías de Minería «La Iguana» y «Nacional Mexicana» una prórroga de seis meses para suspender los trabajos en las minas que en el mismo decreto se expresa.....	246
„ 7.	—Núm. 18. Del mismo, concediendo merced del agua que fluye del ojo de agua de los Sabinos de Cerralvo, á los Ciudadanos Roque y Justo Garza y Benigno Lozano.....	247
„ 14.	—Núm. 19. Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que disponga de los fondos de la Bibloteca y Penitenciaría, que existen en depósito en la Tesorería General del Estado, para atenciones del Gobierno	249
„ 14.	—Núm. 20. Del mismo, remitiendo al Ejecutivo la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Cadereita	250
„ 21.	—Núm. 21. Del mismo, condonando á la Sra. Camila Quintanilla lo que adeuda por contribuciones al Estado...	251
„ 21.	—Núm. 22. Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Ciudadanos Gral. Julio M. Cervantes y Enrique A. Muñoz, para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano en Linares	252
„ 21.	—Núm. 23. Del mismo, eximiendo del pago de contribuciones del Estado, á la Sra. Tomasa Treviño de Pérez.....	253

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Noviembre 21.	—Núm. 24. Del Congreso del Estado, concediendo al C. Jesús Mª Cazo, merced de dos surcos de agua	254
„ 21.	—Núm. 25. Del mismo, condonando á la Sra. Tomasa Ramírez lo que adeuda por contrtbuciones al Estado.....	255
„ 28.	—Núm. 26. Del mismo, conmutando al reo Aurelio Saavedra en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la que le impuso el Tribunal..	258
Diciembre 2.	—Núm. 27. Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado, la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Pesquería Chica.....	259
„ 2.	—Núm. 28. Del mismo, referente á que se examine al joven José Mª Garza Ramos en las materias del 2º año de Jurisprudencia.....	260
„ 2.	—Núm. 29. Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de las eleceiones municipales de Iturbide.....	261
„ 2.	—Núm. 30. Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de los Herreras.	262
„ 2.	—Núm. 31. Del mismo, admitiéndole al C. Canuto Martínez, en pago de contribuciones el saldo del crédito reconocido	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.		Páginas.
	á su favor, por decreto de 14 de Diciembre de 1879.....	263
Diciembre	5.—Núm. 32. Del Congreso del Estado referente á que se levante averiguación sobre si en las elecciones municipales de Linares, hubo ó no intervención de la fuerza armada.....	264
„	5.—Núm. 33. Del mismo, nombrando al Lic. Ramón Treviño primer Magistrado interino suplente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	265
„	5.—Núm. 34. Del mismo, referente á que se le expida matrícula en el 1er. año de Medicina, al joven Melchor de los Santos Grande.....	267
„	5.—Núm. 35. Del mismo, en que se prorroga, al Sr. Valentin Rivero por dos años, la gracia de exención de contribuciones al Estado, por la fábrica «El Porvenir.».....	268
„	5.—Núm. 36. Del mismo, en que se ordena á la Junta de escrutadores de Vallecillo, proceda á hacer el cómputo de votos y declaración de funcionarios municipales.....	269
„	9.—Núm. 37. Del mismo, en que se condona á la Sra. Mª del Refugio Peña, lo que adeuda por contribuciones al Estado....	270
„	9.—Núm. 38. Del mismo, declarando nulas las elecciones municipales del Cármen, verificadas el día 9 de Noviembre próximo pasado.....	270

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre	12.—Núm. 39. Del H. Congreso, en que se concede al C. Andrés A. García, merced, de cuatro surcos de agua.....	271
„	12.—Núm. 40. Del mismo, referente á que se examine al joven Félix Garza, en las materias del quinto curso de Medicina.....	272
„	12.—Núm. 41. Del mismo, condonando á la Sra. Josefa Gómez Torres, la mitad de lo que adeuda al Estado por contribuciones.....	273
„	12.—Núm. 42. Del mismo, condonando al C. Francisco Flores Saldaña, lo que debe al Estado por contribuciones, la testamentaría de la Sra. Antonia Gutiérrez.....	274
„	12.—Núm. 43. Del mismo, referente á que se matricule en el primer año de Jurisprudencia á los jóvenes Santiago Vivanco, Andrés Dávila, Jesús Zambrano, Genaro González, Antonio B. Sepúlveda, Elías Villarreal, Miguel Gómez, Gudelio Martínez, Juan B. Solís y Mauro Martínez.....	275
„	12.—Núm. 44. Del mismo, convocando á la Municipalidad de Sabinas Hidalgo, para que haga la elección de funcionarios municipales.....	275
„	12.—Núm. 45. Del mismo, declarando nulas las elecciones municipales de los «Herreras».....	276
„	12.—Núm. 46. Del mismo, aprobando	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	DECRETOS.	Páginas.
	las cuentas de las municipalidades que se expresan, correspondientes al año próximo pasado.....	277
Diciembre	12.—Núm. 47. Del Congreso del Estado en que se indulta de la pena capital, al reo Eutimio Garza.....	278
,,	12.—Núm. 48. Del mismo, declarando válidas las elecciones municipales de Pesquería Chica.....	279
,,	12.—Núm. 49. Del mismo, erigiendo una nueva municipalidad con el nombre de «Dávila y Prieto».....	280
,,	19.—Núm. 50. Del mismo, facultando al Ejecutivo, para que reglamente la manera de hacer las elecciones municipales en Dávila y Prieto.....	281
,,	19.—Núm. 51. Del mismo, declarando válidas las elecciones municipales de Cadereita.....	282
,,	19.—Núm. 52. Del mismo, declarando vigente para el año próximo, la ley de Hacienda que actualmente rige, con la adición que en el referido decreto se expresa.....	283
,,	23.—Núm. 53. Del mismo, expidiendo el presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal de 1885....	284
,,	23.—Núm. 54. Del mismo, declarando vigente para el año fiscal próximo, la ley de Hacienda que actualmente rige, con las reformas que expresa el decreto de	

1884.	DECRETOS.	Páginas.
	seis de Agosto del corriente año, y la que establece el presente decreto.....	291
Diciembre	23.—Núm. 55. Del Congreso del Estado, en que se hace la baja y se condona al C. Dionisio Cantú Cisneros lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	292
,,	23.—Núm. 56. Del mismo, condonando á la Sra. Refugio Garza de Elizondo, lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	292
,,	23.—Núm. 57. Del mismo, condonando al Sr. Anastasio Casas, lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	293
,,	23.—Núm. 58. Del mismo, condonando á la Sra. Teodosia Cisneros, lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	294
,,	23.—Núm. 59. Del mismo, conteniendo el Código de procedimientos penales....	295
,,	23.—Núm. 60. Del mismo, declarando válidas las elecciones municipales de Linares.....	431
,,	23.—Núm. 61. Del mismo condonando á la Sra. Micaela Ardines, lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	432
,,	23.—Núm. 62. Del mismo, referente á que se expida matrícula en el primer año de Jurisprudencia al joven Francisco Cantú.....	433
,,	23.—Núm. 63. Del mismo, declarando cerrado el segundo periódo de sus sesiones ordinarias	434

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 26.	—De la Diputación permanente, declarando nula la elección municipal verificada en la 3ª sección de Los Aldamas.....	435
„ 26.	—De la misma, conmutando al reo Gerardo Castillo, en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir de la que le impuso el Tribunal.....	436
1885.		
Enero 2.	—De la misma, declarando nula la elección municipal verificada en la 4ª sección de Los Herreras.....	437
„ 13.	—De la misma, declarando válidas las elecciones municipales de Iturbide.....	438
„ 16.	—De la misma, declarando sin lugar la solicitud de varios vecinos de los «Herreras» sobre que se mande levantar averiguación acerca de los hechos á que se refieren.....	439
Febrero 6.	—De la misma, nulificando la declaración de funcionarios municipales hecha por la Junta de escrutadores de Mier y Noriega, el 16 de Noviembre próximo pasado.....	440
„ 20.	—De la misma, conmutando al reo Ventura Garza en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la que le impuso el Tribunal.....	442
„ 20.	—De la misma, remitiendo al reo Alberto Valencia la parte de pena que le falta que extinguir.....	443

1885.	DECRETOS.	Páginas.
Febrero 19.	—Del Gobierno del Estado, reglamentando el impuesto á las minas que actualmente están en explotación.....	444
„ 27.	—De la Diputación permanente, ordenando se repitan las elecciones municipales de Los Herreras.....	446
Marzo 9.	—De la misma, ordenando á la Junta de escrutadores de Mier y Noriega proceda á hacer la rectificación á que se refiere el artículo 2º del decreto de 2 de Febrero último.....	447
„ 13.	—De la misma, rehabilitando al Sr. Darío Tamez en los derechos de ciudadano que tenía suspensos por sentencia del Tribunal.....	448
Mayo 8.	—De la misma, facultando al Ejecutivo para que mande cumplimentar el acuerdo de 9 de Marzo último.	456
„ 26.	—De la misma, remitiendo á Bonifacio Calvillo la parte de la multa que le falta satisfacer, por la pena que le impuso el Tribunal.....	478
Junio 12	—De la misma, referente á la declaración de los Diputados del 1er. Distrito..	481
„ 19.	—De la misma, declarando Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Porfirio Ballesteros, y suplente al C. Agapito Gil de Leyva.....	482
„ 23.	—De la misma, conmutando al reo Agustín Guardiola la parte de la pena que le falta que extinguir.....	483
„ 26.	—De la misma, haciendo la declara-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción de Diputados por el 9º y 10º Distritos 483
Junio 26.—De la Diputación permanente haciendo la declaración de Diputado propietario y suplente por el 6º Distrito.... 484
„ 26.—De la misma, conmutando al reo Florentino Flores en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir de su condena 485
„ 30.—De la misma, haciendo declaración de Diputados por el 2º y 3er. Distritos 486
Julio 3.—De la misma, declarando Diputado propietario al C. Jesús María Caso por el 4º Distrito, y suplente al C. Simplicio Salinas.... 487
„ 17—De la misma, declarando Diputado propietario al C. Lic. Hesiquio Palomo y suplente al C. Antonio Martínez por el 8º Distrito 489
„ 22.—De la misma, conmutando al reo Julio Méndez en el servicio de las armas el tiempo que le falta que extinguir de la pena que le impuso el Tribunal..... 490
„ 26.—De la misma, en que se declara Diputado propietario por el 7º Distrito al C. Lic. Ignacio Guajardo, y suplente al C. Antonio Tórres..... 515
Agosto 7.—De la misma, remitiendo al reo Praxedis Garza la parte de la pena que le falta que extinguir 492
Septiembre 18.—Núm. 1. Del Congreso del Estado, referente á la apertura del primer período de sus sesiones ordinarias..... 493
Septiembre 18.—Núm. 2. Del Congreso declarando benémerito del Estado al C. Lic. Genaro Garza García. 494
„ 18.—Núm. 3. Del mismo, declarando Gobernador del Estado al C. Lic. Genaro Garza García..... 495
„ 22.—Núm. 4. Del mismo, en que se hace la declaración de los Magistrados del Tribunal, Fiscal y Jueces de Letras del Estado..... 495
Octubre 2.—Núm. 5. Del mismo, concediendo á los CC. Jesús Guerra Morales y Pedro Alanís merced de dos surcos de agua.... 502
„ 2.—Núm. 6. Del mismo, concediendo al Sr. Arcadio García, merced de cinco surcos de agua 503
„ 2.—Núm. 7. Del mismo, concediendo al Sr. José Angel Almaguer, merced de medio surco de agua..... 504
„ 2.—Núm. 8. Del mismo, referente al restablecimento del Juzgado de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado..... 505
„ 6.—Núm. 9. Del mismo, referente á que se matriculen en el primer año de Jurisprudencia los jóvenes José Villaseñor, Agustín Barrón, Rafael Treviño y Jesús Guerrero..... 506
„ 9.—Núm. 10. Del mismo, concediendo al C. Pedro A. Salazar, merced de un surco de agua del arroyo del «Naranjo»..... 510

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885.	DECRETOS.	Páginas.
Octubre 9.	—Núm. 11. Del Congreso del Estado concediendo á los Sres. Froylán González Tijerina y Pioquinto Rodríguez, merced de tres surcos de agua.....	511
„	9.—Núm. 12. Del mismo, condonando al C. Teodoro Pedraza, meced de cuatro surcos de agua.	512
„	9.—Núm. 13. Del mismo, concediendo al C. Dr. Teófilo de la Garza, merced de una saca de agua en el arroyo de «Icamole».	513
„	9.—Núm. 14. Del mismo, autorizando ampliamente al Ejecutivo del Estado para que arregle la cuestión de límites con los vecinos Estados de Coahuila y Tamaulipas.	514
„	9—Núm. 15. Del mismo, autorizando al Gobierno del Estado, para que arregle con el Gobierno General lo conveniente sobre el traspaso de algunas vías telegráficas existentes en el mismo Estado.	514
„	16.—Núm. 16. Del mismo, referente á que se examine á los jóvenes Regino Guajardo y Cristino Villarreal en las materias de tercer año de Medicina.....	517
„	20.—Núm. 17. Del mismo, referente al arbitrio municipal que deban pagar todos los edificios de propiedad particular.	518
„	20.—Núm. 18. Del mismo, referente á que se examine á los jóvenes Apolonio S. Santos y Julio Galindo en las materias del tercer curso de Jurisprudencia.	520
„	20.—Núm. 19. Del mismo, referente á	

1885.	DECRETOS.	Páginas.
	que se matricule en 1er. año de Farmacia al joven Benito Martínez.....	521
Octubre 20.	—Núm. 20. Del Congreso del Estado, referente á que se matricule en el 1er. curso de Jurisprudencia al joven Juan de la Garza y Evia.....	522
„	20.—Núm. 21. Del mismo, concediendo á los ciudadanos Gumecindo Guerrero, José Leonides Ayala y Manuel Berrnea, merced de cinco surcos de agua.....	523
„	20.—Núm. 22. Del mismo, concediendo al C. Dr. Bernardo Sepúlveda, merced de un herido de agua del río de Monterrey, abajo de la presa de la toma del Refugio, jurisdicción de Guadalupe.....	524
„	27.—Núm. 23. Del mismo, derogando el decreto núm. 19 de fecha 7 de Noviembre de 1883, fijando como línea divisoria entre Montemorelos y Allende el río de Loma Prieta.....	527
„	27.—Núm. 24. Del mismo, referente á que se matricule en el 6º año de estudios preparatorios al joven Francisco Gómez Flores.....	528
„	27.—Núm. 25. Del mismo, concediendo á la Srita. Juana García, habilitación de edad para que administre sus bienes.	529
Noviembre 3.	—Núm. 26. Del mismo, concediendo al C. Ascención García Leal, merced de una Escribanía pública en el Estado	534

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885.	DECRETOS.	Páginas.
Noviembre 9.	—Núm. 27. Del Congreso del Estado, concediendo al C. Dr. Bernardo Sepúlveda merced de cuatro surcos de agua.....	548
„ 9.	—Núm. 28. Del mismo, concediendo al joven Pablo Alanís examen en las materias del 4º año de estudios preparatorios.....	549
„ 9.	—Núm. 29. Del mismo, concediendo al C. Lic. Leonardo Cantú merced de una Escribanía pública en el Estado.....	550
„ 9.	—Núm. 30. Del mismo, concediendo examen al joven Martiniano Recio en las materias de 2º año de Medicina.....	551
„ 9.	—Núm. 31. Del mismo, concediendo examen al joven Primitivo A. Elizondo en las materias del 2º año de Estudios preparatorios.....	551
„ 9.	—Núm. 32. Del mismo, concediendo al C. José María Villarreal y coaccionistas, merced del agua de los vertientes que nacen en terreno de la «Coma» arroyo abajo hasta el «Ojo del Negro», en jurisdicción de Apodaca.....	552
„ 9.	—Núm. 33. Del mismo, concediendo á los Sres. Hermenegildo Cantú, Tomás Guajardo y compartes, merced de seis surcos de agua.....	553
„ 9.	—Núm. 34. Del mismo, concediendo licencia al Gobernador del Estado C. Genaro Garza García, para salir fuera	

1885.	DECRETOS.	Páginas.
	del Estado por el tiempo necesario para arreglar negocios de interés público.....	554
Noviembre 17.	—Núm. 35. Del Congreso del Estado referente á los arbitrios municipales de Doctor Arroyo	556
„ 17.	—Núm. 36. Del mismo, concediendo á los Sres. Antonio Aguirre y compartes, merced de dos surcos de agua.....	557
„ 13.	—Núm. 37. Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo, la queja sobre nulidad de elecciones municipales de General Escobedo.....	558
„ 13.	—Núm. 38. Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo, la queja sobre nulidad de elecciones municipales en las secciones 2ª y 3ª de Salinas Victoria....	559
„ 13.	—Núm. 39. Del mismo, remitiendo originales al Ejecutivo las quejas sobre nulidad de eleccicnes municipales en las demarcaciones 1ª, 2ª 5ª y 6ª de esta ciudad.....	560
„ 13.	—Núm. 40. Del mismo, admitiendo al C. Lic. Ramón Hinojosa, la renuncia de Juez 2º de Letras de la 1ª fracción...	561
„ 13.	—Núm. 41. Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo, la queja de varios vecinos de la Villa de Santiago, sobre nulidad de elecciones municipales.....	562
„ 17.	—Núm. 42. Del mismo, referente á que se matricule en el 1er. año de Estudios preparatorios al joven José Mª Garza Martínez	564

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885.	DECRETOS.	Páginas.
Noviembre 13.	—Núm. 43. Del Congreso del Estado referente á la interpretación del artículo 2º del decreto número 39, relativo á elecciones municipales	564
„	20.—Núm. 44. Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que contrate con los Sres. Juan J. Barrera y Darío Lombera, el establecimiento de un ferrocarril de esta Capital á Linares	565
„	20.—Núm. 45. Del mismo, referente á que se examine á los jóvenes Rodolfo Melo y Eduardo Martínez, en las materias de 2º año de estudios preparatorios.	567
„	20.—Núm. 46. Del mismo, aumentando en la cantidad de tres mil quinientos pesos la partida de Gastos extraordinarios.....	568
„	24.—Núm. 47. Del mismo, concediendo al C. Antonio Gómez, merced de cuatro surcos de agua.....	569
„	24.—Núm. 48. Del mismo, facultando al Ejecutivo para que levante la averiguación respectiva sobre el robo de los expedientes de la elección municipal de General Zuazua	570
„	24.—Núm. 49. Del mismo, referente á que se examine al joven Manuel Ayala, en las materias del 2º año de estudios preparatorios.....	573
„	24.—Núm. 50. Del mismo, facultando al Ejecutivo para que aproveche los servicios de los presos sentenciados de Linares, Dávila y Prieto, Iturbide y Galeana, en los trabajos de la carretera de Linares á Matehuala.....	574
Noviembre 24.	—Núm. 51. Del Congreso del Estado concediendo al Ejecutivo las facultades ordinarias constitucionales de la misma Legislatura para que obre como convenga en caso de que se perturbe la paz pública en el Estado.....	575
„	24.—Núm. 52. Del mismo, referente á que se examine al joven Gustavo Martinez, en las materias del 2º año de estudios preparatorios.....	576
„	24.—Núm. 53. Del mismo, referente á que se examine al joven Pascual Lecea, en las materias del 1er. curso de estu- preparatorios.....	577
„	24—Núm. 54. Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que solicite el auxilio de la fuerza federal, por haberse trastornado el orden público en el Estado.....	578

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ACUERDOS.

1883.		Páginas.
Enero 30.	—De la Diputación permanente, declarando tres días de duelo para las oficinas públicas del Estado, con motivo del fallecimiento del C. Lic. Francisco González Doria, Magistrado propietario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado.....	3
Abril 11.	—De la misma, negando á Higinia Arredondo la conmutación de pena que solicita.	6
„ 13.	—De la misma, concediendo á Julián Morales conmutación de pena.....	6
„ 30.	—De la misma, concediendo á Cruz Hernández, conmutación de pena.....	7
Junio 1º.	—De la misma, negando á Agustín M. Escobedo, la conmutación de pena	12
„ 4.	—De la misma, remitiendo á Josefa Cortés, el tiempo que le falta para estinguir su condena.....	13
Julio 18.	—De la misma, conmutando en pena pecuniaria, á Leandro Garza el tiempo que le falta de su condena.....	33
Septiembre 12.	—De la misma, negando á Juan Martínez, la conmutación de pena.....	41
„ 19.	—Del H. Congreso, concediendo al C.	

1883.	ACUERDOS.	Páginas.
	Diputado Dr. Juan de Dios Treviño, licencia de un mes	45
Septiembre 21.	—Del H. Congreso en que no se accede á la solicitud de los jóvenes Julio y Elías Galindo y Apolonio Santos, para ser examinados en las materias del 1er. año de Jurisprudencia.....	45
„ 24.	—Del mismo, en que no se concede al C. Isidro Perales la baja que solicita...	46
„ 24.	—Del mismo, en que no se concede á Serapio Ramírez conmutación de pena.	46
„ 24.	—Del mismo, en que no se accede á la solicitud de Juan N. Gómez.....	47
„ 24.	—Del mismo, en que no se accede á la solicitud del C. Francisco García del Corral, albacea de la testamentería del finado Antonio Jáuregui.	47
„ 26.	—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por la Tesorería general del Estado, del año de 1882.....	51
„ 26.	—Del mismo, en que no se concede al joven Mauro Martínez la gracia que solicita.....	51
„ 26.	—Del mismo, concediendo al reo Espiridión Zamora conmutación de pena.	52
„ 26.	—Del mismo, en que no aprueba el proyecto de reforma á la fracción X del artículo 72 de la Constitución general de la República.....	54
„ 28.	—Del mismo, secundando la iniciativa que la de Durango elevó á la Repre-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	ACUERDOS.	Páginas.
	sentación Nacional con fecha 19 de Octubre de 1882.....	55
Octubre	5.—Del H. Congreso concediendo al joven David González, examen en las materias del 1er. año de Farmacia.....	63
„	5.—Del mismo, en que no se concede al reo Severiano Delgado, conmutación de pena.....	68
„	15.—Del mismo, concediendo al joven Cármen A. Montemayor examen en las materias del 4º año de Jurisprudencia.	69
„	15.—Del mismo, concediendo al joven Jesús Mª Elizondo, matrícula en el curso del 6° año de estudios preparatorios....	69
„	19.—Del mismo, en que no se concede al reo Jesús Lozano, conmutación de pena.	73
„	22.—Del mismo, concediendo al Diputado Antonio Villarreal González licencia por quince días.....	75
Noviembre	5.—Del mismo, en que no se concede la conmutación de pena que solicita el reo Ildefonso Mata.....	81
„	5.—Del mismo, en que no se concede al reo Donaciano García conmutación de pena	82
„	14.—Del mismo, disponiendo que por conducto del Ejecutivo, informen los Ayuntamientos de General Bravo, los Aldamas y Doctor Cos, la conveniencia ó inconveniencia de la segregación de esta última municipalidad de los ranchos de	

1883.	ACUERDOS.	Páginas.
	Gachupines, Mujeres de arriba, Soledad y Adjuntas.....	104
Noviembre	15.—Del H. Congreso, remitiendo originales al Ejecutivo del Estado las quejas de nulidad de elecciones municipales presentadas por varios vecinos de Villaldama.....	105
„	15.—Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones municipales presentada por varios vecinos de Salinas Hidalgo.....	106
„	15.—Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Bustamante.....	106
„	16.—Del mismo, remitiendo originales las quejas sobre nulidad de elecciones municipales de Montemorelos y Doctor Cos.....	106
„	28.—Del mismo, remitiendo original al Gobierno del Estado la queja de los vecinos de los Herreras sobre nulidad de las elecciones municipales.....	114
Diciembre	3.—Del mismo, en que no se concede la gracia de indulto de la pena capital al reo Timoteo Hernández.....	115
„	5.—Del mismo, en que no se accede á la solicitud de los Sres. E. Elizondo y Cª sobre rebaja de contribuciones.....	118
„	5.—Del mismo, en que no se accede á la solicitud de la Sra. Juana de la Garza, sobre condonación de adeudos.....	118

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 5.	—Del Congreso del Estado, ordenando que los escrutadores de Galeana, hagan el cómputo de votos de las elecciones mumunicipales.....	119
,,	5.—Del mismo, ordenando se levante la averiguación si los votantes de la 2ª y 3ª demarcaciones de Rayones forman la mayoría.....	120
,,	7.—Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo del Estado la solicitud del C. Emigdio Romero, sobre exención de contribuciones.....	120
,,	7.—Del mismo, remitiendo original al Ejecutivo del Estado la solicitud de la Sra. María Antonia González.....	121
,,	7.—Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado la solicitud del C. Francisco Benítez.....	121
,,	7.—Del mismo, declarando válidas las elecciones municipales de Sabinas Hidalgo.....	122
,,	7.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas el año de 1882 por varias municipalidades.....	122
,,	7—Del mismo, en que no se accede á lo que solicita el C. Matías Salinas.....	123
,,	7.—Del mismo, sin acceder á la solicitud del C. Leocadio de Luna.....	124
,,	7.— Del mismo, en que no se accede á la solicitud presentada por el Sr. Federico Palacios en representación de D. Francisco Armendaiz.....	124

1883.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 7.	—Del Congreso del Estado, en que no se accede á la solicitud del C. Leocadio Luna.....	137
,,	10.—Del mismo, negando á Camilo Jurado la gracia de conmutación de pena.	137
,,	10.—Del mismo, negando á Agustín Guardiola, la gracia de conmutación de pena.....	138
,,	10.—Del mismo, concediendo al joven Francisco Cárdenas, concluir los estudios de práctica de la facultad de Medicina bajo la dirección del Dr. Lafon...	138
,,	10.—Del mismo, relativo á que se examine al joven Jesús Ochoa en las materias del 1er. año de Medicina.....	139
,,	12.—Del mismo, condonando al C. Manuel Sada, lo que adeuda por contributribuciones al Estado.....	139
,,	12.—Del mismo, condonando al C. Pablo Rodríguez, la mitad de lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	140
,,	12.—Del mismo, remitiendo al Ejecutivo la instrucción levantada con motivo de la queja sobre nulidad de elecciones en Bustamante, á fin de que mande averiguar los puntos á que en la misma se refiere.....	140
,,	14.—Del mismo, negando la gracia de indulto al reo Bernardo Moreno.....	141

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	ACUERDOS.	Páginas.
Abril 4.	—De la Diputación permanente, en que no se concede al reo Joaquín Morales la gracia de conmutación ó remisión de pena.	187
„ 23.	—De la misma, negando al reo Aurelio Saavedra la gracia de conmutación de pena.	191
Mayo 26.	—De la misma, negando al reo Arcadio Salas la gracia de conmutación de pena.	205
„ 28.	—De la misma, en que no se concede al reo Alberto Valencia, la rebaja que solicita de la cuota que se le impuso al concederle la gracia de conmutación de pena.	205
Junio 30.	—De la misma, concediendo al Diputado Jesús María Argueta licencia por quince días.	210
Julio 2.	—De la misma, negando al reo Isidro Pérez la gracia de conmutación de pena.....	212
„ 2.	—De la misma, negando al reo Severiano Delgado la gracia de conmutación de pena	213
„ 25.	—De la misma, remitiendo original al Ejecutivo la solicitud de Cornelio Cortés.	216
Agosto 8.	—Del Congreso del Estado, declarando Senador propietario al C. Lic. Genaro Garza García y suplente al Dr. Atenógenes Ballesteros	224
„ 29.	—De la Diputación permanente, negando al reo Aurelio Martínez la gracia de conmutación de pena...	225
Octubre 27.	—Del Congreso del Estado, en que no se accede á la solicitud del Sr. Francisco Oliver, sobre que el expendio de los tejidos de la «Fama» se considere comprendido en la gracia otorgada á la misma fábrica por decreto de 11 de Diciembre de 1882.....	245
„ 27.	—Del mismo, aprobando las cuentas presentadas por la Tesorería General del del Estado correspondientes al año fiscal de 1883.....	246
Noviembre 17.	—Del mismo, concediendo al Diputado José Cortazar, licencia de un mes	251
„ 19.	—Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de las elecciones municipales del Cármen.....	257
„ 24.	—Del mismo, remitiendo al Recaudador de rentas de esta ciudad la instancia de la Sra. Refugio Garza de Elizondo, sobre condonación de contribuciones	259
„ 26.	—Del mismo, remitiendo al Ejecutivo del Estado el expediente sobre la queja de la nulidad de las elecciones municipales de Los Aldamas.....	266
Diciembre 13.	—Del mismo, secundando la iniciativa del H. Congreso de Zacatecas, referente á la deuda inglesa.....	434

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885. ACUERDOS. Páginas.

Mayo 27.—De la Diputación permanente negando al reo Magdaleno Luna la gracia de conmutación de pena 480

Julio 27.—De la misma, negando al reo Gregorio Huerta la gracia de remisión de pena..... 492

Octubre 2.—Del Congreso del Estado aprobando la cuenta presentada por la Tesorería General del Estado correspondiente al año fiscal de 1884. 507

Noviembre 4.—Del mismo, en que no se accede á la solicitud de los Sres. Epigmenio Rojas y Librado Cárdenas, sobre exensión de contribuciones 555

„ 18.—Del mismo, en que no se accede á la instancia de los Sres. Onofre Zambrano y Hermano sobre rebaja de contribuciones 572

CIRCULARES.

1883. Páginas.

Abril 19.—Recomendando la reaprehensión de Pedro Medrano y Telésforo Alejandro prófugos de los trabajos públicos..... 7

Mayo 6.—Dando á reconocer el fierro del C. Abraham de los Santoscoy..... 8

„ 6.—Recomendando á los Jueces locales el cumplimiento de la ley de deudores morosos.. 8

„ 7.—Remitiendo á los CC. Alcaldes los. boletas para las elecciones de Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado 9

„ 17.—Recomendando á los mismos Alcalcaldes la oportuna y conveniente distribución de dichas boletas..... 10

„ 17.—Dándose á reconocer los fierros que usan en sus bienes de campo los CC. Lic. Francisco P. Serna, Eleuterio Peña y Jesús Mendoza..... 10

Junio 9.—Recomendando el cumplimiento del artículo 32 de la Ley electaral de 15 de Enero de 79..... 13

„ 29.—Pidiendo á los Registradores públicos, una noticia pormenorizada de los actos registrados desde el 1º de Sep-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885. ACUERDOS. Páginas.

Mayo 27.—De la Diputación permanente negando al reo Magdaleno Luna la gracia de conmutación de pena 480

Julio 27.—De la misma, negando al reo Gregorio Huerta la gracia de remisión de pena..... 492

Octubre 2.—Del Congreso del Estado aprobando la cuenta presentada por la Tesorería General del Estado correspondiente al año fiscal de 1884. 507

Noviembre 4.—Del mismo, en que no se accede á la solicitud de los Sres. Epigmenio Rojas y Librado Cárdenas, sobre exensión de contribuciones 555

„ 18.—Del mismo, en que no se accede á la instancia de los Sres. Onofre Zambrano y Hermano sobre rebaja de contribuciones 572

CIRCULARES.

1883. Páginas.

Abril 19.—Recomendando la reaprehensión de Pedro Medrano y Telésforo Alejandro prófugos de los trabajos públicos..... 7

Mayo 6.—Dando á reconocer el fierro del C. Abraham de los Santoscoy..... 8

„ 6.—Recomendando á los Jueces locales el cumplimiento de la ley de deudores morosos.. 8

„ 7.—Remitiendo á los CC. Alcaldes los. boletas para las elecciones de Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado 9

„ 17.—Recomendando á los mismos Alcalcaldes la oportuna y conveniente distribución de dichas boletas..... 10

„ 17.—Dándose á reconocer los fierros que usan en sus bienes de campo los CC. Lic. Francisco P. Serna, Eleuterio Peña y Jesús Mendoza..... 10

Junio 9.—Recomendando el cumplimiento del artículo 32 de la Ley electaral de 15 de Enero de 79..... 13

„ 29.—Pidiendo á los Registradores públicos, una noticia pormenorizada de los actos registrados desde el 1º de Sep-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	CIRCULARES.	Páginas.
	tiembre de 1881 hasta el 30 de Junio de 1883.....	17
Junio 30.	—Pidiendo á los Alcaldes 1os. noticia si existe ó se cultiva en las municipalidades del Estado, la planta llamada «Cacahuamanche» ó Curindal.....	18
Julio 2.	—Pidiendo á los Alcaldes 1os. muestras de las plantas tintoreales que se produzcan en las municipalidades	18
„	3.—Adjuntando los esqueletos en que se deban rendir las noticias para la formación de la memoria.....	19
„	4.—Dando á reconocer los fierros de los CC. Pablo Guajardo y Jesús Antonio Echavarría.....	22
„	4.—Recomendando la reaprehensión de Albino López por peculado.....	22
„	4.—Recomendando la reaprehensión de los reos Isidro Noyola, Porfirio Sánchez, Valentín Torres, Macedonio Rodríguez, Eduardo Jaso, Juan y Víctor Sánchez, Luis Araujo, Eutimio Moreno, Lázaro García, Sixto y Febronio Rosas y Jacinto Tobías, prófugos de la cárcel de Guadalcazar.....	23
„	15.—Recomendando la reaprehensión del reo Francisco Aguilera prófugo del Saltillo.....	31
„	17.—Recomendando la reaprehensión del reo Cárlos Hudson.....	36
Agosto 8.	—Dando á reconocer los fierros que usan en sus bienes de campo, los CC.	

1883.	CIRCULARES.	Páginas.
	Juan Francisco de la Garza, Atenógenes Ballesteros, Paulino Osuna y Silverio Cervantes.....	38
Septiembre 18.	—Relativa al convenio entre este Estado y el de Coahuila para la persecución de criminales.....	48
Octubre 10.	—Trascribiendo á los Alcaldes 1os. las circulares de 16 y 25 de Julio próximo pasado y de 21 de Septiembre último, del Ministerio de Fomento, relativas á la división territorial de la República.	63
„	18—Trascribiendo á los Alcaldes 1os. la comunicación de la Secretaría de Fomento de 30 de Septiembre último, recomendando remitan un informe de la cría de ganado de toda especie.....	70
„	18.—Adjuntando boletas para las elecciones municipales.....	71
„	19.—Recomendando la reaprehensión de los reos Evaristo Valderas y Lino González.....	76
„	21.—Solicitando la aprehensión de Isidora Mejía.....	76
Noviembre 2.	—Trascribiendo á los Alcaldes 1os. la comunicación del Ministerio de Fomento de 15 del mes próximo pasado, relativa al cultivo del Ramié.....	77
„	6.—Recomendando la aprehensión y remisión de Dionisio Dávila.....	84
„	6.—Recomendando la aprehensión de Albino Robles y Luis Hernández.....	86

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883.	CIRCULARES.	Páginas.
Noviembre 6.	—Recomendando la aprehensión de Tomás Melo é Ignacio Pardo.....	87
„ 6.	—Recomendando la aprehensión de Joaquín Mesa.....	88
„ 9.	—Recomendando la aprehensión de Eutimio Robles, Hilario Castillo y María del Pilar Ezquivel.....	88
„ 12.	—Dando á reconocer los fierros de Tomás Jaso, Zeferino Villalobos, Domingo Becerra, Alejandro Moreno, Epitacio Sánchez, Manuel Campos, Enrique Naceanceno, Policarpo Treviño y Jacinto Tamez.....	107
„ 19.	—Recomendando á los Jueces locales agiten de pago á los deudores morosos..	108
„ 19.	—Adjuntando ejemplares de los modelos para la recolección de las plantas industriales.....	113
Diciembre 20.	—Recomendando á los Jueces del Registro Civil que el día último de cada mes remitan la noticia mensual.....	142
„ 20.	—Otra, trascribiendo á los Alcaldes los. la anterior.....	142
1884.		
Enero 2.	—Relativa al encuentro de fierros del Sr. José Mª Garza Maciel, de Galeana con el del C. Lázaro León de Lampazos.	164
„ 2.	—Recomendando la aprehensión de Lázaro Lerma y Andrés Juárez requeridos por el Juez de Distrito de Zacatecas.....	165

1884.	CIRCULARES.	Páginas.
Enero 2.	—Pidiendo á los Alcaldes los. remitan muestras de las plantas tintoreales.....	166
„ 7.	—Recomendando á los Alcaldes los. el cumplimiento sobre la circulación de la moneda del níquel.....	168
„ 9.	—Recomendando á los Jueces locales activen los cobros á los deudores morosos.....	169
„ 12.	—Recomendando á los Alcaldes los. llenen debidamente las boletas estadísticas sobre Instrucción, remitidas por la Secretaría de Fomento.....	171
„ 17.	—Pidiendo á los Alcaldes los. noticia de las concesiones temporales que se hayan hecho en terreno de cementerios....	173
„ 22.	—Recomendando á los Recaudadores, que las bajas que ocurran, se propongan por conducto de la Tesorería General del Estado.....	174
Febrero 10.	—Recomendando la aprehensión de Cenobio García, Guillermo Gómez y Leocadio Mateo, exhortados por el Juez de Distrito de Hidalgo.....	178
„ 12.	—Recomendando la aprehensión de Valentín y Tomás Pérez, Mª Abraham Delgado, Ponciano Manríquez, Juan y Severo Tapia, exhortados por el Juez de Distrito de Guanajuato.....	179
„ 14.	—Recomendando la aprehensión de José Mª Tórres, exhortado por el Juez de Distrito de Veracruz.....	180

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884.	CIRCULARES.	Páginas.
Febrero 22.	—Acompañando un ejemplar de las leyes de Hacienda.....	181
„	29.—Recomendando á los Recaudadores que los expedientes de bajas llenen los requisitos de que habla el artículo 10 de la ley de Hacienda.....	182
„	29—Trascribiendo á los Alcaldes los la circular anterior.....	183
Marzo 6.	—Relativa al registro de fierros que en la misma se expresan.....	184
„	21.—Trascribiendo la que dirije la Secretaría de Gobernación, relativa á que cese en el comercio la circulación de moneda provisional, conteniendo ésta, materias de diferentes clases y formas como son: latón, cuero, javón, etc. etc.....	187
Abril 12.	—Recomendando á los Alcaldes los. el exacto cumplimiento sobre lo que corresponde á los Ayuntamientos por el impuesto al timbre.....	189
„	14.—Recomendando á los Alcaldes los. remitan una noticia sobre la cantidad de moneda fraccionaria del antiguo cuño y signos que bajo diversas formas y materias circulan como moneda.....	191
„	14.—Recomendando á los mismos, remitan datos sobre la existencia de minas de carbón	192
„	14.—Remitendo á las Municipalidades cuestionarios á fin de que, dándoles el lleno respectivo, los remitan para la Exposición Universal de Nueva Orleans. .	194

1884.	CIRCULARES.	Páginas.
Abril 30.	—Dando á conocer el personal de que se compone la Junta auxiliar en el Estado, encargada de organizar la recolección de objetos para la exposición en Nueva Orleans.....	195
Mayo 8.	—Exitando á los Alcaldes los. para que remitan cuanto antes, las soluciones al cuestionario sobre plantas industriales para la exposición de Nueva Orleans.	198
„	10.—Remitiendo á los Alcaldes los. esqueletos á fin de que llenos éstos, sirvan para formar una Guía Mercantil que se propone hacer la Secretaría de Fomento.....	198
„	24.—Remitiendo las boletas para las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación.....	203
„	28.—Relativa al registro de los fierros que en la misma se diseñan.....	205
Julio 4.	—Relativa á la consulta hecha al Ministerio de Gobernación, sobre el porte de la correspondencia de las causas criminales....	211
„	25.—Trascribiendo lo que dice la Dirección General de Estadística, sobre que tienen ya orden las oficinas de Correos para recibir franca de porte las noticias de las Juntas auxiliares de Estadística.	216
Agosto 6.	—Trascribiendo á las oficinas recaudadoras del Estado, lo que dice la Secretaría de Gobernación, sobre el modo de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

remitir las estampillas amortizadas de contribución federal 219
Septiembre 19.—Remitiendo modelos á los Alcaldes 1os. para que rindan noticia de los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, etc., existentes 227
„ 5.—Recomendando á los Alcaldes 1os. el cumplimiento de la de 8 de Abril de 1873, referente á la formación y remisión de las cuentas municipales..... 234
Octubre 12.—Remitiendo á los Alcaldes 1os. boletas para las próximas elecciones municipales..... 239
Noviembre 15.—Recomendando á los Recaudadores remitan con puntualidad á los Jueces locales, las listas de los deudores morosos para su cobro 255
„ 15.—Excitando á los Jueces locales á que agiten el cobro á los deudoros morosos..... 256

1885.

Febrero 7.—Recomendando á los Jueces locales, exijan al pago á los deudores morosos. 441
„ 18.—Recomendando á los Recaudadores, cuotizen á las haciendas de beneficio ó minas como cualesquiera otro establecimiento industrial..... 445
Marzo 26.—Referente al registro de fierros que en la misma se expresan..... 455
Mayo 7.—Remitiendo boletas para cada una

de las eleciones de los Poderes del Estado..... 457
Mayo 17.—Referente al registro de los fierros de las personas que en la misma se expresan..... 478
„ 18.—Relativa á la amortización de la moneda liza..... 479
Julio 4.—Pidiendo á los Alcaldes 1os. algunos datos para la memoria que está formando el Gobierno del Estado..... 488
„ 23.—De la Tesorería General del Estado, referente á que la amortización de las estampillas de la contribución federal la hagan los Recaudadores de Rentas, desde el 1º de la fecha de la misma, conforme á la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880..... 491
„ 24.—De la Secretaría de Gobierno pidiendo á los Registradores públicos la noticia que en la misma se expresa..... 497
Agosto 18.—En la que se le admite al Sr. Emilio Cárdenas la renuncia de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.. 499
Septiembre 7.—Relativa al registro de los fierros de las personas que en la misma se expresan..... 499
„ 22.—Referente al pago que desde el 1º de Octubre próximo, se deba observar en el porte de la correspondecia oficial..... 499
Octubre 4.—Referente á que el C. Lic. Genaro Garza García tomó posesión del Gobierno del Estado 509

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885. CIRCULARES.	Páginas.
Octubre 9.—Referente á que el Juez de Distrito de Aguascalientes solicita la aprehensión de los reos Luis Riggs y William Holl	516
„ 21.—Referente á que el franqueo de la correspondencia oficial, se haga como lo manda el artículo 5º del Reglamento de 11 de Junio de 1884	525
„ 21.—Otra, referente al mismo asunto	525
„ 27.—Recomendando á los Alcaldes los pongan en práctica, en caso de ser invadidos los sembrados por la langosta, los procedimientos que contra dicha plaga se han usado en otros lugares y que están publicados en el Periódico Oficial, número 15 de la misma fecha	529
„ 11.—Referente á la remisión de boletas para las elecciones municipales	547
Noviembre 8.—Nombrando al Lic. Enrique Gorostieta, Secretario interino del Gobierno del Estado	571
„ 9.—Concediendo al Gobernador Constitucional una licencia temporal	571
„ 9.—En la que se da á reconocer como Gobernador interino del Estado al Lic. Mauro A. Sepúlveda	572

COMUNICACIONES.

1883.	Páginas.
Marzo 2.—De la Diputación permanente, participando la renovación de oficios	3
„ 16.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Juez de Letras de la 4ª fracción al C. Lic. Manuel Mª García	4
„ 17.—Del Sr. Lic Manuel Mª García, aceptando el nombramiento de Juez de Letras de la 4ª fracción	4
„ 26.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Jefe de la Sección 2ª de la misma, al C. Lic. Nicolás T. Guzmán	5
„ 26.—Del Sr. Lic. Nicolás T. Guzmán, aceptando el nombramiento de Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría de Gobierno	5
Abril 2.—De la Diputación permanente, participando la renovación de oficios	5
Mayo 2.—De la misma, participando la renovación de oficios	8
„ 24.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Juez de Letras interino de la 7ª fracción al C. Lic. Ramón Isla	11
„ 26.—Del Sr. Lic. Ramón Isla, aceptando el nombramiento de Juez interino de la 7ª fracción judicial	11

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885. CIRCULARES.	Páginas.
Octubre 9.—Referente á que el Juez de Distrito de Aguascalientes solicita la aprehensión de los reos Luis Riggs y William Holl	516
„ 21.—Referente á que el franqueo de la correspondencia oficial, se haga como lo manda el artículo 5º del Reglamento de 11 de Junio de 1884	525
„ 21.—Otra, referente al mismo asunto	525
„ 27.—Recomendando á los Alcaldes los pongan en práctica, en caso de ser invadidos los sembrados por la langosta, los procedimientos que contra dicha plaga se han usado en otros lugares y que están publicados en el Periódico Oficial, número 15 de la misma fecha	529
„ 11.—Referente á la remisión de boletas para las elecciones municipales	547
Noviembre 8.—Nombrando al Lic. Enrique Gorostieta, Secretario interino del Gobierno del Estado	571
„ 9.—Concediendo al Gobernador Constitucional una licencia temporal	571
„ 9.—En la que se da á reconocer como Gobernador interino del Estado al Lic. Mauro A. Sepúlveda	572

COMUNICACIONES.

1883.	Páginas.
Marzo 2.—De la Diputación permanente, participando la renovación de oficios	3
„ 16.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Juez de Letras de la 4ª fracción al C. Lic. Manuel Mª García	4
„ 17.—Del Sr. Lic Manuel Mª García, aceptando el nombramiento de Juez de Letras de la 4ª fracción	4
„ 26.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Jefe de la Sección 2ª de la misma, al C. Lic. Nicolás T. Guzmán	5
„ 26.—Del Sr. Lic. Nicolás T. Guzmán, aceptando el nombramiento de Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría de Gobierno	5
Abril 2.—De la Diputación permanente, participando la renovación de oficios	5
Mayo 2.—De la misma, participando la renovación de oficios	8
„ 24.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Juez de Letras interino de la 7ª fracción al C. Lic. Ramón Isla	11
„ 26.—Del Sr. Lic. Ramón Isla, aceptando el nombramiento de Juez interino de la 7ª fracción judicial	11

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1883. COMUNICACIONES.	Páginas.
Junio 1º.—De la Diputación permanente, participando la renovación de oficios.	12
Julio 2.—De la misma, participando la renovación de oficios.....	26
Mayo 21.—De la Secretaría, de Gobierno, nombrando al Sr. Lic. Viviano L. Villarreal, Presidente de la Comisión que debe tratar con la de Coahuila, la cuestión de límites entre ambos Estados.	31
Julio 31.—Del Sr. Lic. Viviano L. Villarreal, aceptando el nombramiento de presidente de dicha Comisión de límites.....	32
„ 31.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando Visitador de las Recaudaciones de Rentas del Estado, al C. Sebastián Garza y Garza.....	37
Agosto 10.—Del Sr. Sebastián Garza y Garza aceptando el nombramiento de Visitador de las Recaudaciones.....	37
„ 10.—De la Secretaría de Gobierno, trascribiéndole al Dr. González, la que le dirijió la Secretaría de Fomento, pidiendo se le informe sobre las diversas especies de peces y crustáceos que se crían en los ríos y lagunas del Estado.....	38
„ 20.—Del Dr. González, rindiendo el informe que pide la Secretaría de Fomento en la anterior comunicación.....	39
Septiembre 15.—Del H. Congreso, participando que quedó legítimamente instalado..	41
Octubre 1º—Del mismo, participando la renovación de oficios.	56

1883. COMUNICACIONES.	Páginas.
Octubre 1°—Del Gobierno, nombrando Juez de Letras interino de la 3ª fracción, al C. Lic. Francisco Buentello	56
„ 2.—Del Lic. Francisco Buentello, aceptando el nombramiento de Juez de Letras interino de la 3ª fracción.....	57
„ 3.—Del Gobierno, nombrando Defensor de pobres al C. Lic. Eugenio F. Castillón.	57
„ 3.—Del Lic. Eugenio F. Castillón, aceptando el nombramiento de Defensor de pobres	58
Noviembre 2.—Del H. Congreso, participando la renovación de oficios	79
„ 14.—Del mismo, remitiendo el ocurso del C. Lic. Agustín Córdova, para que informe la Tesorería General del Estado sobre el particular	104
Diciembre 3.—Del Congreso del Estado, participando la renovación de oficios.....	116
„ 14.—Del mismo, relativa al nombramiento de la Diputación permanente.....	141
1884.	
Enero 2.—Del mismo, participando la renovación de oficios...	163
Febrero 1º—Del mismo, participando la renovación de oficios.....	174
Marzo 3.—Del mismo, participando la renovación de oficios..	181
Abril 4.—Del mismo, referente á la renovación de oficios.....	186

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1884. COMUNICACIONES.	Páginas.
Abril 30.—Del Lic. Nicolás T. Guzmán, haciendo renuncia del cargo de Jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Gobierno....	196
Mayo 1º—Otra, admitiéndole al Lic. Nicolás T. Guzmán la renuncia que hace del cargo de Jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Gobierno	196
„ 1º—Nombrando al Lic. José Valdés Llano Jefe de la sección 3ª de la Secretaría de Gobierno.....	197
„ 2.—Del Lic. José Valdés Llano, aceptando el nombramiento de Jefe de la sección 3ª de la Secretaría de Gobierno.....	197
Junio 2.—De la Diputación permanente, relativa á la renovación de oficios.....	209
Julio 2.—De la misma referente á la renovación de oficios.....	210
„ 3.—De la Secretaría del Gobierno nombrando al Lic. Ignacio Guajardo Juez 1º de Letras interino de la 1ª fracción...	211
„ 4.—Del Lic. Ignacio Guajardo, aceptantando el nombramiento de Juez 1º de Letras de la 1ª fracción.....	212
„ 16.—De la Secretaría de Gobierno, nombrando al Lic. Domingo Zambrano Juez 2º de Letras interino de la 1ª fracción...	214
„ 17.—Del Lic. Domingo Zambrano, aceptando el nombramiento de Juez 2º de Letras de la 1ª fracción.....	214
Agosto 1°—De la Diputación permanente, referente á la renovación de oficios.....	217
„ 6.—Del Congreso del Estado, referente á	

1884. COMUNICACIONES.	Páginas.
la instalación del mismo, con motivo de haber abierto un período de sesiones extraordinarias.....	219
Septiembre 1º—De la Diputación permanente referente á la renovación de oficios.....	226
„ 15.—Del Congreso del Estado, participando la instalación del XXII Congreso del mismo.....	226
Octubre 1º—Del mismo, referente á la renovación de oficios.....	239
Noviembre 3.—Del mismo, referente á la renovación de oficios.	248
Diciembre 1º—Del mismo, referente á la renovación de oficios.....	266
„ 13.—Del mismo, referente al nombramiento de la Diputación permanente...	435
1885.	
Enero 2.—De la Diputación permanente, referente á la renovación de oficios.....	438
Marzo 2.—De la misma, referente á la renovación de oficios..... ..	447
Abril 1º—De la misma, referente á la renovación de oficios	455
Mayo 1º—De la misma, referente á la renovacion de oficios.....	457
Septiembre 15.—De la misma, referente á la instalación del XXIII Congreso.....	493
Octubre 2.—Del Congreso, referente á la renovación de oficios.....	507
„ 2.—De la Secretaría de Gobierno, referente al nombramiento de Juez de Le-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1885. COMUNICACIONES.	Páginas.
tras de la 6ª fracción judicial hecho en la persona del C. Lie. Ramón Isla.....	508
Octubre 2.—Del Lic. Ramón Isla, aceptando el nombramiento de Juez de Letras de la 6ª frocción judicial	508
„ 2.—De la Tesorería General del Estado, referente á lo que contribuye el mismo por el 2º semestre, para la erección de la estatua del heroe Miguel Hidalgo.....	509
Noviembre 2.—Del H. Congreso, referente á la renovación de oficios.....	549
„ 8.—Del Gobierno del Estado, referente al nombramiento de Secretario interino de la Secretaría del Gobierno hecho en la persona del C. Lic. Enrique Gorostieta..	555
„ 13.—Del H. Congreso, remitiendo el decreto número 43 de la misma.....	563

1190000641

Reglamentos.

1883.	Páginas.
Agosto 6.—Reglamento al que deben sujetarse los dueños de Carros fúnebres.....	34
1885.	
Octubre 30.—Sobre el impuesto Municipal á que se refiere el decreto número 17 de 20 del actual.....	530
Noviembre 3.—Sobre la prostitución en Monterrey.....	535

Proposiciones.

1883.	
Noviembre 2.—Del H. Congreso del Estado, recaída en la solicitud hecha por los vecinos del Barrio del Roble, sobre que las fiestas de dicho barrio, se cambien á la plaza del Colegio Civil.....	80

Leyes.

1885.	
Ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y funcionarios municipales.....	458

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS